JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.31 15:13:08 -06'00'

COSTA RICA 22 26

Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 233 A LA GACETA Nº 207

Año CXLIV | San José, Costa Rica, lunes 31 de octubre del 2022 | 428 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LEY N.° 3503 DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO ELECTRÓNICO A LOS USUARIOS DE AUTOBUSES Y LA CORRECTA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO EN PRO DE UN CÁLCULO DE TARIFA ADECUADO.

Expediente N.° 23.360

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende establecer el método obligatorio de cobro electrónico en los servicios de Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores. Además, dicha obligatoriedad pretende que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos obtenga datos concretos para facilitar un cálculo de tarifa objetiva en el servicio prestado.

En este sentido, la propuesta de ley encuentra su fundamento en los principios que caracterizan el servicio público, sin embargo, debemos hacer hincapié en la naturaleza de la concesión, como lo ha descrito la Sala Constitucional en su resolución número 2001-00997[1] de las doce horas con cincuenta y siete minutos del dos de febrero del dos mil uno, que reza:

> II.- En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que cuando se otorga una concesión de explotación de un servicio público, se está ante un derecho que la Administración concede sobre un bien propio y no de una autorización referida a bienes del particular que signifique la simple remoción de un obstáculo para su aprovechamiento. En consecuencia, se trata de una potestad de la Administración por la cual el Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido y de las garantías constitucionales que rodean a la licitación pública, **encomienda a una persona la prestación de un servicio de naturaleza pública, con lo cual, el Estado delega tales funciones pero siempre conserva el control y dirección sobre ellas, lo que no significa, en modo alguno, un traspaso definitivo de esas funciones**. (Destacado no pertenece al original).

[1] https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-146502

El transporte remunerado personas vehículos automotores, se brinda a través de la concesión del servicio público que se encuentra cobijado por lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Público, que reza:

> "Artículo 4º.- La actividad de los entes públicos **deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios**." (Destacado no pertenece al original).

Como se desprende de lo anteriormente descrito, el Estado puede encomendar en concesión la prestación de un servicio público, conservando el control y dirección sobre ello, además, debe garantizar que el prestador del servicio cumpla con la debida aplicación de los principios fundamentales del servicio público, los cuales, según la Sala Constitucional en su resolución número 01619 – 2020[2] de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte, indica lo siguiente:

> ***"III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCI ÓN ADMINISTRATIVAS.*** *La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269. párrafo 1º, y* ***manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos,***

[2] https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-979492

> ***materiales, tecnológicos y financieros****..."* (Destacado no pertenece al original).

Tomando en cuenta lo anterior, el concesionario está en la obligación de prestar un servicio público de manera eficaz y eficiente de manera que deben obtener mejores resultados con el mayor ahorro de costos y uso racional de recursos tecnológicos y financieros, dando la estructura constitucional para impulsar la obligatoriedad del cobro electrónico obligatorio y el acceso a los datos del mismo por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ya que el dato financiero de los ingresos del prestador de servicio es un pilar fundamental para establecer una tarifa objetiva que de manera proporcional y racional beneficie tanto al usuario como al prestador de servicio que debe apegarse al principio de servicio al costo, siendo que en ese sentido, la misma Sala Constitucional en resolución número 00380 – 2009[3] de las nueve horas del veinte de abril de dos mil nueve, que indica:

> **"VI.- Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios.** En las concesiones de servicio público (dentro de estas las de transporte remunerado de personas), corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por la prestación de la actividad recibida (numerales 5, 30 y 31 de la Ley 7593), la que constituye, a su vez, la retribución económica que, como derecho, debe darse al operador delegado del servicio público, y la cual debe permitir la cobertura de la inversión y costos necesarios para su desarrollo, más el margen de utilidad que de antemano ha sido pactado. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el precepto 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse, únicamente, los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibidem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el cardinal 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por la actividad prestada que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Pero además, como punto relevante, cabe destacar que la tarifa es la base esencial para dotar al operador de los recursos financieros que le posibiliten invertir en el desarrollo de la actividad,

[3] https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-440954

lo que supone, dar el contenido económico que permita mejorar el servicio de manera continua, en el caso del transporte público, mediante la renovación de flota una vez que haya cumplido el ciclo de vida útil o margen de depreciación tributaria del bien, mantenimiento de flota vehicular, terminales que se ajusten a las necesidades de los pasajeros, incluyendo desde luego las normas sobre accesibilidad que impone la Ley no. 7600 entre otros. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario deba constituir un equilibrio entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla mediante la cual se pueda validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que se logra, entre otras cosas, con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión, implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios.

VII.- Procedimiento tarifario en transporte público. Generalidades. La fijación de las tarifas, que rige en las relaciones de concesiones o permisos de transporte colectivo remunerado de personas, en vehículos modalidad buses y microbuses, se encuentra regulada en la Ley no. 3503 del 10 de mayo de 1965 y por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no. 7593 y su reglamento, Decreto Ejecutivo no. 29732-MP. A tono con lo dispuesto por el canon 30 de la Ley no. 3503 en relación con la Ley no. 7969 del 22 de diciembre de 1999, corresponde al Consejo de Transporte Público establecer las tarifas para este servicio y a la Autoridad Reguladora, aprobarlas, improbarlas o modificarlas. El procedimiento podía iniciarse de dos maneras, la primera, por acción directa del MOPT, al menos una vez al año. Además, mediante solicitud del operador, quien al efecto debía de mostrar, en lo medular, que la variación en la estructura de costos ha producido una alteración de al menos un 5% en el equilibrio económico del servicio, esto es, que la tarifa resulte adecuada para garantizar una amortización y beneficio empresarial para el concesionario. En ese último caso, los operadores o agrupaciones organizadas tenían, antes de la legislación vigente, que presentar la gestión de revisión tarifaria ante la Comisión Técnica de Transportes, quien luego del examen de rigor, emitía una recomendación dirigida a la ARESEP. En la actualidad, con la Ley no. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, no. 8220 del 4 de marzo

del 2002, las peticiones de esa naturaleza se pueden tramitar directamente en la entidad reguladora. La recomendación del Consejo de Transporte Público queda, en principio, reservada para las fijaciones que se inicien de oficio, no así las que se originen a gestión de parte, las que pueden plantearse de manera directa ante la ARESEP. Es decir, conforme al marco regulatorio, el Consejo realizaba un cálculo preliminar, que remitía a la ARESEP, quien luego del procedimiento establecido en su Ley Constitutiva y Reglamento respectivo (Decreto Ejecutivo no. 29732-MP), establecía la tarifa definitiva, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial (artículo 34). Desde luego que las peticiones trasladadas a la Autoridad Reguladora deben satisfacer las exigencias de forma y fondo que dispone su Ley Constitutiva y Reglamento, encontrarse justificadas y haber cumplido aquellas condiciones establecidas por la ARESEP en fijaciones anteriores (numeral 33 Ley no. 7593). Ahora, el procedimiento a que se hace referencia en este considerando puede ser ordinario o extraordinario, dependiendo de las causas que motivan el ajuste. Conforme al ordinal 30 de la Ley no. 7593, dentro de la primera categoría se contemplan factores de costo e inversión necesarios para prestar el servicio, al tiempo que permitan una retribución competitiva y que garantice el adecuado desarrollo de la actividad, tomando en consideración las estructuras productivas modelo para cada servicio, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestatarias. Por su parte, las segundas consideran variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. El citado mandato 30 refiere que los prestatarios deberán presentar un estudio ordinario al menos una vez al año, en tanto que la misma ARESEP puede realizarlo de oficio.

VIII.- En este punto, debe establecerse con claridad que todo concesionario ostenta un derecho al equilibrio económico financiero en el curso de la ejecución de su contrato. Se trata de una máxima que se desprende del marco del Derecho de la Constitución y que como se ha señalado, se encuentra expresado además en la letra del ordinal 31 de la Ley no. 7593. Es un derecho de carácter general, cuya concreción pende de la configuración de los presupuestos fácticos que en cada caso permite el ajuste económico. A tal efecto, es necesario que el operador acredite la variación sustancial en el marco financiero de su actividad, en el caso del transporte, de un 5% conforme a la Ley no. 3503. No obstante, esa sola variación no genera, per se, y en todos los casos, el derecho al incremento, sino solo una expectativa al ajuste tarifario. Esto es así, ya que el procedimiento que en este sentido debe instruirse para determinar la procedencia del aumento está sujeto a una serie de exigencias, tanto de índole formal como sustantivas, que le permiten a la autoridad competente contar con los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo la valoración (de naturaleza técnica), conforme a los mecanismos a los que legalmente debe atenerse. No se trata de la supresión de un derecho por

> aplicación de criterios formales. Como toda solicitud, debe acompañarse de un contenido mínimo, pero además, de la información financiera y operativa que permita a la ARESEP, en este caso, ponderar si se dan las alteraciones financieras que ameriten el reajuste como forma de mantener el equilibrio económico. **De este modo, ante el cumplimiento de dichos presupuestos y exigencias, surge el deber de la entidad reguladora de realizar los cálculos pertinentes y en caso de evidenciarse dentro de las valoraciones financieras, técnicas y económicas, una deficiencia en el pliego tarifario, se impone el deber del incremento, a efectos de mantener dicho equilibrio que permita además, la reinversión en el servicio, y a la postre, una mejora en la calidad de servicio. Lo contrario, esto es, mantener tarifas desfasadas, lejos de implicar un beneficio al usuario, implica un perjuicio en la esfera de sus derechos dado que, cuando se realiza el aumento, en la medida y proporción correspondiente para equiparar las condiciones del contrato, el impacto en el incremento tarifario será mayor**." (Destacado no pertenece al original).

Así las cosas, no cabe duda de que debe garantizarse la prestación de un servicio público de manera eficaz y eficiente que contemple la garantía de un cobro electrónico al servicio del usuario y a su vez un parámetro transparente de consulta para la Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos a efecto de contar con insumos objetivos para establecer los montos tarifarios correspondientes.

Por ello es que se propone garantizar un servicio público más eficiente y eficaz en aras de facilitar el servicio a los usuarios y a su vez, garantizar datos objetivos para las tarifas a designar por parte del órgano competente.

En virtud de las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa para adicionar un inciso g) al artículo 17 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores. ley N.° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, a fin de garantizar que el usuario obtenga una prestación del servicio público más eficaz y eficiente, donde pueda realizar el pago de manera electrónica, lo que generaría un menor uso del tiempo en el servicio prestado, así como una mayor seguridad para todos y todas a la hora de evitar el uso de dinero en efectivo que provoca asaltos[4] y ataques constantes. Adicionalmente, permite un monitoreo objetivo de los ingresos del prestador del servicio que son base fundamental para establecer una tarifa adecuada.

---

[4] https://www.crhoy.com/nacionales/asaltos-en-buses-las-2-horas-mas-vulnerables-para-la-accion-del-hampa/

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LEY N.° 3503 DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO ELECTRÓNICO A LOS USUARIOS DE AUTOBUSES Y LA CORRECTA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO EN PRO DE UN CÁLCULO DE TARIFA ADECUADO.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso g) al artículo 17 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores. Ley N.° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

(…)

g) Garantizar el cobro electrónico del servicio en todas las unidades mediante un sistema adecuado y funcional debidamente autorizado por el Banco Central de Costa Rica. El concesionario deberá permitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el acceso a la información completa de todos los datos referentes a los pagos electrónicos recibidos cuando dicha Autoridad así lo requiera.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Antonio Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022685703).

LEY PARA PROTEGER A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, DURANTE LA INVESTIGACIÓN EN CASOS DE MALTRATO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS EDUCATIVOS

Expediente N.° 23.364

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En días recientes hemos sido testigos de cómo existen casos de funcionarios educativos que están incurriendo en acciones de maltrato en contra de personas menores de edad, tanto dentro de los centros educativos como fuera de ellos, lo que ha llevado a generar una molestia más que justificada por los padres de familia.

Si bien, la gran mayoría de los educadores de nuestro país son personas de alta honorabilidad, con una ética y una vocación admirable, existen unos cuantos profesores que dañan la imagen y que atentan contra la integridad de nuestros niños y niñas, jóvenes y demás estudiantado dentro de los centros educativos.

Ante estos casos, se ha visto que las victimas acuden a las instancias correspondientes a poner las denuncias pertinentes y, a raíz de una reforma reciente, introducida por la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, N.° 9999, de 19 de agosto de 2021, se procede, en todos los casos, con la aplicación de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación.

No obstante, esta redacción no es lo suficientemente clara en cuanto a la reubicación del funcionario, lo que conlleva, en la mayoría de casos, a una reubicación del presunto infractor en otro centro educativo, lo cual, a todas luces, por la gravedad de los asuntos que se investigan, es contraproducente y hasta perjudicial para la comunidad educativa.

Si bien, debe prevalecer un principio de inocencia, y es hasta la culminación de la investigación que se podrá determinar si efectivamente se cometieron o no lo hechos denunciados; la verdad es que, dentro del Ministerio de Educación Pública, existe la posibilidad y facultad de reubicar a estos funcionarios, en puestos administrativos de índole diferente a la enseñanza en centros educativos con la constante exposición de los menores de edad.

No se pretende, con este proyecto de ley, hacer un juzgamiento previo o castigar de alguna manera a un funcionario durante la etapa de investigación, se busca, por el contrario, fortalecer lo ya dispuesto en la legislación actual, para que, si bien ya se debe aplicar la suspensión o reubicación del funcionario denunciado, como medida cautelar, este se dé en funciones administrativas en sedes del MEP, donde pueda garantizarse la integridad de los menores de edad.

Actualmente la ley contempla que estas medidas cautelares se deban dar en los casos previstos en el artículo 66, inciso a), de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, los cuales, como se señala, son los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos.

Siguiendo la línea anterior, es importante evidenciar otra situación que se ha venido dando en centros educativos, y es que existen, en algunos casos, denuncias tanto por acoso como por hostigamiento sexual; por ello, este proyecto de ley, sumado a la reubicación en sede administrativa que se debe dar en caso de denuncia de un funcionario educativo, busca incorporar las figuras de acoso y hostigamiento sexual, dentro de las causales para aplicar las medidas por parte del Ministerio de Educación Pública.

La figura del acoso y hostigamiento sexual se encuentra previsto en la Ley N.° 7476, denominada, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, donde se señala que se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales; por lo tanto, es necesario que estas actitudes se señalen como causales para aplicar las medidas cautelares de suspensión y reubicación, en caso de una denuncia por estos hechos.

La presente reforma atiende un clamor y un llamado de cientos de padres de familia, quienes han visto como en casos de denuncias de un funcionario de un centro educativo, por maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, o casos de acoso y hostigamiento sexual, este es reubicado en otro centro educativo exponiendo a otros menores de edad.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca, por un lado, proteger a los menores de edad de todos los centros educativos del país, para que, en caso de una denuncia por maltrato, la persona denunciada deba, en el transcurso de la investigación, ser reubicada en una sede administrativa con funciones administrativas, sin interacción con estudiantes menores de edad y, por otro lado, incorporar las figuras del hostigamiento y acoso sexual como hechos en los que procederán estas medidas cautelares.

Lo anterior, siempre en concordancia con el debido proceso y con el resguardo de los derechos y garantías constitucionales de todas las partes y privando el interés superior de la persona menor de edad.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a con consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROTEGER A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, DURANTE LA INVESTIGACIÓN EN CASOS DE MALTRATO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 67 de la Ley N.° 1581, Estatuto del Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considere perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación, en caso de la reubicación del servidor, deberá ser en un puesto administrativo donde no desempeñe funciones que conlleven atención y/o interacción constante con personas menores de edad, ni se encuentre ubicado dentro de un centro educativo de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 66, inciso a), de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 66- Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública

Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del derecho penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

a) Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual, o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos.

[…].

Rige a partir de su publicación.

Leslye Rubén Bojorges León
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022686157).

LEY PARA QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 23.365

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La rendición de cuentas es un principio consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, ahí se indica que:

> "Artículo 11- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."

Dicho lo anterior es obligación de todo titular de "competencias públicas"[1] el ceñirse al ordenamiento jurídico, además de proporcionar los insumos suficientes para que su quehacer sea escrutado. Ernesto Jinesta[2], señala que debe interpretarse a la Administración Pública en sentido amplio, de modo que cubre los poderes del Estado y todas las distintas figuras jurídicas que lo componen.

En concordancia con lo anterior la Sala Constitucional se ha referido a la rendición de cuentas como practica del sistema democrático; la sentencia 1155-2009[3] indica:

---

[1] Saborío Valverde, Rodolfo. Rendición de Cuentas en CR, Página 40 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.rodolfosaborio.com/rccr2004.pdf

[2] Jinesta, Ernesto. Las Administraciones públicas y la evaluación de resultados y rendición de cuentas. 2000 https://vlex.co.cr/vid/evaluacion-resultados rendicion-cuentas-685320741

[3] Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa rica, N°

> “Las objeciones formuladas sitúan al Tribunal en la temática propia de la rendición de cuentas a nivel local, así como de la forma normal en que ésta debe llevarse a cabo.- Por lo anterior, se estima necesario recordar que la democracia, como sistema político, implica ante todo y sobre todo, la sumisión de los detentadores del poder -tanto como la de sus destinatarios-, al ordenamiento jurídico, principio que se materializa en la práctica, mediante delicados mecanismos de pesos y contrapesos, cuya finalidad última es que en su funcionamiento normal, todos los entes, órganos y funcionarios públicos, ejerzan sus atribuciones en aras de satisfacer los intereses públicos, con pleno respeto de los derechos y garantías del ser humano.- Esas autoridades públicas, por virtud del principio de legalidad, están vinculadas a ese ordenamiento, que es el que habilita su actuación y que a la vez prevé los límites para el ejercicio de sus potestades, al tiempo que les somete en su actividad normal, al escrutinio por parte de los diversos órganos de control -internos o externos- que ese mismo orden establece, así como al de la propia ciudadanía, que tiene no sólo el derecho, sino también el deber ineludible de velar porque en su actuación, dichos servidores cumplan enteramente con sus deberes.- La rendición de cuentas es pues, un deber inherente a todo servidor público y forma parte de la cultura democrática de nuestro pueblo, tal y como lo establece el artículo 11 constitucional, […] Ahora bien, indudablemente ese deber de rendir cuentas se extiende a toda la Administración Pública, central o descentralizada y de él no escapan las administraciones territoriales, en particular las municipalidades y sus funcionarios: ellas están sometidas al sistema implantado por el legislador, concretamente a la Ley General de Control Interno y a la vez, a una serie de reglas que el propio Código Municipal instituye, en aras de la transparencia de su función. Se puede concluir que la rendición de cuentas es un principio constitucional propio del sistema democrático, el cual demanda la sumisión de las personas funcionarias públicas al ordenamiento jurídico y al escrutinio público, lo cual cubre a todas las personas integrantes del aparato estatal independientemente del nivel o naturaleza jurídica de la institución pública en la cual desempeñan su cargo.” (El subrayado no es del original)

De manera que tal y como lo señala la jurista Jennifer Arroyo[4], nos encontramos ante una tarea tripartita, a saber, un principio constitucional, el deber de la administración y el derecho de la ciudadanía a ser informada sobre la toma de decisiones públicas, y este derecho debe ser respondido en un lenguaje claro, preciso y puntual de manera que sea comprensible para el pueblo costarricense.

123.Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/cuentas.pdf

[4] Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.° 123.chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/cuentas.pdf

Es entonces la Asamblea legislativa el poder legitimado para ejercer la supervisión general de la labor de las instituciones.
Los costarricenses delegaron a través del voto en estos 57 legisladores, la representación y voluntad popular, el Congreso a su vez tiene en esencia dos responsabilidades: La creación de leyes y el control político; en esta última área es donde enmarcamos el mandato principal de este proyecto de ley, vital para que los costarricenses sean informados de primera mano sobre la naturaleza de las decisiones económicas que toman las autoridades tanto del Banco Central como del Ministerio de Hacienda, decisiones que afectan directamente el bolsillo de todo el pueblo, pero que hasta ahora no han sido explicadas a criterio de este diputado, con la suficiente claridad y consecuencia que las mismas tienen en la vida diaria de toda la población.

Una democracia robusta como la costarricense debe tener pesos y contrapesos, pero sobre todo, los actores de la política económica deben de forma consistente rendir cuentas al pueblo a través de la Asamblea Legislativa.

La política económica no debe ser tratada con secretismo o un en lenguaje únicamente tecnocrático, el cual hace ver las decisiones económicas ajenas al pueblo, cuando es la población quien lleva sobre sus espaldas justamente el impacto de esas decisiones. De ahí que cada vez más, es necesario que sea el Parlamento el espacio para que ese control político se ejerza y sean los legisladores y la población quienes reciban de primera mano las explicaciones sobre las decisiones que se toman desde el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

El objetivo de la presente iniciativa de ley es incentivar el principio de rendición de cuentas apelando a la concurrencia de dos de las más altas autoridades responsables de la política económica de nuestro país, pretende ser un instrumento distinto tanto a la memoria anual prevista en el artículo 144 constitucional, como a lo establecido en el artículo 172.- Concurrencia de los Ministros del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo que no genera ninguna duplicidad o incertidumbre en cuanto a las obligaciones ya contempladas en nuestro sistema.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Deberán concurrir ante el Plenario de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central de Costa Rica, para que rindan un informe dirigido a toda la población, el mismo deberá contener como mínimo un balance del último año calendario de la situación macroeconómica del país, de las perspectivas económicas, así como de los objetivos y medidas de política fiscal y monetaria para el año en curso.

ARTÍCULO 2- La concurrencia del Ministro de Hacienda se realizará en la primera sesión ordinaria del mes de marzo de cada año, posterior a la presentación del informe, las fracciones legislativas podrán hacer uso de la palabra para lo que corresponda.

ARTÍCULO 3- La concurrencia del Presidente del Banco Central de Costa Rica se realizará en la segunda sesión ordinaria del mes de marzo de cada año, posterior a la presentación del informe, las fracciones legislativas podrán hacer uso de la palabra para lo que corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz — Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambronero Aguiluz — Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Luis Diego Vargas Rodríguez — Johana Obando Bonilla

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022686170).

LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,LEY N.° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 23.366

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La facultad para desaplicar normas legislativas que afectan derechos fundamentales es una facultad excepcional, que está reservada únicamente para la ley. En este sentido, el Artículo 19.1 de la Ley de la Administración Pública establece que el Régimen Jurídico de los derechos constitucionales fundamentales está reservado a la ley, es decir que, si bien se entiende que ningún derecho es absoluto, este solo puede ser restringido por vía legal. En este mismo sentido, el derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto de las comunicaciones, es un derecho tutelado en el Artículo 24 de la Constitución Política. No obstante, el mismo Artículo 24 supra mencionado establece límites al derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto de las comunicaciones. En concordancia con lo anterior, el párrafo tercero de dicho Artículo establece:

> La Ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Asimismo, únicamente la ley puede fijar de forma excepcional los casos en que los “funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda” tengan facultades para restringir el derecho a la intimidad. Al respecto, la Ley N.º 9068 Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, publicada en La Gaceta N.º 188 del 28 de septiembre de 2012, modificó el Artículo 615 del Código de Comercio, a efectos de autorizar a la Dirección General de Tributación a tener acceso a las cuentas corrientes bancarias de los contribuyentes, lo que comúnmente se conoce como “apertura del secreto bancario” por parte de la Administración Tributaria. Esta reforma fue necesaria, a efectos de cumplir con las disposiciones establecidas para Costa Rica a fin de lograr su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Por su parte, dentro de las reformas solicitadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), además de tutelar la "apertura del secreto bancario" por parte de la Administración Tributaria, se debía establecer un procedimiento, a efectos de dotar al Tribunal Contencioso Administrativo de un marco de legalidad para su accionar, el cual fue introducido mediante Ley N.º 9068 Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, publicada en La Gaceta N.º 188 del 28 de septiembre de 2012. Para estos efectos se introdujo el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual establece una serie de requisitos que debe cumplir la Dirección General de Tributación, a efectos de solicitar la "apertura del secreto bancario" para un contribuyente.

No obstante lo anterior, si bien es cierto no se discute la potestad legal que tiene la Dirección General de Tributación para solicitar la "apertura del secreto bancario", sí se cuestiona el procedimiento que se ha utilizado a lo largo de estos casi diez años de vigencia de la ley, propiamente, la norma actual (Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). Al respecto, caben mencionar dos aspectos puntuales que vulneran derechos de los contribuyentes en este procedimiento. En primer lugar, la Dirección General de Tributación, solo debe cumplir con una lista taxativa de requisitos, sin que deba cumplir con la obligación de fundamentar legalmente su solicitud. En segundo lugar, el contribuyente no es notificado, dentro de un tiempo prudencial, sobre la ejecución de dicha medida (apertura del secreto bancario).

Es por esto que se considera de medular importancia reformar el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de establecer parámetros objetivos dentro de los cuales la Dirección General de Tributación pueda solicitar la "apertura del secreto bancario" y evitar así que esta sea una práctica arbitraria y antojadiza, a la libre discrecionalidad de la Administración Tributaria. Asimismo, si bien se entiende el carácter expedito y provisionalísimo que requiere la medida de solicitar información de los contribuyentes a las entidades financieras, se considera que, dentro de la tutela del debido proceso, esta medida debe notificarse al contribuyente en un plazo prudencial, para lo que se sugieren tres (3) días hábiles, una vez que haya sido ejecutada.

I. El debido proceso en materia tributaria

La Ley N.º 9069 Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, publicada en La Gaceta N.º 188 del 28 de septiembre de 2012, introdujo una serie de modificaciones al ordenamiento jurídico tributario. Dentro de esas modificaciones, se introdujo el Capítulo II en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, denominado: "Derechos de los contribuyentes". En primera instancia, este capítulo establece, en el inciso 1) del Artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el "Derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal Administrativo", el cual debe extenderse a todas las actuaciones de la

Administración Tributaria, incluyendo las que realice para ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, el debido proceso y el derecho de defensa están tutelados en los términos establecidos en los artículos 39, 41, y 42 de la Constitución Política, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

> Artículo 8. Garantías Judiciales:
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, *fiscal*, o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución N.º 12496-2016, resolvió sobre la inconstitucionalidad del Artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por considerar que este violaba el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, esta Sala estableció que la celeridad o necesidad de recaudar por parte de la Administración Tributaria nunca debe ser una justificante para que se violenten derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa. En virtud de lo anterior, dicha Sala declaró inconstitucional el Artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por considerar que el Acto Liquidatorio de Oficio (ALO) violentaba el debido proceso. Al respecto dicha Sala resolvió:

> Si bien el fin de procurar la recaudación de los ingresos públicos puede justificar procedimientos más sencillos y céleres, eso no significa que puedan vaciarse garantías mínimas que hacen parte del contenido esencial de los derechos al debido proceso y a la defensa, incluso proponiendo y produciendo prueba, dentro de plazos medianamente reposados.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, si bien se entiende que la recaudación requiere procesos céleres, como puede ser la “apertura del secreto bancario”, esta celeridad nunca deberá ser una justificante para reducir dicha solicitud a un mero cumplimiento de requisitos taxativos. El juez de lo contencioso administrativo, sin embargo, está sometido a la ley, de manera tal que, si esta no exige que se debe razonar el acto administrativo que solicita la “apertura del secreto bancario”, este no podrá solicitar información más allá de lo que estipula la ley. Lo mismo sucede con la notificación que debe realizarse, con respecto a la ejecución de la resolución del juez o jueza.

Es por esto que este proyecto de ley pretende modificar el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en tres sentidos. En primer lugar, sustituir la frase “previsiblemente pertinente” para efectos tributarios, por

“indispensable”, de forma tal que la Administración Tributaria deba motivar el acto administrativo, fundamentando por qué esta información es imprescindible, y por qué sin esta sería imposible ejercer el control tributario establecido en el Artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La sustitución de la palabra “indispensable”, pretende restringir el ámbito altamente discrecional que tiene la Administración Tributaria para solicitar la “apertura del secreto bancario” aun cuando no haya un presupuesto objetivo comprobado.

En segundo lugar, el proyecto de ley pretende modificar el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el sentido de que adicionará el inciso f) al inciso 2) de forma tal que establece la obligación a la Administración Tributaria de “Fundamentar las razones de hecho y de derecho que obliguen a la Administración Tributaria a solicitar la información del contribuyente a las entidades financieras”. Adicionalmente, el proyecto pretende obligar a la Administración Tributaria a exponer los motivos por los cuales “los requerimientos de información hechos al contribuyente fueron insuficientes”, de manera tal que la solicitud de información del contribuyente a las entidades financieras, resulta ser el último remedio procesal disponible para obtener información financiera del contribuyente.

En tercer lugar, el proyecto de ley pretende modificar el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al establecer la obligación para con la Administración Tributaria de notificar “al contribuyente la resolución emitida por el juez, dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución del requerimiento de información a la entidad bancaria”. La misma notificación será aplicable en caso de embargo a las cuentas bancarias del contribuyente. Cabe mencionar que no se pretende evitar o entorpecer el requerimiento de información financiera del contribuyente, por parte de la Administración Tributaria, al notificar al contribuyente de la resolución, en tanto esta notificación pretende llevarse a cabo una vez que lo resuelto por el juez se haya ejecutado.

De esta forma, se pretende otorgar seguridad jurídica al contribuyente en dos vías. En primer lugar, en la tutela al debido proceso, de forma tal que el requerimiento de información a las entidades financieras sea una medida excepcional, que además deba fundamentarse en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. En segundo lugar, la imperativa e ineludible necesidad de notificar al contribuyente, en un plazo de tres días hábiles, sobre la resolución emitida por el juez o jueza de la jurisdicción contencioso administrativa, una vez que esta medida sea ejecutada. Lo anterior, procurando un balance, de manera tal que tampoco se vulneren las potestades de control y fiscalización que han sido otorgadas a la Administración Tributaria.

II. El abuso de las potestades de la Administración Tributaria

El presente proyecto de ley pretende evitar los abusos interpretativos de la Administración Tributaria, una vez que esta ha tenido acceso a la información bancaria del contribuyente. En este sentido, cabe mencionar que la Administración Tributaria se ha arrogado las facultades de desconocer la información provista por

el contribuyente, y en cambio recurrir de forma infundada y caprichosa a la solicitud de información a las entidades financieras. Posteriormente, ha procedido a realizar cálculos sobre base presunta en perjuicio del contribuyente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, imputando una carga tributaria superior a la que realmente corresponde, en un uso integrado abusivo de las presunciones establecidas en la ley.

Dicho accionar ha sido incluso reprochado por el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA), el cual en sentencia N.º 92-2015 de la Sección V, le advierte a la Administración Tributaria, que su actuación ha sido "cuestionable", cuando precisamente esta, de forma arbitraria, se rehusó a valorar la prueba ofrecida por el contribuyente y, en cambio, procedió a solicitar la información financiera del contribuyente, es decir a "abrir el secreto bancario". Sin embargo, no solamente solicitó la información bancaria a través del Tribunal Contencioso Administrativo, sino que además procedió a calcular, de manera infundada, un incremento patrimonial no justificado, a tenor de lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al respecto, la sentencia N.º 92-2015 de la Sección V del TCA establece:

> Sobre esta conducta, este Órgano decisor estima que, precisamente la noción que tuvo el Auditor en el sentido de que, el resultado de su actuación fiscalizadora arrojaba márgenes de utilidad bastante elevados, y que por ello podría no ajustarse a la realidad, ligado al hecho de que, de los depósitos bancarios, incluyó unos como ingresos, excluyendo otros, basado en suposiciones, exigía del funcionario, y por ende de la Administración Tributaria un cuestionamiento de los elementos que tomo en cuenta para establecer la existencia de un incremento patrimonial no justificado, y replantear la actuación fiscalizadora. También resulta cuestionable la conducta de la Administración, al inclinarse por presumir como incremento no justificado del patrimonio de la demandante la totalidad de los depósitos en sus cuentas corrientes y a partir de esa información establecer una diferencia en la base imponible, cuando en los traslados de cargos indica que una de las razones por las que se atendió la denuncia anónima formulada contra la actora y que originó la fiscalización, fue que del estudio de control cruzado a través de las fórmulas D151, se logró establecer una diferencia en las ventas declaradas por la demandante, y las reportadas por sus compradores.

Conclusivamente, este proyecto de ley pretende no solo contener el uso abusivo de la 'apertura del secreto bancario' por parte de la Administración Tributaria, sino además establecer un marco de legalidad para los jueces y juezas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este marco de legalidad les permitirá exigir la motivación del acto administrativo que solicite la 'apertura del secreto bancario' y, de esa forma, ejercer la jurisdicción tutelando la seguridad jurídica de los derechos al debido proceso y al de defensa, que deben proteger al contribuyente de conformidad con el Artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, frente a las potestades de control, fiscalización y recaudación que ostenta la

Administración Tributaria de conformidad con el Artículo 103 de este mismo cuerpo normativo.

III. La débil custodia de la información tributaria por parte de la Administración Tributaria

Este proyecto de ley pretende también tutelar el derecho al debido proceso cuando se intente tener acceso a las cuentas bancarias de los contribuyentes, en tanto la Administración Tributaria, y en general, el Ministerio de Hacienda, han demostrado que no tienen la ciberseguridad necesaria para custodiar la información de los contribuyentes. En retrospectiva, cabe mencionar que el pasado 18 de abril de 2022, los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, fueron vulnerados, de forma aparente, por los "hackers" del Grupo Conti[1]. Este mismo grupo publicó haber logrado extraer 1 TB (mil gigabytes) de información, que incluía declaraciones autoliquidativas, bases de datos, inventarios, e inclusive información bancaria de los contribuyentes, la cual fue publicada en varios sitios web no autorizados.

En virtud de lo expuesto, en tanto el Ministerio de Hacienda no ha dimensionado el daño sufrido con la extracción de la información de sus sistemas, así como tampoco ha dado a conocer las medidas tomadas de forma preventiva para evitar que esto vuelva a ocurrir, es necesario fortalecer, desde el Primer Poder de la República, el debido proceso que rige la 'apertura del secreto bancario'. De forma tal que este proyecto de ley no pretende restringir las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria, sino más bien otorgar derechos y garantías a los contribuyentes frente a un accionar tan sensible, el cual se considera debería ser de carácter excepcional, como lo es tener acceso a la información bancaria de los contribuyentes.

[1] https://www.dw.com/es/costa-rica-sospecha-de-grupo-conti-tras-ciberataques/a-61529866

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,LEY N.° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, y léase de la siguiente manera:

Artículo 106 ter- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras

En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria será por medio del director general de Tributación y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1- Presentar una solicitud por escrito ante el juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con el inciso 5) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, para estos efectos, se ha de regir por lo dispuesto en este artículo.

2- La solicitud que realice el Director General de Tributación deberá indicar lo siguiente:

a) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.

b) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tal como domicilio, fecha de nacimiento y otros.

c) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.

d) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizado por parte de la Administración Tributaria.

e) Detalle sobre los hechos o las circunstancias que motivan el proceso de fiscalización, así como por qué la información es indispensable para efectos tributarios.
f) Especificar el criterio objetivo de fiscalización que fue aplicado para dar inicio a la actuación fiscalizadora[2] en contra del contribuyente.

g) Fundamentar las razones de hecho y de derecho que obliguen a la Administración Tributaria a solicitar la información del contribuyente a las entidades financieras. Esta fundamentación deberá expresar por qué los requerimientos de información hechos al contribuyente fueron insuficientes, dejando, como único remedio procesal, la solicitud de información del contribuyente a las entidades financieras, como medida excepcional.

3- El juez revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 anterior y deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del momento en que se recibe la respectiva solicitud. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución. Cuando se trate de un requerimiento de información en poder de entidades financieras dentro de un proceso individual de fiscalización, de conformidad con lo que se establece del artículo 144 al artículo 147 de este Código, la resolución del juez deberá contener una valoración sobre si la información es indispensable para efectos tributarios dentro de ese proceso, de acuerdo con lo que establece el último párrafo del artículo 106 bis de este Código.

La Administración Tributaria deberá notificar al contribuyente la resolución emitida por el juez, dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución del requerimiento de información a la entidad bancaria. La misma notificación será imperativa cuando la Administración Tributaria ejecute un embargo en la cuenta bancaria de un contribuyente.

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tanto el requerimiento de información como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o del proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera.

Si el juez considera que la solicitud no cumple con los requisitos del numeral 2 anterior, emitirá una resolución en la que así lo hará saber a la Administración Tributaria, en donde concederá un plazo de tres días hábiles para que subsane los defectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por diez días hábiles, previa

[2] (Eliminado por el artículo 3 de la ley N.° 9296 del 18 de mayo de 2015)

solicitud de la Administración Tributaria cuando la complejidad de los defectos a subsanar así lo justifique.

4- Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengan acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado.

En caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información, se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes, la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código. En estos supuestos, la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Kattia Cambronero Aguiluz

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022686172).

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE LA DEROGATORIA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.° 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000

Expediente N.° 23.367

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa presentada a consideración de los señores y señoras legisladores, tiene como antecedente el expediente Número 22.240 presentado por el ex diputado José María Villalta Flórez-Estrada, el cual fue archivado en la Comisión de Asuntos Jurídicos durante la primera legislatura del año 2022. El mismo propone la eliminación de la exención del pago de las contribuciones sociales a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) sobre los montos de salarios o ingresos que se aportan a pensiones voluntarias complementarias, mediante la derogación del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador N.° 7983.

El resto de las exenciones que estable la norma quedan incólumes, pero se eliminaría la exención que genera un impacto negativo sobre las finanzas de la CCSS y contraviene los principios constitucionales que rigen nuestro sistema de seguridad social.

La exención del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador implica una importante reducción en los ingresos de los seguros sociales de Invalidez Vejez y Muerte (IVM) y de Enfermedad y Maternidad (SEM) que administra la CCSS. De manera tal, que la presente iniciativa de ley debe ser analizada y valorada a la luz de la delicada situación de las finanzas de la institución.

En julio del 2019 se publicó la valuación actuarial realizada por la CCSS sobre la situación del IVM, en ella se determinó que en el corto plazo (para el periodo 2019-2030), el régimen de Invalidez Vejez y Muerte, se encuentra en un estado aceptable de adecuación financiera. No obstante, el estudio indica que a partir del 2030 el IVM *"no pasaría una prueba de adecuación financiera de corto plazo"*, debido a que en el año 2030 se presentaría ya insuficiencia de los *"aportes más intereses de la reserva"* y para el año 2037 la reserva se agotaría totalmente. Asimismo, señala la valuación actuarial que el IVM *"no pasa una prueba rigurosa de solvencia actuarial en el Largo Plazo"*.

Con respecto al SEM, el Informe del Equipo de Especialistas Nacionales nombrado para el análisis de la situación del Seguro de Salud de la CCSS -desde el año 2011- señalaba que la situación del seguro solidario de salud era delicada y que se debía actuar con prontitud ante esta situación.

De forma conectada con los análisis antes citados, tanto el seguro de salud como el Régimen de Pensiones del IVM, enfrentan retos generados por el cambio demográfico. La Contraloría General de la República en su Informe "Impacto fiscal del cambio demográfico: retos para una Costa Rica que envejece" ha llamado la atención sobre el mismo y de manera puntual indica el órgano contralor en su informe:

> a) Que "[e]l cambio demográfico representa un desafío complejo para el sistema de salud pública, pues se espera un aumento en la demanda por parte de una PAM [población adulta mayor] creciente, junto a los cambios en el perfil de salud que muestran una mayor prevalencia de enfermedades no transmisibles (ENT)como neoplasias (cáncer), diabetes, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y neurodegenerativas. Estas enfermedades tienen en común el requerir una atención médica prolongada y costosa, paralelo a un deterioro progresivo en la salud."
>
> b) Que "el efecto del cambio demográfico en las pensiones viene dado por el aumento en las prestaciones por vejez, la disminución de la población aportante y de la radio de soporte (cantidad de afiliados al régimen por cada pensionado) de los sistemas de pensiones".

El impacto generado por la *pandemia* de *COVID-19* sobre la institución, tanto en términos de reducción de sus ingresos como en exigencias emergentes que exigen efectuar gastos, se suman a los retos de previo señalados que afectan la sostenibilidad financiera de la CCSS.

El Gerente Financiero de CCSS Sr. Luis Diego Calderón Villalobos, señaló[1] que de previo al impacto de la pandemia, para este año se proyectaba el crecimiento de las reservas tanto del SEM como del IVM. Sin embargo, por efecto de la pandemia, se estima un impacto (aumento de gasto más la pérdida de ingresos) por más de 639 mil millones de colones. El Sr. Calderón Villalobos lo afirmó así:

---

[1]En comparecencia ante la "COMISIÓN ESPECIAL QUE TENDRÁ COMO OBJETIVO INVESTIGAR Y RENDIR UN INFORME DE LA SITUACIÓN DE LAS FINANZAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO PROPONER Y DICTAMINAR LAS INICIATIVAS DE LEY NECESARIAS QUE PERMITAN LA SOSTENIBILIDAD, TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, ASEGURANDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE LE BRINDA A LA CIUDADANIA" (EXPEDIENTE N.º 22.038), en Sesión Ordinaria N.º 2 del 1° de Julio de 2020.

> Este escenario lo que nos dice es que, ya en resumen de todo el año, lo que tenemos es una afectación de abril a diciembre, que es la última columna, de seiscientos treinta y nueve mil setecientos setenta y dos millones de impacto del COVID.
>
> ¿Por qué? Por disminución de los ingresos y por el aumento de los gastos. Fíjese que el aumento de los gastos, de esos ciento veinticuatro mil millones que están ahí, es lo que estimamos de gastos directos sobre la pandemia, en el Seguro de Salud y una disminución de ingresos de doscientos sesenta y nueve mil en Salud allá, para un total de trescientos noventa y cuatro y, en Invalidez, Vejez y Muerte sólo por la disminución de los ingresos, doscientos cuarenta y seis. Ese es el impacto del COVID en este año y ya estamos haciendo también las proyecciones para el 2021, porque entenderíamos que la recuperación del empleo no se va dar de aquí a diciembre. Entonces, va a haber una brecha todavía en diciembre que la vamos a arrastrar en el año 2021 y, probablemente el análisis de la situación, conforme se vaya avanzando esto de la pandemia, nos vaya diciendo cuánto más.

Es importante tomar en cuenta que el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N.º 7983) exonera de impuestos y contribuciones sociales, incluidas las contribuciones obligatorias a la seguridad social (cuotas obreras y patronales) a aquellos aportes que se realicen al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, por un monto que puede alcanzar hasta el equivalente al 10% del ingreso bruto mensual de la persona trabajadora. Esto implica que el diseño de la exención genera un beneficio desigual, que es mayor para quienes tienen remuneraciones mayores, puesto que el monto máximo del beneficio se fija en función de la remuneración de la persona afiliada: el beneficio es potencialmente mayor para quienes poseen remuneraciones mayores.

Además, la exención tiene por efecto la limitación de la solidaridad propia del sistema de seguridad social costarricense, puesto que este beneficio permite reducir sus aportes al sistema solidario de seguridad social a quienes poseen capacidad económica para realizar un ahorro voluntario en una cuenta individual de pensión.

En resumen, la exención establecida en el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, conlleva un trato desigual, en tanto genera que los beneficios nominales máximos, disfrutados por patronos y trabajadores, sean mayores para aquellos con remuneraciones o ingresos superiores. Aunado a lo anterior, tiene como uno de sus efectos directos una reducción de los ingresos de los seguros sociales que establece el artículo 73 de la Constitución Política, en tanto es un beneficio que permite reducir el monto aportado, en una cuantía que puede alcanzar hasta el resultado de reducir en una décima parte el salario devengado de la persona trabajadora sobre el que se calcula las contribuciones a la seguridad social.

De manera adicional, debe advertirse que la exención establecida en el artículo 71, inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador violenta el principio de solidaridad social en el financiamiento de los seguros sociales el cual, como lo ha referido la Sala Constitucional, es un elemento cardinal del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, así como en múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9).

De acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional este principio tiene las siguientes implicaciones:

> "Por expresa disposición constitucional, esta gestión debe ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni eximir, total o parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución**." (Voto Nº 2006-6347. (la negrita no es del original)

El principio de solidaridad social en el financiamiento de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad (salud) e Invalidez, Vejez y Muerte (pensiones) depende de la contribución obligatoria y tripartita de patronos, trabajadores y el Estado. De manera tal que se incumple con el principio de solidaridad cuando, por cualquier medio, se exime total o parcialmente del pago de dichas contribuciones a algún sector o grupo de personas que cuenta con ingresos para contribuir.

Una forma de eximir parcialmente a un sector determinado del pago de las contribuciones a la seguridad social es la que se estableció en la norma que se pretende derogar mediante la presente iniciativa. En este sentido una ley de la República, dispuso que una parte de las remuneraciones recibidas por algunas personas trabajadoras con motivo de su relación laboral se excluya de la base de cálculo de las contribuciones a la seguridad social. Esto implica que estas remuneraciones no cuentan a la hora de calcular los distintos aportes a los seguros sociales, aunque dichas personas sí reciben todas las prestaciones derivadas de esos seguros.

Lo anterior contribuye a romper el principio de solidaridad social en el que se basan los seguros sociales, pues –a diferencia de las demás personas trabajadoras- las contribuciones correspondientes a quienes adquieren un plan voluntario de

pensiones –y cuentan con la capacidad económica para ello- no serán calculadas a partir de la totalidad de las remuneraciones recibidas por estas personas.

En última instancia, esta ruptura del principio de solidaridad social afecta a todo nuestro sistema de seguridad social, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional supracitado, dado que el faltante de ingresos que los seguros sociales de Salud y de Pensiones sufren como consecuencia de dejar de recibir los aportes correspondientes a la totalidad de los ingresos de las personas trabajadoras que se acogen a la exención del artículo 71.a) de la Ley N.° 7983, tendrá que ser compensado con los aportes del resto de la población que cotiza a dicha institución.

La situación pre-pandemia y la situación presente exigen avanzar en la aprobación de iniciativas que fortalezcan las finanzas de las CCSS. Es por esa razón, que la presente iniciativa se enmarca en la consecución de ese objetivo.

Por las razones expuestas, con el objetivo de sumar iniciativas que fortalezcan la seguridad social, las diputaciones que suscriben someten a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE LA DEROGATORIA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.° 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000

ARTÍCULO ÚNICO- Se deroga el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000 y se corre la numeración de los incisos subsiguientes.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Soto

Sofía Alejandra Guillen Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022686173).

LEY DE REFORMA A LA LEY N.° 6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, PARA EXONERAR DEL IVA AL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL PARA FORTALECER LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS

Expediente N.° 23.372

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de este proyecto de ley recae en la urgente necesidad de exonerar al Organismo de Investigación Judicial del pago del impuesto al valor agregado, mediante la adición de un inciso 36) al artículo 8 de la Ley N.° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), y sus reformas, de 8 de noviembre de 1982. Lo anterior, con el fin de que la adquisición de bienes y servicios que haga el Organismo de Investigación Judicial para el cumplimiento de sus funciones sean exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para el legislador que suscribe este proyecto de ley, es importante citar que la Ley N.° 5524, de 07 de mayo de 1974, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, dispone en el artículo 2 lo siguiente:

> El Organismo de Investigación Judicial cumplirá con las funciones de policía judicial, que ésta y otras leyes le atribuyan, y deberá también ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia.

Por otra parte, la Ley N.° 7594 del 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal, instaura con claridad la función que el Organismo de Investigación Judicial desempeña al servicio de la administración de justicia, para lo cual obsérvese en el artículo 67:

> Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten. Individualizará a los autores y partícipes y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este código.

Bajo esa línea de pensamiento se distingue que la intervención del Organismo de Investigación Judicial en el proceso penal se ha convertido en piedra angular para la búsqueda de la verdad material de los hechos delictivos, lo que significa que sin su participación las autoridades judiciales quedarían ayunas de elementos de

convicción suficiente sobre la participación de las personas en el delito y por consiguiente dejaría un amplio margen de impunidad que causaría efectos perjudiciales para la armonía social de nuestro país.
Asimismo, no se debe omitir que la Policía Judicial con arreglo a la facultad otorgada por su ley orgánica también apoya a diferentes vertientes jurisdiccionales tales como las de materia de familia, laboral, agraria e incluso notarial a través de la rendición de dictámenes periciales que son requeridos para dirimir los conflictos que se presentan en esas disciplinas jurídicas. Esta clase de informes se ha convertido en prueba ineludible para procesos tales como la declaración de paternidad por medio de las pruebas de ADN, la determinación de incapacidad general orgánica para posibles indemnizaciones según el Código de Trabajo y la Ley de Protección al Trabajador, peritajes ambientales que también se incluyen en el nuevo Código Procesal Agrario y no se deja de lado la aplicación del análisis de documentos para certificar su autenticidad en controversiales negocios notariales que sean de conocimiento de las personas juzgadoras de esa área del conocimiento jurídico.

La expansión de servicios del Organismo de Investigación Judicial también se ha visto impulsado por la promulgación de nuevas leyes que han tipificado mayor número de conductas trayendo con ello la responsabilidad de asumir cada vez más investigaciones. Esto se refleja, por ejemplo, con la aprobación de la Ley N.° 9458 de 11 de junio de 2017, Reformas de la Ley N.° 4573, Código Penal y Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, a través de la cual se incluyeron nuevas tipologías delictivas para aquellos comportamientos que amenacen la integridad o vida de los animales domésticos o domesticados.

Para la atención de las investigaciones relacionadas con esta clase de delitos se requería una logística paralela a la que ya tenía instalada la Policía Judicial, pues la buena praxis reclama instalaciones, equipos y personal profesional debidamente capacitado para la atención de animales que hayan sido lesionados y de aquellos que se les dio muerte producto de la acción criminal. Por lo que como resultado de esta nueva ley se precisaba el montaje de tal infraestructura, para lo cual se deberá destinar significativas sumas de dinero ya que los insumos veterinarios, los enseres necesarios y la edificación de las áreas resultan cuantiosas.

Seguidamente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.° 9609, de 27 de setiembre de 2018, Código Procesal Agrario, el cual entrará en vigor a partir del 23 de agosto de 2023, resultando que mediante este nuevo cuerpo de normas se ensanchan las obligaciones del Organismo de Investigación Judicial toda vez que la participación en un buen número de procesos de impacto ambiental es asignada al personal pericial del Departamento de Ciencias Forenses, servicio puesto de modo gratuito de conformidad con los términos de esa ley. Esto último revoluciona la forma en que tradicionalmente eran asumidos los costos de peritajes, ya que previo a esta formulación legislativa las partes del conflicto eran quienes asumían los costos por medio de la intervención de peritos externos.

Luego, ante el flagelo por las conductas abusivas con las que varias personas sin escrúpulos atosigan a otras personas en el diario acontecer mediante

comportamientos sexuales inapropiados en espacios públicos se abrió el sendero para que la Asamblea Legislativa discutiera y aprobara una nueva norma que prevenga y reprima a través del sistema de justicia penal todas aquellas acciones que atenten contra la tranquilidad en el ejercicio del derecho de libertad ambulatoria de las personas. Es así como se sancionó la Ley N.° 9877, de 10 de agosto de 2020, Ley de Acoso Sexual Callejero para que las personas que hayan sido perjudicadas por esta clase de conductas tengan la posibilidad de que le sean reivindicados sus derechos por medio de un proceso penal.

También con el afán de fortalecer a los cuerpos policiales en su organización e integración se aprobó la Ley N.° 9958 de 26 de marzo de 2021 para regular el uso del polígrafo para determinar rasgos de confiabilidad en los cuerpos de policía y seguridad nacional. Por medio de este precepto legislativo se aprovisiona a estas organizaciones con un nuevo instrumento para el reclutamiento de las personas que estarán al servicio de la policía en aras de robustecer los parámetros de selección asegurando que quienes obtengan la condición de elegibilidad cumplan a cabalidad con presupuestos de probidad, integridad y transparencia. Empero, para implementar esta normativa se requiere la compra de los equipos, los consumibles de las máquinas, proyectarse las mejoras que se requieran, capacitaciones del personal que lo aplicará y el servicio de reparación cuando se requiera.

Del mismo modo, el quehacer parlamentario ha introducido importantes reformas en el andamiaje normativo nacional a través de numerosas leyes que paulatinamente vienen integrando novedosas tipificaciones según los reclamos derivados del avance social, entre los cuales podemos mencionar: Ley N.° 9975 de 14 de mayo de 2021, Reforma Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y Código Penal; Ley N.° 9958 de 15 de junio de 2020 que penaliza el abandono de las personas adultas mayores; Ley N.° 9852 de 16 de junio de 2020 para sancionar el apoderamiento y la introducción ilegal de los combustibles derivados del petróleo y sus mezclas; Ley N.° 9794 de 02 de diciembre de 2019 de reforma a la Ley N.° 8799 "Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación"; Ley N.° 9481 de 13 de setiembre de 2017 de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica; Ley N.° 9756 de 29 de octubre de 2019 que sanciona los daños a los hitos fronterizos y la Ley N.° 9699 de 10 de junio de 2019 sobre responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

El común denominador entre las leyes antes citadas es que se agregan responsabilidades al Organismo de Investigación Judicial que directamente producen una crecida en el caudal de denuncias recibidas y, por ende, un acrecentamiento de las investigaciones que les corresponde atender, pero la mayoría de esas leyes no tienen previstas las fuentes de financiamiento que se requieren para la operatividad de la ley aprobada. Este vacío de contenido presupuestario con frecuencia usa la narrativa de estrechez económica que golpea a las finanzas públicas para no proponer las vías de financiamiento, lo que hace que las personas legisladoras debamos modular las diferentes formas en que el impacto

de esto equilibre la eficiencia del servicio público, ya que de lo contrario las nuevas leyes quedarían inoperantes por falta de los recursos necesarios.

En correlación con la aprobación de nuevas leyes sin recursos económicos frescos, se añade el compromiso que ha adquirido el Organismo de Investigación Judicial durante los últimos años para aminorar su presupuesto como medio de arreglo con la situación fiscal. El declive en sus ingresos se puede observar con mayor facilidad en la imagen que de seguido se inserta:

Gráfico N.° 1
Presupuestos aprobados por la Asamblea Legislativa
al Organismo de Investigación Judicial
Períodos del año 2019 al año 2022

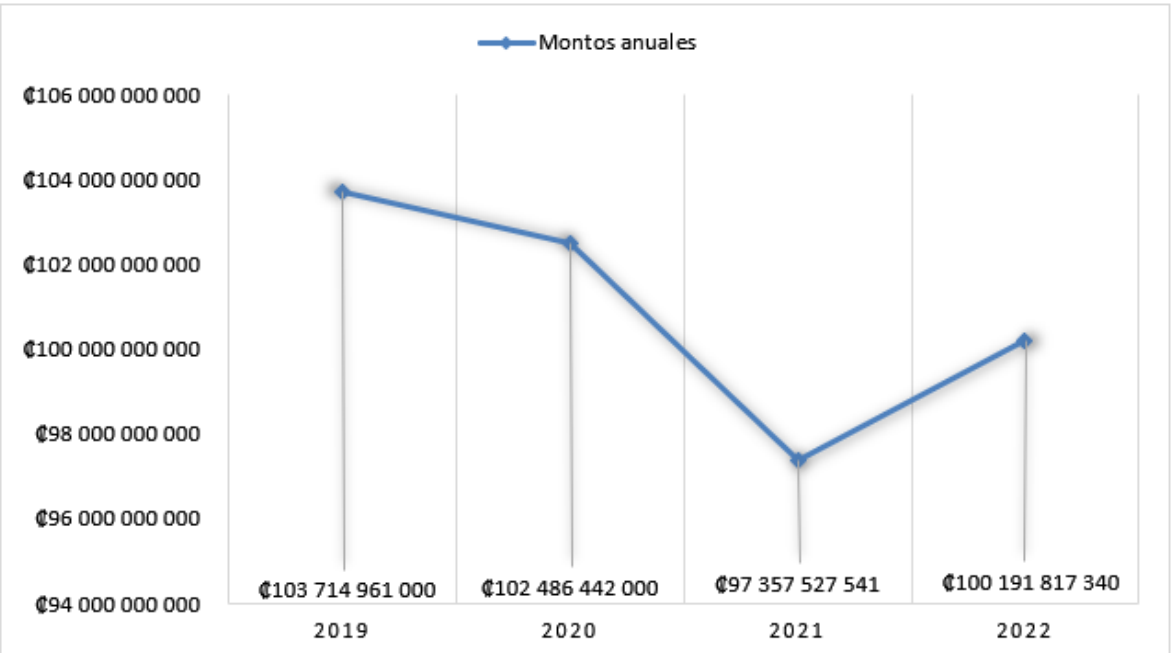

Los valores fueron extraídos para lo concerniente al 2019 de la Ley N.° 9632 de 28 de noviembre de 2018, al 2020 de la Ley N.° 9791 de veintiséis de noviembre de 2019, al 2021 de la Ley N.° 9926 de 01 de diciembre de 2020 y al 2022 de la Ley N.° 10103 de 17 de diciembre de 2021.

Del esquema transcrito resulta notorio que las finanzas del Organismo de Investigación Judicial en los últimos años vienen experimentando progresivas disminuciones, las cuales tuvieron su mayor acentuación para el ejercicio económico del año 2021, pues llegó a alcanzar una cifra cercana a los cuatro mil millones de colones de reducción en contraste con la suma precedente.

En consecuencia, la Policía Judicial no ha quedado exenta de la contracción del gasto público para sanear la crisis fiscal que afronta el país hoy en día. No obstante, es dable citar que esta depresión económica indiscutiblemente crea un entorno desventajoso para que el Organismo de Investigación Judicial evolucione al ritmo

en que es necesario para combatir la delincuencia cuya magnitud, complejidad y agresividad se encuentra en sostenido incremento.

Debe abonarse que gracias a la globalización y auge en la era moderna de los sistemas de información, tecnologías e interconexión mundial la delincuencia ha encontrado un sitio desde donde impulsar sus actividades criminales con mayor velocidad, anonimizar sus acciones delictivas y con asiduidad crear nuevas metodologías para llevar a cabo sus crímenes. En respuesta al firme progreso con el que actúan las organizaciones delictivas, los cuerpos de policía científica deben mejorar sus técnicas al compás de las innovaciones tecnológicas que contribuyan al desciframiento y desenmascaramiento de los subterfugios empleados por la criminalidad para procurar su impunidad.

Conscientes de las mutaciones sociales que transforman los modos de actuar las personas delincuentes, el Organismo de Investigación Judicial ha articulado acciones para la conformación, el adiestramiento y la consolidación tanto de sus áreas técnicas como de las profesionales para garantizar la óptima recolección de indicios y una extraordinaria peritación forense sobre el material recaudado con el ánimo de que los Tribunales de Justicia cuenten con la posibilidad de arribar a conclusiones inequívocas sobre la comisión de los diferentes hechos punibles. Muestra de esto es la certificación bajo estándares internacionales de calidad que posee el Departamento de Ciencias Forenses, lo cual atiesta una confirmación de que los resultados surgidos por estos laboratorios ostentan una distinción que los respalda con solemnidad y confianza.

Sin embargo, para mantener el reconocimiento que ha posicionado al Organismo de Investigación Judicial como líder en la región por sus sobresalientes resultados se requieren fuertes inversiones en equipamiento policial y científico. Amén de esta premisa, la Policía Judicial en la actualidad cuenta con sofisticados dispositivos para la investigación criminal tales como drones especializados que contribuyen a la elaboración de planes operativos y la localización de personas o indicios en sitios de difícil acceso, cámaras con filtros y obturadores especializados para la fijación del sitio del suceso y muchos otros instrumentos de alta gama para la recolección, levantamiento y registro de la evidencia.

Además, cuenta con estructuras complejas como el sistema Codis (Sistema de Índice Combinado de ADN) a través del cual personas expertas analizan los encadenamientos genéticos de muestras recolectadas por innumerables delitos con los de las personas sospechosas o víctimas del delito en aras de confirmar conexiones con el delito investigado. En la misma línea, posee el sistema IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística) el cual está enlazado con la Policía Internacional (Interpol) como herramienta especializada para la vinculación de armas de fuego, balas y casquillos empleadas en distintos hechos delictivos sin importar el sitio del mundo donde estos hayan tenido lugar, permitiendo relacionar a las posibles personas responsables del delito. Por último, el sistema AFIS (Sistema Automatizado de Identificación Dactilar) del que se valen los peritos en dactiloscopía para estudiar huellas digitales que fueran levantadas en un sitio del

suceso y aplicando técnicas criminalísticas conseguir la individualización de la persona a quien le pertenecen pudiendo catalogarla como imputada.

Todos estos utensilios son aprovechados al máximo por la Policía Judicial y a diario se obtienen sendos resultados positivos con su uso, empero, el costo para la compra y el posterior mantenimiento preventivo o correctivo de esta clase de equipos especializados resultan lo suficientemente onerosos en razón de que su montaje, calibración y operación exige que las personas proveedoras se encuentren altamente calificadas para asegurar que la adquisición sea la correcta y así certificar que los resultados que se obtengan sean acordes con las exigencias que acrediten a la Policía Judicial como un órgano apegado fielmente al inexorable rigor científico.

La inversión que se hace en el Organismo de Investigación Judicial para la compra de equipos y el pago de servicios para preservar estos equipos resulta indispensable para la seguridad ciudadana, ya que a través de estos es que se logra dar cumplimiento a los fines propuestos por la ley de que esté a cargo de la averiguación de los delitos y sus posibles responsables; por ello es que el retraso en el avance tecnológico de la Policía Judicial inquebrantablemente produciría efectos negativos en la administración de justicia, con el ulterior riesgo de que la población nacional gradualmente percibirá que los índices de impunidad aumentan por la limitada capacidad de respuesta que puede proveer el órgano encargado de la investigación criminal.

Por lo tanto, en virtud de la demarcada relevancia que tiene el Organismo de Investigación Judicial en la represión de los delitos, la imperiosidad de permanecer actualizándose con tecnología de punta que le permita enfrentar a la criminalidad según los tiempos modernos y los esfuerzos que han venido haciendo por contribuir al país durante todo este tiempo es que el pleno de la Asamblea Legislativa debe quedar convencido en que resulta procedente, razonable y justo promover acciones que contribuyan a que este cuerpo policial continúe destacándose en su ámbito de acción y para estos fines se promueve la iniciativa de ley que de seguido se expone que tiene como fin adicionar un inciso 36) al artículo 8 de la Ley N.° 6826 con el fin de que la adquisición de bienes y servicios que haga el Organismo de Investigación Judicial para el cumplimiento de sus funciones sean exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por las razones expuestas el diputado que suscribe este proyecto de ley, lo somete a consideración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REFORMA A LA LEY N.° 6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, PARA EXONERAR DEL IVA AL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL PARA FORTALECER LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS

ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un inciso 36) al artículo 8 de la Ley N.° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, cuyo texto es el siguiente:

[…]

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

[…]

36- La adquisición de bienes y servicios que haga el Organismo de Investigación Judicial para el cumplimiento de sus funciones.

[…].

Rige a partir de su publicación.

Danny Vargas Serrano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022686175).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL SUBINCISO A) Y B) DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N.° 7762 DEL 14 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.° 23.370

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los proyectos de ley tendientes a realizar una interpretación auténtica se fundamentan en un procedimiento que encuentra regulación constitucional en el inciso 1) del artículo 121 de la Carta Magna y cuyo objeto es aclarar la voluntad original del legislador en determinada disposición normativa. De esta manera, la interpretación auténtica de ley contribuye a brindar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de las normas dentro de un ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "(…) interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada".[1]

Asimismo, ha reiterado el anterior precepto de la siguiente manera:

> "Bajo esta inteligencia, la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada".[2]

---

[1] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 7261-1994.
[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 8424-2005.

De lo anterior se infiere que la interpretación auténtica está limitada por el texto a interpretar y tiene carácter originario, es decir, aplica desde la entrada en vigencia de la ley que interpreta. Ahora bien, el supuesto fáctico para una interpretación auténtica se da cuando existen interpretaciones administrativas o judiciales contradictorias o alejadas de la voluntad en aplicación de la norma, y que contrario a garantizar la seguridad jurídica de los administrados, producen un estadio de incertidumbre y oscurantismo que debe ser remediado por el legislador.

Lo anterior es lo que precisamente sucede con el subinciso a) y b) del inciso 4) del artículo 44 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N.° 7762 del 14 de abril de 1998. Con el propósito de comprender el vacío normativo que se identifica en dicho artículo, es necesario repasar brevemente su versión original y posteriores reformas que ha tenido.

En este sentido, el subinciso a) y b) del inciso 4) del artículo de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N.° 7762 del 14 de abril de 1998 establecía en su versión original lo siguiente:

> "Artículo 44.- Beneficios tributarios
>
> 1.- El concesionario tendrá el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales solo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con la concesión que se otorgue.
>
> 2.- En el cartel se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al período de la concesión.
>
> 3.- El plazo de duración empezará a computarse desde la firmeza del acto de adjudicación.
>
> 4.- El concesionario estará exonerados del pago de los siguientes impuestos:
>
> a) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo, **impuesto de ventas** y **cualquier otro impuesto** tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.
>
> b) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo, **impuesto de ventas** y **cualquier otro impuesto** sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país

bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso (…)" (El subrayado no es del original).

El régimen contemplado en el artículo anterior fue modificado por la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley N.° 8114 del 04 de julio del 2001, excluyendo expresamente la exención en el Impuesto General sobre la Ventas. A partir de lo anterior, el nuevo texto de la norma se leería de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Beneficios tributarios

1.- El concesionario tendrá el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales solo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con la concesión que se otorgue.

2.- En el cartel se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al período de la concesión.

3.- El plazo de duración empezará a computarse desde la firmeza del acto de adjudicación.

4.- El concesionario estará exonerados del pago de los siguientes impuestos:

a) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo, y **cualquier otro impuesto** tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

b) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y **cualquier otro impuesto** sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso (…)" (El subrayado no es del original).

Dicha disposición normativa fue nuevamente modificada mediante la Ley de Modificación parcial a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N.° 7762, Ley N.° 8643 del 30 de junio del 2008. La versión final del subinciso a) y b) del inciso 4) del artículo 44 de la Ley N.° 7762 establece:

Artículo 44.- Beneficios tributarios

1.- El concesionario y sus subcontratistas tendrán el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales solo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con la concesión que se otorgue.

2.- En el cartel se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al período de la concesión.

3.- El plazo de duración empezará a computarse desde la firmeza del acto de adjudicación.

4.- El concesionario y sus subcontratistas estarán exonerados del pago de los siguientes impuestos:

a) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y **cualquier otro impuesto** tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

b) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y **cualquier otro impuesto** sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso (…)" (El subrayado no es del original).

Actuando como órgano consultivo técnico – jurídico de la Administración Pública y en atención a una consulta realizada por parte del Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General de la República interpretó el anterior artículo mediante el Dictamen C-037-2018 del 23 de febrero del 2018. En el análisis de la consulta planteada, la Procuraduría confirmó el carácter abierto de la norma al confirmar la inclusión del Impuesto General sobre la Ventas, y dispuso lo siguiente:

"Ahora bien, la Ley N.° 8643 que modifica parcialmente la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, contrario a lo afirmado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, conlleva un cambio en

> cuanto a la interpretación de los alcances del régimen exonerativo y respecto de los beneficiarios del régimen de favor, toda vez que al incorporarse los inciso a) y b) del artículo 44 reformado por la Ley N.° 8114, en la reforma de la Ley N.° 7762 introducida por la Ley N.° 8643 del 30 de junio de 2008, el enunciado "exención de cualquier otro impuesto" adquiere relevancia ya que la limitación al régimen exonerativo genérico previsto en el artículo 44 introducida por el artículo 17 de la Ley N.° 8114 desaparece por ser una norma posterior a la Ley N.° 8114, **lo que implica que la exención alcanza nuevamente el Impuesto General sobre la Ventas no sólo en la importación de mercancías y equipo sino también en las compras locales de mercancías y servicios** por cuanto la intención del legislador fue incorporar solamente los incisos a) y b) del artículo 44 modificados por el artículo 17 de la Ley N.° 8114 y no el enunciado del artículo 17 de dicha ley, el cual surtió sus efectos mientras estuvo vigente, desde la promulgación de la Ley N.° 8114 hasta la promulgación de la Ley N.° 8643, ya que como bien consta en el expediente N.° 15922 (Proyecto parcial de reforma a la Ley N.° 7762) que dio origen a la Ley N.° 8643, Ley General de Concesión de Obra Pública, la intención era dotar a la Ley General de Concesión Obra Pública de "… un régimen tributario ajustado a la realidad económica del país y en armonía con la propia naturaleza del instituto de la concesión de obra pública y servicios públicos. Consecuentemente , el interés público obliga a un tratamiento tributario que evite la traslación de dicha carga a los usuarios de las obras y los servicios concesionados…" , siendo así resulta evidente que el tratamiento tributario debe cubrir todas las erogaciones del concesionario para la ejecución de la obra contratada y para la prestación de los servicios públicos inherentes, lo que nos permite reafirmar entonces que la exención genérica subjetiva contenida en los incisos a) y b) del artículo 44 de la Ley N.° 7762 es compresiva del Impuesto General sobre la Ventas". (el destacado no es del original).

Lo anterior la llevó a concluir expresamente que se incluye el Impuesto General sobre la Ventas, de la siguiente manera:

> "Con fundamento en todo lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General:
>
> **1. Que la exención genérica contenida en los incisos a) y b) del artículo 44 de la Ley N.° 7762 vigente a la fecha es comprensiva del Impuesto General sobre la Ventas** en la importación, compras de mercancías y servicios en el mercado local cuando resulten necesarios para ejecutar la concesión y siempre que queden incorporados a la obra concesionada o que sean necesarios para prestar los servicios conforme a las previsiones del cartel. También dicha exención es comprensiva del Impuesto General sobre la Ventas en la importación de los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público.

2. Que la exención del impuesto de ventas relacionada en el punto anterior beneficia al concesionario y los subcontratistas en tanto se ajusten a los requerimientos de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos N° 7762 de 14 de abril de 1998 y sus reformas.

3. Que el régimen de favor previsto en el artículo 44 de la Ley N.° 7762 y sus reformas rige desde el momento de la adjudicación hasta el advenimiento del plazo de la concesión" (El subrayado no es del original).

Bajo este contexto, con la entrada en vigencia de la Ley N.° 8643 del 30 de junio del 2008, norma posterior a la Ley N.° 8114 del 4 de julio del 2001, la frase "cualquier otro impuesto" tomó nuevamente relevancia pues como menciona la Procuraduría General de la República en su dictamen, la limitación al régimen exonerativo previsto en el artículo 44 incorporada por el artículo 17 de la Ley N.° 8114 desaparece del ordenamiento jurídico. Esto no significa otra cosa que bajo la frase "cualquier otro impuesto", concepto jurídico indeterminado de una exención genérica, cabe la exención del Impuesto General sobre la Ventas, así como el actual Impuesto sobre el Valor Agregado[3].

Este criterio ha sido validado por el Ministerio de Hacienda, quienes a partir del Dictamen C-037-2018 del 23 de febrero del 2018, reconocen la procedencia de la exención en los proyectos de concesión de obra y servicio público tanto del Impuesto General sobre la Ventas como del actual Impuesto sobre el Valor Agregado.

Sin embargo, el Consejo Nacional de Concesiones, como órgano con desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, ha manifestado un rotundo rechazo a dicha interpretación durante la ejecución de contratos de concesión vigentes. Dicha oposición entorpece el progreso del país y dificulta todavía más la atracción de inversión extranjera para el desarrollo de los nuevos proyectos de infraestructura pública, lo que se agrava con el exceso de trámites que deben cumplirse de acuerdo a la Ley de Concesión de Obra y Servicio Público.

Lo anterior ha generado un clima de verdadera inseguridad jurídica para los operadores del Derecho así como para las empresas concesionarias instauradas en el país, quienes desconocen si actualmente se encuentran exoneradas del pago del Impuesto General sobre la Ventas (hoy Impuesto sobre el Valor Agregado). De igual manera, se genera un estado de incertidumbre y preocupación para aquellas empresas que en un futuro cercano tengan la intención de invertir en el país mediante obra pública concesionada.

[3] En el Dictamen C-185-2019 del 4 de julio del 2019 la Procuraduría General de la República concluyó que pese a la reforma introducida por Ley N° 9635, se trataban del mismo tributo.

En momentos donde nuestro país atraviesa una severa crisis de desempleo, es imprescindible que mediante una interpretación auténtica se genere un ambiente de seguridad jurídica para las empresas concesionarias y las administraciones concedentes, con el propósito de que se genera certeza respecto al régimen económico y financiero aplicable a los proyectos.

Debe indicarse que este proyecto no busca otorgar ninguna exención tributaria nueva. Asimismo, tampoco busca beneficiar a los concesionarios de obras de construcción y servicio público. Hay que recordar que estamos en presencia de bienes demaniales y de servicios inherentes al Estado, por lo que únicamente se exime de tributar aquello que -de acuerdo a la naturaleza del servicio- pertenece finalmente al Estado. Por lo tanto, lo que este Proyecto pretende es aclarar el alcance de una norma ya existente, que otorgue certeza a la relación jurídica entre los concesionarios y el Estado, y que promueva la atracción de nuevas oportunidades de inversión en obra y servicio público por medio -precisamente- del fortalecimiento de la certeza jurídica.

La actual situación de incertidumbre e irrespeto a la voluntad normativa, no hace más que poner en riesgo la ampliación de las futuras operaciones e inversiones en obra y servicio público concesionado en Costa Rica. Esta situación, desgraciadamente, afecta y repercute de manera directa en la atracción de nuevas inversiones que incentiven el desarrollo de infraestructura pública en el país.

De ahí que, ante un concepto jurídico indeterminado incorporado a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N.° 7762 del 14 de abril de 1998, sometemos a aprobación de esta Asamblea el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL SUBINCISO A) Y B) DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N.° 7762 DEL 14 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta auténticamente el subinciso a) y b) del inciso 4) del artículo 44 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N.° 7762 del 14 de abril de 1998, en el sentido que donde dice “cualquier otro impuesto”, debe entenderse que incluye el “Impuesto General sobre la Ventas, o Impuesto sobre el Valor Agregado”.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Cambronero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Luis Diego Vargas Rodríguez

Eliécer Feinzaig Mintz

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022687954).

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE, DONE Y TRASPASE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL

Expediente N.º 23.371

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La preocupación de las municipalidades por lograr tanto el desarrollo integral de la persona humana, al impulsar diversos proyectos en pro de los valores humanos, como el desarrollo material de sus vecinos es trascendental en la sociedad costarricense. Por tal razón, considero de vital importancia que en todos los cantones de la provincia de Puntarenas se construyan aulas, salones comunales, infraestructura variada y todo lo relacionado con el desarrollo espiritual del ciudadano, lo que conlleva a la edificación de una sociedad inspirada en los más nobles valores cristianos.

Una de las formas en que el Estado puede luchar efectivamente por el rescate de valores es mediante la construcción de iglesias. En tal sentido, la donación de un terreno para la construcción de una iglesia católica representa un acto importante para cualquier comunidad, pues a estas tienen acceso todos los sectores de nuestra sociedad, incluso aquellos que están más expuestos a ser víctimas de la drogadicción, el alcoholismo y la delincuencia. Por ello, es fundamental que todos los recursos técnicos, humanos y materiales se utilicen para frenar el avance de esos males.

El terreno sobre el cual se encuentra construida la iglesia católica del Consejo Pastoral del Barrio Los Ángeles, perteneciente a la Diócesis de San Isidro de El General es parte de una propiedad que según el Registro Nacional aparece inscrita a nombre de la Municipalidad de Buenos Aires, finca de la provincia de Puntarenas, matrícula número 6-21480-000.

Las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General tiene la posesión total, pública y de forma exclusiva del terreno antes descrito desde hace más de tres décadas, utilizándose dicho inmueble para la construcción y ampliación del templo católico de barrio Los Ángeles.

El barrio Los Ángeles se ubica en el distrito primero del cantón de Buenos Aires, costado sureste del centro de Buenos Aires, y en el sector se localiza la pista de aterrizaje de Aviación Civil, y se estima posee una población de unas 2.700 personas. Con esta iglesia se brinda cobertura eclesiástica a varios caseríos como La Piñera, centro de Buenos Aires, sector Los Arauz, La Palmera, Villa Verde, Santa Cruz, Veracruz, sector La Clínica, Los Ángeles.

Además, con este terreno el Consejo Pastoral de Barrio Los Ángeles no solo contará con un lugar adecuado para impartir la Santa Eucaristía a todos los feligreses católicos, sino también para cumplir otros fines de interés comunal, como lo es contar con un lugar adecuado para velar a los difuntos, en vista de la falta de espacios en la zona. Además, es de gran importancia que este terreno se encuentre debidamente inscrito a nombre de las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General, para adecuarlo a las necesidades existentes de la población y cumplir con las obligaciones de la labor eclesiástica de la Iglesia católica.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE, DONE Y TRASPASE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL

ARTÍCULO 1- Posee la Municipalidad de Buenos Aires un inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Puntarenas, matrícula folio real número seis-dos uno cuatro ocho cero- cero cero cero (N.º 6-21480-000), el cual se describe así: terreno para la agricultura, situado en el distrito 1º, Buenos Aires, cantón 3°, Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, con una medida de 25,061 metros, con 48 decímetros cuadrados, según lo indica el plano catastrado número P- cero cero cero nueve dos seis cuatro- uno nueve siete cinco (N.º P-0009264-1975); colinda al norte con el Patronato Nacional de la Infancia, calle pública, Escuela Holanda, Juan Cabrera, Alfredo Samudio Mora, Daisy Rojas, Teófilo Umaña; al sur, calle pública, Olma Jiménez, Juan Cabrera, Alfredo Samudio, Daisy Rojas, Teófilo Umaña y Junta Administrativa del Colegio de Buenos Aires de Puntarenas; al este, Pindeco S.A., María Martínez y María Zúñiga, y al oeste, Patronato Nacional de la Infancia, calle pública, Olga Vargas, Daisy Rojas, Teodolinda Umaña, Asociación de Hogar de Ancianos de Buenos Aires y María Regina Beita Zúñiga.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Buenos Aires a desafectar de su uso público y segregar del terreno descrito en el artículo primero de esta ley el siguiente lote, el cual se describe así: terreno destinado a obras de infraestructura de las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General para el Consejo Pastoral del Barrio Los Ángeles, situado en el distrito 1º, Buenos Aires, cantón 3°, Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, con una medida de 3,926 metros cuadrados, según lo indica el plano catastrado número P- dos ocho tres tres cinco-dos cero dos dos (N.° P-28335-2022), colinda al norte, con calle pública; al sur, con la Asociación Hogar de Ancianos de Buenos Aires; al este, con Patronato Nacional de la Infancia, y al oeste, con calle pública.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Municipalidad de Buenos Aires, cédula jurídica tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos uno uno dos (3-014-042112), para que done y traspase a las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cero – cero cuatro cinco dos siete nueve

(N.º 3-010-045279), la propiedad desafectada y segregada, según se dispuso en el artículo segundo de esta ley.

ARTÍCULO 4- El terreno donado se destinará, exclusivamente, a mantener, remodelar y, en su caso, construir nueva infraestructura que cumpla las funciones y objetivos de las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General para el Consejo Pastoral del Barrio Los Ángeles

ARTÍCULO 5- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022687956).

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE, MEDIANTE DONACIÓN, TRASPASE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

Expediente N.° 23.374

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La plaza de ganado de Montecillos funciona en el cantón Central de la provincia de Alajuela desde hace más de setenta años. Por décadas, este lugar ha sido considerado parte de las instalaciones de la Municipalidad de Alajuela que, a título de dueña, es la institución que ha tenido a cargo la administración, el mantenimiento y el cuido de dicho inmueble.

Aun cuando para los alajuelenses y el público en general la plaza de ganado se considera propiedad de la Municipalidad de Alajuela, lo cierto es que registralmente se encuentra inscrita a nombre del Estado; por ello, se pretende que por la vía de la Asamblea Legislativa se otorgue, como corresponde, la autorización para que se realice el traspaso formal de este terreno a favor de la Municipalidad de Alajuela.

Desde ese contexto, el inmueble debe ostentar formalmente el dominio, la administración y la explotación por parte del municipio, con la naturaleza que corresponda con los intereses municipales y el plan regulador respectivo.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento y aprobación de los honorables diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE, MEDIANTE DONACIÓN, TRASPASE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado, cédula jurídica número dos – cero cero cero – cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522) para que traspase, mediante la figura de la donación, la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Alajuela, bajo el folio real matrícula número uno uno dos dos cero cinco- cero cero cero (N.° 112205-000); situado en el distrito cuarto, San Antonio; con el plano catastrado número A- uno cuatro ocho seis nueve tres – nueve tres (N.° A-148693-93), con una cabida de diecisiete mil quinientos dos metros con setenta y siete decímetros cuadrados (17 502,77 m²), cuya naturaleza es terreno de potrero destinado al establecimiento de la plaza de ganado de Montecillos.

ARTÍCULO 2- Mediante la presente autorización de traspaso, la Municipalidad de Alajuela ostentará la titularidad registral del bien inmueble descrito en el artículo anterior y ejercerá el pleno derecho a la administración del inmueble, incluido el cambio de naturaleza según determine dicho órgano municipal de conformidad con el plan regulador del cantón.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que proceda con la formalización de dicho traspaso.

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Barquero Barquero
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

1 vez.—Exonerado.—(IN2022687958).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43751 MINAE- MOPT- S- TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 28, inciso 2), acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas y los artículos 5 y siguientes de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas.

CONSIDERANDO

I. Que, la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, (en adelante la Ley 7744), regula dicha materia especial y cuenta para ello con el reglamento ejecutivo denominado Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-

MINAE-S-MOPT del 17 de octubre del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2014 (en adelante el Reglamento), cuyo fin es el de garantizar trámites claros, simplificados y un efectivo desarrollo y control de la actividad de marinas y atracaderos turísticos.

II. Que, la Ley de Impulso a las Marinas Turísticas y Desarrollo Costero, Ley N° 9977 del 5 de abril de 2021, (en adelante Ley 9977), reforma y adiciona la Ley 7744, en los siguientes aspectos de interés para esta propuesta de reforma al Reglamento: a) Responsabilidad del Estado en la operación de las marinas y atracaderos turísticos: El Estado deberá garantizar la atención en las marinas y los atracaderos turísticos, mediante el funcionamiento eficiente de las instituciones gubernamentales encargadas de controlar y realizar los trámites necesarios para el ingreso ya sea en físico o por medio de gestión en línea sobre la permanencia y salida de embarcaciones, de sus capitanes y tripulantes usuarios de marinas y atracaderos, así como de los trámites necesarios para la importación temporal de las provisiones a bordo. Todas esas responsabilidades deberán realizarse atendiendo a los principios de celeridad, oportunidad, proporcionalidad, justicia y equidad establecidos por ley, de manera uniforme en todos los puestos marítimos de control; b) Ampliación del plazo de la concesión para marinas turísticas y atracaderos turísticos, según los casos detallados en los artículos 43 y 44 de esta propuesta de Decreto Ejecutivo; c) Posibilidad de que el concesionario someta su concesión e instalaciones como garantía por créditos y de que puedan afectarse al régimen de propiedad en condominio; d) Regulación de la actividad de charteo; e) Régimen de importación temporal de artículos indispensables para las embarcaciones de bandera extranjeras usuarias de una marina turística; f) Regulaciones migratorias y laborales especiales para el capitán y tripulación de las

embarcaciones citadas y g) Transitorio de regularización de atracaderos turísticos en operación.

III. Que, para poder optar por una autorización para brindar los servicios de charteo y pago de su licencia, definidos en los artículos 24 y 26 de la Ley 7744, adicionados por la Ley 9977, se requiere establecer los trámites y requisitos mediante un Decreto Ejecutivo correspondiente a la regulación de la actividad de charteo en Costa Rica, el cual se realizará en un instrumento normativo especial e independiente a este reglamento.

IV. Que, de igual manera los trámites y requisitos para el sometimiento al régimen de la propiedad de condominio de marinas y atracaderos turísticos serán regulados en un decreto ejecutivo especial e independiente al Reglamento y en el marco de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N° 7933 del 28 de octubre de 1999 y sus reformas y su reglamento.

V. Que, a fin de reglamentar y definir los trámites y requisitos del resto de las reformas y adiciones establecidos por la Ley 9977 a la Ley 7744, según el detalle del considerando II, se identifica la necesidad de reformar el Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2014, mediante Decreto Ejecutivo.

VI. Que, a diferencia de la Ley 6043 de la Zona Marítimo Terrestre, donde las concesiones deben otorgarse conforme al uso y regulaciones establecidas en el respectivo plan regulador costero, las concesiones al amparo de la Ley 7744 Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, deben otorgarse conforme a los usos y regulaciones establecidas en el

anteproyecto aprobado por la CIMAT en la viabilidad técnica solicitada por el interesado, según los artículos 5 y 8 de la citada Ley.

VII. Que, como resultados derivados de este Decreto Ejecutivo, se espera que promueva el turismo náutico como propulsor de la economía nacional, puesto que implica la posibilidad de que gran variedad de empresas pueden prestar servicios para este público objetivo como pueden ser: el alquiler de veleros, mantenimiento de embarcaciones, guías náuticas, alquiler de motos acuáticas y escuelas relacionadas con deportes náuticos. Además, desarrollar el sector del turismo náutico implica atraer a turistas con alto poder adquisitivo que permitan un crecimiento del sector que repercuta no sólo en empresas dedicadas en concreto a él, sino también al resto de la economía nacional y otros productos turísticos.

VIII. Que, este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo tomado en Sesión Ordinaria Presencial N° 6223, apartado 5 “Dirección y Supervisión”, Inciso II, celebrada el día 08 de agosto de 2022.

IX. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-118-2022 del 30 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS.

Artículo 1. Modifíquense los artículos 2, 6, 7, 11, 12, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 43, 44, 46, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 68 y 79 del Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2014, manteniéndose el resto de la norma invariable y para que se lean como sigue:

"Artículo 2. Definiciones.

(…)

b) Anteproyecto: Es la propuesta espacial, técnica y funcional que define el carácter e identidad de un proyecto u obra. Debe cumplir con las necesidades establecidas y con las regulaciones y reglamentos vigentes; además, incluye una estimación preliminar del costo del proyecto u obra. Su representación se hará mediante los elementos gráficos e iconográficos necesarios para expresar claramente los aspectos conceptuales técnico funcionales del proyecto u obra.

El anteproyecto es el resultado del análisis del programa de necesidades de un proyecto u obra y la interpretación e incorporación de los estudios técnicos a un planteamiento o esquema preliminar para discusión con el cliente. De acuerdo con la complejidad del proyecto, el anteproyecto deberá presentar la solución esquemática total de este, que incluya no solo la

solución arquitectónica, sino también las propuestas de las soluciones de las Ingenierías que intervienen en él.

En el caso de proyectos constructivos, el anteproyecto debe incluir, como mínimo: la distribución espacial, formas, así como las soluciones propuestas por las ingenierías, localización geográfica, y la información necesaria adicional que, de acuerdo con la complejidad y características del proyecto, se requiera para su comprensión.

c) Atracadero Turístico: unidad funcional que comprende un conjunto de instalaciones como los muelles fijos o flotantes y otras obras necesarias desarrolladas por entidades públicas o la empresa privada, a fin de permitir el atraque y desatraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de las personas. Se podrán considerar parte de un atracadero turístico el inmueble, las instalaciones, rampas y servicios ubicados en propiedad privada, destinado por sus propietarios a brindar servicios de interés o de utilidad a las embarcaciones, sus usuarios o visitantes.

(…)

"Artículo 6. Se verificará por parte de la CIMAT, que la zona donde se propone desarrollar un proyecto de marina o atracadero turístico, cumpla con las siguientes condiciones generales, según sea el caso:

a) Tener acceso habilitado y en buen estado por vía pública terrestre o acceso por vía acuática en caso de ser una isla o una zona con difícil o limitado acceso por vía terrestre, o ambas a la vez, que garantice el paso libre de las personas usuarias e instituciones hasta la marina o atracadero turístico.

b) Contar con servicio de agua potable, energía eléctrica y recolección de residuos sólidos.

c) Contar con la certificación del Patrimonio Natural del Estado emitida por el SINAC, en los casos que aplique.

d) No estar afectada por ecosistemas coralinos.

e) Las dársenas de atraque y de maniobra, así como los canales de acceso deben diseñarse conforme al tipo de embarcaciones que pretende recibir la Marina o Atracadero Turístico y para los niveles de seguridad y operatividad deseados, de forma que se garantice un funcionamiento estable, cómodo y confiable a los usuarios, la mayor parte del tiempo posible, según las necesidades de la actividad.

f) Contar con un instrumento de planificación de acuerdo con las siguientes reglas:

i.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico se ubica en la zona marítimo terrestre, el sector deberá contar con Plan Regulador Costero vigente y debidamente aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas.

ii.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico se ubica en zona costera urbana, el sector deberá contar con un Plan Regulador Urbano vigente y debidamente aprobado por la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), según lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 10 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

iii.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico se encuentra ubicada dentro del Polo Turístico Golfo de Papagayo según el artículo 2 de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982, el sector deberá estar contemplado dentro del

Plan Maestro del Polo Turístico Golfo de Papagayo, lo cual verificará de oficio la CIMAT mediante coordinación con la Dirección Ejecutiva del Polo Turístico Golfo de Papagayo.

iv.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico se ubica dentro de zonas portuarias administradas por el Estado o mediante Alianzas Público Privadas, la institución interesada deberá presentar en la etapa de viabilidad técnica, el anteproyecto, cumpliendo con las normas específicas de la zona portuaria y aquellas que le sean aplicables en materia de planificación territorial según la normativa vigente que permita este tipo de desarrollos turísticos.

v.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico colinda directamente con una propiedad privada legalmente inscrita hasta la zona pública, el instrumento de planificación que regirá será el anteproyecto de la marina o atracadero, aprobado ambientalmente por la SETENA y técnicamente por la CIMAT, de conformidad con la Ley 7744 y su Reglamento. En este caso, deberá cederse al Estado las áreas de la propiedad privada requeridas para usos públicos determinadas por la CIMAT.

vi.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico colinda con área de zona marítimo terrestre que no cuenta con plan regulador costero debidamente aprobado, el instrumento de planificación que regirá será el anteproyecto aprobado ambientalmente por la SETENA y técnicamente por la CIMAT, de conformidad con la Ley 7744 y su Reglamento.

En caso de atracaderos localizados en lagos, ríos, embalses y canales navegables, la zona deberá reunir solo las condiciones citadas en los incisos a), b) y c) de este artículo.”

“Artículo 7. Para incorporar y afectar los bienes de propiedad privada como parte del atracadero o marina, es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que debe ser incorporada al diseño de sitio del proyecto. El Registro Nacional procederá a anotar la afectación de ese inmueble al momento de la inscripción registral de la respectiva concesión.

En el caso previsto en el párrafo anterior, deberá cederse mediante donación al Estado la propiedad privada donde se ubiquen las áreas de uso público, caminos de acceso y servicios exigidos por el artículo 3 de la Ley que sean estrictamente necesarios para el funcionamiento del proyecto. La cesión mediante donación deberá realizarse en apego al anteproyecto de la marina o atracadero previamente aprobado por CIMAT.

(…)”

“Artículo 11. Las marinas y atracaderos turísticos podrán someter sus instalaciones tanto en tierra como en agua a los regímenes de administración que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente; entre ellos el régimen de propiedad en condominio, de conformidad al Reglamento de la Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio.”

“Artículo 12. Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

a) Señalamiento marítimo y facilidades para la navegación, de acuerdo con las normas técnicas internacionales, las cuales deberán ser avaladas por la División Marítimo-Portuaria del MOPT.

b) Facilidades distribuidas por puestos para el atraque y amarre de embarcaciones que permitan atender un mínimo de ellas de acuerdo a cada etapa del proyecto. Uno de los puestos podrá destinarse a embarcaciones nacionales que requieran embarque y desembarque de pasajeros.

c) Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones que lo requieran.

d) Suministro de combustible y lubricantes, según las normas que al respecto disponga la Dirección General de Hidrocarburos, Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE.

e) Iluminación general y vigilancia permanente en toda el área de concesión.

f) Oficina de radiocomunicaciones para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación con apego al Plan Nacional de Frecuencias (PNAF).

g) Equipo contra incendios, acorde con las normas del Cuerpo de Bomberos.

h) Baños e instalaciones sanitarias separadas por sexo cumpliendo con lo dispuesto en Ley 7600".

i) Recolección, almacenamiento y disposición de residuos sólidos y aceites; sistema de tratamiento de aguas residuales, según términos previstos en la evaluación del impacto ambiental y la normativa jurídica vigente.

j) Oficina administrativa del concesionario, donde se lleve un registro de los usuarios y embarcaciones presentes en la marina, que facilite las labores de la propia administración y de las autoridades nacionales.

k) Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.

l) Espacios de estacionamiento para vehículos automotores con capacidad para su operación.

m) Instalaciones y servicios en tierra que le permitan atender el almacenamiento de embarcaciones en seco, el mantenimiento para las embarcaciones y las reparaciones menores de emergencia por medios de varado y botadura.

n) Un área física específica para uso de los funcionarios de las instituciones de Gobierno, con competencias públicas relacionadas al control operativo de la marina, equipadas con las condiciones básicas (teléfono, computadoras y sistema de ventilación para desarrollar sus funciones). Los costos de mantenimiento, menaje y equipos, así como la limpieza de dicha área, correrá por cuenta de la empresa concesionaria.

ñ) Edificios para actividades comerciales que faciliten al usuario y visitante de la marina su estadía, alimentación, visitación de los atractivos y adquisición de bienes y servicios que requieran para la satisfacción plena de sus necesidades."

(…)

"Artículo 23. Funciones de la Unidad Técnica: Son funciones de la Unidad Técnica:

a) Analizar y emitir los criterios técnicos y recomendaciones sobre consulta inicial, viabilidad técnica, anteproyectos, estudios, memorias de diseño y planos, recibimiento de obras de proyectos definitivos, así como las modificaciones mayores y menores al proyecto.

b) Realizar las inspecciones necesarias para la fiscalización de los proyectos en las etapas de estudios, construcción y operación y emitir los respectivos informes de fiscalización

c) Elaborar los términos técnicos para el desarrollo de Marinas y Atracaderos Turísticos por medio de un manual que oriente sobre los estudios y su alcance además de elaborar guías y formularios para la realización de las visitas e inspecciones en las diferentes etapas de los proyectos.

d) Otorgar el visado a los planos constructivos para que el desarrollador continúe los trámites ante la plataforma de Administrador de Proyectos de Construcción del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y posteriormente, ante la Municipalidad del Cantón correspondiente con el fin de obtener los respectivos permisos de construcción.

e) Responder consultas realizadas por los administrados o interesados.

f) Revisar los informes de construcción y de operación presentados por las marinas y los atracaderos turísticos y emitir el respectivo informe técnico

g) Revisar el reglamento interno de la marina y atracadero para emitir el informe técnico.

h) Revisar y actualizar normativas e instrumentos de control que sean necesarios.

i) Sesionar una vez por semana.

j) Participar en reuniones y eventos que tengan relación con marinas y atracaderos turísticos.

k) Fiscalizar permanentemente las concesiones otorgadas, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por los concesionarios, en los documentos técnicos y normativos que le aplican a estos proyectos, para lo cual deberá conformar un expediente específico, que se utilizará posteriormente en el caso de resolver solicitudes de prórrogas a futuro, o bien, para el seguimiento propio de las auditorías".

l) Cualquier otra que se establezca en la Ley y este Reglamento.

(…)”

“Artículo 28. Para el trámite de Consulta Inicial de marinas y atracaderos turísticos - la cual es de carácter obligatorio y tiene como propósito orientar al interesado sobre los estudios físico-ambientales a desarrollar con base en las condiciones específicas de la zona que deberá aportar al momento de su solicitud de viabilidad técnica y en el posterior visado de planos-, el interesado en desarrollar el proyecto deberá presentar lo siguiente ante la CIMAT:

a) Solicitud formal firmada por el interesado. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, su personería será verificada por la Administración. En caso de variar los datos señalados para notificaciones, debe comunicarlo por escrito a la CIMAT.

b) Descripción general de la propuesta de marina o atracadero, indicando capacidad que pretende en puestos de atraque, referida a número y tipo de embarcaciones con referencia a datos de: calado, manga y eslora, y los servicios a prestar.

c) Diseño de sitio preliminar a escala no mayor a 1:2000, firmado por un profesional en la materia e incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

d) La ubicación del proyecto, según hoja cartográfica más reciente publicada por el Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN) a escala 1:50000, y representarse en proyección CRTM-05 según Decreto vigente.

El interesado deberá presentar los documentos en formato electrónico en PDF y con firma digital.”

(…)

“Artículo 29. Una vez recibidos los documentos completos de una consulta inicial, la CIMAT procederá a su estudio y resolución dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de toda la documentación y aplicando las siguientes disposiciones:

a) Coordinará junto con el interesado, una visita de campo al sitio de interés con el fin de generar un informe técnico de inspección respecto de las observaciones relacionadas a las condiciones físicas–ambientales y de infraestructura pública del lugar. Podrá la Unidad Técnica prescindir de la visita de campo cuando exista suficiente material documentado sobre las condiciones del sitio señalado para el desarrollo.

b) Verificará de oficio mediante coordinación con el Área de Conservación competente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), que el sitio en donde se desarrollará el proyecto se localiza fuera de áreas silvestres administradas por el MINAE y que está fuera de áreas clasificadas como Patrimonio Natural de Estado, que hayan sido legalmente así establecidas.

c) Notificará al interesado un informe colegiado de respuesta a la consulta inicial.

En caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo y en lagos, ríos y embalses navegables, la CIMAT realizará consulta ante el ente administrador e informará al interesado de los resultados obtenidos.

En lo que respecta únicamente al trámite de atracaderos turísticos localizados en sectores costeros con condiciones naturales de abrigo o en lagos, ríos, embalses y canales navegables, o bien, por su tipo de infraestructura o por los servicios que se brindarán, la CIMAT indicará como

parte de su resolución y en el plazo indicado en este artículo, los requisitos de los enlistados en el artículo 30 de este reglamento, que no son procedentes técnicamente para el anteproyecto del caso.”

“Artículo 30. Resuelta la Consulta Inicial, el interesado podrá presentar a la CIMAT para revisión y aprobación la solicitud formal de viabilidad técnica junto con la siguiente documentación:

a) Solicitud formal del interesado con el siguiente detalle:

i. Antecedentes generales y datos del solicitante.

ii. Descripción resumen del proyecto.

iii. Objetivos y alcances.

b) Estudios técnicos preliminares (de caracterización de las condiciones naturales del sitio) sobre:

i. Mareas, niveles y bancos de nivel.

ii. Topografía-batimetría.

iii. Condiciones de viento, oleaje local y de aguas profundas.

iv. Corrientes, erosión, sedimentación, arrastre litoral, geología – geotecnia.

v. Requerimiento(s) de obras de abrigo, rellenos de recuperación y dragados.

vi. Requerimientos de movimientos de tierra y disposición de materiales de desecho.

Los estudios preliminares de esta etapa pretenden entregar una descripción general, no exhaustiva, de las condiciones naturales del sitio de emplazamiento, con los antecedentes

marítimos y costeros presentes en la zona, las características de abrigo natural frente al clima marítimo, así como una evaluación del suelo como medio soportante, a fin de examinar técnicamente el potencial del sitio para el desarrollo del proyecto. Esta información puede desarrollarse a partir de fuentes secundarias referenciadas, no requiriendo un nivel de precisión o exactitud riguroso en los resultados, lo cual quedará para los estudios definitivos en la siguiente etapa."

c) Planos del anteproyecto: referido a un juego de planos básicos que, además, deben contener:

i. Planta general con la localización según hoja cartográfica a escala 1:50000 disponible en el geo portal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Instituto Geográfico Nacional, siempre utilizando el sistema de coordenadas oficiales y vigente para Costa Rica e incluyendo el nombre del proyecto, los datos del solicitante y el índice de láminas.

ii. Diseño de sitio que detalle: a) obras terrestres y marítimas, haciendo referencia a las facilidades citadas en el artículo 3° de la Ley y b) propiedad privada a incorporar de acuerdo con el artículo 2° de la Ley.

iii. Detalle arquitectónico de edificaciones y puestos de atraque en planta, fachadas incluyendo sección transversal y longitudinal del conjunto.

iv. Topografía y batimetría del área solicitada en concesión.

v. Infraestructura contra incendios, según parámetros del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

vi. Instalaciones sanitarias, separadas por sexo, con facilidades para personas con discapacidad. Asimismo, la ubicación y los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales con los retiros a colindancia y la conducción y disposición final del efluente.

vii. Plano de agrimensura de toda el área a solicitar en concesión, donde debe indicar los límites por medio de derrotero, conforme a lo dispuesto por la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario.

viii. Accesos o espacios públicos y restringidos referenciados por color.

d) Estudio técnico que demuestre la ausencia de ecosistemas coralinos, aprobado por el Programa Marino Costero del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), aprobación que será solicitada por la CIMAT.

e) Perfil Económico Básico firmado por un profesional en Ciencias Económicas incorporado al Colegio respectivo, que contenga:

i. Descripción detallada del proyecto.

ii. Estudio de mercado (análisis preliminar).

iii. Estructura de inversión.

iv. Fuentes de financiamiento.

f) Certificación extendida por un contador público autorizado sobre la capacidad financiera de la Empresa.

g) Descripción sobre el manejo de residuos sólidos y líquidos.

h) Disponibilidad de agua potable por parte del administrador del acueducto o copia de la concesión de agua en caso que provenga de pozo o de una fuente superficial (nacientes, río, quebrada, lagos).

i) Disponibilidad de energía eléctrica.

j) La documentación específica indicada en el trámite de la consulta inicial realizada para el proyecto.

Se requiere que el profesional responsable, se apegue en todas las obras y todas las etapas del proyecto a la normativa técnica nacional vigente, así como a los estándares técnicos de carácter internacional utilizados, por lo cual deberá indicar la normativa empleada en cada entrega. El interesado deberá presentar los documentos en formato electrónico en PDF y según lo indicado en la “Guía para la Presentación del Perfil Económico” del Anexo 2 de este Reglamento.”

“Artículo 31. Cuando el profesional responsable considere que alguno o algunos requisitos de los citados en el artículo treinta anterior, no son procedentes técnicamente para el trámite de marinas y atracaderos turísticos localizados en sectores costeros con condiciones naturales de abrigo o en tratándose de atracaderos turísticos localizados en lagos, ríos, embalses y canales navegables, o bien, marinas y atracaderos turísticos que por su tipo de infraestructura o los servicios que se brindarán presenten condiciones particulares, deberá justificarlo técnicamente ante la CIMAT, la cual lo analizará y resolverá, dentro del plazo de viabilidad técnica del artículo 30."

“Artículo 32. La CIMAT contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por un plazo igual por una única vez, contado a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud y los requisitos establecidos en el artículo 30 de este reglamento, para aprobar o rechazar de forma obligatoria, expresa y razonada, la solicitud de Viabilidad Técnica que se gestione.

Dentro de los primeros veinte días hábiles, la CIMAT podrá prevenir por una única vez al interesado, las aclaraciones y adiciones que considere técnicamente necesarias con su respectiva justificación y a fin de resolver su trámite. Para atender dicha prevención de la CIMAT, el

interesado tendrá un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, prorrogables por un plazo igual y por una única vez, en caso de así solicitarlo el administrado.

Una vez subsanadas las observaciones contenidas en la prevención de cita por parte del interesado, la CIMAT resolverá sobre el trámite, haciendo mención del resultado de la viabilidad ambiental del proyecto por parte de SETENA. En el caso que se finalice la revisión técnica por parte de CIMAT y no se haya obtenido la viabilidad ambiental por parte de SETENA, la CIMAT notificará el resultado de dicha revisión técnica al interesado y le advertirá que no podrá continuar con el trámite de solicitud de concesión ante la Municipalidad competente hasta tanto se obtenga la viabilidad ambiental de su Proyecto."

(…)

"Artículo 43. La Municipalidad o el ICT para el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, podrá otorgar la concesión por un plazo máximo hasta de cuarenta años y mínimo de quince años para las marinas y de un plazo máximo de hasta treinta y cinco años y mínimo de cinco años para los atracaderos turísticos. El inicio del plazo de la concesión será a partir de la firma del contrato.

Para la fijación del plazo de la concesión se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

a) Características, complejidad técnica y magnitud del Proyecto.

b) Monto total de la inversión y capacidad económica demostrada.

c) Plazo proyectado de recuperación de la inversión, que responda al perfil económico presentado para la viabilidad técnica.”

“Artículo 44. El plazo de concesión podrá ser prorrogado por períodos de hasta veinte años cada uno, para marinas turísticas y de hasta diez años para atracaderos turísticos.

A efectos de prorrogar el plazo de la concesión, deberá el interesado presentar formal solicitud ante la Municipalidad correspondiente o ante el ICT en el caso del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, con una anticipación no menor a los tres meses calendario del vencimiento del plazo de concesión.

En aquellos casos en que el plazo de la concesión inicial sea menor a cuarenta años en las marinas y de treinta y cinco años en atracaderos, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo de su concesión, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en el artículo anterior.

La prórroga o el ajuste del plazo podrán otorgarse siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El aval técnico extendido por la CIMAT de que el interesado ha cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en este reglamento y el contrato de concesión, tomando en cuenta los parámetros señalados en el artículo anterior (debidamente actualizados).

b) La certificación, emitida por la SETENA, sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales. La cual será otorgada por la SETENA a solicitud y como parte de la coordinación con la CIMAT.

c) Que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), lo cual será verificado por la entidad competente en otorgar la prórroga.”

(…)

“Artículo 46. La Municipalidad o la entidad pública competente, cobrará al concesionario por las áreas dadas en concesión de la marina o el atracadero turístico, un canon anual mínimo de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) sobre el valor total de las obras construidas en el área concesionada. Este canon deberá cancelarse por trimestre adelantado, una vez firmado el contrato de concesión. El valor de las obras se actualizará mediante avalúos realizados por la Municipalidad del cantón respectivo, como mínimo cada cinco años. Para llevar a cabo el avalúo, la Municipalidad respectiva deberá contar con los servicios de profesionales capacitados para dicha labor.

En el caso de que la municipalidad no cuente con un profesional de planta, podrá solicitar la colaboración de otras municipalidades, concejos municipales de distrito, federación de municipalidades, o bien, recurrir a servicios profesionales externos por medio del procedimiento de contratación correspondiente, o por convenio de asistencia técnica con otras instituciones del sector público.

(…)”

“Artículo 52. El desarrollador de una marina deberá presentar para su aprobación final y el visado correspondiente de los planos, una solicitud formal con la siguiente información:

a) La solicitud deberá contener el número de concesión inscrita en Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

b) Reajuste para la finalización del perfil económico aprobado en la viabilidad técnica para el otorgamiento de la concesión, según lo indicado en la “Guía para la Presentación del Perfil Económico” del Anexo 2 de este Reglamento y que incluya:

i. Estudio de mercado (análisis definitivo).

ii. Presupuesto detallado y flujo de caja proyectado.

iii. Análisis de mercado.

c) Cronograma de ejecución de obras firmado por el profesional responsable, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFIA, así como por el representante y apoderado de la empresa, o bien por la persona física propietaria del proyecto.

d) Demostrar la capacidad financiera para desarrollar el proyecto, por medio de una carta de intención de otorgamiento del crédito emitida por el ente financiero, público o privado, que participa en el financiamiento de la obra, donde se indique el monto, la tasa de interés, el plazo y el periodo de gracia. En el caso de que el proyecto se realice con recursos propios, la capacidad financiera se demostrará a través de estados auditados del ente inversionista.

e) Declaración jurada simple que contará con el personal capacitado para operar.

f) Un juego de los planos constructivos basados en los planos de anteproyecto, en formato electrónico, estos deberán contener:

i. Diseño de sitio con la ubicación y localización según hoja cartográfica a escala 1:50000 disponible en el geo portal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Instituto

Geográfico Nacional siempre utilizando el sistema de coordenadas oficiales y vigente para Costa Rica.

ii. Plano de la red de control de incendios aprobada por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

iii. Plano o lámina con el señalamiento marítimo previsto para ser instalado en la marina, el cual debe ser diseñado siguiendo los lineamientos de la Asociación Internacional de Autoridades de Señalización Marítima y Ayudas a la Navegación (IALA por sus siglas en inglés).

iv. Sistema de circulación vial.

v. Plano de la red de energía eléctrica.

vi. Plano de la red de suministros de agua potable.

vii. Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales y disposición final, según términos previstos en la evaluación del impacto ambiental y de acuerdo a las regulaciones vigentes.

viii. Plano del sistema de recolección, tratamiento y evacuación de aguas pluviales.

ix. Plano detallado del sistema de atraque de los barcos.

x. Plano del sistema de almacenamiento y distribución de combustible aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del MINAE.

g) Sistemas de recolección, almacenamiento y disposición de residuos sólidos y aceites.

h) Plano del sistema de recolección y conducción de las aguas residuales hasta el sistema de tratamiento.

i) Estudios definitivos y memorias de cálculo:

i. Estudios definitivos de caracterización de las condiciones naturales del sitio, su dinámica marina, dinámica litoral y las características físico-mecánicas del medio soportante, con

información precisa, certera y exhaustiva de los antecedentes marítimos y costeros del lugar del emplazamiento y sus zonas de influencia, a considerar en el diseño definitivo de las obras.

ii. Proyecto de diseño de ingeniería completo, con el análisis de todas las obras (marítimas y facilidades de atraque) constitutivas, conteniendo las memorias de cálculo descriptivas y explicativas (incluyendo modelado estructural computacional, detalles de cálculo plano convencional o mediante uso de herramientas, rutinas, plantillas u hojas de cálculo), normativa empleada (con los apartados utilizados), consideraciones conceptuales y criterios de diseño, estados y combinaciones de carga, análisis y riesgo sísmico, factores de seguridad para configurar el sistema sismo-resistente, tolerancias y deformaciones admisibles, así como parámetros del suelo de fundación.

iii. Especificaciones técnicas de las obras, con la calidad y particularidades de los materiales considerados en el diseño, metodologías y procesos constructivos por emplear.

j) Permiso de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del Ministerio de Salud, de acuerdo a la regulación vigente, quien deberá comunicar el otorgamiento del permiso a la CIMAT.

En el caso de visado de planos para marinas en el Polo Turístico Golfo Papagayo, la CIMAT, coordinará de oficio con la Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, para que esta los revise y verifique que los mismos se ajustan a las disposiciones técnicas de su Plan Maestro y demás regulaciones del Proyecto. La Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo deberá remitir su visado a la CIMAT dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a su recepción.”

“Artículo 53. Los requisitos para la revisión y aprobación de la CIMAT del visado de los planos de proyectos de los atracaderos turísticos son:

a) Solicitud, que deberá contener el número concesión inscrita en Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

b) Reajuste para la finalización del perfil económico aprobado en la viabilidad técnica para el otorgamiento de la concesión, según lo indicado en la “Guía para la Presentación del Perfil Económico” del Anexo 2 de este Reglamento y que incluya:

i. Estudio de mercado (análisis definitivo).

ii. Presupuesto detallado y flujo de caja proyectado.

iii. Análisis de mercado.

c) Cronograma de ejecución de obras firmado profesional responsable obra, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFIA, así como por el representante y apoderado de la empresa, o bien por la persona física propietaria del proyecto.

d) Demostrar la capacidad financiera para desarrollar el proyecto, por medio de una carta de intención de otorgamiento del crédito emitida por el ente financiero, público o privado, que participa en el financiamiento de la obra, donde se indica el monto, la tasa de interés, el plazo y el periodo de gracia. En caso de recursos propios, la capacidad financiera se demostrará a través de estados auditados del ente inversionista.

e) Un juego de planos en formato electrónico, basados en los planos de anteproyecto aprobado donde se incluyan además los sistemas de agua potable, contra incendio y eléctrico.

f) Estudios definitivos de caracterización natural de los sitios y memorias de cálculo de diseño.

g) Presentación de los sistemas de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos y líquidos.

En el caso de visado de planos para atracaderos turísticos en el Polo Turístico Golfo Papagayo, deberá presentarse una copia de los planos con el detalle arquitectónico, ante la Oficina Ejecutora para verificar que los mismos se ajustan a las disposiciones técnicas de su Plan Maestro y demás regulaciones del Proyecto, la cual deberá remitir su visado a la CIMAT dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a su recepción.

Para todo trámite de visado de planos por parte de la CIMAT, el interesado deberá presentar los documentos en formato electrónico pdf; atendiendo la complejidad y magnitud del proyecto. El interesado podrá tramitar de forma fraccionada el visado de los planos constructivos."

"Artículo 54. Para la presentación y revisión de planos constructivos, la CIMAT utilizará la plataforma APC Requisitos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante Plataforma APCR) y en coordinación con la Municipalidad respectiva y con la Oficina Ejecutora en caso de los proyectos que forman parte del Polo Turístico Golfo de Papagayo. El interesado podrá utilizar también el correo electrónico: tramites.cimat@ict.go.cr; para la presentación de los requisitos e inicio de su trámite.

Toda esta información deberá presentarse por medio de la Plataforma APCR con todos los requisitos en formato que esta determine para la revisión de todas las instituciones competentes.

En el caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, con documentos vencidos o bien incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 bis de la Ley 7744 y los artículos

52 y 53 de este Reglamento, la Unidad Técnica de CIMAT podrá realizar observaciones escritas y en forma motivada sobre dichos requisitos y prevenir su cumplimiento al administrado por una única vez y dentro del plazo de los veinte días hábiles siguientes al día del recibo del trámite en la Ventanilla Única de CIMAT.

Asimismo, en casos de excepción y cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, la Unidad Técnica tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud, lo cual hará por escrito, de manera motivada y por una única vez dentro del mismo plazo de veinte días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención de la Unidad Técnica de la CIMAT suspende el plazo de veinte días hábiles adicionales establecido en el artículo 9 bis de la Ley 7744 para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para la atención de lo prevenido. ”

“Artículo 55. De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, una vez que el concesionario complete y subsane de conformidad su solicitud de visado de planos constructivos, la Unidad Técnica de la CIMAT deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la presentación completa de los documentos del caso, según lo indicado en el artículo 9 bis de la Ley 7744.

En caso de que el concesionario interesado no cumpla con los requisitos y prevenciones de su solicitud de visado de planos de construcción en los plazos establecidos en el artículo anterior, deberá la Unidad Técnica proceder con una resolución de archivo motivada de su trámite en los términos del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de

mayo de 1978 y sus reformas. En esta resolución, se indicará al concesionario interesado que podrá hacer reingreso de una nueva solicitud, para lo cual deberá cumplir con los requisitos pendientes indicados en la resolución de archivo en cumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 7744 y los artículos 52 y 53 de este Reglamento.

Contra esta resolución cabrán los recursos ordinarios de revocatoria a presentar ante la Unidad Técnica de la CIMAT y el de apelación ante el Consejo Director de la CIMAT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación."

(…)

"Artículo 62. Toda marina o atracadero turístico deberá contar de previo al inicio de sus operaciones con un Reglamento Interno aprobado por la CIMAT, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Planes preventivos y de mitigación para situaciones de emergencia como incendio, derrames de combustibles, accidentes marítimos, hundimiento de embarcaciones, búsqueda y rescate.

b) Equipo con que se cuenta para atender las emergencias arriba citadas.

c) Procedimiento para el uso de la Oficina de Gobierno conforme al artículo 10 del presente Reglamento.

d) Normas Ambientales derivadas del Plan de Gestión Ambiental y Declaración Jurada de Compromisos Ambientales.

e) Implementación de buenas prácticas ambientales utilizando como referencia la "Guía de Buenas Prácticas para la Construcción y Operación de Marinas Turísticas en Costa Rica."

f) Indicar la colaboración por parte de la Administración, en caso de alertas por mal tiempo o peligro de naufragio.

La CIMAT contará con un plazo de treinta días hábiles, prorrogable por un plazo igual, por una única vez, para su revisión y aprobación."

"Artículo 63. Los concesionarios tendrán que presentar ante la CIMAT informes de avances constructivos y operacionales que deberá contener toda la información y periodicidad establecida en las Guías Técnicas que serán publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, a efectos de cumplir con el inciso a) del artículo 7° de la Ley.

La CIMAT contará con un plazo de treinta días hábiles para su revisión, indicándole al interesado por una única vez, las observaciones a los informes presentados."

"Artículo 68. Toda embarcación extranjera usuaria de una marina o atracadero turístico, podrá permanecer en el país en las condiciones que establece la Ley General de Aduanas, Ley Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) y en los artículos 21 y 27 de la Ley 7744, según sea el caso.

De acogerse al régimen del artículo 21 de la Ley 7744 mediante el "Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que Empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística" del Decreto Ejecutivo N° 29022-MOPT del 05 de octubre de 2000 o su normativa vigente, la embarcación extranjera gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacional, prorrogable por períodos iguales, trámite que será ejecutado por la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT.

En aplicación del régimen del artículo 27 de la Ley 7744, la embarcación extranjera gozará de una importación temporal según lo descrito en la Resolución RES DGA 407-2021 del 08 de noviembre del 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas o su normativa vigente.

La embarcación extranjera que haya tramitado el permiso de permanencia o la importación temporal y no solicite la prórroga respectiva, previo al vencimiento del plazo, deberá abandonar el país, conforme a los plazos establecidos al efecto en las regulaciones aduaneras y migratorias."

(…)

"Artículo 79. La CIMAT podrá autorizar modificaciones en proyectos aprobados, pudiendo ser estas modificaciones menores o mayores de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Modificaciones Mayores: Serán catalogadas como modificaciones mayores las que impliquen un cambio en la cantidad de metros cuadrados del área solicitada en concesión, o bien cambios que representen un aumento mayor al 20% en el área constructiva originalmente aprobada. Para estos casos, el interesado deberá tramitar ante la CIMAT una reforma a la viabilidad técnica aprobada, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

i. Entregar estudio técnico que describa y justifique técnica, jurídica, económica y ambientalmente la modificación propuesta.

ii. El estudio debe contener, además, los requisitos de la Viabilidad Técnica que, producto de la modificación propuesta se vean impactados, omitiendo aquellos requisitos que no sufran afectación alguna.

Una vez se entregue la solicitud de modificación junto con la totalidad de los requisitos técnicos definidos, en caso de modificaciones mayores la CIMAT contará con un plazo de 30 días hábiles, prorrogables por una única vez, a fin de emitir la nueva resolución de viabilidad técnica.

b) Modificaciones Menores: Todos los demás cambios que no alteren o modifiquen el área neta otorgada en concesión o bien que no representen aumentos en el área constructiva mayores al 20% con respecto al área originalmente aprobada. Para estos casos el interesado presentará a la CIMAT la solicitud de modificación menor y requerirá únicamente la aprobación de la Unidad Técnica, instancia que contará con un plazo máximo de resolución de 10 días hábiles, prorrogables por una única vez.

Cuando el concesionario solicite, en un plazo menor a un año, varias modificaciones menores y estas lleguen a superar, de forma acumulada, el porcentaje límite del 20% en el área constructiva, deberá realizarse el debido proceso para ajustar todo el proyecto y sus modificaciones y se tramite como una modificación mayor.

En caso de que se autorice la modificación mayor y se apruebe la reforma a la viabilidad técnica, una vez recibida la notificación de aprobación por parte de la CIMAT, el interesado deberá tramitar la modificación del contrato de concesión ante la Municipalidad respectiva, o bien ante el ICT cuando se trate de concesiones dentro del Proyecto Polo Turístico Golfo de Papagayo.

Para la construcción de las obras requiere cumplir con el trámite de visado de los planos conforme lo establecido en los artículos 52 o 53.

(…)"

Artículo 2. Adiciónese un artículo 7 bis, un Anexo 1: "Procedimiento Simplificado CIMAT para tramitología de atracaderos existentes", un Anexo 2: "Guía para la Presentación del Perfil Económico" y un Anexo 3: "Formularios", al Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17

de octubre del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2014, manteniéndose el resto de la norma invariable y para que se lean como sigue:

“Artículo 7 bis. La información pública de carácter técnico generada por las instituciones del Estado en el Geo portal del SNIT y que se requiera como insumo para el trámite de consulta inicial, viabilidad técnica y visado de planos constructivos ante la CIMAT, deberá ser de fácil y ágil acceso para los interesados en proyectos de marinas y atracaderos turísticos.

Para ello la CIMAT en coordinación con las instituciones que la conforman (ICT, INVU, MOPT, SALUD y MINAE) y con el apoyo y asesoría del SNIT, pondrán a disposición del público toda la información existente por medio de nodos geo-informáticos, que a su vez podrán agruparse, por medio de una selección de capas en un Visor Temático para Marinas y Atracaderos.”

(…)

“ANEXO 1. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CIMAT PARA TRAMITOLOGÍA PARA ATRACADEROS EXISTENTES.

Las personas físicas o jurídicas dueñas de atracaderos turísticos que fueron construidos con fecha anterior al 2006 o que se encuentren en operación amparados a documentos otorgados por instituciones del Estado, podrán iniciar o continuar el trámite de otorgamiento de concesión y el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo al procedimiento simplificado que le permitirá poner a derecho las instalaciones al amparo de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas (en adelante Ley 7744), cumpliendo con las consultas y trámites ante la CIMAT y el ente administrador del territorio que ocupa.

A fin de garantizar instalaciones cómodas y seguras para el turista, la CIMAT por medio de la consulta inicial informará a todos aquellos dueños de instalaciones que fueron censados en el levantamiento realizado en el año 2006, los aspectos técnicos y legales necesarios que deberán presentar en la etapa de viabilidad técnica, que incorpora un plan de mejoras a ejecutar una vez obtenida la concesión.

En la Consulta inicial, la CIMAT coordinará una visita con los interesados a fin de explicarle sobre los trámites a seguir para la legalización del atracadero. Se llenará y firmará la solicitud de consulta inicial conforme al formulario que se le entregue y oriente por parte de la CIMAT. Para este trámite contará con un plazo de 20 días hábiles, indicando los aspectos técnicos que deberá presentar el interesado como parte del plan de mejoras del atracadero.

Resuelta la Consulta Inicial, el interesado deberá presentar la siguiente documentación ante CIMAT a fin de obtener la viabilidad técnica del atracadero:

A. Formulario de solicitud formal firmado por el interesado. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, su personería será verificada por la Administración.

B. Documentos y planos del atracadero.

B.1 Descripción detallada del atracadero existente, donde se haga referencia a las instalaciones, servicios que presta y número y tipo de embarcaciones.

B.2 Plan de mejoras que incluya un cronograma de ejecución de las obras y de los trámites correspondientes, con los plazos de tiempo por cada uno de ellos,

B.3 Ubicación geográfica del atracadero existente, en hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional a escala 1:50000 y su indicación en coordenadas oficiales.

B.4 Un juego de planos, firmados por un profesional responsable e incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde se ubique, describa y detalle claramente todas las obras existentes tanto en la zona de agua (obras para el atraque y amarre de embarcaciones) como terrestre (acceso público, área de parqueo, instalación sanitaria para uso público, sistema de tratamiento de aguas residuales y desechos sólidos, medios de varado y botadura, cualquier otra edificación existente). Además de cualquier obra contemplada en el Plan de Mejoras.

B.5 Plano de Agrimensura del área a solicitar en concesión, conforme lo solicita la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario.

B.6 Indicar si cuenta con la disponibilidad de energía eléctrica, lo cual será verificado por la Administración con la institución encargada del suministro del servicio en la zona.

B.7 Indicar si cuenta con disponibilidad de agua potable lo cual será verificado por la Administración con la institución encargada del suministro del servicio en la zona.

B.8 La Administración verificará con el Programa Marino Costero del SINAC, que no existen ecosistemas coralinos dentro del área a solicitar en concesión.

B.9. Declaración Jurada del valor de las obras existentes y nuevas citadas en el plan de mejoras.

C. Viabilidad Ambiental por medio de la presentación del Instrumento de Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) con los requisitos establecidos en los artículos del 4 al 8 y el Anexo I del “Reglamento de estudios de diagnóstico ambiental (EDA) y reforma al artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, del 11 de marzo del 2008”; Decreto Ejecutivo Nº 42837 del 22 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 52 del 16 de marzo del 2021. Según el “Reglamento para el funcionamiento y utilización de la plataforma digital para gestiones y procesos de la Secretaría Técnica Nacional

Ambiental y de la Dirección de Geología y Minas", Decreto Ejecutivo Nº 41664 del 8 de marzo del 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 110 del 13 de junio del 2019, Alcance 132, la presentación de instrumentos ante esta Secretaría deberá ser de manera digital, y firmados por el desarrollador (proponente) y el consultor ambiental, para lo cual se debe de acceder a la plataforma digital de expedientes de la Setena: https://tramites.setena.go.cr/

D. Registro fotográfico de las instalaciones existentes.

El interesado deberá presentar los documentos en formato digital en pdf al correo electrónico: tramites.cimat@ict.go.cr

La CIMAT verificará que el interesado se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social, FODESAF y el pago de impuestos a las Personas Jurídicas. Asimismo, realizará las consultas para determinar si el área en solicitud de concesión se ubica en zonas de Patrimonio Natural del Estado.

En caso de que la solicitud sea para la legalización de un atracadero ubicado en lagos, ríos, canales y embalses navegables, la CIMAT deberá coordinar con el ente administrador de los mismos e informará al interesado de los resultados obtenidos.

La CIMAT contará con un plazo de treinta días hábiles, prorrogable por un plazo igual por una única vez, contados a partir del día siguiente a la recepción de todos los documentos requeridos, para aprobar o rechazar de forma obligatoria, expresa y razonada, la solicitud de Viabilidad Técnica que se gestione.

Dentro de los primeros quince días hábiles, la Unidad Técnica de la CIMAT podrá solicitar las aclaraciones y adiciones, que considere técnicamente necesarias con su respectiva justificación. Para ello, el interesado tendrá un plazo de quince días hábiles, prorrogables por un plazo igual

una única vez, para cumplir los requerimientos de la CIMAT. Una vez presentadas éstas, conforme lo solicitado y se obtenga la viabilidad ambiental según el procedimiento simplificado establecido por la SETENA, la Dirección Ejecutiva elevará el caso al Consejo Director para conocimiento y aprobación de la Viabilidad Técnica del atracadero. La CIMAT contará con el plazo restante para notificar la resolución al interesado al medio señalado.

Para el otorgamiento e inscripción del contrato de concesión, a partir de la notificación de la resolución administrativa sobre la Viabilidad Técnica favorable de la CIMAT, el interesado debe presentar ante la Autoridad respectiva, según corresponda, la solicitud de concesión para el atracadero junto con todos los requisitos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 8, de la Ley 7744.

Para el trámite del contrato de concesión, se debe seguir el procedimiento establecido en el Capítulo IV, Sección III, Trámite de Concesión, artículos 35, 37, 38, 39, 40 y 41; así como la Sección IV, Contrato de Concesión, artículo 42, todos del Reglamento a la Ley 7744.

Para el visado planos constructivos, una vez otorgada e inscrita la concesión, en caso de que la Resolución de CIMAT lo indique, el concesionario contará con el plazo establecido para presentar ante la CIMAT los documentos para el trámite de visado de planos de las obras existentes y de las que fueron definidas dentro del plan de mejoras, conforme lo establece el artículo 53 del Reglamento.

En caso de no optar por la legalización de las instalaciones, la CIMAT deberá informar a la Municipalidad respectiva y el Ministerio de Salud, para que se deroguen los permisos sanitarios y licencias de operación correspondientes.”

“ANEXO 2.

“GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DEL PERFIL ECONÓMICO”

PRIMERA ETAPA (VIABILIDAD TÉCNICA)

En esta etapa el solicitante deberá presentar lo siguiente con el fin de recibir la viabilidad técnica del proyecto, por parte de la CIMAT:

a) Perfil Económico firmado por un profesional en Ciencias Económicas incorporado al Colegio respectivo, que contenga:

i. Descripción detallada del proyecto.

Descripción de los servicios que brindará, de conformidad con lo que establece la Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y sus reformas (Ejemplo: estructuras de abrigo, cantidad de puestos de amarre y atraque, cantidad de puestos en dique seco, zona de varado y botadura, estaciones de combustible y lubricantes, estacionamiento de vehículos), Edificios comerciales (restaurantes, venta de artículos de pesca, artesanías, hospedaje turístico (según el Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico), teatros), áreas administrativas, bodegas, recepción, lobby, área de empleados e instalaciones y servicios varios. Se podrá incluir la descripción de aspectos diferenciadores que se consideren de importancia para dar a conocer el producto turístico que ofrecerá el proyecto de marina (Ejemplo: Si se contempla desarrollo inmobiliario y turístico en las construcciones y servicios).

ii. Estudio de mercado (análisis preliminar).

Efectuar un análisis sobre el número y tipo de empresas existentes en el mercado (Competencia general y directa en concordancia con la Unidad de Planeamiento en donde se localice o localizará el establecimiento o proyecto) que ofrecen servicios similares a los que ofrecerá la Marina o Atracadero Turístico, servicios que ofrecen, tarifas y las diferencias de servicio que ofrecerá el proyecto, con respecto a los existentes. Se debe de considerar los siguientes aspectos:

ii a) Embarcaciones existentes, en la actualidad, en el entorno de influencia de la futura instalación y que no tienen puesto de amarre fijo. Suelen ser, en su mayoría, embarcaciones a motor que, por su reducido tamaño, varan en tierra en los periodos de no utilización.

ii b) Embarcaciones existentes en la actualidad que tienen su base en otras instalaciones ubicadas fuera del sector de influencia del futuro proyecto y que podrán cambiar su puesto de atraque debido a diferentes motivos, como, cercanía al lugar de residencia, calidad de los servicios, etc.

ii c) Embarcaciones que se generarán en el futuro por el normal crecimiento de la flota en la zona y que guardará correspondencia con factores, como crecimiento de la población variación de la renta per cápita, revalorización del litoral, etc.

ii d) Embarcaciones generadas por la propia existencia de la instalación y derivadas de una mayor comodidad en el mantenimiento de la embarcación y de un crecimiento de la afición náutica en la zona.

ii e) Embarcaciones de paso con base en otras instalaciones nacionales o extranjeras.

iii. Estructura de inversión.

Debe de estimarse el valor de la inversión, tomándose en consideración, el costo del terreno (En caso de ser propiedad de la empresa (propiedad privada), costo de construcciones, valor de embarcaciones, equipamiento, gastos preoperativos, vehículos, capital de trabajo, imprevistos y en general deben considerarse todas las partidas relacionadas directamente con la propuesta de inversión). Se debe de confeccionar los respectivos presupuestos, especialmente para la cuantificación de las partidas: Construcciones, equipamiento, gastos preoperativos.

iv. Fuentes de financiamiento.

Estructura de Financiamiento: Identificación de las fuentes de los recursos financieros que harán posible la inversión. En caso de contemplarse fuentes de financiamiento, se debe de aportar las correspondientes tablas de amortización e intereses (Indicar las condiciones del crédito: Plazo, período de gracias, tasa de interés).

b) Certificación extendida por un contador público autorizado sobre la capacidad financiera de la Empresa.

SEGUNDA ETAPA. (VIABILIDAD TÉCNICA.)

En esta etapa el solicitante deberá presentar un reajuste para la finalización del perfil económico aprobado en la viabilidad técnica para el otorgamiento de la concesión, que incluya:

a) Estudio de mercado (análisis definitivo)

Efectuar un análisis sobre el número y tipo de empresas existentes en el mercado competencia general y directa (en concordancia con la Unidad de Planeamiento en donde se localice o

localizará el establecimiento o proyecto) que ofrecen servicios similares a los que ofrecerá la Marina o bien el Atracadero Turístico, tomando en consideración aspectos como perfil de clientes, servicios que ofrecen, tarifas y las diferencias de servicio que ofrecerá el proyecto, con respecto a los existentes. Determinar los posibles segmentos de mercado turístico que harán uso de las instalaciones a ofrecer por la marina, identificándose el perfil de la demanda a captar (Lugar de residencia o procedencia, tipo de embarcación, nivel de ingreso y tiempo de estadía). Así mismo se deberá de tomar en consideración las "variables de segmentación de mercado", según el proyecto. (Ejemplo: Cantidad de turistas existentes en el mercado, Oferta competitiva, Promedio de estadía, Nivel de gasto promedio, entre otras.)

Prueba documental de los contactos comerciales nacionales e internacionales, con los que cuenta la empresa.

b) Un presupuesto detallado y el flujo de caja proyectado

Debe explicarse y detallarse la composición del costo de las partidas contempladas en la estructura de inversión (Balance de Situación), tales como: Terreno, costo de construcciones, valor de embarcaciones, equipamiento, gastos preoperativos, vehículos, capital de trabajo, imprevistos y en general todas las partidas relacionadas directamente con la propuesta de inversión. Se debe de confeccionar los respectivos presupuestos, especialmente para la cuantificación de las partidas: Construcciones, equipamiento, gastos preoperativos.

Debe explicarse claramente las bases de cálculos de las proyecciones financieras, sobre las partidas de ingresos (Metodología y variables de cálculo, según los servicios a brindar, cálculo de tarifas, estacionalidad, niveles de ocupación, tipo de cambio, entre otras variables consideradas en el cálculo de los ingresos) y gastos (Metodología y variables de cálculo de las

partidas) (Ejemplo: Salarios Sueldos y cargas sociales), gastos operativos y administrativos (Costos relacionados a la prestación de los servicios), gastos por servicios públicos, mantenimiento, papelería, gastos por limpieza, servicios profesionales, suscripciones, transporte, combustibles, seguros, comisiones, depreciación, impuestos municipales, pagos de servicios con tarjetas de crédito y en general todos los gastos directos e indirectos relacionados directamente con la prestación de los servicios (gastos financieros).

Cuantificación de la generación de empleo directo: Detallándose puesto y deberán confeccionarse las "tablas" de cálculo de salarios y cargas sociales.

Estructura de Financiamiento: Identificación de las fuentes de los recursos financieros que harán posible la inversión. En caso de contemplarse fuentes de financiamiento, se debe de aportar las correspondientes tablas de amortización e intereses (Indicar las condiciones del crédito: Plazo, período de gracia, tasa de interés).

Confección del Flujo de caja (con las notas explicativas de los supuestos financieros y económicos aplicados)

Toda la información financiera debe ser presentada en colones.

c) Cronograma de ejecución de obras firmado profesional responsable obra, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFIA, así como por el representante y apoderado de la empresa, o bien por la persona física propietaria del proyecto.

d) Demostrar la capacidad financiera para desarrollar el proyecto, por medio de una carta de intención de otorgamiento del crédito emitida por el ente financiero, público o privado, que participa en el financiamiento de la obra, donde se indica el monto, la tasa de interés, el plazo y

el periodo de gracia. En caso de recursos propios, a través de estados auditados del ente inversionista.

e) Declaración jurada simple que contará con el personal capacitado para operar.

Para la segunda etapa se hace entrega del perfil económico de manera integral el cual deberá contemplar los aspectos aportados en la primera etapa y los nuevos requerimientos de la segunda, de tal forma que el perfil económico para tramitar la concesión deberá cumplir con los siguientes aspectos:

f) Perfil Económico firmado por un profesional en Ciencias Económicas incorporado al Colegio respectivo, que contenga:

i. Descripción detallada del proyecto.

ii. Estudio de mercado (análisis preliminar)

iii. Estructura de inversión.

iv. Fuentes de financiamiento.

v. Presupuesto detallado y el flujo de caja proyectado

vi. Cronograma de ejecución de obras firmado profesional responsable obra.

g) Demostrar la capacidad financiera para desarrollar el proyecto, por medio de una carta de intención de otorgamiento del crédito emitida por el ente financiero, público o privado, que participa en el financiamiento de la obra, donde se indica el monto, la tasa de interés, el plazo y el periodo de gracia. En caso de recursos propios, a través de estados auditados del ente inversionista.

h) Declaración jurada simple, suscrita por el apoderado general de la sociedad, en la cual se declare que contará con el personal capacitado para operar la concesión otorgada.”

“ANEXO 3. FORMULARIOS.

SOLICITUD DE CONSULTA INICIAL ATRACADEROS EXISTENTES

1	CÉDULA	2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL (LA) SOLICITANTE (PERSONA FISICA O JURÍDICA)				
3	PROVINCIA	4	CANTÓN ☐ ☐	5	DISTRITO	6	OTRAS SEÑAS
7	TELEFONO No.	8	FAX PARA NOTIFICACIÓN			9	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN
10	APELLIDOS Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL					11	CÉDULA
	PROVINCIA		CANTÓN		DISTRITO		DIRECCIÓN EXACTA

12		13			15		
16	TELEFONO. N°	17	FAX PARA NOTIFICACIÓN		18	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN	
19	NOMBRE COMERCIAL DEL PROYECTO						
20	PROVINCIA	21	CANTÓN	22	DISTRITO	23	DIRECCION EXACTA
34	TIPO DE PROYECTO: ATRACADERO EXISTENTE	25	NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE				

26	SELLO Y FECHA DE RECIBO	27	DOCUMENTACION QUE DEBERA APORTARSE, ADJUNTA A ESTA SOLICITUD SEGÚN ANEXO 1 DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CONFORME A LA GUIA DE INSPECCIÓN.

SOLICITUD VIABILIDAD TECNICA ATRACADEROS EXISTENTES

1	CÉDULA			2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL (LA) SOLICITANTE (PERSONA FISICA O JURÍDICA)			
3	PROVINCIA	4	CANTÓN	5	DISTRITO	6	OTRAS SEÑAS	
7	TELEFONO No.	8	FAX PARA NOTIFICACIÓN			9	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN	

10	APELLIDOS Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL				11	CÉDULA	
12	PROVINCIA	13	CANTÓN	DISTRITO	15	DIRECCIÓN EXACTA	
16	TELEFONO. N°	17	FAX PARA NOTIFICACIÓN		18	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN	
19	NOMBRE COMERCIAL DEL PROYECTO						
20	PROVINCIA	21	CANTÓN		22	DISTRITO	23 DIRECCION EXACTA

34	TIPO DE PROYECTO: ATRACADERO EXISTENTE	25	NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE
26	SELLO Y FECHA DE RECIBO	27	DOCUMENTACION QUE DEBERA APORTARSE, ADJUNTA A ESTA SOLICITUD SEGÚN ANEXO 1 DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, CONFORME AL APARTADO DE VIABILIDAD TÉCNIA.

SOLICITUD PLANOS CONSTRUCTIVOS ATRACADEROS EXISTENTES

1	CÉDULA	2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL (LA) SOLICITANTE (PERSONA FISICA O JURÍDICA)				
3	PROVINCIA		CANTÓN		DISTRITO		OTRAS SEÑAS

		4		5		6	
7	TELEFONO No.	8	FAX PARA NOTIFICACIÓN			9	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN
10	APELLIDOS Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL					11	CÉDULA
12	PROVINCIA	13	CANTÓN		DISTRITO	15	DIRECCIÓN EXACTA
16	TELEFONO. N°	17	FAX PARA NOTIFICACIÓN			18	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN
19	NOMBRE COMERCIAL DEL PROYECTO						
20	PROVINCIA		CANTÓN		DISTRITO		DIRECCION EXACTA

		21		22	23
34	TIPO DE PROYECTO: ATRACADERO EXISTENTE	25	NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE		
26	SELLO Y FECHA DE RECIBO	27	DOCUMENTACION QUE DEBERA APORTARSE, ADJUNTA A ESTA SOLICITUD SEGÚN ANEXO 1 DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, CONFORME AL APARTADO DE PLANOS CONSTRUCTIVOS. UNA VEZ OTORGADA E INSCRITA LA CONCESIÓN DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA CIMAT LOS DOCUMENTOS PARA EL TRÁMITE DE VISADO DE PLANOS DE LAS OBRAS EXISTENTES Y QUE SE DEFINIERON DENTRO DEL PLAN DE MEJORAS CONFORME A LOS ARTICULOS 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO.		

Artículo 3. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—La Ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal.—El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.—O.C. N° 900011-00.—Solicitud N° 01.—(D43751 - IN2022687709).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, EL
MINISTRO A.I DE JUSTICIA Y PAZ, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES Y LA MINISTRA A.I DE HACIENDA**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973, Ley General de Policía N°7410 del 26 de mayo de 1994, Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y la Ley para regular el uso del polígrafo para determinar rasgos de confiabilidad en los cuerpos de policía y seguridad nacional N° 9958 del 26 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 21 de abril de 2021, se promulgó la "Ley para regular el uso del polígrafo para determinar rasgos de confiabilidad en los cuerpos de policía y seguridad nacional", Ley N° 9958 del 26 de marzo de 2021, publicada en La Gaceta N° 76. Lo anterior con el objetivo de regular y autorizar la utilización del polígrafo como método técnico y herramienta de apoyo para determinar, mediante la obtención de información, que quienes presten servicios de seguridad y vigilancia mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica, conducta, moral, transparencia y profesionalidad en sus funciones.

II. Que el examen psicofisiológico de polígrafo se implementará en procesos de determinación de rasgos de confiabilidad del personal policial que formen o pretendan formar parte de los cuerpos distintos cuerpos policiales establecidos en la Ley 7410, Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994. No obstante, la aplicación de dicha prueba tendrá carácter voluntario y será considerada como una herramienta complementaria de los procesos técnicos de movimientos de personal, como nombramientos, ascensos, traslados, permanencia en el cargo, asignación de determinadas tareas.

III. Que en términos generales el examen psicofisiológico de polígrafo consiste en la medición de las reacciones fisiológicas de la persona examinada que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad. El examen se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel. Por esta razón existen restricciones que limitan la aplicación del examen poligráfico; no se recomienda que mujeres embarazadas en avanzado estado de gestación sean sometidas al examen ya que las contracciones producidas por el feto o los mismos movimientos

de este, podrían generar alteraciones en las gráficas que podrían perjudicar el resultado de la evaluación del examinado.

IV. Que en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 de la Ley N° 9958, resulta necesario desarrollar reglamentariamente las disposiciones contenidas en dicha ley, tanto en los aspectos generales como en lo que corresponde a los lineamientos para la aplicación de la prueba de polígrafo, los parámetros de calibración y mantenimiento de los equipos, el perfil de la persona operadora, el uso y seguridad de la información, la responsabilidad en la calibración y verificación de los equipos por una instancia competente a nivel nacional y la definición de los procedimientos de entrega de los resultados a la persona que se someta a la prueba y de impugnación.

V. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero del 2012, no se procedió a llenar la Sección I, denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", dado que esta propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY N° 9958 "LEY PARA REGULAR EL USO DEL POLÍGRAFO PARA DETERMINAR RASGOS DE CONFIABILIDAD EN LOS CUERPOS DE POLICÍA Y SEGURIDAD NACIONAL" DEL 26 DE MARZO DE 2021

Artículo 1.- Objetivo.

El presente reglamento, establece las condiciones y finalidad de la aplicación de la prueba psicofisiológica de polígrafo, a los miembros de las fuerzas policiales establecidas en la ley 7410, Ley General de Policía, cuyo objetivo es la comprobación de la confiabilidad del funcionario policial dentro del sistema de control y evaluación de sus condiciones y aptitudes para el ejercicio del cargo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento, será de acatamiento para los miembros activos de las fuerzas de policía que desempeñen o vayan a ocupar un cargo en propiedad o interinamente en los distinto cuerpos policiales establecidos en la Ley 7410, Ley General de Policía.

Los resultados derivados de la aplicación de la prueba psicofisiológica, formarán parte de los elementos considerados para la toma de decisiones relacionadas con nombramientos,

ascensos, traslados y permanencia en el cargo, de dicho personal policial, asimismo, para la asignación de determinadas tareas según se requiera.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, deberán entenderse y tomarse en cuenta los siguientes términos:

a. **Polígrafo:** Es un instrumento de medición utilizado para el registro de respuestas fisiológicas. Registra las variaciones de la presión arterial, el ritmo cardíaco, la frecuencia respiratoria, contracciones físicas y respuesta galvánica de la piel, que se generan ante determinadas preguntas que se realizan a la persona examinada.

   El tipo de registro que se efectúe puede variar según el avance tecnológico de los instrumentos de medición acreditados por la Asociación Americana de Poligrafistas (APA por sus siglas en inglés) u otro ente homólogo.

b. **Examen psicofisiológico:** Se entiende por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan ante determinadas preguntas que se realizan para la toma de decisiones relacionadas con nombramientos, ascensos, traslados y permanencia en el cargo, de personal policial, asimismo, para la asignación de determinadas tareas según se requiera, dentro de unidades policiales especiales.

   El examen se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión arterial, el ritmo cardíaco, la frecuencia respiratoria, contracciones físicas y respuesta galvánica de la piel.

c. **Presión arterial:** Es una medición de fuerza que se aplica sobre las paredes de las arterias a medida que el corazón bombea sangre a través del cuerpo. Está determinada por la fuerza y el volumen de sangre bombeada, así como por el tamaño y la flexibilidad de las arterias.

d. **Ritmo cardíaco**: Es el número de latidos del corazón por unidad de tiempo.

e. **Frecuencia respiratoria:** Corresponde a las veces que se respira por unidad de tiempo.

f. **Respuesta galvánica de la piel:** Cambio en la conductividad electrodérmica que se transmite a través de la piel.

g. **DI:** Decepción indicada (DI).

h. **NDI:** No decepción indicada (NDI).

i. **INC:** Inconcluso (INC).

Artículo 4.- Autorización y consentimiento

La aplicación del examen psicofisiológico de polígrafo a las personas que forman parte de las fuerzas policiales mencionados en el artículo 2 del presente reglamento, será estrictamente voluntario e informado, por lo que la persona a evaluar deberá manifestar su consentimiento expreso de forma escrita y previa a la realización de la prueba.

Artículo 5.- Aplicación de las pruebas psicofisiológicas.

La aplicación de los exámenes o pruebas de polígrafo estarán a cargo de cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1 del presente reglamento, para lo cual deberán contar con personas debidamente acreditadas por la Asociación Americana de Poligrafía (APA por sus siglas en inglés) u otro ente homólogo, para tales efectos, ya sea que se trate de personas funcionarias de la propia institución o personas profesionales externas contratadas para brindar dicho servicio.

Todos los cuerpos policiales mencionados en el presente reglamento en ausencia de recursos propios, podrán apoyarse para el cumplimiento de la Ley en el servicio que brindaría el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la celebración de convenios de cooperación interinstitucional.

Los equipos utilizados en los exámenes y pruebas psicofisiológicas que se realicen, deberán ajustarse a los parámetros técnicos de calibración, mantenimiento y uso que establezca el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) y APA u otro ente homólogo, según corresponda.

Artículo 6.- Casos en que se aplicarán las pruebas psicofisiológicas.

La prueba psicofisiológica podrá aplicarse a todo el personal policial de las distintas instituciones, en los procesos de determinación de rasgos de confiabilidad del personal, ya sea para valorar su permanencia en el cargo o para la asignación de determinadas tareas según se requiera.

También se podrán aplicar pruebas de polígrafo a aquel personal policial que se encuentre en servicio activo, ejecutando labores policiales o de coadyuvancia a las mismas en cualquier unidad de los cuerpos policiales antes mencionados y desee ser objeto de algún movimiento de personal, como nombramiento, ascenso o traslado hacia alguna unidad especial.

La notificación o convocatoria a la prueba poligráfica, contendrá la indicación de que es voluntaria y se realizará en forma personal o a los medios electrónicos señalados por la persona evaluada para dichos efectos. El acta de notificación contendrá las recomendaciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 7.- Lineamientos generales para la valoración de las pruebas de Polígrafo.

Los exámenes y pruebas psicofisiológicas que se realicen al personal policial descrito en el presente reglamento deberán ajustarse a las necesidades de valoración que se establezcan por parte de cada una de las instituciones involucradas.

No obstante, las pruebas psicofisiológicas siempre estarán dirigidas a evaluar los procesos de determinación de rasgos de confiabilidad, transparencia y promoción de la confianza de su personal, para la toma de decisiones relacionadas con nombramientos, ascensos, traslados y permanencia en el cargo, de personal policial, asimismo, para la asignación de determinadas tareas según se requiera

El examen psicofisiológico constituye una herramienta que forma parte de procesos de evaluación que buscan coadyuvar a mantener la seguridad institucional, por lo que será un complemento para la toma de decisiones de acuerdo con los requerimientos del área solicitante y el puesto evaluado.

Los resultados que se emiten en términos de verificación de veracidad son elementos técnicos, que, por la naturaleza de este tipo de exámenes, se definen según las áreas de riesgo a verificar, siendo que el dictamen emitido deberá analizarse contextualmente a la luz de los criterios que imperan en cada institución.

Artículo 8.- Uso de las evaluaciones o pruebas psicofisiológicas para el personal policial.

Las pruebas de polígrafo se realizarán para determinar si el personal activo destacado en los cuerpos policiales o que desee pertenecer a ellas, reúnen las condiciones de confiabilidad para ocupar el cargo o por alguna razón operativa o administrativa justificada.

El resultado de la prueba no será considerado como parámetro único de selección en los procesos de nombramientos, ascensos, traslados para la ubicación en los diferentes cuerpos policiales, sino como una herramienta complementaria de las pruebas técnicas, psicolaborales, psicológicas y otras a las que son sometidas.

El o la Jerarca de cada Institución involucrada, podría disponer la frecuencia de los exámenes de polígrafo, cuando así lo estime necesario en razón de los procesos para los cuales sea requerida la prueba y de la especialidad de determinado cargo o de la Unidad que integre o vaya a integrar ese personal. Lo anterior tomando en consideración que, por la naturaleza técnica de la prueba, la frecuencia en su aplicación presenta restricciones asociadas.

Artículo 9.- Resguardo de los Derechos de la persona sujeta al examen psicofisiológico de polígrafo.

Cada institución velará por que, durante el proceso de la aplicación de la prueba, se respeten los derechos humanos de las personas sujetas al mismo, y además se garanticen los siguientes derechos:

a) Tener conocimiento expreso de su decisión y las razones para someterse voluntariamente a la prueba.

b) Tener conocimiento de la naturaleza y el procedimiento de la prueba. Mismo que se le dará por escrito y el cual deberá firmar previamente.

c) Podrá contar con la presencia de representación legal de su elección o, a su petición expresa, con la asistencia de una persona de su confianza mayor de edad.

d) A que, durante la aplicación de la prueba, no se le realicen preguntas sensibles sobre su orientación sexual e identidad de género, preferencia de religión o culto, así como su filiación partidaria política, origen étnico, o algún padecimiento de salud o discapacidad general irrelevante para efectos de la evaluación.

e) Obtener una copia de los resultados de la evaluación, debidamente suscrito por las personas presentes en su aplicación. Asimismo, podrá solicitar formalmente por escrito, en cualquier momento, copia de los resultados, los cuales deberán ser entregados en un plazo no mayor a tres días hábiles.

f) A solicitar y recibir información, por parte de las personas que presten los servicios de poligrafía, sobre el funcionamiento del instrumento y sus componentes. Quedando constancia de que entendió y aceptó la información recibida, en el documento de consentimiento informado.

g) A la confidencialidad y el uso restringido de los datos que arroje la prueba psicofisiológica de polígrafo, con el fin de que sean utilizados únicamente para los efectos que fue establecida la aplicación de dicha evaluación.

h) A negarse a que se le realice la prueba, sin su consentimiento voluntario expreso y escrito.

i) A señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

j) A impugnar los resultados de la prueba y contar con un procedimiento para tal fin.

Artículo 10.- Condiciones básicas de las personas funcionarias policiales que se sometan a las pruebas psicofisiológicas:

La persona sujeta a la realización de la prueba, deberá reunir las siguientes condiciones básicas:

a) Debe ser mayor de edad.

b) Debe haber leído y firmado el consentimiento informado.

c) El (la) candidato (a) debe encontrarse emocional, física y mentalmente apto (a).

d) Haber dormido bien antes del examen.

e) Haberse alimentado bien antes del examen.

f) No debe haber consumido drogas ilegales, bebidas alcohólicas, sustancias sedantes, psicoactivas y/o homeopáticas en las últimas 24 horas previas al examen.

Artículo 11.- Creación de la Unidad de Poligrafía. De contar con las condiciones necesarias, cada institución podrá integrar una unidad o equipo de poligrafistas de carácter administrativo o policial; ya sea mediante la creación de una instancia nueva especializada; o asignando las competencias y funciones de este tipo a una estructura organizacional ya existente.

Cada institución o cuerpo policial contará con poligrafistas acreditados tanto internos o externos, para la aplicación de las pruebas, así como una Jefatura designada para tales efectos. En el caso de los poligrafistas internos, la Jefatura designada se encargará de su supervisión, y en el caso de los poligrafistas externos, esta Jefatura designada se encargará de administrar el contrato de sus servicios o convenio interinstitucional.

Todos los cuerpos policiales mencionados en el presente reglamento en ausencia de recursos propios, podrán apoyarse para el cumplimiento de la Ley en el servicio que brindaría el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la celebración de convenios de cooperación interinstitucional

Artículo 12.-Competencias de la persona evaluadora o poligrafista.

Es necesario que el/la poligrafista cuente con las siguientes características esenciales:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar acreditado por APA o entidad homóloga, como psicofisiólogo forense (poligrafista).
3. No poseer antecedentes penales o causas disciplinarias que pongan en duda su objetividad, ética y profesionalismo.

4. Tener un alto sentido de responsabilidad, ética y honestidad.
5. Haber pasado por un proceso de pruebas psicotécnicas, un estudio psicosocial y de antecedentes penales y policiales.
6. Procurar mantener actualizados sus conocimientos técnicos como poligrafista mediante cursos de acreditación de la APA o entidades homólogas.
7. Ser disciplinado y guiarse por los estándares, códigos y reglas que rigen la materia.
8. Ser responsable, competente, eficiente y con actitud de servicio.
9. De preferencia, poseer un grado de Licenciatura en algún área social.
10. Tener conocimiento básico del inglés (opcional).
11. De preferencia, tener conocimiento en áreas como psicología, criminología, criminalística, entrevista e interrogatorio.
12. Contar con las características éticas contempladas en el estándar E 2065 – 05 ASTM (American Society for Testing and Materials), y con los requerimientos éticos para examinadores en la "Detección psicofisiológica del engaño" (PDD por sus siglas en inglés).
13. Haber pasado por el proceso de selección conforme a los requisitos de cada institución.

Artículo 13.- Deberes de las personas encargadas de realizar la prueba psicofisiológica de polígrafo.

Son deberes de la persona encargada de la realización de la prueba:

a) Garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas evaluadas, consagrados en la Constitución Política.

b) Proteger a las personas sujetas a la prueba, en su integridad física, su honra, sus creencias, bienes y demás derechos y libertades.

c) No violentar el derecho a la intimidad de la persona evaluada y confidencialidad de los datos y resultados que se obtengan.

d) Respetar la decisión de la persona evaluada de no someterse a la prueba.

e) Emitir los informes o ampliaciones de estos en los términos o plazos estipulados en la Ley N° 9958 o en este Reglamento.

f) Documentar mediante registro de audio, video y de forma escrita, cada actuación que realicen durante cada prueba.

g) Inhibirse o apartarse en aquellos casos en que la persona evaluada sea familiar hasta tercer grado consanguíneo o por afinidad, para tales efectos deberá ponerlo en conocimiento del (a) Jefe (a) designado (a), antes de la aplicación de la prueba, para que sea sustituido de la misma.

h) Asignarle un número consecutivo único a cada caso, desde que inicie el proceso hasta su conclusión.

i) Documentar impresa o digitalmente las gráficas de las pruebas y todos los legajos o instrumentos que se deriven de cada una, esto para mantener una base de datos accesible.

j) Explicar de forma clara y completa cada una de las partes de la que consta la evaluación.

k) Abstenerse de emitir juicios de valor ni diagnósticos médicos o psicológicos.

l) No formular preguntas sobre las filiaciones o creencias a menos que sean relevantes en la investigación.

m) Elevar las impugnaciones de las pruebas ante el/la jerarca.

Artículo 14.- Prohibiciones.

Queda totalmente prohibido para el/la poligrafista lo siguiente:

a) Revelar cualquier información no autorizada, excepto cuando esto sea requerido por una autoridad judicial.

b) Alterar u omitir detalles pertinentes en cualquier reporte escrito o registro.

c) Causar cualquier alteración en alguno(s) de los trazos durante el examen, para influenciar el resultado del mismo.

d) Administrar el examen poligráfico si se ha establecido que la persona a evaluar no se encuentra física, emocional o mentalmente apta para la prueba.

e) Solicitar o recibir honorarios, gratificaciones, regalos o dádivas en el ejercicio de su función.

f) Incluir preguntas que pretendan indagar u obtener información acerca de actividades, afiliaciones o creencias acerca de religión, género, política o raza, excepto cuando sea relevante para efectos de aplicación del examen.

g) Ser consultor (a) de salud mental, consejero (a) matrimonial, encargado (a) de tratamiento, asesor (a) o terapeuta de la persona sujeta a la evaluación.

Artículo 15.- Restricciones que limitan la aplicación del examen poligráfico.

Las personas que se encuentren bajo las siguientes circunstancias, no podrán someterse a la aplicación del examen poligráfico:

1. Cuando la persona examinadora detecte que la persona a evaluar es víctima de cualquier tipo de violencia, presión o coacción.

2. La persona a evaluar sufre de patologías cardiacas graves.

3. La persona evaluada se presente enfermo o cansado.

4. La persona evaluada se presente bajo los efectos del alcohol, de drogas ilegales o de fármacos prescritos que puedan influir de manera importante sobre el resultado de la prueba.

5. El/la candidato (a) haya sido expuesto (a) a un interrogatorio justo antes de la prueba poligráfica.

6. Si la persona se encuentra en estado de embarazo, no se recomienda ser sometida al examen.

7. Personas diagnosticadas con algún tipo de trastorno mental de índole psicótica, contemplados en el DSM V (Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales), como son, esquizofrenia, trastorno delirante paranoide, trastorno esquizofreniforme, trastorno esquizoafectivo, aun cuando se encuentren bajo tratamiento farmacológico.

8. Por caso fortuito o fuerza mayor.

9. Cuando no de su consentimiento expreso por escrito.

Artículo 16.- Facultad y parámetros de calibración.

Los sistemas tanto análogos como computarizados, activamente usados en el examen psicofisiológico, como mínimo deben registrar simultáneamente la actividad respiratoria, electrodérmica, exosomática y cardiovascular. Dicha instrumentación debe recibir un chequeo de calibración y funcionalidad bajo los siguientes términos:

a. Los Polígrafos análogos deben ser calibrados por la persona examinadora, el fabricante o una persona autorizada por éste.

b. Los instrumentos computarizados deben ser calibrados por la persona examinadora, el fabricante o una persona autorizada por éste.

c. La persona examinadora, el fabricante o una persona autorizada por este, debe realizar pruebas de funcionalidad para asegurar que el instrumento esta funcionado apropiadamente.

d. Pueden utilizarse componentes adicionales que puedan ser ofrecidos como mediciones adicionales de cambio fisiológico. Los componentes de registro adicional (como los sensores de movimiento) pueden ser usados en adición a, pero nunca en reemplazo de los sensores mínimos, y deben cumplir las especificaciones de calibración establecidas por el fabricante.

Artículo 17.- Requisitos mínimos para la calibración y el chequeo de funcionalidad de los instrumentos de Polígrafo.

Los requisitos mínimos de calibración y funcionalidad cuando se realizan pruebas de polígrafo son:

1. Se debe generar una gráfica que demuestre la correcta funcionalidad del equipo. Esta gráfica debe ser almacenada en un servidor institucional con las medidas de seguridad apropiadas por un periodo mínimo de un año.

2. Esta gráfica debe contener la siguiente información: el nombre de la persona que realiza la calibración o el chequeo de la funcionalidad, fecha y hora, lugar, fabricante, modelo e identificación del instrumento.

3. Todas las anotaciones, configuraciones y ajustes deben ser registrados clara y permanentemente en la gráfica (marcando a mano o, en el caso de los instrumentos computarizados, electrónicamente).

4. Todos los chequeos de funcionalidad y las calibraciones deben ser realizadas de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Artículo 18.- Chequeo de calibración (Instrumentos Análogos).

Los chequeos de calibración deben ser conducidos de acuerdo a las especificaciones del fabricante, no menos de una vez al mes y cada vez que el instrumento sea trasladado de un sitio físico a otro.

Cada vez que se identifique un mal funcionamiento, no se deben realizar las pruebas, hasta que el primero haya sido corregido; esta corrección debe ser demostrada a través de un chequeo de calibración adicional.

Un registro en la forma de una gráfica de calibración, debe ser mantenido identificando fecha y hora, identificación del instrumento y el nombre de quien realizó este chequeo. Este registro debe ser mantenido por un mínimo de un año.

Artículo 19.-Chequeo de funcionalidad y calibración (Instrumentos Computarizados).

Los chequeos de funcionalidad deben ser realizados por lo menos cada seis meses. Cada vez que se identifique un mal funcionamiento, el instrumento no debe ser usado para realizar la prueba, hasta que el problema haya sido resuelto, y su corrección sea demostrada mediante un chequeo de funcionalidad.

Un registro, en la forma de una gráfica de funcionalidad, debe ser impreso en formato digital, incluyendo la fecha, la identificación del instrumento y el nombre de quien realizó este proceso. Esta gráfica debe ser almacenada en un servidor institucional con las medidas de seguridad apropiadas por un periodo mínimo de un año.

Artículo 20.- Responsabilidad en la calibración y validación de los equipos.

Los equipos utilizados en las pruebas psicofisiológicas deberán ajustarse a los parámetros técnicos de valoración que se establezcan por parte de las Instituciones involucradas, por medio del Laboratorio Costarricense de Metrología (LCM)o sus recomendaciones.

Artículo 21.- Del acompañamiento de representante legal o persona de confianza.

La persona evaluada, podrá contar con la presencia de representación legal de su elección o, a su petición expresa, con la asistencia de una persona de su confianza mayor de edad y con capacidad de actuar, quien podrá estar presente o participar de la diligencia hasta la etapa de firma del consentimiento.

En aras de proteger la intimidad y confidencialidad de la persona evaluada y por los requerimientos técnicos para la validez de la prueba, durante la aplicación de la misma, únicamente podrán estar presentes en el recinto de evaluación, el/la poligrafista y la persona sometida al examen.

Si la persona evaluada así lo autoriza, su representante legal tendrá acceso a una copia del informe de resultados.

Artículo 22.- Del procedimiento para la aplicación de la prueba.

La persona evaluada deberá presentarse a la hora, lugar y fecha indicada para la prueba, para lo cual se tomará como ausente 15 minutos después de la hora indicada. No obstante, quedará a discreción de la persona evaluadora determinar ya sea la viabilidad de la aplicación de la prueba a pesar del atraso, fijar nuevamente hora, lugar y fecha para una nueva cita o informarle a la persona interesada que de plano ya no se puede llevar a cabo del todo la diligencia.

De mediar alguna justificación para no concurrir a la prueba, la persona evaluada deberá informarlo de inmediato a la persona encargada de la aplicación de las pruebas. Si ésta estima procedente la justificación, gestionará una nueva cita para la realización del examen, si, por el contrario, valora que la justificación no es válida, o por cuestiones de tiempo no es posible fijar una nueva fecha, así se lo informará al (a) funcionario (a) a evaluar. Acto seguido, se le comunicará a la persona solicitante el motivo de la no realización de la prueba y la nueva fecha si así procediera.

La persona examinada, tendrá entrevista con la persona evaluadora encargada de aplicar la prueba, quién deberá comprobar, su identidad y que la persona se encuentra en condiciones cognitivas y volitivas aptas para someterse a ella, para tales efectos deberá llenar un formulario que así lo indique y exprese, a la vez recibirá explicación previa acerca del funcionamiento del polígrafo, del significado de las preguntas y el procedimiento de impugnación de los resultados.

El procedimiento deberá realizarse en un lugar privado, óptimo y con un ambiente favorable para la persona evaluada, así mismo se deberá mantener la confidencialidad de la persona evaluada antes, durante y después de cada prueba, garantizando su derecho a la intimidad y demás garantías previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Para evitar afectar los resultados del examen y que no se altere el estado fisiológico, quien se someta a este examen deberá hacerlo en condiciones estables de salud y no haber ingerido algún medicamento o sustancia psicoactiva. Esto deberá ser comunicado en la notificación previa para la prueba.

Una vez finalizada la prueba y habiendo obtenido los resultados, se realizará un informe personalizado con la firma de la persona evaluadora y de la jefatura asignada. Esta valoración se complementa con la verificación del/la poligrafista que funge como control de calidad, quien emite un criterio que valida o no, el procedimiento realizado por la persona examinadora primaria. En caso de no validar el procedimiento realizado, se anulará el mismo. Lo cual le será notificado a la persona evaluada y a la instancia solicitante, de manera inmediata.

El informe de resultados verificado y aprobado conforme al párrafo anterior, será notificado en un plazo de tres días hábiles a la persona interesada con la indicación de que puede ser impugnado y a la instancia encargada de tramitar el proceso en que se requirió la aplicación de la prueba, indicando de que no se encuentra firme, hasta que trascurra el plazo de impugnación y de ser el caso, se resuelva la misma por parte del/la jerarca.

Artículo 23.- Consideraciones para la evaluación de personas con discapacidad.

En caso de que la persona a evaluar tenga alguna discapacidad, deberá hacerlo de previo conocimiento para que cada institución efectúe las previsiones necesarias para que exista una adecuación apropiada del proceso y de la prueba, a la condición de la persona a evaluar.

Artículos 24.- Interpretación de los resultados de la prueba.

El resultado del examen poligráfico, se brinda en términos de: decepción indicada (DI), no decepción indicada (NDI) inconcluso (INC), en un documento denominado Reporte de Resultados de la Prueba Poligráfica que contiene datos generales como: fecha de realización, objetivo de la prueba, número de oficio, entidad solicitante de la prueba, medio técnico de obtención de la data utilizado. También contendrá al menos datos de valoración como: la ficha técnica del evaluado, el resultado de la prueba, el nombre del/la poligrafista que realiza la prueba, su firma y las observaciones relevantes.

Finalmente se emite un reporte general al (a) Jefe (a) designado (a) por la entidad solicitante, una vez que se hayan concluido con la totalidad de exámenes realizados a los funcionarios de una misma dependencia.

El primer criterio de decepción indicada (DI), se emite cuando conforme a la técnica aplicada a la persona evaluada, existe evidencia concurrente de engaño en el análisis de las gráficas en las distintas preguntas; es decir; la decisión de DI significa que (1) los datos fisiológicos son estables e interpretables, y (2) el criterio de evaluación usado por la persona examinadora, la guía a concluir que la persona examinada no es totalmente veraz sobre los temas de interés evaluados.

El resultado de no decepción indicada (NDI), se emite cuando conforme a la técnica aplicada, no existe evidencia de engaño en el análisis de las gráficas en las distintas preguntas. En la prueba de polígrafo convencional, NDI significa que (1) los registros del examen poligráfico son estables e interpretables y (2) los criterios de evaluación utilizados por la persona examinadora lo llevaron a concluir que la persona examinada fue veraz respecto a los temas de interés evaluados.

El criterio de inconcluso (INC) es el resultado que se emite en un examen cuando la prueba fue completada, pero no puede ser diagnosticado porque los datos no son concluyentes.

Artículo 25.- Contenido de los informes.

Los informes técnicos de las pruebas psicofisiológicas deberán contener la siguiente información:

1. Hora, lugar y fecha de la aplicación de la prueba.

2. Número consecutivo de la prueba.

3. Nombre y calidades de la persona evaluada, así como puesto, profesión y cuerpo policial al que pertenece.

4. Nombre y calidades del personal evaluador.

5. Documento consentido y explicativo del procedimiento de la prueba, con las firmas de las personas presentes, evaluado (a), evaluador (a), representante legal o testigo.

6. Resultado final de las pruebas con las firmas del personal evaluador.

Artículo 26.- Sobre la impugnación de la evaluación.

Son causales de impugnación el incumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento para la realización de las pruebas.

La impugnación de la prueba, será presentada dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, ante la persona evaluadora, quien la elevará ante el/la máximo (a) jerarca de la institución, quien se encargará de resolver en definitiva por acto fundado, en el plazo de un mes calendario contado a partir del día siguiente de su recepción.

Contra lo resuelto, no cabrá recurso alguno.

Artículo 27.- Uso y seguridad de la información.

El uso de la información resultante de la aplicación de la prueba de polígrafo, deberá ser estrictamente para efectos de evaluación de la confiabilidad de la persona sometida a la prueba, dentro de procesos relacionados con movimientos de personal dentro de los cuerpos policiales, como un apoyo en la toma de decisiones de la dependencia solicitante del examen.

La Jefatura designada o la instancia que se conforme para aplicar las evaluaciones, deberá mantener reserva y confidencialidad en el tratamiento de la información y documentación resultante de la prueba, tanto de las gráficas como de la ficha técnica y la información multimedia desprendida de este, de una forma idónea y segura, tomando en cuenta los lineamientos de seguridad de la información correspondientes de cada institución.

Asimismo, se llevará un expediente administrativo impreso o digital de la persona funcionaria sometida al examen psicofisiológico de polígrafo, en el que constará una hoja con los datos generales de la persona evaluada, acta de consentimiento informado firmada por la persona funcionaria donde se explique la naturaleza del examen, informe de los resultados del examen, acta de notificación del acto, y en caso de existir impugnación, resolución en la que se resolvió con su acta de notificación respectiva. Dicho expediente administrativo y cualquier otro registro que se lleve sobre el mismo será absolutamente confidencial. El plazo de conservación y los requisitos de eliminación estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos y su reglamento.

Artículo 28.- Confidencialidad de la información y protección de datos personales.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que practiquen exámenes de poligrafía estarán sujetas al deber de confidencialidad y a mantener el secreto profesional o funcional, aun después de finalizado su vínculo con la institución. Asimismo, está en el deber de almacenar de forma exclusiva los datos, los resultados y las estadísticas, pudiendo informar al examinado previa solicitud escrita, en observancia de lo dispuesto en ese sentido por la Ley N° 8968, "Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales".

Artículo 29.- Efectos de los exámenes o pruebas Psicofisiológicas.

Una vez que el informe sobre los resultados de las pruebas de poligrafía se encuentre en firme, el mismo se pondrá en conocimiento de la instancia solicitante competente, con la finalidad de ser valorado con el resto de requisitos para los procesos de nombramientos, ascensos, traslados y operaciones especiales, o cualquier otro movimiento de personal dentro de unidades policiales especiales.

Artículo 30.- Régimen sancionatorio.

La información que se obtenga con ocasión de la ejecución del examen será considerada como sensible y confidencial; su divulgación sin previo consentimiento del examinado, la manipulación de datos de la prueba y de los resultados, por parte de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que practiquen exámenes de poligrafía podrán ser sancionados de conformidad con de la Ley N° 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y se dará traslado al Ministerio Público de las acciones que puedan configurar delito.

Además, esto podría estar considerado una falta grave y seria susceptible de una investigación y eventualmente un procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 31.- Participación de la Academia Nacional de Policía.

La Academia Nacional de Policía se reserva la facultad para examinar la idoneidad de las personas físicas o jurídicas que practiquen exámenes de poligrafía, a través de la verificación de su acreditación ante APA u otro ente homólogo, así como la vigencia de la misma.

Asimismo, la Academia Nacional de Policía se encuentra facultada legalmente para acreditarse ante la APA u otro ente homólogo, para impartir, supervisar y evaluar cursos en materia de poligrafía, para la formación y actualización de profesionales en psicofisiología o poligrafía.

Por otra parte, la Academia deberá incluir dentro de los cursos del programa educativo policial, el estudio de los lineamientos establecidos en la Ley N°9958 y el presente reglamento.

Artículo 32. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—El Ministro de Justicia y Paz a.í., Exleine Sánchez Torres.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Jorge Luis Torres Carrillo.—La Ministra de Hacienda a.í., Priscilla Zamora Rojas.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jimenez.—1 vez.—O.C. N° 4600061765.—Solicitud N° 44-2022-SGFP.—(D43734 - IN2022687739).

N° 43772-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO A.I. DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 9, 11, 24, 121 inciso 14) subinciso c), 139 inciso 4), 140 incisos 3), 8), 18) y 20), 146 y 191 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo regulado en los artículos 4, 8, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso b), 240 inciso 1) y 361 inciso 3) de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 8 y 63 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1 y 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 8 de agosto de

2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Nº 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", emitida en fecha 04 de marzo de 2002, y publicada en el Alcance Digital Nº 22 al Diario Oficial La Gaceta Nº 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe Nº DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado "*Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones*", de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio Nº 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, denominado *"Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante el Acuerdo Nº 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria Nº 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016; actualizada mediante el oficio Nº 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la "*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0*" de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL Nº 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria Nº 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021; en la "*Metodología para estimación del Tipo de cambio e Inflación*" y su actualización remitida al Consejo Directivo de la SUTEL mediante el oficio N° 07268-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022 por parte de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Dirección General de Operaciones; en los "*Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023*", presentados por la Dirección General de Operaciones al Consejo Directivo de la SUTEL, mediante los

oficios N° 01281-SUTEL-DGO-2022 de fecha 11 de febrero de 2022 y N° 01802-SUTEL-DGO-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 007-020-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2022, celebrada en fecha 24 de febrero de 2022; en los oficios N° 02402-SUTEL-DGO-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 y N° 02440-SUTEL-DGO-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el "*Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro 2023*" y el Ajuste al Informe "*Plan Operativo Institucional 2023; Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico"*, respectivamente, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo Nº 012-027-2022, adoptado en la sesión ordinaria Nº 027-2022, celebrada en fecha 18 de marzo de 2022 y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el Acuerdo Nº 04-22-2022, del acta de la sesión extraordinaria Nº 22-2022, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 21 de abril de 2022 y ratificada en fecha 26 de abril de 2022; en el Informe titulado *"Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024"* emitido en fecha 12 de agosto de 2022 por parte de la SUTEL, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo Nº 003-057-2022, adoptado en la sesión extraordinaria Nº 057-2022, celebrada en fecha 12 de agosto de 2022; en el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (DAEMT) de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que se tramita bajo el expediente administrativo Nº MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2022, bajo custodia del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 139 inciso 4) de la "Constitución Política" le otorga como deber y atribución exclusiva al Presidente de la República el: "*4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación; (...)",* de lo cual se derivan las potestades de quien ejerce la Presidencia de la República de Costa Rica de velar por la *"buena marcha del Gobierno"*.

II. Que en el inciso 8) del artículo 140 constitucional se atribuye al Poder Ejecutivo la competencia de *"8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas"*; atribución constitucional que está ligada con la obligación del Estado de asegurar la eficiencia de la Administración Pública, plasmada en el artículo 191 de la Constitución Política.

III. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2010-10106 de las 8:53 horas de fecha 11 de junio de 2010, estableció que de la "Constitución Política" se desprenden una serie de principios rectores de la función pública como lo son la eficiencia, eficacia, buena marcha del gobierno, los cuales informan, orientan, dirigen y condicionan la actuación de la Administración Pública, a su saber, dicho voto indica:

> *"(...) Esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las Administraciones Públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículo 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de 'Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas', el 139, inciso 4,*

en la medida que incorpora el concepto de 'buena marcha del Gobierno' y el 191 al recoger el principio de 'eficiencia de la administración' -todos de la Constitución Política-). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional*, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que* deben *orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados (...)".*

IV. Que, los artículos 4 y 8 de Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", disponen por su orden que: *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*; y *"El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo"*; normas que contienen los principios jurídicos que orientan la conducta del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley Nº 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

V. Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, ajustar la propuesta de Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita. Procedimiento de consulta pública que es parte del ejercicio democrático costarricense, en el que se promueve la participación ciudadana tanto al momento de la formación de la voluntad administrativa, como en la toma de decisiones del Estado.

VI. Que la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, en su numeral 63 establece que el canon de reserva del espectro radioeléctrico tiene como destino el financiar las funciones públicas de planificación, administración, y control del espectro radioeléctrico a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atribuciones reguladas en los numerales 7 y 8 de la referida Ley N° 8642, los cuales por su orden enuncian que:

> *“**ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control***
>
> *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.*
>
> ***ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control***
>
> *Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:*
>
> *a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.*

b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.

c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales."

VII. Que los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas, regulan que el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria se encuentra regida por el principio al servicio al costo, de manera que únicamente se contemplen los costos necesarios para la prestación del servicio, y que permitan la retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad pública que se financia a través de ésta.

VIII. Que mediante el Informe Nº DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado "*Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones*", de fecha 30 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República (CGR) dispuso al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente se costeaban con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas, el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

IX. Que, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe Nº DFOE-IFR-IF-07-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo Nº 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria Nº 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016, aprobó la *"Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, remitida mediante el oficio Nº 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL; actualizada mediante el oficio Nº 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la "*Metodología de Costos de la*

Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0" de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL Nº 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria Nº 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021.

X. Que mediante el oficio N° 01916-SUTEL-SCS-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, el Consejo de la SUTEL, según el Acuerdo N° 007-020-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2022, celebrada en fecha 24 de febrero de 2022, aprobó el oficio N° 01802-SUTEL-DGO-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, denominado*: "Ajustes a los Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023"* en el cual se analizó el informe remitido mediante el oficio N° 01281-SUTEL-DGO-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL denominado *"Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023",* asimismo mediante el Acuerdo indicado se aprobó la *"Metodología para la estimación del tipo de cambio e inflación para Cánones 2023"* y se aprobó realizar el proceso de formulación del Canon de Regulación 2023, aplicando el escenario 4 que se obtiene al utilizar el monto planeado inicial del 2022, más la regla fiscal 2022.

XI. Que, mediante el oficio N° 02633 de fecha 18 de marzo de 2022, el Consejo Directivo de la SUTEL remitió los oficios N° 02402-SUTEL-DGO-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 y N° 02440-SUTEL-DGO-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el "*Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro 2023*" y el Ajuste al Informe "*Plan Operativo Institucional 2023; Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico"*, respectivamente, y que fueron aprobados por dicho Consejo mediante el Acuerdo Nº 012-027-2022, adoptado en la sesión ordinaria Nº 027-2022, celebrada en fecha 18 de marzo de 2022; y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos mediante el Acuerdo Nº 04-22-2022 del acta de la sesión extraordinaria Nº 22-2022, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 26 de abril de 2022.

XII. Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-175-2022 de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cronograma de actividades y plazos requeridos para atender lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", referente a la consulta pública no vinculante y la publicación definitiva del Decreto Ejecutivo respectivo.

XIII. Que en fecha 05 de agosto de 2022, se realizó una reunión entre funcionarios del MICITT y de la SUTEL, en la cual el Viceministro de Telecomunicaciones recordó a la SUTEL el proyecto de ajuste tenía 12 semanas de retraso y que debía recordarse también que el proceso no depende únicamente del MICITT, sino que tienen participación, a su vez, otras entidades (como el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Presidencia de la República y la Imprenta Nacional). La SUTEL se comprometió al envío del proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico en la semana del 8 al 12 de agosto de 2022.

XIV. Que mediante el oficio Nº 07281-SUTEL-SCS-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó la aprobación mediante el Acuerdo Nº 003-057-2022, adoptado en la sesión extraordinaria Nº 057-2022, celebrada en fecha 12 de agosto de 2022, del oficio N° 07267-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual, la Dirección General de Operaciones, presentó a dicho Consejo el Informe titulado *"Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024"* emitido en fecha 12 de agosto de 2022 por un monto de ₡1 176 925 718,00 (un mil ciento setenta y seis millones novecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos). En el referido Informe, *"Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024"* la SUTEL estableció en el punto 4.4. Metodología que: *"(…) en el presente proyecto se incluye la estimación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico basada en una metodología* ***orientada a la asignación por Proyectos y actividades de Gestión Ordinaria****. // Esta metodología*

se plantea en congruencia con los ***principios de transparencia y servicio al costo*** *que rigen la gestión institucional y permite conocer los costos directos asociados a la gestión del espectro".* (El resaltado no corresponde al original). Adicionalmente, la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó en dicho oficio, que: *"Esta propuesta no incorpora el monto del proyecto Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, por las razones que se señalan en el informe."*

XV. Que en fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho del Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones recibió vía correo electrónico con asunto "Notificación acuerdo 003-057-2022", el oficio N° 07281-SUTEL-SCS-2022 con fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al MICITT el "*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero en el año 2024*" y sus anexos, junto con información adicional para ser considerada en el proceso de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XVI. Que en cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, transparencia y legalidad que orientan la conducta administrativa a los cuales se debe suscribir el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; tanto el "*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024*", como los anexos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07267-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, han sido incorporados de manera íntegra al expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2022.

XVII. Que en fecha 26 de agosto de 2022, el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 denominado *"Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024"*, mediante el cual concluyó y recomendó al jerarca institucional, para que a su vez se recomiende el Poder Ejecutivo la emisión del Decreto Ejecutivo de ajuste del

Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero en 2024, conforme a la propuesta de proyecto de canon presentada por la SUTEL, en los siguientes términos:

> *"Como resultado del análisis del proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, se resalta el esfuerzo y compromiso realizado por la Superintendencia en la propuesta del Canon, pues se evidencia una disminución del Canon en 4,7% en relación con el ajustado por el Poder Ejecutivo en el periodo anterior. Sutel, ante la incertidumbre financiera por la aplicación de la Ley N° 9635 y una serie de consideraciones adicionales, redujo el monto total correspondiente al POI 2023 SNGME del proyecto del Canon de Espectro 2023. Empero, plantea la posibilidad de financiar este proyecto con el superávit específico al 31 de diciembre de 2021 o por medio de un presupuesto extraordinario en el 2023. Dado lo anterior, no se tiene certeza de que se realicen proyectos POI en el 2023.*
>
> *Por todo lo anterior y congruentes con el compromiso de austeridad y contención del gasto público del Gobierno de la República, así como el comportamiento de la economía nacional e internacional y en atención al principio de servicio al costo, tras el análisis económico del 'Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024', desde la perspectiva económica, no se encuentran motivos para separarse de la propuesta presentada por la Sutel respecto al Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del período 2023, correspondiente a un monto de ₡1 176 925 718 (mil ciento setenta y seis millones novecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos)."*

XVIII. Que mediante memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-033-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones remitió al Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 denominado *"Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024"* de fecha 26 de

agosto de 2022, elaborado por el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones y avalado por la referida Dirección, con la finalidad de continuar con el proceso de elaboración de propuesta de proyecto de Decreto Ejecutivo por parte de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y el trámite de publicación para consulta pública no vinculante del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del año 2023 pagadero en el año 2024.

XIX. Que mediante el memorándum Nº MICITT-DVT-MEMO-025-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el señor Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT requirió a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones realizar el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo para el ajuste de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, conforme a las consideraciones del informe técnico-económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

XX. Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024, en aplicación a los principios constitucionales de rendición de cuentas, participación ciudadana, publicidad y transparencia, con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas y los principios de mejora regulatoria de publicidad y transparencia; mediante publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 de fecha 09 de agosto de 2021, y en la plataforma del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se sometió a consulta pública no vinculante a la ciudadanía en general, el Proyecto de Decreto Ejecutivo para el Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024, por un plazo de diez (10) días hábiles, con el fin de recibir observaciones o propuestas de las personas físicas o jurídicas interesadas sobre la propuesta de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, fomentando espacios donde la ciudadanía participe en la toma de decisiones del Estado.

XXI. Que mediante oficio Nº 1250-630-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, el señor Juan Carlos Pacheco Romero, con cédula de identidad N° 1-0927-0671, en su condición de GERENTE DE FINANZAS con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, dentro del plazo conferido se refirió a la consulta del Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico.

XXII. Que mediante oficio N° CIT-0045-2022 de fecha 03 de octubre de 2022, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) remitió sus observaciones durante el proceso de la consulta pública del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024.

XXIII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Nº 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-121-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, titulado *"Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2043",* en donde apuntó lo siguiente:

> *"Una vez analizada la propuesta 'AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024 ', que entró a esta Dirección a través del Sistema Digital de Control Previo del 22 de setiembre de los corrientes, a la luz de las disposiciones de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, Ley N° 8220, su reforma y su Reglamento, así como de los Principios que inspiran la Mejora Regulatoria y la simplificación de trámites; esta Dirección no encuentra observaciones que realizar en el texto propuesto. No obstante, en el periodo de consulta pública se emitió, en el SICOPRE, una observación de parte de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, por lo que es necesario que las observaciones emitidas por la ciudadanía sean analizadas y valorados por el regulador.*
>
> *En este sentido, en aras de resguardar los principios de mejora regulatoria de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas se solicita que la propuesta vuelva a ingresar a*

control previo junto con la matriz de observaciones y valoración realizada por el regulador a dichas observaciones.”.

XXIV. Que mediante oficio N° **MICITT-DVT-OF-711-2022** de fecha 12 de octubre de 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones le requirió a la SUTEL emitir criterio sobre las observaciones recibidas durante la consulta pública no vinculante sobre la propuesta de Decreto Ejecutivo para el Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero al 2024.

XXV. Que mediante el oficio N° oficio 09213-SUTEL-CS-2022 de fecha 19 de octubre 2022, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL según acuerdo 013-070- 2022 adoptado en la sesión celebrada el 13 de octubre de 2022, remite a esta cartera Ministerial el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 09201-SUTEL-DGO-2022 del 19 de octubre de 2022, en el que se brindan las respuestas a las observaciones recibidas en el Sistema de Control Previo (SICOPRE), durante la consulta pública no vinculante de la referida propuesta de Decreto Ejecutivo, para su consideración en el proceso de control regulatorio. Al respecto de la observaciones realizadas la SUTEL señaló:

“*1.1.1. De manera general, las observaciones planteadas están relacionadas con el tema del superávit, y no en específico con el tema sometido a consulta pública, sea, el “ajuste Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024, publicado en el Alcance 197 a la Gaceta 177 del 16 de setiembre de 2022. Es así como, las observaciones que se presenten en el proceso de consulta, de acuerdo con su objeto, deben estar relacionadas con el análisis de cumplimiento de los parámetros objetivos establecidos en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y 176 de su reglamento, y no con materia superavitaria, que corresponde analizar en otro tipo de procedimiento y a otra entidad administrativa, como se ampliará más adelante.// (…)En suma, y en relación con las observaciones realizadas por Infocom, es necesario considerar que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece los presupuestos de hecho (parámetros objetivos) para realizar el cálculo del canon de reserva de*

espectro, no siendo posible anteponer o aplicar otros criterios (por ej. "cumplimiento de política fiscal" o lo relativo al análisis de 'superávit '), porque se estaría infringiendo la normativa dispuesta al efecto y como se explicará más adelante, existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de SUTEL.

(…)

1.1.3. En la misma línea de lo expuesto, no debe olvidarse que las normas 63 y 173 supra referidas, no solo establecen los aspectos que deben contemplarse al momento de realizar el cálculo del canon de reserva de espectro (definición de la cuantía), sino que además señalan con claridad y precisión, el presupuesto fáctico o el hecho generador de dicha obligación, cual es, la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con independencia de que se haga uso o no de estas. Es decir, el hecho generador del tributo y su cálculo, está íntimamente relacionado con haber sido sujeto de asignación de una banda de frecuencia del espectro (la cual se asigna a solicitud de parte), y por ende no corresponde con aspectos relativos a la forma en que Sutel sufraga sus costos, pues ese es un tema estrictamente relacionado con el proceso de formulación, aprobación y liquidación presupuestaria, y es de conocimiento de la Contraloría General de la República en su condición de ente rector en materia de control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla la Ley 7428 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

1.1.4. Por otra parte, en virtud de que Infocom en su escrito hace referencia al superávit específico, es necesario traer a colación el acuerdo 013-063-20211 de la sesión ordinaria 063-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de setiembre de 2021, en el que se le comunicó al MICITT la imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del

canon. En esa oportunidad se le comunicó al MICITT lo siguiente en cuanto al momento correcto para la incorporación del superávit específico de espectro: '(...)3. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, a partir de los criterios de la Procuraduría General de la República, es claro que existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de SUTEL. // 4. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, conforme con el bloque de legalidad, la etapa oportuna para la aprobación de la asignación de los recursos superavitarios corresponde a la formulación presupuestaria sujeta a aprobación de la Contraloría General de la República. En este sentido, Sutel realizará las acciones necesarias para incorporar el superávit específico de espectro en su presupuesto, siguiendo las normas y disposiciones en materia presupuestaria y de administración financiera, según lo expuesto en la sección 3 del oficio 08497-SUTEL-DGO-2021.// 5. Señalar al Viceministerio de Telecomunicaciones que existe una imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. (El subrayado no pertenece al original) En consonancia con lo antes transcrito, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en el acuerdo 013-063-2021, en fiel aplicación de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 8642, y 173 del reglamento a la citada Ley (Decreto Ejecutivo 34765-MINAE), la competencia del Poder Ejecutivo en la aprobación del canon de reserva del espectro encuentra su límite esencial en el acto mismo, por lo que no es posible ir más allá de lo que el bloque de juridicidad le habilita (principio de legalidad). Así las cosas, el proceso de aprobación del canon de reserva del espectro, es independiente del proceso de formulación y liquidación presupuestaria que realice la Sutel con respecto a este, por lo que el Poder Ejecutivo no ostenta la competencia material para establecer el modo y la forma (modulación y graduación de la conducta administrativa) en que la Sutel debe utilizar el presupuesto, y más concretamente su superávit, con independencia de

la fuente de ingreso (canon de regulación, canon de reserva, contribución especial parafiscal, entre otros), razón por la cual el proceso de fijación del canon resulta distinto del proceso de fijación presupuestaria, y por ende no es posible incorporar en la fórmula del canon de reserva aspectos de índole presupuestaria como el superávit'.

1.1.5. Siempre en relación con el tema de la competencia para el ajuste del canon de reserva del espectro por parte del Poder Ejecutivo, debe relacionarse lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y 173 de su reglamento, con el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en cuanto establece como limitante genérica para el ejercicio de la competencia "la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa". En el caso presente la "aprobación del canon de reserva del espectro" es una función, que si bien delegada por disposición legal al Poder Ejecutivo, no comprende, el proceso de ejecución, liquidación, formulación y aprobación del presupuesto de la Sutel competencia que recae en la Contraloría General de la República como se detallará más adelante.

1.1.6. En adición al límite para el ejercicio de la competencia supra indicado, también conviene citar el artículo 72 de la Ley 7593, que dispone que el presupuesto de la Sutel está constituido por 'a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones', y cierra indicando que 'En la fiscalización, la Sutel estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.' (Énfasis suplido) El ordinal 72 de la Ley de Aresep, deriva de la competencia constitucional atribuida a la Contraloría General de la República en el artículo 184 de la Constitución Política, que establece como deber y atribución del órgano contralor "1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República", es decir, se trata de una competencia exclusiva y excluyente de ese órgano de

rango constitucional, en consecuencia, está vedado por disposición del legislador a cualquier otro ente u órgano de la administración, ejercer o sustituir a la Contraloría en tan importante función, y de incurrir en dicha conducta, constituiría una actuación arbitraria, constitutiva de desviación de poder, por ende nula de pleno derecho, al tenor de lo preceptuado en los numerales 63 y 173 de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, respectivamente, que disponen "Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior."

1.1.7. La competencia constitucional de fiscalización y aprobación presupuestaria asignada al órgano contralor, se replicó en el numeral 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428), en el que se dispuso expresamente "Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas", reforzándose aún más, las competencias de fiscalización de presupuestos de la Contraloría, y en el caso de marras, del de la Sutel.

1.1.8. En el caso sometido a consulta, es determinante diferenciar entre el procedimiento y los supuestos de hecho necesarios para el ajuste del monto del canon de reserva del espectro, y el procedimiento y supuestos para la aprobación del presupuesto de la Sutel (formulación, revisión, aprobación y liquidación). En el primero de los casos, como ya se dijo, la ley de manera taxativa estableció los parámetros que deben cumplirse para su cálculo, sea, se trata de una determinación ' objetiva' que debe por imperativo legal responder a ' a) La cantidad de espectro reservado, b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro, c) El plazo de la concesión, d) La densidad poblacional y e índice de desarrollo humano de su población, e) La potencia de los equipos de transmisión, f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, g) Las

frecuencias adjudicadas, h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado. i) El ancho de banda', mientras que en el segundo caso – presupuestación (liquidación, formulación, revisión y aprobación) – intervienen únicamente la Sutel y la CGR.

1.1.9. En adición a lo anterior, es menester señalar que el costo de la 'planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico' (numerales 63 y 173 de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento), constituye la razón de ser, sea, el fin del canon de reserva del espectro, y en esa línea, la labor confiada al Poder Ejecutivo para su determinación, se encuentra delimitada es ese ámbito de actuación, por lo que cualquier análisis aleatorio o adicional que pretenda realizarse escapa de esas competencias, aspecto que es abordado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-021-2013, Del extracto anterior, se colige, que existe una clara bifurcación entre el cálculo y determinación del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria que realiza la SUTEL ante el órgano constitucional competente (CGR). De acuerdo con la normativa aplicable al efecto, la fase para la aprobación de la asignación de los recursos derivados del superávit, corresponde a la formulación presupuestaria, y esta a su vez, está sujeta a la aprobación de la Contraloría General de la República, por lo que en consonancia con los artículos 63 y 173 de la Ley 8642 y su reglamento, 72 de la Ley 75933 y el Dictamen C-021-2013 de la Procuraduría General de la República, es jurídica y técnicamente imposible asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, ergo, se trata de un aspecto puntual que no puede, ni debe ser analizado por el Poder Ejecutivo para la determinación del canon de reserva del espectro (según parece desprenderse del alegato de Infocom), por cuanto no se encuentra dentro del marco de actuación que le habilita el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

1.1.10. Finalmente, se considera relevante indicar que la Procuraduría General de la República señaló en el Dictamen C-021-2013, que 'El artículo 63 no remite al principio de servicio al costo. El monto por calcular debe determinarse a partir de parámetros objetivos'. Sea, por paridad de razón, en caso de que el legislador hubiese previsto para la determinación del canon de reserva que este obedecería a los costos totales incurridos por la Sutel en la regulación, sin lugar a dudas, la liquidación presupuestaria sería determinante para establecer el monto de dicho canon, lo cual no aconteció, siendo que más bien, definió de manera taxativa elementos objetivos no relacionados con las necesidades presupuestarias de la Superintendencia, estableciéndose de esta forma reglas claras a seguir para el cálculo del canon de reserva de especto y para el ajuste por parte del Poder Ejecutivo."

XXXIV. Que mediate oficio Nº MICITT-DM-OF-766-2022 de fecha 21 de octubre de 2022 se remitió a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la matriz de análisis de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, y la respuesta técnica brindada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

XXVI. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 1 4 de la Ley Nº 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe Nº DMR-DAR-INF-135-2022 titulado *"Ajuste de Canon de Reserva del Espectro de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024"* de fecha 27 de octubre de 2022, en el cual se concluyó que: *"(…) Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta que ingresa por SEGUNDA VEZ denominada: 'AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024' cumple con lo*

establecido y puede continuar con el trámite que corresponda ante la Dirección deLeyes y Decretos.".

XXVII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que, del artículo 9 constitucional se deriva el principio de participación ciudadana como parte del Estado Democrático de Derecho Costarricense al indicar que: *"(...) la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático -representativa se complementa con la de una democracia participativa -de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión (...) Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia N° 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista (...)."* (Voto N° 3062-96 de las 12:12 horas de fecha 21de junio de 1996, en sentido similar los votos N° 2253-96 de las 15:39 horas de fecha 14 de mayo de 1996 y N° 1267-96 de las 12:06 horas de fecha 15 de marzo de 1996, todos emitidos por la Sala Constitucional).

XXVIII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 3475 de las 8:56 horas de fecha 02 de mayo de 2003, sobre el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en la adopción de las decisiones del Estado indicó que el derecho de participación: *"(…)* ***no es más que el reconocimiento de la existencia del derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la construcción y mantenimiento de la sociedad en la que viven, reconocimiento que parte del supuesto fundamental de que en toda democracia, todos y cada uno de los individuos que la componen se encuentran libres y en condiciones de igualdad,*** *de tal modo, que resulta incongruente con este modelo, la idea de sectores o grupos sociales que, con exclusión de todo el resto de la sociedad, se arroguen para sí mismos el manejo de los asuntos públicos,* ***por el contrario, implica que en la medida de lo***

***posible, cada una de las personas tenga la posibilidad de contribuir en el manejo de la «res publica»*.**" (La negrita no es del original).

XXIX. Que el monto definido en el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023, pagadero en el año 2024, tiene como único objetivo el financiamiento de las actividades de planificación, administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

DECRETAN:

AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024

Artículo 1.- Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024. Se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024, por un monto de ₡1 176 925 718,00 (un mil ciento setenta y seis millones nqºovecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos).

Artículo 2.- Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023. Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro

radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley citada.

Artículo 3-. Vigencia. Rige a partir del 01 de enero del año 2023.

Dado en la Presidencia de la República, el día 27 de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Tele comunicaciones a.í., Orlando Vega Quesada.—1 vez.—O.C. N° 1405087771.—Solicitud N° 005-2022-TEL.—(D43772 - IN2022689109).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; el Decreto Ejecutivo N° 43258-COMEX del 16 de septiembre de 2021, "*Publicación de la Resolución N° 450-2021 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana de fecha 22 de julio de 2021 y su Anexo 1: Sistema Arancelario Centroamericano -SAC- y su Anexo 2: Panamá; ambos relativos a las Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Séptima Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 07 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.- Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, "*Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento*", se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

III.- Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, "*Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento*", con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.- Que mediante el Acuerdo N° 40012, adoptado bajo el Artículo 4° de la Sesión Ordinaria N° 3110 del 17 de agosto de 2022, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de 5.231 toneladas métricas de frijol, considerando el volumen de la salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados; las

condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano y el volumen previsto de importaciones de Centroamérica y Estados Unidos.

V.- Que, de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de 5.231 toneladas métricas de frijol con arancel preferencial, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de frijol por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada. Período Agrícola 2022-2023. En toneladas métricas.[1]

Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de Participación[2]	Volumen en toneladas métricas (TM)[2]
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.R.L.	3-102-085278	28,16%	1.472,93
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	25,36%	1.326,84
Asociación de Productores Comunidades Unidas en Veracruz	3-002-127213	19,55%	1.022,84
Compañía Arrocera Industrial S.A.	3-101-020365	10,32%	539,68
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	7,83%	409,53
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	6,70%	350,30
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	1,16%	60,51
Kalistro del Sur S.A.	3-101-349322	0,75%	39,41
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061893	0,17%	8,96
Total	-	**100,00%**	**5.231**

[1]Fuente: CNP según base de datos CLAUDES. [2]Redondeado a la unidad más cercana.

VI.- Que mediante oficio número DM-MAG-961-2022 del 22 de agosto de 2022, el Ministerio de Agricultura y Ganadería informó respectivamente a las jerarcas de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre la necesidad de autorizar la importación de 5.231 toneladas métricas de frijol con arancel preferencial, para que ingrese a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de enero de 2023. Asimismo, otorgó el aval respectivo a dichos acuerdos de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, coordinando al efecto, la promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

VII.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional.

Artículo 1.- Se autoriza la importación de 5.231 toneladas métricas de frijol, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
0713.3	**- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):**	
0713.33	**- - Comunes (Phaseolus vulgaris):**	
0713.33.10.00	- - - Negros	
0713.33.10.00.19	- - - - - Los demás	0%
0713.33.40.00	- - - Rojos	
0713.33.40.00.10	- - - - A granel	0%

Artículo 2.- El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada. Período Agrícola 2022-2023. En toneladas métricas.[1]			
Empresa (Industria)	**Número de Cédula Jurídica**	**Porcentaje de Participación[2]**	**Volumen en toneladas métricas (TM)[2]**
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.R.L.	3-102-085278	28,16%	1.472,93
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	25,36%	1.326,84
Asociación de Productores Comunidades Unidas en Veracruz	3-002-127213	19,55%	1.022,84
Compañía Arrocera Industrial S.A.	3-101-020365	10,32%	539,68
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	7,83%	409,53
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	6,70%	350,30
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	1,16%	60,51
Kalistro del Sur S.A.	3-101-349322	0,75%	39,41
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061893	0,17%	8,96
Total	**-**	**100,00%**	**5.231**
[1]Fuente: CNP según base de datos CLAUDES. [2]Redondeado a la unidad más cercana.			

La anterior distribución se realiza conforme con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo N° 40012 de su Junta Directiva, adoptado bajo el Artículo 4° de la Sesión Ordinaria N° 3110 del 17 de agosto de 2022.

Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo hasta el 31 de enero de 2023.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Julio Carvajal Porras.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600067021.—Solicitud N° 027.—(D43750 - IN2022688730).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

AUDITORÍA INTERNA

APROBACIÓN DE REGLAMENTO

La Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social realizó actualización de su reglamento de organización y funcionamiento, lo cual fue aprobado por la Junta Directiva Institucional en el artículo 10 de la Sesión N° 9267 del 28 de julio del 2022, y por la Contraloría General de la República, mediante oficio Nº 15327 del 20 de setiembre del 2022 (DFOE-BIS-0542), en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo. El presente reglamento tiene como finalidad regular, en sus aspectos fundamentales, la organización y el funcionamiento de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante Auditoría Interna, según lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de manera que su accionar se oriente y se perciba como una actividad que coadyuve al éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad, la eficiencia y la transparencia en el manejo de los fondos públicos involucrados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna, en lo que resulte aplicable, para los demás funcionarios de la institución y en general, usuarios internos y externos de los servicios de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 3.- Actualización del Reglamento. El titular de la Auditoría Interna velará por la actualización de la presente normativa y propondrá al jerarca institucional las modificaciones que estime necesarias, observando las regulaciones aplicables.

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA

SECCIÓN A

MARCO NORMATIVO DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 4.- Marco normativo. El ejercicio de la actividad de la Auditoría Interna se regirá fundamentalmente por lo que establecen:

a. La Ley General de Control Interno N° 8292.
b. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428.
c. La Ley General de la Administración Pública.
d. La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
e. La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento.
f. La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
g. Código de Ética del funcionario de la Auditoría Interna.
h. Normas de control interno para el Sector Público.
i. Las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público.
j. Las Normas generales de auditoría para el sector público.
k. Las políticas, las directrices y demás regulaciones técnicas y en materia ética dictadas por la Contraloría General de la República, que resulten aplicables a la auditoría interna.
l. Las políticas, las directrices y demás regulaciones técnicas y en materia ética dictadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, que resulten aplicables a la auditoría interna.
m. El marco estratégico (visión, misión, valores) institucional y el que se defina para la auditoría interna.
n. Las políticas, las directrices, los procedimientos y demás instrucciones que dicte el titular de la auditoría interna para orientar la gestión de la unidad.
o. Este reglamento y otras normas legales, reglamentarias y técnicas que le sean aplicables a la auditoría interna.

SECCIÓN B

NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACCIÓN

Artículo 5.- Concepto Funcional. De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CAJA, contará con una sola auditoría interna, que es un componente orgánico del sistema de control interno de la Institución.

La Auditoría Interna desarrollará sus funciones de manera independiente, objetiva y asesora, proporcionando seguridad razonable en la validez y mejoramiento de las operaciones de la institución. Esta unidad contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección de la CAJA. La actividad de la Auditoría Interna estará orientada a generar valor agregado a la gestión institucional.

Artículo 6.- Ámbito de acción. La Auditoría Interna ejercerá sus competencias en todos los órganos, unidades y procesos que integran el quehacer de la institución y en aquellos entes u órganos públicos a los que la institución le traslade fondos por voluntad propia, amparada en una autorización legal, y los entes privados a los que la institución gire o transfiera fondos, independientemente de si la ley obliga a la institución al traslado de los fondos o lo autoriza en forma genérica.

Artículo 7.- Actualización del ámbito de acción o universo auditable. La Auditoría Interna mantendrá actualizado y detallado su ámbito de acción o universo auditable, considerando los órganos, unidades y procesos, con la colaboración de la Administración Activa en lo que corresponda.

Artículo 8.- Archivo permanente. La Auditoría Interna dispondrá de la información sobre las regulaciones legales y de otro tipo que afecten su ámbito de acción y su actividad como tal, mediante sistemas de información, archivos impresos, digitales, electrónicos y de cualquier otra naturaleza que sobre el particular mantenga la institución.

Artículo 9.- Archivo de la auditoría interna. La Auditoría Interna manejará el archivo pertinente para el correcto desarrollo de su actividad, organizándolo de conformidad con las necesidades que dicta la técnica aplicable.

SECCIÓN C

UBICACIÓN Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 10.- Dependencia y ubicación orgánica. La Auditoría Interna se ubica dentro de la estructura organizacional de la institución, como un órgano asesor de alto nivel de la Junta Directiva, con independencia funcional y de criterio.

Artículo 11.- Estructura Organizativa. La Auditoría Interna se organizará conforme lo disponga el auditor interno, según lo establecido en el ordenamiento jurídico y técnico, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones legales, y la administración eficaz y eficiente de los recursos asignados.

Su estructura organizacional estará definida en el Manual Organizacional de la Auditoría Interna, y su nivel de dirección estará conformado por el auditor interno y subauditor, a este último le corresponderá apoyar al auditor interno en el desempeño de sus funciones. Estará conformada por las áreas: Auditoría de Salud, Auditoría Operacional, Auditoría Financiera y Pensiones, Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones y Auditoría de Innovación Calidad y Control, con sus respectivas subáreas, y se podrá establecer cuando se considere necesario, una organización matricial para el desarrollo de planes, proyectos y trabajos especiales en el nivel estratégico, regional y local, a partir de las prioridades definidas y la disponibilidad de personal, con el propósito de atender con oportunidad los requerimientos de las autoridades superiores y de la organización.

La estructura orgánica podrá ser modificada por el auditor, según las necesidades y requerimientos para cumplir con sus deberes.

SECCIÓN D

ÉTICA, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD

Artículo 12. - Valores Éticos. Los funcionarios de la Auditoría Interna y quienes por alguna razón participen de forma temporal en la ejecución y desarrollo de una auditoría, deben observar lo establecido en el Código de Ética de la institución, así como, lo dispuesto en el Código de Ética del funcionario de auditoría. Lo anterior sin perjuicio de las normas de ética emitidas por la Contraloría General de la República y los colegios profesionales a los cuales pertenecen, según su formación.

Artículo 13.- Independencia. La actividad de Auditoría Interna deberá ser ejercida con total independencia funcional y de criterio respecto a la Junta Directiva y a los demás órganos de la administración activa. De igual forma, la Auditoría Interna al manejar sus recursos; al determinar su planificación y las modificaciones a ésta, deberá estar libre de injerencias provenientes del jerarca o de los titulares subordinados.

Artículo 14.- Objetividad individual y ética profesional. Los funcionarios de la Auditoría Interna tendrán una actitud imparcial y neutral al realizar sus labores, protegiendo así su objetividad individual. Deberán, observar las normas éticas que rigen su profesión y evitar los conflictos de intereses que, de cualquier forma, puedan afectar sus actuaciones como funcionarios públicos, a cuyo propósito deben atenerse a lo dispuesto sobre el particular en este reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Manifestación de impedimento. Es obligación del auditor interno, establecer las medidas formales para prevenir, controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran poner en duda o en peligro (de hecho, o de apariencia) la objetividad e independencia de la Auditoría Interna. De igual forma, es obligación de los funcionarios de la unidad poner en conocimiento del titular de la Auditoría Interna, por escrito, los detalles del impedimento, cuando su independencia de criterio y su objetividad se puedan ver comprometidas de manera real o aparente, para que se tomen las medidas correspondientes; además, se deberá abstener de tratar asuntos relacionados con esa situación. Asimismo, es obligación del auditor interno, actuar de igual forma ante el jerarca, de darse ese escenario.

Artículo 16.- Medidas de resguardo. Además de los impedimentos asociados a los deberes y prohibiciones contemplados en la Ley General de Control Interno, en otras leyes y en los reglamentos internos de la Institución, a efectos de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el auditor interno y el resto del personal de la Auditoría Interna deberá abstenerse de:

a. Recibir regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, sin perjuicio del deber de denunciar tales hechos ante las instancias competentes.

b. Utilizar su cargo oficial con propósitos privados.

c. Sostener relaciones de negocios o de cualquier otra naturaleza que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad para actuar, o que puedan afectar su independencia de criterio y objetividad como funcionario público.

d. Asesorar, advertir o auditar operaciones específicas de las cuales hayan sido responsable, en los últimos doce meses contados a partir de la fecha de su ingreso a la Auditoría Interna.

e. Ser parte de grupos de trabajo, comisiones o similares que ejerzan función propia de la administración activa, a excepción de aquellos casos en que así lo solicite el jerarca, siendo su participación temporal y exclusivamente como asesor en asuntos de su competencia.

f. Ser miembros de órganos colegiados de un sujeto privado que administra fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Auditoría Interna.

Artículo 17.- Evaluación independiente de la auditoría interna. La auditoría interna sólo será objeto de evaluaciones por un revisor o equipo de revisión cualificado e independiente, externo a la organización. Los resultados deberán presentarse al titular de la auditoría interna y al máximo jerarca, incluyendo el plan de mejoras correspondiente.

Artículo 18.- Prohibiciones de los funcionarios de la Auditoría Interna. El auditor interno, subauditor y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las prohibiciones establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Control Interno y otras normas legales, reglamentarias y técnicas que le sean aplicables a la Auditoría Interna.

SECCIÓN E

DEL AUDITOR Y SUBAUDITOR INTERNOS

Artículo 19.- Sobre el nombramiento y remoción del auditor interno y subauditor. Le corresponde a la junta directiva realizar los nombramientos del auditor interno y subauditor, acatando obligatoriamente lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, los lineamientos, directrices y otras disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, en esta materia.

Su nombramiento será por plazo indefinido, con sujeción al período de prueba establecido en la normativa institucional aplicable, y con una jornada de trabajo a tiempo completo. No obstante, también podrán realizarse nombramientos interinos, por recargo u otros, todo de conformidad con lo establecido en los lineamientos que sobre esta materia emita la Contraloría General de la República.

Tendrá garantía de inamovilidad en los términos estipulados por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La suspensión y remoción o conclusión de la relación de servicio, por justa causa, del auditor interno y el subauditor, deberá ser previo dictamen vinculante de la Contraloría General de la República, según el artículo 15 mencionado de LOCGR, el 31 de la Ley General de Control Interno y la normativa que al respecto dicte la Contraloría General de la República para la actividad de auditoría interna

en el sector público. Los requisitos de su cargo y sus funciones estarán contenidos en el Manual Descriptivo de Puestos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 20.- Regulaciones administrativas para el auditor interno y subauditor: El jerarca institucional al emitir las regulaciones administrativas aplicables al auditor interno y subauditor, deberá someter a conocimiento del auditor interno, las propuestas relacionadas con dichas regulaciones administrativas, de previo a su aprobación, modificación o derogatoria.

Deberá considerar al menos lo siguiente:

a. Que garanticen la igualdad de trato en relación con las que rigen en la institución para los niveles dependientes del jerarca, o del mismo rango del auditor interno y subauditor.

b. Que no afecten negativamente el funcionamiento y la independencia funcional y de criterio de la actividad de la auditoría interna, ni la objetividad del auditor interno y subauditor.

c. Que no afecten la independencia de criterio del auditor interno, para lo que deben ser congruentes con la naturaleza de dicha actividad.

Artículo 21.- De la dirección y administración. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Control Interno, en el presente reglamento y en otras disposiciones afines, corresponderá al titular de la Auditoría Interna:

a. Dirigir, según su criterio, la actividad de Auditoría Interna, así como disponer la organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
b. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, normativa, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a sus procesos.
c. Mantener actualizada la visión, misión, valores que rigen su accionar, así como los enunciados o códigos éticos que deben tener en cuenta sus funcionarios al conducirse en sus relaciones internas y externas.
d. Mantener actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
e. Mantener actualizado el Universo Fiscalizable de la Auditoría o ámbito de acción.
f. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, los procedimientos y las prácticas sobre administración, acceso, custodia y revisión de la documentación inherente a los servicios preventivos y de auditoría, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6°, 32° y 34° de la Ley General de Control Interno y 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, para garantizar la reserva y discreción debida, y que esta no sea revelada a terceros, salvo para los efectos de cumplir requerimientos de las instancias autorizadas legalmente.

g. Vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la Auditoría Interna) que les sean aplicables.
h. Mantener el Plan Estratégico de la Auditoría Interna actualizado.
i. Elaborar el contenido y las modificaciones del plan de trabajo, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de que se atiendan las sugerencias que le manifieste la junta directiva y la alta gerencia.
j. Proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para llevar adelante su plan de trabajo, incluidas las necesidades administrativas de la unidad de Auditoría Interna.
k. Mantener en operación un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.
l. Mantener un programa de capacitación para el desarrollo de las competencias del personal.
m. Velar por la apropiada asignación y utilización de los recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos indispensables para el desarrollo eficiente y efectivo de la actividad de Auditoría Interna.
n. Brindar la asesoría que le sea solicitada por la junta directiva.
o. Cumplir con pericia, diligencia y cuidado profesional sus funciones, ejerciendo sus competencias con independencia funcional y de criterio y ser vigilante de que su personal actúe de igual manera.
p. Promover una gestión basada en los valores estratégicos de la organización.
q. Adquirir y aplicar las competencias necesarias para que la actividad de Auditoría Interna genere valor a la organización.
r. El auditor interno, podrá asignar funciones al subauditor y demás personal de la auditoría, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública.
s. Además, los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Control Interno, otros asignados por el marco jurídico y técnico aplicable, incluidas las directrices y disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 22.- Del subauditor interno. La auditoría interna contará con un subauditor, quien sustituirá al auditor interno en sus ausencias temporales o en aquellos asuntos en los cuales por impedimento o excusa el auditor interno no pueda conocer.

El subauditor será el colaborador inmediato del auditor interno y lo apoyará en el cumplimiento de sus funciones. Deberá desempeñar las labores que de acuerdo con su puesto y según la normativa interna le correspondan, así como con aquellos trabajos que le sean asignados o delegados por el auditor interno, y responderá ante él por su gestión. No obstante, cuando se presenten los casos indicados en el primer párrafo de este artículo, rendirá cuentas por su gestión ante la junta directiva.

Artículo 23.- Requisitos mínimos para el nombramiento: Para ser nombrado auditor interno o subauditor, se requiere que el candidato cumpla los requisitos establecidos por la institución en el perfil del puesto, así como, los establecidos por la Contraloría General de la

República, para comprobar que cuenta con los conocimientos, la experiencia, actitudes, aptitudes y habilidades para administrar la unidad de Auditoría Interna y la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Artículo 24.- Deberes del auditor interno y subauditor. El auditor interno y el subauditor deberán cumplir sus funciones con independencia, pericia, debido cuidado profesional, objetividad, profesionalismo, integridad y gestión asesora, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y serán vigilantes de que su personal responda de igual manera.

SECCIÓN F

DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 25.- Disposiciones relativas al personal. El auditor interno actúa como máxima autoridad de su unidad y en esa condición ejerce todas las funciones que le son propias en la administración de su personal, de conformidad con los artículos 23, 24 y 28 de la Ley General de Control Interno y con la normativa legal aplicable.

Le corresponde gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes de la Auditoría Interna, así como los nuevos códigos presupuestarios que requiera para cumplir con las funciones encomendadas, planificar, organizar, coordinar, dirigir, evaluar, motivar, informar decisiones y brindar apoyo de capacitación, entre otros, hacia el logro adecuado de los objetivos y metas de la Auditoría Interna.

Los funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la CAJA; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno, todo de acuerdo con el marco jurídico que rige a la Institución.

No obstante, las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de Auditoría Interna, la independencia funcional y de criterio del auditor interno, subauditor y su personal; en caso de duda la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.

Es potestad del auditor interno vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la Auditoría Interna) que les sean aplicables. Así mismo, ejercer la potestad disciplinaria, cuando corresponda, con apego al ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 26.- Personal idóneo. El personal de la Auditoría Interna deberá ser seleccionado con base en la idoneidad -según la función que realice- y reunir conocimientos, destrezas, formación, experiencia, habilidades, aptitudes, cualidades y competencias necesarias para cumplir con sus responsabilidades, conforme lo establecido en el marco legal y técnico pertinente.

Artículo 27.- Conductas de los funcionarios de la auditoría interna. La conducta de los funcionarios de la Auditoría Interna se regirá por los principios y normas que se encuentran establecidos en el código de ética para el personal de la Auditoría Interna, el Código de Ética del Servidor de la CAJA y otras normas legales, reglamentarias y técnicas que le sean aplicables. Esta conducta habrá de ponerse de manifiesto en sus actuaciones tanto internas como externas a la Institución, previniendo cualquier posibilidad de duda en su gestión.

Artículo 28. -Pericia y debido cuidado profesional. El personal de la Auditoría Interna debe ejecutar sus funciones con el debido cuidado, pericia, juicio y ética profesional, con apego a la normativa legal y técnica aplicable, a los procedimientos e instrucciones emitidas por el auditor interno, debiendo mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales mediante la participación en programas de capacitación continua.

Artículo 29.- Responsabilidad de las jefaturas de área y subárea. Las jefaturas de área y subárea, deberán responder ante el auditor interno, por las funciones que de acuerdo con este reglamento, la normativa institucional y el Manual Organizacional de la Auditoría Interna, les corresponde realizar, así como, por aquellas otras tareas que les sean asignadas o delegadas por el auditor, entre ellas, velar por una adecuada disciplina del personal a su cargo, el cumplimiento de actividades, metas y tareas asignadas, así como, la observancia de los valores y principios éticos de la organización y los específicos que rigen el actuar del funcionario de auditoría.

Artículo 30.- Acatamiento de disposiciones superiores. Los funcionarios de la Auditoría Interna deberán observar las leyes, reglamentos y demás normativa que regule sus actuaciones y funciones como empleados públicos. A lo interno, deberán acatar las disposiciones emitidas por el auditor interno, subauditor y respectivas jefaturas -según corresponda-, siempre que estás no sean contrarias a la Ley, a la razón y a las buenas costumbres.

Es deber de las jefaturas de área y subárea, velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas, tomando las medidas correctivas que correspondan, con el propósito de garantizar una gestión adecuada del recurso humano, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las funciones asignadas a la unidad de trabajo.

Artículo 31.- Protección al personal de la auditoría. Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o sea objeto de un proceso administrativo, civil o penal, la CAJA gestionará el apoyo jurídico interno o externo que se requiera, todo de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Control Interno.

SECCIÓN G

RELACIONES Y COORDINACIONES

Artículo 32.- Pautas internas. El auditor interno deberá establecer y regular a lo interno, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de sus funcionarios con las partes interesadas de la Auditoría Interna.

Artículo 33.- Asesoría y apoyo técnico. Conforme lo estipula el artículo 33, inciso c), de la Ley General de Control Interno, la Auditoría Interna podrá solicitar la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande. Las Gerencias, Direcciones, Áreas, y demás unidades y órganos de la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen el deber de brindarle un oportuno y efectivo servicio de asesoría en sus ámbitos de actividad, cuando así lo requiera la Auditoría Interna.

Además, la Auditoría Interna podrá gestionar ante las autoridades institucionales, siguiendo los mecanismos pertinentes y cuando lo estime necesario, la incorporación de profesionales y técnicos en las diferentes disciplinas, para que realicen labores temporales de su especialidad en apoyo a su actividad.

En igual sentido la Auditoría Interna podrá gestionar la asesoría de profesionales y técnicos externos de diferentes disciplinas a nivel nacional e internacional -de ser necesario-, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a las evaluaciones que se realicen, cumpliendo los aspectos presupuestarios y de contratación administrativa que le son aplicables, cuando corresponda. Además, cuando lo estime necesario podrá solicitar la colaboración de otros órganos y entes de control, así como, de los órganos judiciales competentes.

Artículo. 34.- Relaciones externas. Es facultad del titular de la Auditoría Interna solicitar, proveer e intercambiar información, para el desarrollo de sus actividades, con la Contraloría General de la República y otros entes y órganos de control y fiscalización homólogos a nivel nacional e internacional, que conforme a la ley corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la coordinación que podría mediar para tales efectos, con las autoridades superiores o máximos niveles gerenciales de la institución, en tanto no se exponga el cumplimiento de los artículos 6° de la Ley General de Control Interno y 8° la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de su ejercicio, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico de la Institución.

Artículo 35.- Asignación de recursos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, la CAJA asignará los recursos financieros, humanos, materiales, tecnológicos, de transporte e infraestructura, así como otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su labor.

El auditor interno propondrá a la junta directiva, la creación de las plazas y servicios que considere indispensables para el cumplimiento de su plan estratégico, plan de trabajo y, en general, para el buen funcionamiento de su unidad.

Artículo 36.- Materia presupuestaria. La Auditoría Interna contará con su propia unidad programática y llevará a cabo las gestiones correspondientes para la formulación, ejecución y control de su presupuesto, para tales efectos se contará a lo interno con un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, conforme lo determinen las necesidades de fiscalización, en apego a lo que establezca el bloque de legalidad.

De igual forma en colaboración con la unidad responsable del control del presupuesto institucional, mantendrá un registro de la asignación presupuestaria anual de la Auditoría

Interna, detallado por objeto del gasto, para el control de su ejecución y el suministro periódico de información al auditor interno.

Corresponderá al auditor interno autorizar los documentos de ejecución presupuestaria que procedan y todo requerimiento de modificación a la asignación presupuestaria anual y al plan de adquisiciones de la Auditoría Interna.

Artículo 37.- Administración de los recursos de la Auditoría Interna. Acorde con las regulaciones jurídicas y técnicas pertinentes, el auditor interno debe administrar los recursos de la unidad bajo su cargo, de forma económica, eficiente, eficaz, legal y transparente para la consecución de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

Artículo 38.- Asistencia a sesiones de junta directiva o comités técnicos institucionales por parte del auditor. El auditor interno podrá asistir a las sesiones de junta directiva y de los comités técnicos institucionales existentes. Cuando se requiera su participación en las reuniones o sesiones de dichos órganos colegiados, se entenderá que su actuación será conforme a su responsabilidad de asesor en materia de su competencia y con derecho a voz pero sin voto, según la normativa y los criterios establecidos por la Contraloría General de la República al respecto. Para tales efectos, se remitirá al auditor interno, de forma previa y oportuna, la agenda con los temas a tratar.

El auditor interno brindará asesoría únicamente en asuntos de su competencia y sin que menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. En el caso concreto de la asesoría a los comités técnicos institucionales, la asesoría versará sobre aspectos propios que sean competencia de la Auditoría Interna.

Además, se pedirá y vigilará que la opinión del auditor interno o subauditor, conste en las actas respectivas, y estos tendrán la posibilidad de abstenerse de participar cuando se valore que se ve afectada la independencia y objetividad en el ejercicio de las funciones que se le han asignado por ley a las auditorías internas.

Cuando los asuntos en discusión sean complejos y, a criterio del auditor, necesite recabar mayores elementos de juicio de previo a brindar su asesoría, tendrá la posibilidad de posponer su opinión, sin perjuicio de la potestad que tiene la junta directiva u órgano colegiado, para decidir de inmediato o postergar su decisión por el tiempo que se considere pertinente o que sea legalmente procedente.

Ni la presencia, ni el silencio del auditor interno en las sesiones de junta directiva o de los comités, releva a dichos órganos colegiados de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico y técnico en lo que acuerde. No obstante, el silencio, ello no impide que el auditor interno emita su opinión posteriormente de manera oportuna, sea de forma verbal en otra sesión, o por escrito.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

SECCIÓN A

DE SUS COMPETENCIAS, DEBERES Y POTESTADES

Artículo 39.- Competencias, deberes y potestades. La Auditoría Interna actuará conforme a las competencias, los deberes y potestades que le establecen la Ley General de Control Interno, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, así como otras leyes, reglamentos y demás normativa de obligada observancia.

Artículo 40.- De los informes de gestión. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso g) de la Ley General de Control Interno, el auditor interno rendirá cuentas de su gestión por medio de la presentación de un informe anual de la ejecución del plan de trabajo de su Unidad; en dicho informe, además, presentará el estado de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, la Contraloría General de la República y las auditorías externas u otros entes externos de fiscalización de la Hacienda Pública; en estos dos últimos casos cuando dichas evaluaciones hayan sido de su conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de otros informes que a criterio del auditor interno, requieran ser presentados ante junta directiva.

Artículo 41.- Confidencialidad de la información. De conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno, 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como los pronunciamientos emitidos por la Contraloría y Procuraduría General de la República, la información, documentación, y otras evidencias producto de la labor de auditoría, son de acceso restringido, incluso hasta la emisión del acto final en firme, cuando haya dado lugar a la apertura de un procedimiento administrativo.

Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final, la información contenida en el expediente conformado en el procedimiento administrativo será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas o sus abogados debidamente acreditados, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. Dicho acceso, corresponderá otorgarlo al Órgano Director y no a la Auditoría Interna.

Las solicitudes de la Asamblea Legislativa referidas a la documentación y las pruebas que obren en poder de la Auditoría Interna, serán atendidas en el tanto se trate de solicitudes que formule una comisión legislativa debidamente acreditada, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y éstas no formen parte de una denuncia trasladada al Ministerio Público.

La Administración Activa se encuentra igualmente obligada a guardar la confidencialidad de la información, documentación, y otras evidencias producto de la labor de auditoría, por lo

que debe efectuar las acciones necesarias para garantizar dicha confidencialidad, en los casos en que así corresponda.

Artículo 42.- Planeación estratégica. La Auditoría Interna contará con un proceso de planificación estratégica, en concordancia con lo incluido en el Plan Estratégico Institucional (visión, misión y principales políticas que regirán su accionar), el cual deberá revisar y actualizar como mínimo una vez al año.

Artículo 43.-Planificación de los servicios de auditoría. La Auditoría Interna deberá planificar y ejecutar su trabajo de acuerdo con lo que establecen las normas que rigen la función de auditoría, en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República, así como otras disposiciones que dicte ese órgano Contralor, el presente reglamento y demás normativa interna que para tales efectos emita el Auditor Interno.

La planificación debe cubrir los ámbitos estratégico y operativo, considerando el alcance del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes, con especial énfasis en temas sensibles por su impacto en los objetivos institucionales y del sistema de control interno, incluidos los referentes a la prevención de la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

La auditoría interna definirá y documentará la planificación de corto plazo mediante un plan de trabajo, congruente con su planificación estratégica y con la institucional, así como, con la normativa reglamentaria y técnica pertinente, a fin de asegurar el desarrollo de sus procesos con alta calidad, basados en el conocimiento y la comprensión del entorno interno y externo de la CAJA y los riesgos identificados.

Las actividades contenidas en el plan de trabajo de la Auditoría Interna, se programará para el ejercicio del período según lo normado. Dichos programas estarán sujetos a revisión, análisis, actualización, modificación, para garantizar su adaptación a los riesgos emergentes y las necesidades que demanden las circunstancias. En la programación de los servicios de auditoría, se considerará la valoración del riesgo institucional, así como, otros temas sensibles, estratégicos y de impacto en el logro de los objetivos institucionales.

El plan de trabajo de la Auditoría Interna y el requerimiento de recursos necesarios para su cumplimiento se debe dar a conocer al jerarca por parte del auditor interno. Asimismo, se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee esa autoridad en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional. Las modificaciones al plan de trabajo que se requieran durante su ejecución deben comunicarse oportunamente al jerarca.

El plan de trabajo y sus modificaciones también deben informarse a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que al efecto disponga ese órgano contralor.

La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la Auditoría Interna. La elaboración, contenido y modificación del plan de trabajo, es de exclusiva competencia de la Auditoría Interna.

Artículo 44.- Requerimientos de información. La Auditoría Interna tendrá libre acceso, en cualquier momento, a los sistemas de información, libros, archivos, valores, estados de cuenta bancarios y demás transacciones y registros originados en el desarrollo de la gestión institucional.

En cuanto los sujetos privados, también tendrá libre acceso, a los registros y transacciones, y toda fuente de información relacionadas con su actividad, cuando administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de la competencia institucional.

La Auditoría Interna, realizará las solicitudes de requerimientos por cualquiera de los medios autorizados institucionalmente. La negativa injustificada para atender oportunamente las solicitudes de información o de otro tipo planteadas por la Auditoría Interna, será causa de responsabilidades administrativas y civiles de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

Artículo 45.- Señalamiento de plazos en los requerimientos a la Administración Activa. La Auditoría Interna señalará en cada caso el plazo en el cual la Administración Activa deberá suministrarle lo solicitado. A los efectos, considerará un rango de uno a diez días hábiles, según la complejidad del asunto en cuestión, así como la importancia y la urgencia que representa para la oportuna ejecución de sus funciones. Tal plazo empezará a contar a partir del día siguiente del recibo de la solicitud por la unidad correspondiente. Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo por escrito a la auditoría interna, dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al recibo de la petición, con la indicación del plazo que estima pertinente, para su valoración.

Artículo 46.- Normas relativas al trabajo de Auditoría Interna. Los funcionarios de la Auditoría Interna, en el ejercicio de sus funciones, deben cumplir con la normativa técnica relativa al trabajo de auditoría en el sector público, todo de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República y las sanas prácticas nacionales e internacionales, para cada una de las fases del proceso: Planificación, ejecución, comunicación y seguimiento.

Artículo 47.- Sobre la evidencia. Los funcionarios de la Auditoría Interna, para la ejecución de las actividades de auditoría asignadas, deben reunir y registrar información relevante, suficiente y competente, que les permita apoyar y sustentar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo.

Artículo 48.- Respaldo de la Información. La Auditoría Interna establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para garantizar el registro oportuno y la custodia de la documentación e información que se genera en la ejecución de las actividades de auditoría (papeles de trabajo) y que respalda los resultados obtenidos en cada producto, a fin de garantizar su adecuado resguardo y las previsiones respectivas sobre el acceso a los mismos, de conformidad con lo establecido en la materia por la Contraloría General de la República, en este reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 49.- Supervisión del Trabajo de Auditoría. El auditor interno, subauditor, jefaturas y demás funcionarios que sean designados para estos efectos, deberán contar con mecanismos de supervisión continua y documentada en cada una de las fases del proceso de auditoría, para garantizar el cumplimiento de la normativa externa e interna, que sobre el particular se haya emitido y resulte aplicable.

Artículo 50.- Realización de entrevistas. Los funcionarios de la Auditoría Interna están facultados para realizar entrevistas escritas o por otros medios, con el fin de obtener evidencia para sustentar de manera fehaciente los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en los casos bajo examen y según las circunstancias, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y la normativa que rige la función de Auditoria Interna en el Sector Público emitida por la Contraloría General de la República y otra normativa técnica aplicable.

SECCIÓN B

PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 51.- Establecimiento del programa. La Auditoría Interna mantendrá un programa de aseguramiento de la calidad para la actividad de auditoría interna, del cual formará parte la supervisión continua ejercida por las jefaturas sobre el cumplimiento de la normativa técnica para cada actividad y en cada fase del proceso de auditoría, actividades de seguimiento de gestión de la calidad a cargo del Área Auditoría de Innovación, Calidad y Control, así como, las autoevaluaciones anuales y evaluaciones externas de la calidad de la actividad de auditoría interna.

Artículo 52.- Autoevaluación de la calidad. La Auditoría Interna debe realizar procesos anuales de revisión interna de la calidad de la auditoría con el fin de verificar si las políticas y metodologías están diseñadas de conformidad con la normativa técnica y jurídica relacionada y determinar su efectiva aplicación.

Artículo 53.- Evaluaciones externas de calidad. La Auditoría Interna deberá someterse por lo menos cada cinco años a una evaluación externa de calidad de la actividad de la auditoría interna.

SECCIÓN C

DE LOS SERVICIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 54.- Servicios de la Auditoría Interna. Los servicios que proporcionará la Auditoría Interna, como producto de su actividad, se clasificarán en servicios de auditoría, servicios de investigación y servicios preventivos.

Articulo 55.- Servicios de auditoría: Son aquellos referidos a los distintos tipos de auditoría establecidos en la normativa técnica que compete a la función de auditoría, según lo disponga la Contraloría General de la República.

Proporcionarán exámenes objetivos en relación con los procesos de administración del riesgo, control y dirección, así como sobre asuntos específicos de la institución, con el fin de proveer evaluaciones independientes orientadas a impulsar mejoras en la gestión, fortalecer la capacidad de rendición de cuentas y facilitar la toma de decisiones. Estos se desarrollarán y concluirán en un informe final; no obstante, se podrán generar informes o reportes parciales a fin de que la Administración Activa pueda tomar medidas correctivas oportunas.

Son parte de esos servicios, los de seguimiento dirigidos a verificar el cumplimiento, por parte de la administración activa, de las recomendaciones.

Artículo 56.- Naturaleza de las auditorías. Los tipos de auditoría se definirán de acuerdo con su objetivo o con el campo de actividades en el que se desarrollarán, auditorías financieras, auditorías operativas y auditorías de carácter especial, según lo establecido por la Contraloría General de la República. En cuanto al contenido de estos informes, se tendrá lo dispuesto en las normas emitidas por el Órgano Contralor y las normas internas del respectivo proceso que para tales efectos emita el auditor interno.

Articulo 57.- Servicios de investigación: Los servicios de investigación corresponden a la aplicación de un procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, civiles, penales o de similar naturaleza. La investigación corresponde a una actividad de las auditorías internas, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial, conforme lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

El análisis de presuntos hechos irregulares tiene sustento en normas de rango legal, específicamente la Ley General del Control Interno (Ley N.° 8292) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.° 8422). Las investigaciones pueden realizarse de oficio, producto de una auditoría, en atención a la denuncia de un tercero, o como respuesta a una solicitud del jerarca o de titulares subordinados, entre otros.

El procedimiento de investigación es distinto del eventual procedimiento administrativo. Por tanto, las investigaciones se constituyen en un insumo para que el jerarca, o la instancia respectiva, valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de cualquier otra acción que en ejercicio de sus competencias estime pertinente.

En esa línea, debe considerarse que la Auditoría Interna no es parte en esos procedimientos administrativos, ni los informes de las investigaciones realizadas por la Auditoría Interna son acusaciones. De este modo, la eventual participación de los auditores en estos procedimientos se limita al contenido del informe emitido y a las acciones realizadas para sustentarlo.

Las investigaciones en trámite son de carácter confidencial, principalmente en cuanto a la protección de la identidad del denunciante. La confidencialidad se debe mantener en todo

momento, aun cuando las unidades o personas con quienes se relacione la Auditoría Interna, tengan conocimiento de la identidad del denunciante, e incluso cuando el propio denunciante publicite o divulgue su identidad, y cuando la investigación esté finalizada.

Artículo 58.- Servicios preventivos. Los servicios preventivos contemplarán las asesorías, las advertencias y la autorización de libros. Las dos primeras forman parte del rol consultor que brinda la Auditoría Interna y deberán versar sobre asuntos que sean estrictamente de su competencia y brindarse sin que se comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus potestades.

Artículo 59.- Servicios de asesoría. Consisten en brindar criterios, opiniones u observaciones por escrito o de manera verbal que, sin tener carácter vinculante, coadyuven a la toma de decisiones sobre asuntos puntuales. Se brindarán a solicitud del jerarca, sin perjuicio de que el auditor interno determine la pertinencia de suministrarlas por propia iniciativa. En cuanto a otros titulares subordinados, éstas podrán darse de oficio o a solicitud de parte y quedará a criterio del auditor interno atender las peticiones respectivas. Con este servicio el auditor interno coadyuva a la toma de decisiones, sin manifestar inclinación por una posición determinada ni sugerir o recomendar. Por no tener carácter vinculante, la Administración Activa podrá o no responder con acciones a las asesorías, asumiendo la respectiva responsabilidad.

Artículo 60.- Servicios de advertencia. Consisten en prevenir a la Administración Activa, por escrito, sobre los posibles riesgos y consecuencias de determinadas conductas o decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y técnico, que resulten del conocimiento de la Auditoría Interna. El proceder y la legalidad de lo actuado por la administración será objeto de verificación por este órgano de fiscalización.

Artículo 61.- Servicios de autorización de libros. Consisten en la apertura y el cierre de los libros y registros de la administración, relevantes para el control interno institucional, con base en la normativa aplicable y estableciendo la coordinación pertinente con las unidades administrativas.

SECCIÓN D

DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

Artículo 62.- Comunicación de Resultados. La comunicación de resultados es la actividad del proceso de auditoría mediante la cual se informa de manera oral y mediante informe escrito, los resultados del trabajo realizado, con el propósito de que la administración implemente las recomendaciones de manera oportuna.

Cuando el Auditor Interno lo considere conveniente, los informes parciales podrán exceptuarse de la comunicación oral, a fin de promover la agilidad en la toma de decisiones y se corrijan sobre la marcha las situaciones evidenciadas.

Corresponde a la Auditoría Interna definir al jerarca o titular subordinado al que se dirigirá el informe, el cual debe poseer la competencia y autoridad para ordenar la implementación de las respectivas recomendaciones.

Con la finalidad de fomentar la transparencia y fortalecer el valor agregado de los productos, cuando el auditor interno lo considere pertinente, previo a la comunicación oral o conferencia final, podrá remitir el borrador de informe al titular subordinado a quien se le dirige, a fin de que remita por escrito las observaciones que correspondan debidamente fundamentadas. Lo anterior, previendo que el borrador de informe haya sido sometido a todo el proceso de aseguramiento de la calidad instaurado internamente para los informes de auditoría, y señalando a la Administración Activa respectiva, el carácter confidencial de dicho documento, por no constituir aún un acto final, y por consiguiente, su responsabilidad de velar por el debido resguardo de la información que se le proporciona y que la misma debe ser empleada únicamente para los propósitos que se le remite. Para tales efectos, deberá disponerse del procedimiento interno debidamente oficializado por el auditor interno.

Artículo 63.- Informes parciales y finales. La Auditoría Interna, de acuerdo con su criterio, podrá emitir informes parciales durante el desarrollo de sus auditorías. Toda evaluación o proyecto de auditoría dará lugar a un informe final, cumpliendo con las normas técnicas relativas al trabajo de auditoría.

Artículo 64.- Solicitud de audiencia para la conferencia final. La Auditoría Interna solicitará por escrito, audiencia para efectuar la conferencia final al funcionario al cual se dirigen las recomendaciones, quien deberá concederla a la brevedad posible. Tal conferencia deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de audiencia, salvo situación de excepción, la cual deberá comunicarse por escrito a la Auditoría Interna dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al recibo de esa solicitud, para la concesión de una prórroga por una única vez.

Artículo 65.- Conferencia final. Respecto a los informes de control interno, finalizado el estudio y de previo a la comunicación oficial del informe, se debe realizar una conferencia final con la administración de la unidad u órgano auditado, con quienes tengan parte en los asuntos auditados y/o sean los responsables de implementar las recomendaciones, con el fin de exponer los resultados, conclusiones y recomendaciones de Auditoría, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones, y en general, promover el intercambio y retroalimentación con respecto a tales asuntos, así como, definir en conjunto el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones.

De la comunicación de resultados se levantará un acta, en donde se incorporarán las observaciones realizadas y la documentación aportada (si la hubiera) por la administración activa. Dicha acta deberá ser firmada por los participantes y se dejará constando como parte de los papeles de trabajo del informe. Esta acta no es un requerimiento obligatorio para la oficialización del informe final.

El informe contendrá un apartado de comunicación de resultados, donde se incluirán las observaciones realizadas por la administración en la conferencia final y sobre ellas se manifestará, de estimarlo conveniente, el órgano auditor. La Auditoría Interna podrá variar

su criterio y, si es del caso, modificar el contenido de su informe, cuando así se le demuestre con razones fundamentadas y a su entera satisfacción.

Finalizada la comunicación verbal de resultados, que se realizará previo a emitir el informe final, la administración podrá solicitarle a la Auditoría Interna, un plazo para remitirle información adicional que considere pertinente, plazo que será otorgado a juicio de este órgano de fiscalización. Dicha información será analizada, a efectos de determinar si genera o no un cambio en los resultados obtenidos en el informe que se trate.

Es obligación de la administración asistir a la comunicación de resultados. La falta injustificada a dicha conferencia final no afectará la continuidad del proceso de comunicación y se procederá a la remisión del informe final respectivo, dejando consignada tal situación en el apartado de comunicación.

Se exceptuará de esa conferencia final los asuntos relacionados con el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales. Sin embargo, el equipo de trabajo a cargo del estudio valorará aquellos casos en que la considere oportuna, para recabar mayores elementos de juicio en la investigación que se está realizando.

Artículo 66.- Comunicación escrita. La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus evaluaciones o proyectos, mediante informes escritos, a efecto de que se tomen las decisiones del caso en tiempo y a propósito de sus recomendaciones. Corresponde a la Auditoría Interna definir el funcionario competente de la administración activa, a quien dirigirá los informes y consecuentes recomendaciones para su debida implementación.

Artículo 67.- Respuesta a los informes de auditoría. El funcionario a quien se dirigen las recomendaciones deberá, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, titular subordinado o jerarca, ordenar la implantación de las recomendaciones o manifestarse, si discrepa de ellas, conforme lo dictan esos artículos; lo cual deberá comunicar a la Auditoría Interna dentro de tales plazos.

Expirados esos plazos y sin producirse las manifestaciones de ley por el funcionario en cuestión y, sin perjuicio de las responsabilidades que tal actuación genere, el informe de auditoría deviene en válido, eficaz y firme y, es por tanto obligatorio a efectos de que se implanten sus recomendaciones, bajo pena de incurrir, en responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, en caso de incumplimiento injustificado.

Artículo 68.- Sobre la implementación de recomendaciones. La junta directiva, o el titular subordinado, una vez recibido el informe oficial, debe girar por escrito la orden para su implementación al responsable designado, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, quien debe remitirle a esas instancias, con copia a la auditoría interna, el cronograma de atención de las recomendaciones, disponiendo las fechas de inicio y de finalización probables de las mismas.

Artículo 69.- Acceso a informes. La tramitación de los servicios de auditoría, contemplados en esta sección, es de acceso restringido hasta la emisión del informe final correspondiente.

Una vez puestos en conocimiento de la administración activa, dicho informe y la documentación relacionada son de libre acceso por parte de cualquier persona pública o privada, a excepción de los informes de relación de hechos, que son de acceso confidencial.

SECCIÓN F

DEL ANÁLISIS DE PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES O INVESTIGACIONES

Artículo 70.- Hechos presuntamente irregulares: Se refiere a aquellas conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.

Artículo 71.- Relaciones de hechos. El informe que se denomine relación de hechos sólo tratará sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades administrativas y civiles, y compilará una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. La relación de hechos se pondrá en conocimiento del funcionario competente a fin de que pueda valorar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo o cualquier otra acción que considere pertinente.

Artículo 72.- Denuncia Penal. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar al menos en grado de probabilidad la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna deberá elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Órgano Jurisdiccional; para lo cual, se podrá coordinar lo correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa del proceso.

Asimismo, posterior a la interposición de la denuncia penal, la Auditoría Interna realizará un oficio comunicando a la Dirección Jurídica institucional, para lo que corresponda como representante legal judicial de la CCSS. Dicha dirección deberá remitir a la Auditoría Interna el resultado final de cada uno de los procesos judiciales, originados en denuncias penales interpuestas por este Órgano de Fiscalización.

Artículo 73.- Confidencialidad. Las relaciones de hechos y denuncias penales, así como la información y documentación de sustento de la investigación efectuada por la Auditoría Interna, son de acceso restringido, incluso hasta la emisión del acto final en firme, cuando haya dado lugar a la apertura de un procedimiento administrativo.

Cuando la relación de hechos o denuncia penal, se genere por una investigación cuyo origen es una denuncia, la auditoría interna deberá tomar las medidas necesarias para que se guarde en todo momento y sin sujeción a límite de tiempo la confidencialidad sobre la identidad del denunciante.

Todo lo anterior de conformidad con los artículos 6° de la Ley General de Control Interno y 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y la normativa que al respecto emita la Contraloría General de la República.

Artículo 74.- Solicitudes de la Asamblea Legislativa. Las solicitudes de la Asamblea Legislativa referidas a las relaciones de hechos, la documentación y las pruebas en poder de la Auditoría Interna serán atendidas en el tanto se trate de solicitudes que formule una comisión legislativa debidamente acreditada de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y éstas no formen parte de una denuncia trasladada al Ministerio Público.

Artículo 75.- Comunicación. Las relaciones de hechos y la denuncia penal, con la salvedad que dispone el artículo 42 de la Ley General de Control Interno, se dirigirán al jerarca, titular subordinado y Órgano Jurisdiccional, según corresponda. Se acompañarán del respectivo expediente físico, electrónico o digital, el cual debe enviarse en estricto orden cronológico y debidamente foliado, con un índice de la prueba que la soporta. La identidad del denunciante y la denuncia por él suscrita no deben ser consideradas como parte del expediente en cuestión. La Auditoría Interna no tiene la obligación de dar audiencia a los presuntos responsables que cite el documento final de la investigación.

Artículo 76.- Comparecencia ante Órganos Directores. Los funcionarios de la Auditoría Interna comparecerán en las audiencias a las que sean citados por el Órgano Director, en su carácter exclusivo de experto calificado, y su participación será únicamente sobre aspectos relativos al estudio, y circunscrito al alcance y objetivos del informe, para lo cual podrán utilizar en la comparecencia dicho documento, con sus respectivos papeles de trabajo.

SECCIÓN G

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 77.- Ámbito de competencia. La Auditoría Interna dará trámite a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos que afecten la atención de los usuarios, sobre los cuales se haya agotado las instancias técnicas y administrativas respectivas, así como, actuaciones ilegales en el uso y manejo de fondos públicos asignados o administrados por la institución, que afecten la Hacienda Pública y se relacionen con lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento y la Política de Probidad institucional. En todos los casos, observará la normativa vigente, interna y externa según corresponda.

Artículo 78.- Principios generales. En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de legalidad, celeridad, independencia, objetividad y oficiosidad, en procura de la simplicidad, la economía, la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 79.- Confidencialidad. La identidad del denunciante será confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno y 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Igualmente, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen, serán confidenciales durante la conducción del proceso.

La Auditoría Interna y cualquier otra instancia institucional que reciba denuncias -sea en forma directa o porque les han sido trasladadas por este Órgano de Fiscalización-, están en la obligación de guardar absoluta confidencialidad del denunciante, del contenido de la

denuncia, de la información recibida o relacionada con la denuncia, así como de la evidencia producto de las investigaciones que se realicen.

Artículo 80.- Requisitos de las denuncias. Las denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna observarán los siguientes requisitos deseables:

a. Los hechos denunciados deberán ser expuestos, preferiblemente por escrito, en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, incluyendo el momento y el lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
b. Se deberá señalar la posible situación irregular que se solicita investigar.

Artículo 81.- Información adicional. El denunciante también podrá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos—si existe y es de su conocimiento—, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

Artículo 82.- Solicitud de aclaración. En caso de determinar la Auditoría Interna que existe imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante un plazo no menor de diez días hábiles, para que complete la información que sustente la denuncia. De no satisfacerse el requerimiento de la Auditoría Interna, ésta podrá valorar el archivo o la desestimación de la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva denuncia.

Artículo 83.-Tramitación de denuncias anónimas en casos excepcionales. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento a la "Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública", no se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. No obstante, en casos excepcionales, podrá abrirse de oficio una investigación, cuando la denuncia aporte elementos de prueba que brinden mérito para ello. De lo contrario, se dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 84.-Admisibilidad de denuncias por parte de la auditoría interna. La Auditoría Interna posee la atribución de establecer criterios para la admisibilidad, traslado o desestimación, de las denuncias que le sean presentadas. Se realizará una valoración, bajo criterios previamente establecidos para tales efectos en la norma interna, para determinar cuáles denuncias se atenderán, se trasladarán o se desestimarán. Se analizará cada caso en particular.

El análisis para la admisibilidad de la denuncia recibida será realizado dentro de un plazo razonable, dictando el acto respectivo debidamente documentado, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiere señalado lugar para oír notificaciones. Si de la revisión de la denuncia se concluye que existe imprecisión de los hechos, se procederá conforme lo establecido en este reglamento. Transcurrido el plazo otorgado, si el denunciante no satisface el requerimiento o no se aportan elementos de mérito suficiente para iniciar un estudio de Auditoría, se comunicará esta situación al denunciante y se procederá a su archivo, mediante resolución motivada.

Artículo 85.- Traslado de las denuncias. El traslado de las denuncias, cuando corresponda, podrá realizarse en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada, cuando se presente algunas de las siguientes condiciones:

a. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.

b. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o discutirlos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

c. Las denuncias que se refieran al ámbito de la intimidad de funcionarios institucionales que no causen una afectación en la prestación de los servicios institucionales, a los derechos y deberes de los pacientes, relaciones de trabajo, o corresponda a otras instancias dirimir la situación denunciada.

El traslado de la denuncia se hará siguiendo el procedimiento establecido a lo interno para tales efectos. Al realizar el envío, la Auditoría Interna deberá prevenir a quien esté trasladando la atención de la denuncia sobre el resguardo de la confidencialidad, momento a partir del cual, si bien el citado deber no cesa para la Auditoría Interna, es responsabilidad de la dependencia que ha recibido la información garantizar esa confidencialidad, utilizando los medios que sean necesarios para esos efectos. La Auditoría Interna establecerá los mecanismos pertinentes para brindar el seguimiento respectivo a los casos que son trasladados.

Artículo 86.- Desestimación y archivo de las denuncias. La Auditoría Interna podrá desestimar y archivar las denuncias cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
b. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
c. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o discutirlos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
d. Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la administración activa.
e. Si por el bajo monto de lo denunciado y el costo asociado a la investigación resulta más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas.
f. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
g. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes de la institución o externas, y se tenga conocimiento de ello.
h. Si la denuncia es manifiestamente improcedente o infundada.

i. Si la denuncia presenta las condiciones indicadas en los artículos 79 y 80 anteriores, el de solicitud de aclaración y el de denuncias anónimas, respectivamente.

Artículo 87.- Registro y control de denuncias. Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que puedan identificarse y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, según el procedimiento que al efecto apruebe la Auditoría Interna.

SECCIÓN H

DEL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 88.- Seguimiento de acciones sobre resultados. El auditor interno debe establecer, mantener y ejecutar un programa de seguimiento, enfocado a verificar la implantación de las recomendaciones, como parte vital y permanente de la actividad de la Auditoría Interna, para asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz atención por parte de la administración activa.

Ese programa debe incluir las recomendaciones u observaciones de las evaluaciones realizadas por la Auditoría Interna, la Contraloría General de la República, auditoría externa, u otros entes externos de fiscalización de la Hacienda Pública, que sean puestas en su conocimiento.

Artículo 89.- Planificación de los estudios de seguimiento. La Auditoría Interna incluirá en su plan de trabajo la actividad correspondiente al seguimiento de sus recomendaciones ya aceptadas por la administración activa, las emitidas por la Contraloría General de la República, por auditores externos u otros entes externos de fiscalización de la Hacienda Pública, cuando sean de su conocimiento, así como las consideraciones incluidas en los informes de Relación de Hechos, para asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz implementación, así como, a la atención de los riesgos informados en los servicios de advertencia.

Artículo 90.- Priorización y alcance de los estudios de seguimiento. La oportunidad y alcance de los estudios de seguimiento serán determinadas, entre otros, por la importancia de los hallazgos reportados, la complejidad de la acción correctivas, los riesgos a los que se enfrenta la institución de no corregirse las situaciones detectadas y la disponibilidad de recursos de la Auditoría Interna.

Artículo 91.- Solicitudes de información sobre acciones. La Auditoría Interna, cuando estime conveniente, podrá solicitar al funcionario al que dirigió las recomendaciones, o a quien corresponda, referirse por escrito al progreso alcanzado en relación con su implementación y a los plazos estimados para su total cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de los análisis y verificaciones que sobre la información suministrada y cualquier otra relacionada ejecute la Auditoría Interna.

Artículo 92.- Seguimiento a cargo de la administración activa. El funcionario a quien se giran las recomendaciones deberá ejercer el control para asegurar la adopción de todas las medidas y acciones para su oportuna, eficiente y eficaz implementación. Igualmente, es responsabilidad de ese funcionario proporcionar en los plazos que estipule la Auditoría

Interna en sus informes o relaciones de hechos, información referente a las acciones, los plazos, y/o fechas estimadas de finalización para la implementación total de las recomendaciones, así como, informar periódicamente y cuando se le solicite, los avances, aportando la evidencia que compruebe dichas acciones.

Artículo 93.-Prórrogas para la implementación de recomendaciones: La Auditoría Interna, como parte del programa de seguimiento, tendrá la potestad -a solicitud fundamentada de la administración- de otorgar prórrogas a los plazos indicados por ésta para la implementación de las recomendaciones emitidas, siempre y cuando se cumplan al menos las siguientes condiciones:

a. Que no haya vencido el plazo del compromiso.

b. Que se puedan verificar avances en la implementación de la acción correctiva.

c. Que quien dirija la solicitud de prórroga sea un funcionario facultado para tal gestión.

Estas prórrogas no operarán de oficio y cada caso deberá ser debidamente analizado por la Auditoria Interna.

Artículo 94.- Responsabilidad de la administración sobre el programa de seguimiento de recomendaciones. Es responsabilidad del jerarca o titular subordinado ordenar y asegurar la oportuna implementación y seguimiento de las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna. En el caso de verificarse un incumplimiento injustificado deberá ordenarse el inicio de las acciones disciplinarias y legales que se podrían atribuir a los responsables de su atención, conforme el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 95.- Comunicación de incumplimiento injustificado de recomendaciones aceptadas. De comprobar la Auditoría Interna un incumplimiento injustificado respecto de la implementación de las recomendaciones aceptadas por parte del funcionario responsable se actuará conforme lo establece el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, y lo pondrá para lo que proceda en conocimiento del jerarca, niveles gerenciales, o de la Asamblea Legislativa, según corresponda, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96.- Derogatorias. Deróguese el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobado por la junta directiva en el artículo 3º de la sesión 8175 celebrada el 9 de agosto del 2007, publicado en La Gaceta Nº 204 del miércoles 24 de octubre de 2007, y sus posteriores modificaciones, así como, cualquier otra disposición normativa de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 97.- Vigencia. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MSC. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno.—1 vez.—(IN2022684706).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0098-JD-2022
ESCAZÚ, A LAS QUINCE HORAS Y VEINTIOCHO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL USO DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO (RAUDE)

EXPEDIENTE OT-132-2022

RESULTANDO

I. Que el 6 de marzo de 2014, mediante el acuerdo 10-13-2014 de la sesión ordinaria 13-2014, la Junta Directiva de la Aresep, aprobó el "Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento", en adelante RAUDE. Dicho reglamento fue publicado en el diario oficial La Gaceta N°64, del 1° de abril de 2014.

II. Que el 24 de setiembre de 2015, mediante el acuerdo 09-47-2015 de la sesión ordinaria 47-2015, la Junta Directiva de la Aresep, modificó parcialmente el RAUDE. Dicha modificación, fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°208, del 27 de octubre de 2015.

III. Que el 6 de octubre de 2021, mediante el oficio OF-0655-DGO-2021/OF0369-DESG-2021, la Dirección General de Operaciones (DGO) y el Departamento de Servicios Generales (DESG), solicitaron conjuntamente al Presidente de la Junta Directiva, la suspensión temporal de la disposición contenida en el artículo 9 del RAUDE.

IV. Que el 23 de noviembre de 2021, en la sesión ordinaria 99-2021, mediante el acuerdo 07-99-2021, la Junta Directiva acordó: *"(…) I. Suspender temporalmente la disposición establecida en el artículo 9 del "Reglamento para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la autoridad reguladora de los servicios públicos" (RAUDE), relacionado con la asignación de espacios para estacionamiento para uso de funcionarios mediante sorteo, hasta tanto se mantenga el arrendamiento en el Condominio Multipark en las condiciones reducidas de área, que fueron acordadas por las partes en la adenda No. 5 al Contrato 001-ARESEP-2021 de Arrendamiento, suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Fondo de Inversión Inmobiliario Gibraltar. II. Instruir a la Dirección General de Operaciones y al Departamento de Servicios Generales que, si se da algún cambio en las circunstancias imperantes al momento de la suspensión decretada, lo manifieste a la Administración formalmente y proponga modificaciones a la normativa, si fuese el caso. III. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para*

que proceda a realizar los trámites pertinentes para la publicación de la presente resolución, en el diario Oficial La Gaceta."

V. Que el 23 de noviembre de 2021, en la sesión ordinaria 99-2021, mediante el acuerdo 08-99-2021, ratificado el 30 de noviembre del mismo año, la Junta Directiva acordó: *"Solicitar a la Dirección General de Operaciones que analice y valore una reforma integral del RAUDE, y se presente la propuesta del caso a más tardar el 15 de diciembre de 2021, de manera que se adapte a las condiciones y equidad del uso de los espacios de parqueo, a la luz de la realidad que enfrenta actualmente la Aresep."*

VI. Que el 28 de enero de 2022, mediante el oficio OF-0063-DGO-2022/OF0025-DESG-2022 la Dirección General de Operaciones y el Departamento de Servicios Generales, remitieron al entonces Regulador General, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, una propuesta de reforma integral al RAUDE.

VII. Que el 23 de marzo de 2022, mediante el oficio OF-0187-DGO-2022/OF-0093-DESG-2022 la Dirección General de Operaciones y el Departamento de Servicios Generales, remitieron a la Junta Directiva una nueva propuesta de reforma integral del RAUDE.

VIII. Que el 20 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0236-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), informó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), a la DGO y al Departamento de Gestión Documental (DEGD), el acuerdo 13-20-2022, del acta de la sesión ordinaria 20-2022, celebrada el 05 de abril de 2022, y ratificada el 19 de abril de 2022, mediante la cual, la Junta Directiva resolvió*: […] Ordenar a la Secretaria de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a la Dirección General de Operaciones y al Departamento de Servicios Generales, proceder de conformidad con el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de reforma integral del "Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)"* y someter la presente propuesta a consulta de los funcionarios de Aresep, por un período de diez días hábiles. *[…].* (Folios 06 al 18)

IX. Que el 21 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0238-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de expediente OT, con motivo del trámite de la "Propuesta de reforma integral del "Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)". (Folio 1)

X. Que el 16 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0373-DGAJR-2022, la DGAJR, remitió a la SJD, propuesta de Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE), a fin de que ésta sometiera la referida

propuesta de reglamento a consulta de los funcionarios de la Institución. (Folios 19 al 21)

XI. Que el 18 de mayo de 2022, mediante correo electrónico remitido por el funcionario Alfredo Cordero Chinchilla (secretario de la SJD), se sometió a consulta de los funcionarios de la Institución, por el plazo de 10 días hábiles, la propuesta de Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE), otorgando plazo hasta el 01 de junio de 2022. (Folio 24)

XII. Que el 02 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0407-SJD-2022, la SJD, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas a la propuesta de Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE). (Folio 23)

XIII. Que el 17 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0450-DGAJR-2022, la DGAJR, solicitó al Departamento de Servicios Generales, criterio técnico sobre las observaciones realizadas a la propuesta de Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE). (Folios 25 al 28)

XIV. Que el 01 de julio de 2022, mediante el oficio OF-0221-DESG-2022, el Departamento de Servicios Generales remitió a la DGAJR, criterio sobre las observaciones presentadas y remitidas mediante el oficio OF-0450-DGAJR-2022. (Folios 29 y 30)

XV. Que el 01 de agosto de 2022, mediante el oficio OF-0542-DGAJR-2022, la DGAJR, emitió el análisis final de la propuesta de "Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos". (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO

I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley N° 7593 "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

II. Que la Ley N° 7593, en su artículo 45 dispone que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

III. Que la Junta Directiva de Aresep, es la competente para conocer y aprobar la propuesta del "Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 incisos e) y l) de la Ley N° 7593 y el artículo 6 incisos 5) y 12) del Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Aprobar el "Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", con fundamento en los oficios OF-0221-DESG-2022 del 1 de julio de 2022 y su anexo, del Departamento de Servicios Generales y el oficio OF-0542-DGAJR-2022 del 1 de agosto de 2022, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. **2.** Tener como respuesta a las observaciones realizadas, lo señalado en el oficio OF-0221-DESG-2022, del 1 de julio de 2022 y su anexo, del Departamento de Servicios Generales y agradecer la participación en este proceso. **3.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a la Asociación de Funcionarios de la ARESEP y SUTEL (AFAS) y a los funcionarios que presentaron observaciones, el oficio del Departamento de Servicios Generales, OF-0221-DESG-2022, del 1 de julio de 2022 y su anexo. **4.** Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda con el trámite de publicación del "Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", en el Diario Oficial La Gaceta.

V. Que en la sesión ordinaria 75-2022, del 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en los oficios OF-0221-DESG-2022 del 1 de julio de 2022 y su anexo, del Departamento de Servicios Generales y el oficio OF-0542-DGAJR-2022 del 01 de agosto de 2022, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar, con carácter de firme, la presente resolución.

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), en el Decreto Ejecutivo N° 29732 Reglamento a la Ley N° 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RIOF.

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Dictar el "Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", con fundamento en los oficios OF-0221-DESG-2022 del 1 de julio de 2022 y su anexo, del Departamento de Servicios Generales y el oficio OF-0542-DGAJR-2022, del 1 de agosto de 2022, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, tal y como se dispone, para que se lea de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL USO DE LOS ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (RAUDE)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Este reglamento regula el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, estableciendo su administración y control, las obligaciones y responsabilidades de las personas funcionarias a quienes se concede permiso de uso, así como las implicaciones a la violación de lo aquí estipulado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Su aplicación es de observancia general y obligatoria para todas las personas funcionarias que laboran en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Para efectos de este reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona funcionaria, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

Artículo 3.- Naturaleza del espacio de estacionamiento.

El área de estacionamiento es para uso de la flotilla vehicular y visitantes; sin embargo, la Autoridad Reguladora, dentro de sus posibilidades y a través del área encargada de la administración de los espacios de estacionamiento, podrá conceder permiso de uso tanto a las personas funcionarias, como a los visitantes, conforme se dispone en el presente Reglamento. La facilidad de espacio para estacionamiento concedida a las personas funcionarias no podrá ser considerada, en ningún caso y para ningún efecto, como salario en especie ni como derecho adquirido, ello por ser una concesión de gracia y se cataloga como un permiso temporal de uso.

Artículo 4.- Definiciones.

Para los efectos de este reglamento, los términos que a continuación se consignan, tienen el significado siguiente:

a. ***Áreas de estacionamiento:*** *Se refiere a la cantidad de espacios totales que disponga la Administración en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora para el estacionamiento.*
b. ***Autoridad Reguladora:*** *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También se hace alusión a ella cuando se utiliza términos como Aresep, Administración o Institución.*
c. ***Flotilla:*** *Grupo de automóviles y motocicletas de uso oficial de la Autoridad Reguladora.*
d. ***Persona con discapacidad:*** *Persona funcionaria y/o visitante con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás y que en atención de lo dispuesto en la Ley No. 7600 debe brindársele un lugar preferencial en el estacionamiento como ayuda técnica.*
e. ***Persona funcionaria:*** *Persona que presta sus servicios a la Autoridad Reguladora a través de una relación laboral. También se utiliza personal para referirse al conjunto de personas funcionarias.*
f. ***Visitantes:*** *Personas que requieren realizar algún trámite en las instalaciones de la Autoridad Reguladora.*

CAPÍTULO II
LA ADMINISTRACIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 5.- Administración del estacionamiento.

La administración de las áreas de estacionamiento estará bajo la dirección y responsabilidad del jefe del Departamento de Servicios Generales, quien velará por su correcta y óptima utilización, para lo cual contará con el apoyo de las personas funcionarias de su dependencia y los encargados de la seguridad cuando así se disponga, que se encargarán de verificar el cabal cumplimiento de las normas que disponga este Reglamento.

Todos los actos de la administración, que se realicen en cumplimiento de este reglamento serán incorporados a un expediente que se conformará para el manejo y control de los espacios para estacionamiento.

Artículo 6.- Asignación de espacios de estacionamiento.

El Departamento de Servicios Generales administrará y controlará el área de estacionamiento y asignará los espacios cumpliendo con el siguiente orden de prioridad y disposiciones:

a. ***Para uso de la flotilla:*** *La administración asignará la cantidad de espacios requeridos para la flotilla y comunicará a todas las personas funcionarias su respectiva ubicación.*

b. ***Para personas con discapacidad:*** *La Administración asignará de forma razonada y según los parámetros que al efecto establece la Ley No. 7600, la cantidad de espacios para estacionamiento dispuestos para personas con discapacidad, tanto para visitantes como para personas funcionarias en esta condición.*

c. ***Para visitantes:*** *La Administración reservará al menos seis espacios del estacionamiento para las personas visitantes.*

d. ***Para uso de algunas jefaturas y asesores:*** *Por la naturaleza de los puestos, la Administración de oficio asignará un espacio para estacionamiento a las personas funcionarias que ocupen las siguientes jefaturas: Regulador (a) General, Regulador (a) General Adjunto (a), miembros de la Junta Directiva, Auditor (a) Interno (a), Intendentes, Directores (as) Generales y Asesores del Regulador (a) General y de la Junta Directiva. En los días que no sesionen los miembros de la Junta Directiva, sus espacios para estacionamiento serán destinados a los visitantes.*

e. ***Para uso de las demás personas funcionarias:*** *Las personas funcionarias que no se incluyen en el inciso d) anterior, podrán solicitar la asignación mediante reservación, de alguno de los espacios disponibles, a través del mecanismo que la Administración estipula en este reglamento.*

Se podrá emplear una herramienta tecnológica para la asignación de espacios para estacionamiento por reservación y corresponderá al Departamento de Servicios Generales, administrar la herramienta para que las personas funcionarias puedan reservar un espacio en alguno de los estacionamientos disponibles, cumpliendo al efecto con el procedimiento que la Administración determine.

Artículo 7- Procedimiento de asignación de espacio por reservación.

La Administración por medio de la Dirección General de Operaciones, establecerá el procedimiento formal para que las demás personas funcionarias que no tienen un espacio de parqueo de oficio, puedan reservar un espacio a través de la herramienta tecnológica y lo comunicará al personal

CAPÍTULO III

EL USO, LAS OBLIGACIONES, LA RESPONSABILIDAD Y LA REVOCACIÓN.

Artículo 8.- Regularidad en el uso del espacio de estacionamiento asignado.

Las Personas funcionarias a quienes se les asigne de oficio un espacio para estacionamiento conforme el presente reglamento, deben utilizarlo con regularidad y en caso de que no lo vayan a utilizar por cualquier motivo (teletrabajo, incapacidad, permiso, vacaciones, entre otros), deben informar con antelación al Departamento de Servicios Generales.

En caso de renuncia, despido o cese de nombramiento de la jefatura, se procederá a reasignar el espacio a quien nombre la administración en su lugar.

Artículo 9.- Suspensión del uso del espacio de estacionamiento por circunstancias especiales o de interés institucional.

Cuando la Autoridad Reguladora o un tercero autorizado por esta, requiera utilizar los espacios para estacionamiento por circunstancias especiales, de oportunidad, mérito, conveniencia o de interés público e institucional, la Administración podrá suspender el permiso de uso del espacio para estacionamiento por el tiempo que lo considere necesario. Para tal efecto, el Departamento de Servicios Generales con el visto bueno de la Dirección General de Operaciones, emitirá el respectivo comunicado, mediante correo electrónico a las jefaturas y personas funcionarias que puedan verse afectadas con la suspensión del espacio para estacionamiento, con al menos un día hábil de antelación, para que adopten las medidas del caso.

Artículo 10.- Uso de los espacios para estacionamiento en días y horas inhábiles.

Se autoriza al personal al uso de cualquiera de los espacios de estacionamiento, cuando deba permanecer por razones de trabajo en la Autoridad Reguladora, en horas y días inhábiles; para lo cual deberán cumplir con las obligaciones que establece este reglamento.

Artículo 11. —Obligaciones de todas las personas funcionarias a quienes se les asigne un espacio para estacionamiento.

Todas las personas funcionarias a quienes se les asigne un espacio para estacionamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

a) *Brindar información completa y veraz a las consultas que le plantee la Administración relacionadas con el uso del espacio de estacionamiento asignado.*
b) *Conducir dentro del área de estacionamiento respetando en todo momento las vías de acceso, la señalización o demarcación vial y las instrucciones que impartan el personal de seguridad.*

c) *Estacionar el vehículo sea o no de su propiedad o de la flotilla institucional de forma apropiada en el espacio asignado para tal efecto. Los espacios disponibles para visitantes serán exclusivamente para este fin, sin que pueda ubicarse temporalmente en ese lugar alguna persona funcionaria o visitante que no cuente con los requisitos exigidos.*
d) *Informar lo antes posible mediante un correo electrónico al Departamento de Servicios Generales, cuando no utilizará el espacio asignado.*
e) *Abstenerse de intercambiar, ceder, prestar o permitir el uso del espacio que se le haya asignado, a otra persona funcionaria o persona ajena a la Institución, tengan o no el vehículo registrado a su nombre.*
f) *Cumplir con las disposiciones reglamentarias del lugar donde se encuentre la institución arrendando en materia de estacionamiento y responsabilizarse por las multas que le sean atribuibles y por los daños que pueda ocasionar a otros vehículos o a la infraestructura física, producto del irrespeto a las disposiciones reglamentarias y/o una conducción inadecuada o temeraria.*
g) *Reportar mediante correo electrónico y de forma inmediata en tanto las circunstancias se lo permitan, al Departamento de Servicios Generales cuando se presente algún incidente con otro vehículo o con la infraestructura física del lugar donde se encuentre la institución.*

Artículo 12.- Revocatoria del permiso de uso del estacionamiento.

La Administración se reserva el derecho de revocar el permiso de uso del estacionamiento, en los siguientes casos:

a) *Cuando acumule dos violaciones de alguna de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.*
b) *Cuando una persona funcionaria habiendo causado un daño a la infraestructura física o a otro vehículo, no reporte el suceso ocurrido. Ello sin perjuicio de cualquier sanción administrativa que proceda aplicar por parte de la Administración en apego al debido proceso.*

La Dirección General de Operaciones establecerá el procedimiento formal que regirá para la aplicación de la revocatoria del permiso de uso y lo comunicará a todo el personal.

Artículo 13. – Supervisión, Inspecciones y denuncias.

El Departamento de Servicios Generales, podrá realizar supervisiones diarias de verificación del uso de los espacios para estacionamiento y elaborará un informe mensual del cumplimiento en el uso de estos. La persona funcionaria que realice esta labor de supervisión, reportará inmediatamente a su jefatura con el debido aporte de prueba, de cualquier aparente irregularidad o incumplimiento de las obligaciones tipificadas en este reglamento para la valoración respectiva.

Artículo 14.- Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

La Autoridad Reguladora no asumirá responsabilidad alguna por cualquier tipo de accidente o incidente que ocasionen las personas funcionarias dentro del área de estacionamiento, salvo que intervenga un vehículo de la flotilla, en cuyo caso se aplicará lo indicado en la normativa vigente.

En el caso de que el personal de la Autoridad Reguladora utilicen espacios para estacionamiento que no están asignados a la Aresep y el propietario del inmueble aplique alguna sanción económica o multa a la Institución por ese motivo o por alguna infracción de las disposiciones reglamentarias, la institución a su vez hará traslado a la personas funcionaria responsable de ocasionar el incidente, para que responda por el hecho y la multa que se atribuye, ello sin perjuicio de cualquier sanción administrativa que proceda aplicar por parte de la Administración en apego al debido proceso.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Derogatorias.

Se deroga el Reglamento para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAUDE) publicado en La Gaceta No. 64 del 04 de abril de 2014 y su modificación publicada en La Gaceta No. 208 del 27 de octubre de 2015.

Artículo 16.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-

La Administración deberá emitir el procedimiento indicado en el artículo 7 de este reglamento, en un plazo máximo de 4 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento y comunicarlo a todas las personas funcionarias.

II. Tener como respuesta a las observaciones realizadas, lo señalado en el oficio OF-0221-DESG-2022, del 1 de julio de 2022 y su anexo, del Departamento de Servicios Generales y agradecer la participación en este proceso.

III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a la Asociación de Funcionarios de la ARESEP y SUTEL (AFAS) y a los funcionarios que presentaron observaciones, el oficio del Departamento de Servicios Generales, OF-0221-DESG-2022, del 1 de julio de 2022 y su anexo.

IV. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda con el trámite de publicación del “Reglamento para la Administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupe la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos, deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE

Junta Directiva.—Eric Bogantes Cabezas.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez. —(IN2022688514).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0077-IE-2022 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO *(RECOPE)*, CONTRA LA RESOLUCION RE-0069-IE-2022 DEL 30 DE SETIEMBRE DE 2022.

ET-084-2022

RESULTANDO:

I. Que el 30 de setiembre de 2022, mediante la resolución RE-0069-IE-2022, la Intendencia de Energía *(IE)* resolvió fijar la tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de setiembre de 2022, que presta Recope, de conformidad con la metodología tarifaria RE-0024-JD-2022 *(folios 328 a 417).*

II. Que el 5 de octubre de 2022, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, mediante el oficio GG-0537-2022, enviado por correo electrónico, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0069-IE-2022 *(folios 420 a 421).*

III. Que el 24 de octubre de 2022, mediante el informe técnico IN-0134-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la RE-0069-IE-2022 del 30 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Energía.

CONSIDERANDO:

I. Que el informe técnico IN-0134-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. *ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA*

1. Naturaleza

Al recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Recope contra la RE-069-IE-2022, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 todos de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución RE-0069-IE-2022, fue notificada a RECOPE el 30 de setiembre de 2022 (folio 419). El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil, siguiente de la respectiva notificación, plazo que vencía el 5 de octubre de 2022.

En este sentido, considerando que el recurso se interpuso el 5 de octubre de 2022 (folios 420 al 421) este se presentó dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope, está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Nº 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

La señora Karla Montero Víquez en su condición de Gerente General de Recope, con facultades de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial de la empresa -según consta en la certificación registral visible a folio 420 del expediente administrativo-, se encuentra facultada para actuar en nombre de dicha Institución.

III. *ARGUMENTOS DEL RECURRENTE*

Los argumentos expuestos por Recope contra la resolución RE-0069-IE-2022 se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Tipo de cambio

Recope argumenta que según la metodología de fijación de precios dispuesta en la resolución RE-0024-JD-2022, la variable del tipo de cambio se calcula como "la media aritmética diaria de los datos de tipo de cambio de venta de los últimos 15

días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público No Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica". Así mismo indica la recurrente que para el presente estudio el periodo de cálculo abarcaba desde el 25 de agosto hasta el 8 de setiembre, según cuadro que se adjunta:

Tipo de cambio para las operaciones con el sector público no bancario

En colones costarricenses

	Compra	Venta
20 Ago 2022		
21 Ago 2022		
22 Ago 2022	644,67	645,31
23 Ago 2022	640,16	640,80
24 Ago 2022	635,64	636,28
25 Ago 2022	637,09	637,73
26 Ago 2022	643,71	644,35
27 Ago 2022		
28 Ago 2022		
29 Ago 2022	646,92	647,56
30 Ago 2022	653,03	653,69
31 Ago 2022	658,07	658,73
1 Set 2022	662,05	662,71
2 Set 2022	661,56	662,22
3 Set 2022		
4 Set 2022		
5 Set 2022	661,53	662,19
6 Set 2022	660,49	661,15
7 Set 2022	655,44	656,10
8 Set 2022	649,46	650,10
9 Set 2022	642,47	643,11
10 Set 2022		
11 Set 2022		

Al respecto, Recope argumenta que se según se observa el cuadro adjunto el Banco Central no reporta valores los fines de semana, sin embargo, la Autoridad Reguladora agregó tipos de cambios en los días no hábiles, lo que da como resultado un valor promedio diferente al que se obtiene de la información proveniente de la fuente, como nuestra en el cuadro que adjunta:

Fecha	Tipo de Cambio Venta sin agregar datos	Tipo de cambio de venta empleado por la ARESEP
25-ago-22	637,73	637,73
26-ago-22	644,35	644,35
27-ago-22		644,35
28-ago-22		644,35
29-ago-22	647,56	647,56
30-ago-22	653,69	653,69
31-ago-22	658,73	658,73
1-sep-22	662,71	662,71
2-sep-22	662,22	662,22
3-sep-22		662,22
4-sep-22		662,22
5-sep-22	662,19	662,19

6-sep-22	661,15	661,15
7-sep-22	656,10	656,10
8-sep-22	650,10	650,10
Promedio	**654,23**	**653,98**

En este contexto solicita verificar la correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "1.Tipo de Cambio.xlsm" (folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

2. Datos del FOB en el cálculo del subsidio de la política sectorial para el GLP rico en propano.

Recope indica que de conformidad con el apartado 9.3 de la metodología tarifaria aprobada por ARESEP: "Para los productos que, al momento de la primera fijación ordinaria, bajo esta nueva metodología, no posean información en el reporte de compras de RECOPE para el cálculo de la variable ($COA_{i,t}$) se procederá a mantener el precio de referencia calculado en el último estudio desarrollado bajo la metodología establecida en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016…"

Según consta en el archivo "3. Calculo Subsidios.xlsm", de la resolución recurrida, el cálculo del subsidio por política sectorial para el producto GLP rico en propano se efectuó con un valor FOB que no cumple con lo indicado en el apartado 9.3, para lo cual Recope adjunto el siguiente cuadro:

Producto	FOB ET-045-2022	FOB empleado por ARESEP
GLP rico en propano	222,82	215,61

Con base en lo anterior, la recurrente solicita verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "3. Calculo Subsidios.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

3. Cálculo de la variable Diferencial ($DA_{i,t}$)

3.1. Fecha de aplicación de la metodología

Recope alega que de conformidad con la sección 9.4 de la metodología aprobada por ARESEP: "A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior.

Recope señala que ARESEP realiza el cálculo del diferencial utilizando un valor de costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$), variable que no estuvo vigente en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y 16 junio de los corrientes; es decir, que no fue parte del precio de venta aprobado durante ese periodo.

Tómese en consideración que, en ese periodo, el precio se continuó fijando con base en la metodología RJD-230-2015, debido a que ésta estuvo vigente hasta el 5 mayo y posterior a esa fecha se aplicaba la disposición del apartado 9.1 de la resolución RE-0024-JD-2022.

En los cálculos que realiza la Intendencia de Energía se visualiza la forma en que utilizan un valor COA en el precio de venta cuando no existía. En ese sentido argumenta que debe recordarse que la intención del Diferencial de Precios es la "liquidación" de costos reales del inventario contra los valores incorporados en el precio de venta, pero al hacer retroactiva la metodología vigente, utiliza un costo incorporado en el precio de venta que nunca existió, ni se publicó, ni formó parte del precio de venta hasta el 17 de junio de 2022, fecha en que entró a regir la primera fijación tarifaria que utiliza la variable ($COA_{i,t}$).

Con base en lo anterior, Recope solicitó verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.-estudio.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

3.2. Valoración del inventario

Recope indica que la metodología aprobada por la Aresep establece en la ecuación 14 la forma de calcular el Valor del Inventario ($VI_{i,d}$). Dicha ecuación en su concepción es equivalente a lo que se denomina "movimiento del inventario", donde se consideran las entradas (inventario inicial, más compras) y las salidas. La ecuación también tiene una variable de ajuste, que funciona como un ajuste estadístico en el último día de cálculo.

Obsérvese que el componente $SR_{i,d} * COA_{i,d}$ representa el costo de las salidas del inventario, pero se valora al costo de adquisición de los combustibles vigente () en el precio de venta, cuando las salidas del inventario deberían valorarse al costo promedio, según la norma NIIF 2 y las Políticas Contables de la empresa.

Al respecto, es criterio de Recope que los cálculos realizados para determinar el valor del inventario se alejan de la ciencia y la técnica y que con base en lo anterior se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública: "En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia", por lo que resulta necesario que el Ente Regulador revise lo actuado (referencias nota GAF-0409-2022, - folios 01245-

01398, expediente IRM-008-2020 – y nota GAF-0667-2022 – folio 02325, expediente IRM-008-2020).

3.3. Tipo de cambio para incorporar compras de combustible al inventario.

Recope alega que la metodología aprobada por ARESEP define el costo de compra facturado: "$CC_{i,r}$= Compra al costo facturado real por combustible "i", que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga "d", convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque "r", estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto". (subrayado no es del original)

El tipo de cambio utilizado por ARESEP para determinar el valor de cada embarque (CCi,r), excluyendo el impuesto único, es diferente al que establece la metodología. De esta forma, se utiliza el tipo de cambio del día que se incorpora cada embarque al inventario, en lugar del tipo de cambio del día de pago del embarque.

Al evaluar la función programada en la columna C del archivo electrónico "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.xlsx", folio 327, se observa que se utiliza como criterio la fecha de descarga, en lugar de la fecha de pago

Con base en lo anterior, solicita verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.-estudio.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

4. Cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria ($ALEi,t$)

Recope aduce que en la sección 3.7.2 de la metodología se establecen las condiciones para el cálculo de la variable de ajuste de liquidación extraordinaria. En ese sentido indica que en la fijación extraordinaria de realizada en setiembre debió realizarse la aplicación por primera vez de este ajuste, que pretende liquidar saldos por diferencias de ventas entre los montos aprobados y los reales, con respecto a los subsidios, canon de regulación y diferencial.

En el mismo sentido indica que este cálculo es semestral y para la fijación extraordinaria de setiembre 2022, debió abarcar del 1 de febrero al 31 de julio del presente año, incluyendo la asignación de los subsidios (ASi,n), subsidios cruzados (SCi,n) y diferenciales de precios (DAi,n). En el caso del canon de regulación, este ajuste no aplica porque el cálculo es anual.

Recope indica además que para este periodo se deben considerar los subsidios de la flota pesquera no deportiva, el subsidio otorgado por la Política Sectorial, el

subsidio al diésel según el Decreto Ejecutivo N°43575-MINAE y el diferencial mensual que estuvo vigente hasta el 2 de julio de los corrientes y que fue suspendido desde esa fecha, según lo estipulado en la sección 9 de la resolución RE-0024-JD-2022.

4.1. Determinación del subsidio al diésel (Decreto Ejecutivo N°43575-MINAE)

Recope indica que respecto de la determinación del subsidio del Diésel el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, publicado en el Alcance N°113 a La Gaceta N°105 del 07 de junio de 2022, estableció:

"ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.

ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria." (lo subraya no es parte del original)

Al respecto, indica que de acuerdo con lo señalado en el Decreto, las disminuciones en los precios de las gasolinas debían trasladarse al precio del diésel "… en dos tractos". Por lo tanto Aresep considerando la dinámica de la fijación de precios de los combustibles, debió considerar en el cálculo del subsidio (SCi,t) y la asignación del subsidio (ASi,t), que los mismos iban a estar presentes en dos estudios tarifarios, el que se tramitaba y donde se aplicaba el primer tramo y un segundo estudio, donde se aplicaría el segundo tramo. No obstante, las dos variables se calcularon considerando las ventas estimadas de un periodo (primer tracto), según se aprobó en la resolución RE-0036-IE-2022 (expediente ET-041-2022).

Además, indica que según se observa en el expediente ET-041-2022 (folio 00338, Anexo 5, archivo "7. Subsidio Diésel.xlsm"), la ARESEP empleó las mismas ventas estimadas para el mes de junio de las gasolinas y diésel que se incluyeron en el estudio extraordinario de mayo (ET-045-2022), sin considerar que, al momento de la elaboración del estudio ordinario y su entrada en vigor, las ventas estimadas debían ajustarse de acuerdo con el periodo de vigencia que tendría el subsidio.

La recurrente alega que el cálculo del subsidio al diésel se realizó considerando las ventas mensuales del mes de junio, pero el Decreto Ejecutivo establecía que el subsidio se otorgara en dos tractos, lo que conducía a un periodo de ventas más amplio que el mensual. Lo cual conllevó a que las venta empleadas en la aplicación del subsidio y las ventas reales según el periodo de la resolución resultaran significativamente diferentes.

4.2. Sobre el cálculo del Decreto N°43575-MINAE en el cálculo del $ALE_{i,t}$

Recope lega que debido a que el cálculo del subsidio y la asignación del subsidio correspondiente a este decreto consideró únicamente las ventas estimadas del mes junio, donde se aplicaría el tracto 1 (-18,15 ₡/l), nunca fue parte del cálculo las ventas estimadas para la determinación del tracto 2 (-68,70 ₡/l); no obstante, en el cálculo de la variable $LVTS_t$ correspondiente al mes 7, la Intendencia utilizó unas ventas estimadas que nunca fueron parte del cálculo del subsidio y la asignación del subsidio.

En este contexto la recurrente aduce que dado que en el cálculo del subsidio y la asignación del subsidio no se consideraron ventas para el segundo tracto, es incorrecto calcular el ajuste de liquidación por este subsidio considerando unas ventas estimadas que nunca fueron utilizadas en su determinación, por lo que el valor de las ventas estimadas del mes 7 para la determinación del $LVTS_t$ debió ser cero. Siendo así, considera que la determinación de $LVTS_t$ debe calcularse y aplicarse en las mismas condiciones en que se determinó el subsidio de Decreto 43575-MINAE.

Con base en lo expuesto Recope solicita verificar una aplicación de la metodología que sea consecuente con la determinación del subsidio y a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (referencia archivo "0. Liquidación Extraordinaria ALE", folio 00327, expediente ET-084-2022 y archivo "7. Subsidio Diésel", folio 00398 del expediente ET-041-2022).

IV. *ANÁLISIS POR EL FONDO*

Recope alega en sus argumentos presentados en el recurso contra la resolución RE-0069-IE-2022, los siguientes aspectos:

1. Tipo de cambio

Recope argumenta que según la metodología de fijación de precios dispuesta en la resolución RE-0024-JD-2022, la variable del tipo de cambio se calcula como "la media aritmética diaria de los datos de tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público No Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica". Así mismo indica la recurrente que para el presente estudio el periodo de cálculo abarcaba desde el 25 de agosto hasta el 8 de setiembre, según cuadro que se adjunta:

Tipo de cambio para las operaciones con el sector público no bancario

En colones costarricenses

	Compra	Venta
20 Ago 2022		
21 Ago 2022		
22 Ago 2022	644,67	645,31
23 Ago 2022	640,16	640,80
24 Ago 2022	635,64	636,28
25 Ago 2022	637,09	637,73
26 Ago 2022	643,71	644,35
27 Ago 2022		
28 Ago 2022		
29 Ago 2022	646,92	647,56
30 Ago 2022	653,03	653,69
31 Ago 2022	658,07	658,73
1 Set 2022	662,05	662,71
2 Set 2022	661,56	662,22
3 Set 2022		
4 Set 2022		
5 Set 2022	661,53	662,19
6 Set 2022	660,49	661,15
7 Set 2022	655,44	656,10
8 Set 2022	649,46	650,10
9 Set 2022	642,47	643,11
10 Set 2022		
11 Set 2022		

Recope argumenta que se según se observa el cuadro adjunto el Banco Central no reporta valores los fines de semana, sin embargo, la Autoridad Reguladora agregó tipos de cambios en los días no hábiles, lo que da como resultado un valor promedio diferente al que se obtiene de la información proveniente de la fuente, como nuestra en el cuadro que adjunta:

Fecha	Tipo de Cambio Venta sin agregar datos	Tipo de cambio de venta empleado por la ARESEP
25-ago-22	637,73	637,73
26-ago-22	644,35	644,35
27-ago-22		644,35
28-ago-22		644,35
29-ago-22	647,56	647,56
30-ago-22	653,69	653,69
31-ago-22	658,73	658,73
1-sep-22	662,71	662,71
2-sep-22	662,22	662,22
3-sep-22		662,22
4-sep-22		662,22
5-sep-22	662,19	662,19
6-sep-22	661,15	661,15
7-sep-22	656,10	656,10
8-sep-22	650,10	650,10
Promedio	**654,23**	**653,98**

En este contexto solicita verificar la correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "1.Tipo de Cambio.xlsm" (folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

Al respecto, se le indica al recurrente que la Intendencia de Energía considera fundamental exponer lo indicado en la metodología tarifaria vigente (resolución RE-0024-JD-2022):

> *"(…) Tipo de cambio de venta (colones / dólares USA) del ajuste tarifario "t". Se calcula como la media aritmética diaria de los datos de tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica. (…)".*

Así las cosas, se calculó el tipo de cambio siguiendo lo instruido por la metodología tarifaria. Dicho procedimiento es visible y trazable con claridad en el archivo "1. Tipo de Cambio.xlsm.

Unido a lo anterior, en la sección "III Análisis Tarifario" de la resolución RE-0069-IE-2022 del 30 de setiembre de 2022 se citó lo siguiente:

> *"(…) Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡653,98 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días*

naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica.

*Es importante aclarar que el periodo considerado va desde el **25 de agosto al 8 de setiembre, que incluye 15 registros para el tipo de cambio diario, ya que se repite para los días sábado y domingo el valor registrado para el viernes.** Como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, **sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:***

"La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado)."

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre "Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf".

De tal modo que, Aresep justica el uso de 15 datos para calcular el promedio simple del tipo de cambio utilizado para la conversión a colones. (…)". (la negrita no es del original).

Así las cosas, la Intendencia utilizó la media aritmética diaria de los datos de tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Adicionalmente, con el fin de robustecer el cálculo empleado se consultó al propio BCCR la mejor manera para obtener los valores utilizados en la serie de datos diarios del tipo de cambio, esto con el fin de promover la transparentar, evitar subjetividades y garantizar cálculos más precisos, según la técnica y la ciencia en apego con la resolución RE-0024-JD-2022.

En este contexto, tanto en la resolución recurrida, como en el informe técnico y en el expediente administrativo en que se sustentó, consta la documentación y los argumentos que sirvieron de referencia a esta Intendencia para realizar el cálculo. Por lo que la IE actúo con la acuciosidad requerida para lograr la mayor precisión y transparencia en el cálculo de la variable del tipo de cambio.

Por lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

2. Datos del FOB en el cálculo del subsidio de la política sectorial para el GLP rico en propano.

Recope indica que de conformidad con el apartado 9.3 de la metodología tarifaria aprobada por ARESEP: "Para los productos que, al momento de la primera fijación ordinaria, bajo esta nueva metodología, no posean información en el reporte de compras de RECOPE para el cálculo de la variable ($COA_{i,t}$) se procederá a mantener el precio de referencia calculado en el último estudio desarrollado bajo la metodología establecida en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016…"

Según consta en el archivo "3. Calculo Subsidios.xlsm", de la resolución recurrida, el cálculo del subsidio por política sectorial para el producto GLP rico en propano se efectuó con un valor FOB que no cumple con lo indicado en el apartado 9.3, para lo cual Recope adjunto el siguiente cuadro:

Producto	FOB ET-045-2022	FOB empleado por ARESEP
GLP rico en propano	222,82	215,61

Con base en lo anterior, la recurrente solicita verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "3. Calculo Subsidios.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

Al respecto, se le indica al recurrente que, después de realizar un análisis detallado de lo indicado por la empresa, se logró constatar que el valor adecuado para la variable FOB del producto GLP rico en propano es, en efecto, de ₡222, 82 por litro, en lugar de ₡215,61 por litro, tal y como fue establecido en la resolución que se recurre.

No obstante, es importante indicar que el producto GLP rico en propano no registra ventas por parte de la empresa en los últimos años, razón por la cual este ajuste no tiene implicaciones regulatorias en contra de la empresa. En este contexto, esta Intendencia procede a modificar dicha variable con el valor indicado.

En función de lo expuesto se recomienda aceptar este argumento y corregir el valor FOB del producto GLP rico en propano.

3. Cálculo de la variable Diferencial ($DA_{i,t}$)

3.1. Fecha de aplicación de la metodología

Recope alega la que de conformidad con la sección 9.4 de la metodología aprobada por ARESEP: "A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se

resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior.

Recope señala que ARESEP realiza el cálculo del diferencial utilizando un valor de costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$), variable que no estuvo vigente en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y 16 junio de los corrientes; es decir, que no fue parte del precio de venta aprobado durante ese periodo.

Tómese en consideración que, en ese periodo, el precio se continuó fijando con base en la metodología RJD-230-2015, debido a que ésta estuvo vigente hasta el 5 mayo y posterior a esa fecha se aplicaba la disposición del apartado 9.1 de la resolución RE-0024-JD-2022.

En los cálculos que realiza la Intendencia de Energía se visualiza la forma en que utilizan un valor COA en el precio de venta cuando no existía. En ese sentido argumenta que debe recordarse que la intención del Diferencial de Precios es la "liquidación" de costos reales del inventario contra los valores incorporados en el precio de venta, pero al hacer retroactiva la metodología vigente, utiliza un costo incorporado en el precio de venta que nunca existió, ni se publicó, ni formó parte del precio de venta hasta el 17 de junio de 2022, fecha en que entró a regir la primera fijación tarifaria que utiliza la variable ($COA_{i,t}$).

Con base en lo anterior, Recope solicitó verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.-estudio.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

En relación con este argumento, se le indica a Recope que de acuerdo a lo indicado por la IE en el oficio IN-0124-IE-2022 que sustenta la Resolución RE-0069-IE-2022, motivo de este Recurso, en relación con el cálculo del diferencial para los meses pendientes "se considerarán "los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología", por lo que en los meses previos a la publicación de la resolución RE-0024-JD-2022, el cálculo de diferencial se realiza con la nueva metodología. Al respecto, según se precisa en el informe, la Intendencia de Energía aplicó la fórmula algebraica 14 en estricto apego a lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022"; basándose en esta interpretación la IE realizó una estandarización del cálculo del diferencial para los meses de marzo al 16 de junio en donde estuvo vigente la anterior metodología y la metodología actual.

Por otro lado, de acuerdo al criterio legal emitido mediante el oficio OF-0460-DGAJR-2022, por la Direccion General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) con atención del Recurso de reposición interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0024-JD-2022, del 26 de abril de 2022. En dicho criterio, específicamente en el argumento 23 referido a la consideración de Recope de que los cálculos del diferencial de precios deberán seguir la misma

metodología de la RJD-230-2015 y RJD-070-2016 hasta tanto los estudios extraordinarios incorporen en su cálculo el COAi,t (folio 2327 IRM-008-2020); la DGAJR consideró que no llevaba razón Recope respecto a lo indicado en su argumento, lo cual es coincidente con lo actuado por la IE en apego a la metodología y respaldado además por el criterio jurídico referido.

Ahora bien, Recope también indicó en el oficio del recurso que "al hacer retroactiva la metodología vigente, utiliza un costo incorporado en el precio de venta que nunca existió, ni se publicó, ni formó parte del precio de venta hasta el 17 de junio de 2022". Al respecto, Recope no se puede ignorar que los componentes de costos portuarios, fletes, trader y seguros que se sumaron al PRi, si estaban incluidos en los precios de ventas, específicamente en el margen de comercialización, por lo que se restaron del margen en dichas fechas y se sumaron al Pri,, lo que hace un balance con el COA de las compras y por ende en el costo de inventario promedio, previendo precisamente no desequilibrar la fórmula de costo entre costo de inventarios y precios publicados.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

3.2. Valoración del inventario

La recurrente indica que "La metodología aprobada por la Autoridad Reguladora establece en la ecuación 14 la forma de calcular el Valor del Inventario (VIi,d). Dicha ecuación en su concepción es equivalente a lo que se denomina "movimiento del inventario", donde se consideran las entradas (inventario inicial, más compras) y las salidas. La ecuación también tiene una variable de ajuste, que funciona como un ajuste estadístico en el último día de cálculo.

Obsérvese que el componente $SRi,d * COAi,d$ representa el costo de las salidas del inventario, pero se valora al costo de adquisición de los combustibles vigente () en el precio de venta, cuando las salidas del inventario deberían valorarse al costo promedio, según la norma NIIF 2 y las Políticas Contables de la empresa.

Obsérvese que el $COAi,d$ es el Costo de Adquisición por litro de combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Este valor se calcula para el periodo comprendido entre el segundo viernes del mes anterior y el segundo jueves del mes actual y es un valor que se utiliza para la determinación del precio de venta de los combustibles, según la ecuación 4.

No obstante, las salidas del inventario se valoran al costo del inventario, que equivale al valor promedio del inventario inicial y las compras de combustibles conforme la mismas van ingresando., por tal razón, las salidas cambian de valor, solamente, si hay nuevos ingresos de productos; es decir, si hay un nuevo embarque". Además, Recope señala que, para ellos, "A todas luces, es evidente que los cálculos realizados para determinar el valor del inventario se alejan de la ciencia y la técnica.

Con base en lo anterior se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública: "En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia", por lo que resulta necesario que el Ente Regulador revise lo actuado (referencias nota GAF-0409-2022, - folios 01245-01398, expediente IRM-008-2020 – y nota GAF-0667-2022 – folio 02325, expediente IRM-008-2020)."

Al respecto, se le indica al recurrente que, de acuerdo a este argumento es importante señalar que esta Intendencia actuó en estricto apego a lo establecido en la metodología para la valoración del inventario; tal y como Recope lo ha solicitado en sendos Recursos de revocatoria interpuestos desde la metodología anterior para la misma sección de diferencial. En este sentido, se aclara que esta Intendencia aplicó la ecuación 14, establecida en el apartado 3.7.1 Diferencial de precios ($DA_{i,t}$). en los términos en que fue formulada y aprobada por la Junta Directiva, incluida la descripción incluida para cada una de las variables que forman parte de la ecuación.

Sin embargo, la IE considerando que la variable COAi,d de la ecuación 14 con que se costean las salidas reales de inventario, no es la variable más apropiada a utilizar para este tipo de costeo de inventario bajo el método de inventario promedio, remitió al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), que es la instancia responsable de las actividades relacionadas con el desarrollo, revisión y actualización de las metodologías tarifarias, el oficio OF-0663-IE-2022, mediante el cual solicitó valorar la situación respecto a la variable COAi,d de la ecuación 14.

En atención al oficio de cita, el CDR por medio del oficio OF-0318-CDR-2022 del 21 de setiembre, informó a la IE que dicho oficio fue remitido a la fuerza de tarea, a cargo de la elaboración de la metodología, para su valoración. Lo anterior adquiere importancia por la IE, al momento de aplicar la metodología, ya que esta Intendencia no es competente para realizar la modificación de la ecuación 14, según lo pretendido por el recurrente.

De manera complementaria, para efectos de valorar a lo indicado por Recope en este argumento, es necesario aclarar que en ninguno de los oficios a los que hace mención Recope (GAF-0409-2022 folio 1269 y GAF-0667-2022 Pág.14) se identificó que la variable de costeo de las salidas reales debería ser un costo de inventario promedio como en sentido técnico se conoce. Al contrario Recope proponía en ambos documentos utilizar la variable de la ecuación 10 COABi,t, con la variante de utilizar un subíndice d, en lugar de t, para convertirla en una variable diaria; pero seguía manteniendo que la variable sea la de costo de adquisición, Así las cosas, dicha propuesta no coincide con el argumento presentado por Recope en este recurso, sin embargo se hace esta referencia sólo para efectos de aclarar los alcances de su argumentación.

A manera de conclusión vale la pena recalcar, que la IE en su rol de aplicador de metodologías tarifarias y en cumplimiento del principio de legalidad dispuesto en los artículos 11 Constitucional y 11 de la Ley General de Administración Pública , elaboró sus cálculos en estricto apego a lo indicado en la resolución RE-0024-JD-2022 en los términos en que fue aprobada por la Junta Directiva y resolvió conforme el instrumento metodológico vigente.

En función de lo expuesto se recomienda rechazar este argumento.

3.3. Tipo de cambio para incorporar compras de combustible al inventario.

Recope alega que la metodología aprobada por ARESEP define el costo de compra facturado: "$CC_{i,r}$= Compra al costo facturado real por combustible "i", que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga "d", convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque "r", estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto".

El tipo de cambio utilizado por ARESEP para determinar el valor de cada embarque (CCi,r), excluyendo el impuesto único, es diferente al que establece la metodología. De esta forma, se utiliza el tipo de cambio del día que se incorpora cada embarque al inventario, en lugar del tipo de cambio del día de pago del embarque.

Al evaluar la función programada en la columna C del archivo electrónico "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.xlsx", folio 327, se observa que se utiliza como criterio la fecha de descarga, en lugar de la fecha de pago.

Con base en lo anterior, solicita verificar una correcta aplicación de la metodología (referencia archivo "Diferencial semestral Mar-Jul 2022 archivo CD.-estudio.xlsm", folio 00327, Anexo 5 del ET-084-2022).

Al respecto, se le indica a Recope que, respecto a la variable CCi,r esta se calcula como el valor de compra al costo facturado real por combustible, ciertamente esta variable se denomina en dólares por barril, y para su traslado al cálculo de diferencial se debe realizar la conversión a colones por litro, para lo cual se debe utiliza el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario publicado por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de pago indicada por Recope en la información complementaria de cada embarque. Al valorar lo indicado, se advierte que la fórmula de cálculo elaborada por la IE para dicha variable utilizó como fecha de referencia de tipo de cambio, siendo lo correcto haber parametrizado la fórmula para que utilizara la fecha de pago presente en la pestaña "A3compilado" del archivo de cálculo en la columna Y, y la de la columna W.

En función de lo anterior, realizada la valoración técnica, lleva razón el recurrente y, en consecuencia, lo que corresponde es modificar los siguientes apartados de la

resolución RE-0069-IE-2022: el Considerando III de la sección III Análisis Tarifario apartado 4 Diferencial de precios ($DA_{i,t}$), en el Por Tanto 1 y por ende recalcular el cálculo de rezago, utilizando las fecha de pago como referencia para el tipo de cambio de venta en el cálculo de las compras en colones por combustible.

De acuerdo con lo anterior el diferencial de precios resultante con dicha modificación que corresponde es el siguiente:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios (Marzo a Julio 2022)
Vigentes de octubre 2022 a marzo 2023

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	**(16,67)**
Gasolina RON 91	**(10,98)**
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	**(9,05)**
Asfalto	**(26,20)**
LPG (70-30)	**(12,55)**
Jet fuel A-1	**(44,18)**
Búnker	**(33,53)**
Bunker Térmico ICE	**-**
Av-gas	**(49,61)**

Por lo anterior se recomienda acoger el argumento expuesto por el recurrente.

4. Cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria ($ALEi,t$)

Recope aduce que en la sección 3.7.2 de la metodología se establecen las condiciones para el cálculo de la variable de ajuste de liquidación extraordinaria. En ese sentido indica que en la fijación extraordinaria realizada en setiembre debió realizarse la aplicación por primera vez de este ajuste, que pretende liquidar saldos por diferencias de ventas entre los montos aprobados y los reales, con respecto a los subsidios, canon de regulación y diferencial.

En el mismo sentido indica que este cálculo es semestral y para la fijación extraordinaria de setiembre 2022, debió abarcar del 1 de febrero al 31 de julio del presente año, incluyendo la asignación de los subsidios (ASi,n), subsidios cruzados (SCi,n) y diferenciales de precios (DAi,n). En el caso del canon de regulación, este ajuste no aplica porque el cálculo es anual.

Recope indica además que, para este periodo se deben considerar los subsidios de la flota pesquera no deportiva, el subsidio otorgado por la Política Sectorial, el subsidio al diésel según el Decreto Ejecutivo N°43575-MINAE y el diferencial mensual que estuvo vigente hasta el 2 de julio de los corrientes y que fue

suspendido desde esa fecha, según lo estipulado en la sección 9 de la resolución RE-0024-JD-2022.

4.1. Determinación del subsidio al diésel (Decreto Ejecutivo N°43575-MINAE)

En relación con la determinación del subsidio del Diésel, Recope indica que el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, publicado en el Alcance N°113 a La Gaceta N°105 del 07 de junio de 2022, estableció:

> *"ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.*
>
> *ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología* ***será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria****." (lo subraya no es parte del original)*

Así mismo indica que de acuerdo con lo señalado en el Decreto, las disminuciones en los precios de las gasolinas debían trasladarse al precio del diésel "… en dos tractos". Por lo tanto Aresep, considerando la dinámica de la fijación de precios de los combustibles, debió considerar en el cálculo del subsidio (SCi,t) y la asignación del subsidio (ASi,t), que los mismos iban a estar presentes en dos estudios tarifarios, no obstante, las dos variables se calcularon considerando las ventas estimadas de un periodo (primer tracto), según se aprobó en la resolución RE-0036-IE-2022 (expediente ET-041-2022).

Además, indica Recope que según se observa en el expediente ET-041-2022 (folio 00338, Anexo 5, archivo "7. Subsidio Diésel.xlsm"), la ARESEP empleó las mismas ventas estimadas para el mes de junio de las gasolinas y diésel que se incluyeron en el estudio extraordinario de mayo (ET-045-2022), sin considerar que, al momento de la elaboración del estudio ordinario y su entrada en vigor, las ventas estimadas debían ajustarse de acuerdo con el periodo de vigencia que tendría el subsidio, entonces indica el recurrente que la Aresep utilizó en su análisis las ventas estimadas de junio y debía ajustarse a los dos tractos indicados en el decreto.

En relación con este argumento, en primera instancia es necesario indicar que mediante los estudios tarifarios tramitados bajo los expedientes ET-041-2022 y ET-045-2022, se realizó el traslado del subsidio en dos tractos según lo indicado en el decreto, de modo que se lograra una disminución de ¢100 para el Diésel en el primer tracto y el remante se pasara al siguiente estudio.

No obstante, se le aclara a Recope que cada uno de estos estudios, según consta en el correspondiente expediente público, tenía objetivos diferentes. El ET-041-2022 estaba relacionado con la tramitación de un estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria RE-024-JD-2022, en donde se establecía de manera expresa las variables que correspondía actualizar, entre ellas el costo de adquisición de Recope para cada combustible, razón por la cual la rebaja prevista para todos los combustibles, incluidas las gasolinas superior y regular, obedecía a un cambio en la base de cálculo para utilizar los costos de adquisición de Recope en lugar de estimaciones de precios internacionales; rebaja que se aplicaría en un único tracto y que estaría vigente hasta que se formalizara la tramitación de un nuevo estudio extraordinario de oficio, que fue lo que sucedió por medio del ET-045-022.

Por tanto, se advierte a Recope que en estas dos expedientes la Autoridad Reguladora aplicó de manera transparente lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, explicando con claridad y de manera oportuna el procedimiento seguido para tales efectos, actos sobre los cuales no se presentaron objeciones y/o recursos sobre la forma como la Intendencia de Energía interpretó y ejecutó lo dispuesto en dicho decreto.

De acuerdo con lo anterior, se considera que esta no es la etapa procesal oportuna para que Recope plantee su disconformidad sobre la forma en que se estimaron las ventas en dichos estudios, precisamente porque en el momento procesal oportuno en que correspondía hacerlo Recope no hizo ni presentó ninguna manifestación al respecto.. Por tanto, en este momento lo que corresponde es analizar específicamente los cálculos realizados en el expediente ET-084-2022 y no lo actuado en los expedientes ET-041-2022 y ET-045-2022, de tal forma, que el análisis se debería centrar específicamente en la liquidación extraordinaria del subsidio, que se determinó mediante la resolución recurrida.

Se le indica a Recope que es importante tener presente el contexto mediante el cual el Gobierno dictó el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, el cual fue publicado en el Alcance N.° 113 a La Gaceta N.° 115 del 7 de junio de 2022. Posteriormente, la Aresep a través de la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, trasladó lo dispuesto en dicho decreto sobre el precio del Diésel (fundamentalmente), cuyo efecto percibido por parte del consumidor final rigió a partir del 17 de junio. Es decir, el efecto del citado decreto sobre tarifas estuvo vigente alrededor de mes y medio (inicialmente parte de junio y el remanente durante julio e inicios de agosto).

Debido a las condiciones especiales en las que estuvo vigente la aplicación del decreto, dada la disposición del Gobierno de trasladar al diésel el rebajo de las gasolinas en dos tractos, esta Intendencia comprende la preocupación del recurrente en el sentido de que las ventas estimadas se alejaron de las ventas reales. De hecho, la fijación tramitada bajo el expediente ET-041-2022, relacionada con la aplicación por primera vez de la metodología RE-0024-JD-2022, se sustentó en un ajuste que estaría vigente la mayor parte del mes de junio, razón por la cual se tomaron las ventas estimadas que Recope presentó en el Sistema de Información Regulatoria para dicho mes. Sin embargo, debido a las complicaciones coyunturales presentadas en esta primera aplicación, la resolución fue publicada a mediados del mes, lo cual efectivamente afectó la adecuada recuperación del monto del subsidio. Además de que la decisión de no aplicarle a las gasolinas superior y regular la rebaja que correspondía, implicó mantener su precio en el nivel histórico más alto registrado en los últimos años, situación que explicaría también la evolución de sus ventas.

Además, como consta el expediente recurrido, es importante indicar que Recope durante el proceso de remisión de información requerida para la realización del estudio tarifario extraordinario correspondiente al mes de setiembre, no incorporó los cálculos y/o datos relacionados con la liquidación de este subsidio, ni los efectos del Decreto 43575-MINAE sobre las ventas de los productos involucrados, ni tan poco advirtió sobre la situación del descalce entre datos reales y estimados (visible en el anexo 4 incluido en el folio 98). Es decir, la Autoridad Reguladora preparó el informe técnico necesario para la tramitación del estudio extraordinario de oficio del mes de setiembre, que incluía la liquidación del subsidio, con base en la información aportada por Recope.

Por el contrario, fue hasta después de emitirse la resolución RE-0069-IE-2022, que la empresa hace referencia de esta situación en su recurso. De modo literal la recurrente menciona en el recurso (folio 421) que "En el siguiente cuadro se muestran las ventas empleadas en la estimación del subsidio por este decreto y las ventas reales según el periodo de vigencia de la resolución, que resultan significativamente diferentes".

Producto	Ventas estimadas en el ET-041-2022 (litros)	Ventas reales durante la vigencia del subsidio (litros)
Gasolina Súper	48 073 071	23 595 770
Gasolina Regular	53 824 212	28 788 681
Diésel	95 592 240	147 707 552

Fuente: folio 421.

Al respecto, se debe indicar al recurrente que con el propósito de evitar que estas diferencias entre valores reales y estimados, afecte la adecuada recuperación de los montos de los subsidios y se genere un desequilibrio financiero a la empresa regulada, se incluyó en la metodología tarifaria la liquidación extraordinaria (sección 3.7.2 de la resolución RE-0024-JD-2022), de este modo la disconformidad indicada por el recurrente se atiende de modo efectivo por medio de la adecuada aplicación de esta liquidación.

En este proceso de liquidación se contrastan las ventas reales ($VTR_{i,n}$) contra las ventas estimadas ($VTE_{i,n}$) para cada mes incluido en la liquidación. Este procedimiento fue el empleado por esta Intendencia y son evidentes en los archivos de cálculo anexos al estudio tarifario. No obstante, como se mencionó al inicio, la aplicación del citado decreto estuvo enmarcado por condiciones particulares, cuyos efectos sobre tarifas no comprendió un mes completo, debido a que entró a regir hasta el 17 de junio, esto generó un descalce entre las ventas totales estimadas y las ventas totales reales.

Estas condiciones particulares requieren por tanto realizar un conjunto de cálculos intermedios para utilizar las ventas reales que efectivamente fueron sujetas al subsidio en cuestión, es decir, en lugar de liquidar utilizando las ventas reales de todo el mes, se requiere realizar los cálculos intermedios para incluir en la liquidación únicamente las ventas reales en las que estuvo vigente la aplicación del subsidio y de esta manera lograr un adecuado cálculo de la liquidación extraordinaria planteada en la metodología y de este modo garantizar la adecuada recuperación tarifaria.

La utilización de estos cálculos intermedios es posible gracias a dos elementos:

1) *En primera instancia, pese a que la mayoría de los datos utilizados en los estudios presentan una periodicidad mensual, por medio de la resolución RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022, se cuenta con un detalle exhaustivo de la facturación de Recope, con lo cual se podría determinar exactamente las ventas reales de los productos durante los días en que estuvo vigente la aplicación del decreto.*

2) *En segunda instancia, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7.*

Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:

> *"(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea* ***confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida****. Para lo cual, se deberá exponer una justificación detalla del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*
>
> *Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar* ***cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior****. (…)". (El resaltado no es del original).*

De este modo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" incluido como anexo a este recurso, específicamente en la hoja denominada "Subsidio Gobierno" se realizaron los cálculos respectivos, a continuación, se presentan las diferencias determinadas entre ventas reales y estimadas en los periodos en que estuvo vigente el subsidio en cuestión.

Cuadro 1.

Cálculo de LASE por producto y tracto para la liquidación del subsidio establecido en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE

Tracto	*Producto*	*Ventas estimadas en millones*	*Ventas reales en millones*	*Asignación subsidio*	*LASE en millones*
1	*Gasolina RON 91*	*53,82*	*28,79*	*75,36*	*- 1 886,67*
1	*Gasolina RON 95*	*48,07*	*23,60*	*87,37*	*- 2 138,49*
				Total	*- 4 025,16*

Fuente: Intendencia de Energía

De este modo se logra observar que en el tracto 1, debido a que el periodo de vigencia de este subsidio fue sustancialmente menor al esperado se obtuvieron ventas reales considerablemente menores a las estimadas que ocasionaron que se obtuviera de parte de los subsidiadores un monto menor al requerido.

Por su parte para el caso del Diésel como producto subsidiado se presentan los siguientes resultados:

Cuadro 2.

Cálculo de LVTS por producto y tracto para la liquidación del subsidio establecido en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE

Tracto	*Producto*	*Ventas estimadas en millones*	*Ventas reales en millones*	*Subsidio*	*LVTS en millones*
1	*Diésel*	*95,59*	*47,75*	*18,68*	*- 893,64*
2	*Diésel*	*95,59*	*99,95*	*68,70*	*299,61*
				Total	*- 594,03*

Fuente: Intendencia de Energía

Para el caso del Diésel, en efecto se logra observar que en el primer tracto de modo similar a lo indicado en el punto anterior se tuvieron ventas reales sustancialmente menores a las estimadas, pues este tracto estuvo vigente por un periodo considerablemente menor, mientras que en el segundo tracto se observó una cantidad importante de ventas de dicho producto.

Es importante indicar que para la determinación de los montos de asignación del subsidio observado en el cuadro 2 y el subsidio determinado en el cuadro 6 de la resolución recurrida, se determinó empleando el procedimiento establecido en el apartado 3.7.2.2 de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022), utilizando en la determinación del ponderador únicamente ventas reales asociadas a los expedientes tarifarios y resoluciones en las cuáles se incluyó el subsidio al diésel.

Al restar los montos determinados en los cuadros anteriores se obtiene como resultado un monto de liquidación total por efecto específico del subsidio de ¢3 431 135 023,34.

Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:

1. ***Confiable:*** *la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos,*

los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.

2. ***Basada en información pública:*** *debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el ET-084-2022, visible a dentro del anexo 5 del folio 230 en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.*
3. ***Emitida por un ente competente:*** *es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.*
4. ***Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:*** *de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre ventas reales y estimadas, para mantener el equilibrio financiero de la empresa. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este subsidio ocasionaron un descalce entre el monto recolectado y entregado, debido a que el subsidio rigió durante un periodo menor al previsto, por esta razón el uso de cálculos intermedios permite contemplar estas particularidades dentro del mecanismo de liquidación y de esta manera lograr evitar un desequilibrio financiero. Es decir, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.*

En síntesis, lleva razón el recurrente, en que las particularidades asociadas al subsidio establecido por medio del Decreto N°43575-MINAE, ocasionaron una diferencia entre las ventas reales y estimadas, esta situación debe contemplarse en el presente expediente, por ello, en la atención del presente recurso se realizaron un conjunto de cálculos intermedios que permitieron mejorar el cálculo de la liquidación extraordinaria a fin de evitar un desequilibrio financiero en la prestación del servicio.

En función de lo anterior el cuadro 6 Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE), que se encuentra dentro en el Considerando I de la sección III Análisis Tarifario apartado 5 Liquidación extraordinaria, de la resolución RE-0069-IE-2022, quedaría de la siguiente forma:

Cuadro 6.

Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)

(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	*LASE*	*LPS*	*LAL*	*LC*	*VSE*	*ALE*
Gasolina RON 95	*-2 203,30*	*-197,23*	*446,22*	*0,00*	*315,37*	*-4,95*
Gasolina RON 91	*-1 912,50*	*-214,71*	*192,25*	*0,00*	*343,33*	*-4,39*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*4,95*	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*50,56*	*171,69*	*262,05*	*0,00*	*621,11*	*0,23*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*8,80*	*0,00*
Diésel marino	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Keroseno	*-3,27*	*0,47*	*0,00*	*0,00*	*1,72*	*-2,18*
Bunker	*0,07*	*-0,03*	*-8,29*	*0,00*	*52,28*	*-0,16*
Bunker Térmico ICE	*0,00*	*-0,01*	*0,00*	*0,00*	*15,00*	*0,00*
IFO 380	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Asfalto	*0,10*	*-0,02*	*5,57*	*0,00*	*35,58*	*0,16*
Asfalto AC-10	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*-0,64*	*0,94*	*0,00*	*0,00*	*3,40*	*-0,46*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*-0,04*	*-0,00*	*0,00*	*0,00*	*6,66*	*0,00*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*0,03*	*-0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,41*	*0,08*
LPG (70-30)	*1,01*	*-0,10*	*-28,28*	*0,00*	*204,63*	*-0,13*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Av-Gas	*-0,02*	*0,22*	*0,71*	*0,00*	*0,80*	*0,59*
Jet fuel A-1	*12,55*	*-0,08*	*-6,52*	*0,00*	*163,76*	*0,04*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

4.2. Sobre el cálculo del Decreto N°43575-MINAE en el cálculo del $ALE_{i,t}$

Recope alega que debido a que el cálculo del subsidio y la asignación del subsidio correspondiente a este decreto consideró únicamente las ventas estimadas del mes

junio, donde se aplicaría el tracto 1 (-18,15 ₡/l), nunca fue parte del cálculo las ventas estimadas para la determinación del tracto 2 (-68,70 ₡/l); no obstante, en el cálculo de la variable $\mathcal{LVTS}t$ correspondiente al mes 7, la Intendencia utilizó unas ventas estimadas que nunca fueron parte del cálculo del subsidio y la asignación del subsidio.

En este contexto la recurrente aduce que, dado que en el cálculo del subsidio y la asignación del subsidio no se consideraron ventas para el segundo tracto, es incorrecto calcular el ajuste de liquidación por este subsidio considerando unas ventas estimadas que nunca fueron utilizadas en su determinación, por lo que el valor de las ventas estimadas del mes 7 para la determinación del $\mathcal{LVTS}t$ debió ser cero. Siendo así, considera que la determinación de $\mathcal{LVTS}t$ debe calcularse y aplicarse en las mismas condiciones en que se determinó el subsidio de Decreto 43575-MINAE.

Con base en lo expuesto Recope solicita verificar una aplicación de la metodología que sea consecuente con la determinación del subsidio y a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (referencia archivo "0.Liquidación Extraordinaria ALE", folio 00327, expediente ET-084-2022 y archivo "7. Subsidio Diésel", folio 00398 del expediente ET-041-2022).

Se le aclara a Recope que, para el cálculo y la asignación del subsidio correspondiente al decreto en cuestión, efectivamente se consideró únicamente las ventas estimadas del mes junio, esto por cuanto era el mes que empezó a regir el decreto, y con el cual se determina el monto a transferir en el primer y segundo tracto. Es decir, la Intendencia de Energía utilizó las proyecciones de junio para cuantificar el subsidio y su asignación durante todo el periodo que iba estar vigente el decreto (parte de junio, todo julio y los primeros días de agosto).

Así las cosas, al momento de realizar la liquidación extraordinaria, lo que corresponde, tal y como indica Recope, para la determinación de la variable $\mathcal{LVTS}t$, es utilizar las ventas estimadas de junio en la liquidación de ambos tractos, ya que dichas proyecciones originaron los cálculos para todo el periodo que estuvo vigente el decreto.

Por otro lado dentro del argumento el recurrente indica que, el valor de las ventas estimadas del mes 7 para la determinación del $\mathcal{LVTS}t$ debió ser cero, no obstante como se mencionó anteriormente la base de dichos cálculos y los efectos del segundo tracto (remante de subsidio) fueron determinados como base en las estimaciones de ventas de junio.

Bajo el contexto anterior, se recomienda acoger el argumento en cuanto a utilizar las ventas estimadas de junio en la liquidación de ambos tractos y se realice el ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se puede constatar en el archivo denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" incluido como

anexo a "este recurso, específicamente en la hoja denominada "Subsidio Gobierno".

- ***Actualización de la resolución RE-0069-IE-2002***

Una vez analizados los argumentos presentados por Recope en el recurso interpuesto contra la resolución RE-0069-IE-2022, se recomienda acoger los argumentos: 2 "Datos del FOB en el cálculo del subsidio de la política sectorial para el GLP rico en propano", 3.3 "Tipo de cambio para incorporar compras de combustible al inventario", 4.1 "Determinación del subsidio al Diésel (Decreto Ejecutivo 43575-MINAE)" y 4.2 "Sobre el cálculo del Decreto 43575-MINAE en el cálculo del ALE IT" , y actualizar las siguientes secciones: el Considerando III en lo que corresponde a los apartados: III Análisis Tarifario, IV Estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuertos, V Comparación del precio en estaciones de servicio y GLP a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras, VII Conclusiones, además los Por tanto 1 y 2 y Anexos I, II, III, V de la resolución RE-0069-IE-2022

A continuación, se detallan las secciones a ajustar de la resolución RE-0069-IE-2022:

a) *III. Análisis tarifario.*
b) *IV. Estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto.*
c) *V. Comparación del precio en estaciones de servicio y GLP a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras*
d) *VII. Conclusiones*
e) *Por tanto 1 y 2*
f) *Anexos 1, 2, 3 y 5*

a) III. Análisis Tarifario

*En el apartado de **"III. Análisis Tarifario"** en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

[…]

1. *Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)*

[…]

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ¢/l)

Producto	*Costo de adquisición por barril*	*Costo de adquisición por litro*
Gasolina RON 95	*74 166,61*	*466,49*
Gasolina RON 91	*68 956,80*	*433,73*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*95 594,31*	*601,27*
Jet fuel A-1	*95 633,16*	*601,52*
LPG (70-30)	*34 765,11*	*218,67*
LPG (rico en propano)	*39 823,06*	*250,48*
Asfalto	*80 085,68*	*503,72*
Asfalto AC-10	*77 248,34*	*485,88*
Diésel marino	*136 633,43*	*859,40*
Bunker	*54 291,63*	*341,48*
IFO 380	*82 690,73*	*520,11*
Av-Gas	*130 744,11*	*822,36*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*68 956,80*	*433,73*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*95 594,31*	*601,27*
Bunker Térmico ICE	*68 066,07*	*428,12*
Keroseno	*95 633,16*	*601,52*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*52 055,69*	*327,42*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*49 708,43*	*312,66*
Diésel pesado o gasóleo	*72 150,91*	*453,82*
Nafta pesada	*71 561,70*	*450,11*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022 GG-0451-2022 y GG-463-2022

[…]

4.Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

Cuadro 5
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	***Monto (¢ / litro) (*)***
Gasolina RON 95	*(¢16,86)*
Gasolina RON 91	*(¢11,19)*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*(¢10,91)*
Asfalto	*(¢26,29)*
LPG (mezcla 70-30)	*(¢15,03)*
Jet fuel A-1	*(¢47,68)*
Búnker	*(¢34,06)*
Búnker Térmico ICE	*-*
Av-gas	*(¢49,53)*

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: cálculos IE

[…]

g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano ni para el Búnker bajo azufre, al respecto se tiene que:

1.Gasolina plus 91:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente, es de ₡2 299 millones, ₡5 208 millones, ₡2 160 millones, ₡232 millones y -₡1 738 millones. Este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2.Gasolina Súper:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡1 614 millones, ₡2 839 millones, ₡1 187 millones, -

₡461 millones y -₡2 374 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3.Diésel para uso automotriz:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡2 923 millones, ₡5 786 millones, ₡2 216 millones, ₡743 millones y ₡388 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4.Asfalto:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son -₡117 millones, ₡4,6 millones, -₡148 millones, ₡97 millones y -₡585 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5.Gas licuado de Petróleo (GLP):

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son -₡697 millones, ₡325 millones, ₡467 millones, ₡294 millones y ₡377 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6.Búnker:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡358 millones, ₡274 millones, ₡171 millones, ₡591 millones y -₡371 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del

inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7.Av-gas:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡74 millones, ₡5,7 millones, ₡9,5 millones, ₡13,7 millones y ₡26,7 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8.Jet Fuel A-1:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡686 millones, ₡2 579 millones, -₡1 237 millones, ₡913 millones y ₡186 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5. Liquidación extraordinaria

[…]

Cuadro 6

Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)

(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	*LASE*	*LPS*	*LAL*	*LC*	*VSE*	*ALE*
Gasolina RON 95	*-266,06*	*308,40*	*446,22*	*0,00*	*315,37*	*-0,41*
Gasolina RON 91	*-103,86*	*335,75*	*192,25*	*0,00*	*343,33*	*-0,72*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*4,95*	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*50,56*	*171,69*	*262,05*	*0,00*	*621,11*	*0,23*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*8,80*	*0,00*
Diésel marino	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*

Keroseno	*-3,27*	*0,47*	*0,00*	*0,00*	*1,72*	*-2,18*
Bunker	*0,07*	*-0,03*	*-8,29*	*0,00*	*52,28*	*-0,16*
Bunker Térmico ICE	*0,00*	*-0,01*	*0,00*	*0,00*	*15,00*	*0,00*
IFO 380	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Asfalto	*0,10*	*-0,02*	*5,57*	*0,00*	*35,58*	*0,16*
Asfalto AC-10	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*-0,64*	*0,94*	*0,00*	*0,00*	*3,40*	*-0,46*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*-0,04*	*-0,00*	*0,00*	*0,00*	*6,66*	*0,00*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*0,03*	*-0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,41*	*0,08*
LPG (70-30)	*1,01*	*-0,10*	*-28,28*	*0,00*	*204,63*	*-0,13*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Av-Gas	*-0,02*	*0,22*	*0,71*	*0,00*	*0,80*	*0,59*
Jet fuel A-1	*12,55*	*-0,08*	*-6,52*	*0,00*	*163,76*	*0,04*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

7.Subsidios

[…]

7.2 Política sectorial

[…]

Cuadro 11.

Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	***Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Precio FOB estimado ₡/litro***	***Precio terminal sin subsidio****	***Precio terminal subsidiado****	***Subsidio***	***Valor total del subsidio (millones)***
Bunker	*85,97%*	*8 180 173,42*	*303,06*	*406,73*	*352,52*	*-54,21*	*-443,47*
Bunker Térmico ICE	*84,88%*	*0,00*	*397,24*	*447,56*	*468,00*	*20,44*	*0,00*
LPG (70-30)	*86,22%*	*33 772 263,74*	*183,62*	*237,79*	*212,96*	*-24,83*	*-838,57*
LPG (rico en propano)	*89,17%*	*0,00*	*215,61*	*284,48*	*241,79*	*-42,69*	*0,00*
Total del subsidio							***-1 282,04***

**Este precio no incluye impuestos*
Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 282 040 886,00 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre 2022.

[…]

Cuadro 12.

Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Asignación del subsidio (₡/L)***
Gasolina RON 95	*49 686 861,22*	*24,23%*	*6,25*
Gasolina RON 91	*55 360 163,54*	*26,99%*	*6,25*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*99 194 510,58*	*48,37%*	*6,25*
Diésel marino	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Keroseno	*181 504,43*	*0,09%*	*6,25*
IFO 380	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*555 122,24*	*0,27%*	*6,25*
Av-Gas	*113 756,48*	*0,06%*	*6,25*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00%*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

9.Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(₡ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	466,49	27,79	- 16,86	0,41	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	10,97	495,49
Gasolina RON 91	433,73	27,57	- 11,19	0,72	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	11,17	468,69
Gasolina RON 91 pescadores	433,73	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	442,89
Diésel 50 ppm	601,27	27,84	- 10,91	- 0,23	-	0,29	-	0,15	-	6,25	0,00	-	11,64	636,31
Diésel 50 ppm pescadores	601,27	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	610,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	601,52	26,17	-	2,18	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	10,27	646,83
Búnker	341,48	51,19	-	0,16	-	0,29	-	0,15	-54,21	-	-	-	13,45	352,52
Búnker Térmico ICE	428,12	15,96	-	- 0,00	-	0,29	-	-	20,44	-	-	-	3,19	468,00
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	503,72	59,92	- 26,29	- 0,16	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	553,83
Asfalto AC-10	485,88	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	562,50
Diésel pesado o gasóleo	453,82	23,94	-	0,46	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	6,07	490,98
Emulsión asfáltica rápida RR	312,66	28,07	-	0,00	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	354,95
Emulsión asfáltica lenta RL	327,42	17,62	-	- 0,08	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	359,18
LPG (mezcla 70-30)	218,67	23,02	- 15,03	0,13	-	0,29	-	0,15	-24,83	-	-	-	10,56	212,96
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-42,69	-	-	-	10,56	241,79
Av-Gas	822,36	53,41	- 49,53	- 0,59	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	30,22	862,57
Jet fuel A-1	601,52	55,19	- 47,68	- 0,04	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	623,50
Nafta Pesada	450,11	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	479,65

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

11.Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos.

[…]

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*623,50*	*166,43*	*457,07*	*789,93*
Av-Gas	*862,57*	*144,61*	*717,95*	*1 007,18*
IFO 380	*576,26*	*82,08*	*494,19*	*658,34*

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*783,50*	*166,43*	*617,07*	*949,93*
Av-Gas	*1 129,32*	*144,61*	*984,70*	*1 273,93*
IFO 380	*576,26*	*82,08*	*494,19*	*658,34*

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de ***"III. Análisis tarifario"*** *se lea de la siguiente manera:*

III.ANÁLISIS TARIFARIO

[…]

1.Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

[…]

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ₡/l)

Producto	*Costo de adquisición por barril*	*Costo de adquisición por litro*
Gasolina RON 95	*74 166,61*	*466,49*
Gasolina RON 91	*68 956,80*	*433,73*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*95 594,31*	*601,27*
Jet fuel A-1	*95 633,16*	*601,52*
LPG (70-30)	*34 765,11*	*218,67*
LPG (rico en propano)	*40 969,36*	*257,69*
Asfalto	*80 085,68*	*503,72*
Asfalto AC-10	*77 248,34*	*485,88*
Diésel marino	*136 633,43*	*859,40*
Bunker	*54 291,63*	*341,48*
IFO 380	*82 690,73*	*520,11*
Av-Gas	*130 744,11*	*822,36*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*68 956,80*	*433,73*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*95 594,31*	*601,27*
Bunker Térmico ICE	*68 066,07*	*428,12*
Keroseno	*95 633,16*	*601,52*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*52 055,69*	*327,42*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*49 708,43*	*312,66*
Diésel pesado o gasóleo	*72 150,91*	*453,82*
Nafta pesada	*71 561,70*	*450,11*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope y datos vigentes.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022 GG-0451-2022 y GG-463-2022

[…]

4.Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

Cuadro 5.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	***Monto (¢ / litro) (*)***
Gasolina RON 95	*(¢16,67)*
Gasolina RON 91	*(¢10,98)*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*(¢9,05)*
Asfalto	*(¢26,20)*
LPG (mezcla 70-30)	*(¢12,55)*
Jet fuel A-1	*(¢44,18)*
Búnker	*(¢33,53)*
Búnker Térmico ICE	*-*
Av-gas	*(¢49,61)*

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: cálculos IE

[…]

g. *Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano ni para el Búnker bajo azufre, al respecto se tiene que:*

1.Gasolina plus 91:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente, es de ₡1 892 millones, ₡4 236 millones, ₡1 692 millones, ₡717 millones y -₡501 millones. Este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2.Gasolina Súper:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡948 millones, ₡2 075 millones, ₡707 millones, -₡70 millones y -₡819 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3.Diésel para uso automotriz:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡2 217 millones, ₡4 664 millones, ₡968 millones, ₡856 millones y ₡1 306 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4.Asfalto:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son -₡117 millones, -₡1,7 millones, -₡206 millones, ₡97 millones y -₡557 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5.Gas licuado de Petróleo (GLP):

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son -₡856 millones, ₡161 millones, ₡321 millones, ₡331 millones y ₡491 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6.Búnker:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡358 millones, ₡144 millones, ₡171 millones, ₡518 millones y -₡371 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7.Av-gas:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡73,8 millones, ₡3,05 millones, ₡9,5 millones, -₡14,4 millones y -₡24,8 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8.Jet Fuel A-1:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡516 millones, ₡2 388 millones, -₡1 796 millones, ₡1 000 millones y ₡183 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5.Liquidación extraordinaria

[…]

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-2 203,30	-197,23	446,22	0,00	315,37	-4,95
Gasolina RON 91	-1 912,50	-214,71	192,25	0,00	343,33	-4,39
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	4,95	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,56	171,69	262,05	0,00	621,11	0,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	8,80	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-3,27	0,47	0,00	0,00	1,72	-2,18
Bunker	0,07	-0,03	-8,29	0,00	52,28	-0,16
Bunker Térmico ICE	0,00	-0,01	0,00	0,00	15,00	0,00
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,10	-0,02	5,57	0,00	35,58	0,16
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,64	0,94	0,00	0,00	3,40	-0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,04	-0,00	0,00	0,00	6,66	0,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,03	-0,00	0,00	0,00	0,41	0,08

LPG (70-30)	*1,01*	*-0,10*	*-28,28*	*0,00*	*204,63*	*-0,13*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Av-Gas	*-0,02*	*0,22*	*0,71*	*0,00*	*0,80*	*0,59*
Jet fuel A-1	*12,55*	*-0,08*	*-6,52*	*0,00*	*163,76*	*0,04*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

7.Subsidios

[…]

7.2 Política sectorial

[…]

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	***Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Precio FOB estimado ₡/litro***	***Precio terminal sin subsidio****	***Precio terminal subsidiado****	***Subsidio***	***Valor total del subsidio (millones)***
Bunker	*85,97%*	*8 180 173,42*	*303,06*	*406,73*	*352,52*	*-54,21*	*-443,47*
Bunker Térmico ICE	*84,88%*	*0,00*	*397,24*	*447,56*	*468,00*	*20,44*	*0,00*
LPG (70-30)	*86,22%*	*33 772 263,74*	*183,62*	*240,27*	*212,96*	*-27,31*	*-922,46*
LPG (rico en propano)	*89,17%*	*0,00*	*222,82*	*291,69*	*249,87*	*-41,82*	*0,00*
Total del subsidio							***-1 365,92***

**Este precio no incluye impuestos*
Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 365 924 735,87 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre 2022.

[…]

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Asignación del subsidio (₡/L)***
Gasolina RON 95	*49 686 861,22*	*24,23%*	*6,66*
Gasolina RON 91	*55 360 163,54*	*26,99%*	*6,66*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*99 194 510,58*	*48,37%*	*6,66*
Diésel marino	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Keroseno	*181 504,43*	*0,09%*	*6,66*
IFO 380	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*555 122,24*	*0,27%*	*6,66*
Av-Gas	*113 756,48*	*0,06%*	*6,66*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00%*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

9.Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(₡ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	466,49	27,79	- 16,67	4,95	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	10,97	500,63
Gasolina RON 91	433,73	27,57	- 10,98	4,39	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	11,17	472,97
Gasolina RON 91 pescadores	433,73	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	442,89
Diésel 50 ppm	601,27	27,84	- 9,05	- 0,23	-	0,29	-	0,15	-	6,66	0,00	-	11,64	638,58
Diésel 50 ppm pescadores	601,27	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	610,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	601,52	26,17	-	2,18	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	10,27	647,24
Búnker	341,48	51,19	-	0,16	-	0,29	-	0,15	-54,21	-	-	-	13,45	352,52
Búnker Térmico ICE	428,12	15,96	-	- 0,00	-	0,29	-	-	20,44	-	-	-	3,19	468,00
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	503,72	59,92	- 26,20	- 0,16	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	553,92
Asfalto AC-10	485,88	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	562,50
Diésel pesado o gasóleo	453,82	23,94	-	0,46	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	6,07	491,39
Emulsión asfáltica rápida RR	312,66	28,07	-	0,00	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	354,95
Emulsión asfáltica lenta RL	327,42	17,62	-	- 0,08	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	359,18
LPG (mezcla 70-30)	218,67	23,02	- 12,55	0,13	-	0,29	-	0,15	-27,31	-	-	-	10,56	212,96
LPG (rico en propano)	257,69	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-41,82	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	822,36	53,41	- 49,61	- 0,59	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	30,22	862,90
Jet fuel A-1	601,52	55,19	- 44,18	- 0,04	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	626,99
Nafta Pesada	450,11	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	479,65

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

11.Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos.

[…]

Cuadro 16.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*626,99*	*166,43*	*460,56*	*793,43*
Av-Gas	*862,90*	*144,61*	*718,29*	*1 007,51*
IFO 380	*576,26*	*82,08*	*494,19*	*658,34*

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 17.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*786,99*	*166,43*	*620,56*	*953,43*
Av-Gas	*1 129,65*	*144,61*	*985,04*	*1 274,26*
IFO 380	*576,26*	*82,08*	*494,19*	*658,34*

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

b) IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO

*En el apartado de **"IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO"** en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	*466,49*	*433,73*	*601,27*	*601,52*	*822,36*	*601,52*
Variables relacionadas con Recope	*39,05*	*39,03*	*39,78*	*69,55*	*83,93*	*36,73*
Impuesto único	*279,00*	*266,75*	*157,75*	*160,00*	*266,75*	*76,00*
Margen de estación de servicio	*56,68*	*56,68*	*56,68*	*-*	*-*	*56,68*
Flete promedio	*12,77*	*12,77*	*12,77*	*17,27*	*17,27*	*12,77*
Diferencial de precios y liquidación	*- 16,45*	*- 10,47*	*- 11,14*	*- 47,71*	*- 50,12*	*-*
Subsidio pescadores	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*
Subsidio Política Sectorial	*6,25*	*6,25*	*6,25*	*-*	*6,25*	*6,25*
IVA	*1,66*	*1,66*	*1,66*	*-*	*-*	*1,66*
Precio final	***846***	***807***	***865***	***801***	***1 147***	***792***

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diésel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*55%*	*54%*	*70%*	*75%*	*72%*	*76%*
Variables relacionadas con Recope	*5%*	*5%*	*5%*	*9%*	*7%*	*5%*
Impuesto único	*33%*	*33%*	*18%*	*20%*	*23%*	*10%*
Margen de estación de servicio	*7%*	*7%*	*7%*	*0%*	*0%*	*7%*
Flete promedio	*2%*	*2%*	*1%*	*2%*	*2%*	*2%*
Diferencial de precios y liquidación	*-2%*	*-1%*	*-1%*	*-6%*	*-4%*	*0%*
Subsidio pescadores	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Subsidio Política Sectorial	*1%*	*1%*	*1%*	*0%*	*1%*	*1%*
IVA	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Precio final	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

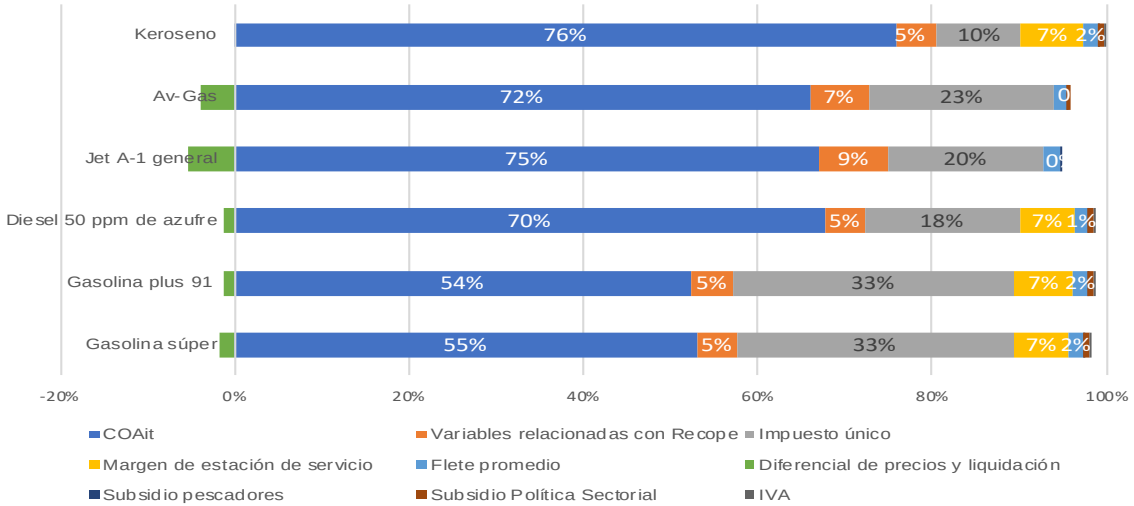

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de ***""IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO"*** *se lea de la siguiente manera:*

IV.ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTOS

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diésel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*466,49*	*433,73*	*601,27*	*601,52*	*822,36*	*601,52*
Variables relacionadas con Recope	*39,05*	*39,03*	*39,78*	*69,55*	*83,93*	*36,73*
Impuesto único	*279,00*	*266,75*	*157,75*	*160,00*	*266,75*	*76,00*
Margen de estación de servicio	*56,68*	*56,68*	*56,68*	*-*	*-*	*56,68*
Flete promedio	*12,77*	*12,77*	*12,77*	*17,27*	*17,27*	*12,77*
Diferencial de precios y liquidación	*- 11,72*	*- 6,60*	*- 9,27*	*- 44,22*	*- 50,19*	*-*
Subsidio pescadores	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*	*0,15*
Subsidio Política Sectorial	*6,66*	*6,66*	*6,66*	*-*	*6,66*	*6,66*
IVA	*1,66*	*1,66*	*1,66*	*-*	*-*	*1,66*
Precio final	***851***	***811***	***867***	***804***	***1 147***	***792***

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diésel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*55%*	*53%*	*69%*	*75%*	*72%*	*76%*
Variables relacionadas con Recope	*5%*	*5%*	*5%*	*9%*	*7%*	*5%*
Impuesto único	*33%*	*33%*	*18%*	*20%*	*23%*	*10%*
Margen de estación de servicio	*7%*	*7%*	*7%*	*0%*	*0%*	*7%*
Flete promedio	*2%*	*2%*	*1%*	*2%*	*2%*	*2%*
Diferencial de precios y liquidación	*-1%*	*-1%*	*-1%*	*-6%*	*-4%*	*0%*
Subsidio pescadores	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Subsidio Política Sectorial	*1%*	*1%*	*1%*	*0%*	*1%*	*1%*
IVA	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Precio final	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

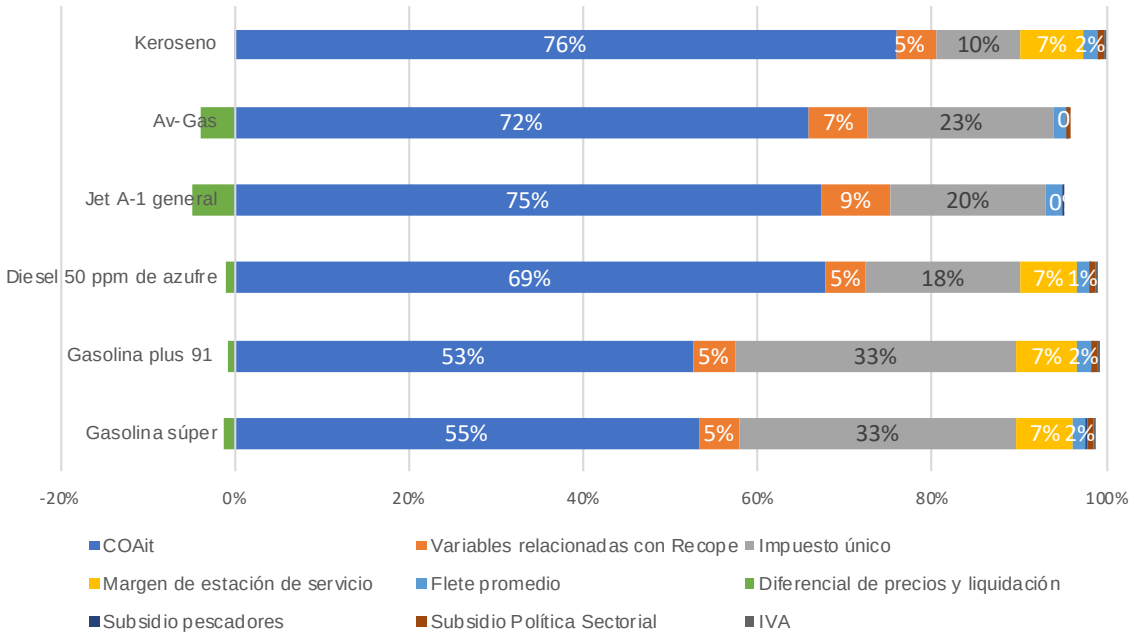

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

c) V.COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

En el apartado de ***“ V.COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS”*** *en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

[…]

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO

-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	953,94	843,94	956,00	846,00	-110,00	-11,51%
Gasolina RON 91 (1)	920,28	804,89	922,00	807,00	-115,00	-12,47%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	869,92	863,51	872,00	865,00	-7,00	-0,80%
Keroseno (1)	797,35	792,28	799,00	794,00	-5,00	-0,63%
Av-Gas (2)	1 296,74	1 146,58	1 297,00	1 147,00	-150,00	-11,57%
Jet fuel A-1 (2)	856,47	800,77	856,00	801,00	-55,00	-6,43%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flet promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL

-colones por litro-

PRODUCTO(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	301,30	286,29	358	343	-15	-4,19%
LPG rico en propano	315,12	315,11	372	372	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS

(mezcla propano-butano)

-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*9 290,00*	*8 962,00*	*-328,00*	*-4%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de ***“ V.COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS”*** *se lea de la siguiente manera:*

V.COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

[…]

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	843,94	849,08	846,00	851,00	5,00	0,59%
Gasolina RON 91 (1)	804,89	809,17	807,00	811,00	4,00	0,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	863,51	865,79	865,00	867,00	2,00	0,23%
Keroseno (1)	792,28	792,69	794,00	794,00	0,00	0,00%
Av-Gas (2)	1 146,58	1 146,91	1 147,00	1 147,00	0,00	0,00%
Jet fuel A-1 (2)	800,77	804,26	801,00	804,00	3,00	0,37%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	286,29	286,29	343	343	0	0,00%
LPG rico en propano	315,11	323,20	372	380	8	2,15%

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*8 962,00*	*8 962,00*	*0,00*	*0%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

d) VII. CONCLUSIONES

*En el apartado de **"VII.CONCLUSIONES"** en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

[…]

d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 40,66 millones a trasladar en octubre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 282,04 millones.

[…]

f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO

-COLONES POR LITRO-

Productos	*Precio sin IVA por transporte*		*Precio con IVA por transporte*		*Variación con impuesto*	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	*Propuesto*	*RE-0064-IE-2022 ET-070-2022*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95 (1)	*953,94*	*843,94*	*956,00*	*846,00*	*-110,00*	*-11,51%*
Gasolina RON 91 (1)	*920,28*	*804,89*	*922,00*	*807,00*	*-115,00*	*-12,47%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*869,92*	*863,51*	*872,00*	*865,00*	*-7,00*	*-0,80%*
Keroseno (1)	*797,35*	*792,28*	*799,00*	*794,00*	*-5,00*	*-0,63%*
Av-Gas (2)	*1 296,74*	*1 146,58*	*1 297,00*	*1 147,00*	*-150,00*	*-11,57%*
Jet fuel A-1 (2)	*856,47*	*800,77*	*856,00*	*801,00*	*-55,00*	*-6,43%*

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL

-colones por litro-

PRODUCTO(1)	*Precio Envasador Tanques fijos(2)*		*Precio en estación (1)*		*Variación del precio estaciones de servicio*	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	*Propuesto*	*RE-0064-IE-2022 ET-070-2022*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
LPG mezcla 70-30	*301,30*	*286,29*	*358*	*343*	*-15*	*-4,19%*
LPG rico en propano	*315,12*	*315,11*	*372*	*372*	*0*	*0,00%*

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS

(mezcla propano-butano)

-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0064-IE-2022 ***ET-070-2022***	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*9 290,00*	*8 962,00*	*-328,00*	*-4%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

*Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de **"VII CONCLUSIONES"** se lea de la siguiente manera:*

VII CONCLUSIONES

[…]

d) *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 40,66 millones a trasladar en octubre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 365,92 millones.*

[…]

f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	*Precio sin IVA por transporte*		*Precio con IVA por transporte*		*Variación con impuesto*	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	*Propuesto*	*RE-0069-IE-2022 ET-084-2022*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95 (1)	*843,94*	*849,08*	*846,00*	*851,00*	*5,00*	*0,59%*
Gasolina RON 91 (1)	*804,89*	*809,17*	*807,00*	*811,00*	*4,00*	*0,50%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*863,51*	*865,79*	*865,00*	*867,00*	*2,00*	*0,23%*
Keroseno (1)	*792,28*	*792,69*	*794,00*	*794,00*	*0,00*	*0,00%*
Av-Gas (2)	*1 146,58*	*1 146,91*	*1 147,00*	*1 147,00*	*0,00*	*0,00%*
Jet fuel A-1 (2)	*800,77*	*804,26*	*801,00*	*804,00*	*3,00*	*0,37%*

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0376-2022.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO(1)	*Precio Envasador Tanques fijos(2)*		*Precio en estación (1)*		*Variación del precio estaciones de servicio*	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	*Propuesto*	*RE-0069-IE-2022 ET-084-2022*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
LPG mezcla 70-30	*286,29*	*286,29*	*343*	*343*	*0*	*0,00%*
LPG rico en propano	*315,11*	*323,20*	*372*	*380*	*8*	*2,15%*

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
(2) Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*8 962,00*	*8 962,00*	*0,00*	*0%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

e) POR TANTO

*En el apartado de **"POR TANTO"** en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

I. *Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre 22 a marzo 23 tal y como sigue:*

Cálculo de diferencial de precios (Marzo a Julio 22)
Vigentes de octubre 22 a marzo 23

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	**(16,86)**
Gasolina RON 91	**(11,19)**
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	**(10,91)**
Asfalto	**(26,29)**
LPG (70-30)	**(15,03)**
Jet fuel A-1	**(47,68)**
Búnker	**(34,06)**
Bunker Térmico ICE	**-**
Av-gas	**(49,53)**

II. *Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:*

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL Recope

(colones por litro)

PRODUCTOS	***Precio sin impuesto***	***Precio con impuesto (3)***
Gasolina RON 95 (1)	*495,49*	*774,49*
Gasolina RON 91 (1)	*468,69*	*735,44*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*636,31*	*794,06*
Diésel marino	*899,18*	*1 056,93*
Keroseno (1)	*646,83*	*722,83*
Búnker (2)	*352,52*	*378,27*
Búnker Térmico ICE (2)	*468,00*	*493,75*
IFO 380 (2)	*576,26*	*576,26*
Asfalto (2)	*553,83*	*608,08*
Asfalto AC-10 (2)	*562,50*	*616,75*
Diésel pesado o gasoleo (2)	*490,98*	*543,23*
Emulsión asfáltica rápida (2)	*354,95*	*395,95*
Emulsión asfáltica lenta (2)	*359,18*	*400,18*
LPG (mezcla 70-30)	*212,96*	*236,96*
LPG (rico en propano)	*241,79*	*265,79*
Av-Gas (1)	*862,57*	*1 129,32*
Jet fuel A-1 (1)	*623,50*	*783,50*
Nafta Pesada (1)	*479,65*	*518,40*

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible

que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)

-colones por litro-

Producto	*Precio Plantel sin impuesto*
Gasolina RON 91	*442,89*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*610,65*

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO

-colones por litro-

Producto	*Precio sin IVA/ transporte*	*IVA por transporte(3)*	*Precio con IVA/transporte (4)*
Gasolina RON 95 (1)	*843,94*	*1,66*	*846,00*
Gasolina RON 91 (1)	*804,89*	*1,66*	*807,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*863,51*	*1,66*	*865,00*
Keroseno (1)	*792,28*	*1,66*	*794,00*
Av-Gas (2)	*1 146,58*	*-*	*1 147,00*
Jet fuel A-1 (2)	*800,77*	*-*	*801,00*

(1) *El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.*

(2) *El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).*

(3) *Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.*

(4) *Redondeado al colón más próximo.*

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO

A CONSUMIDOR FINAL

-colones por litro-

Producto	***Precio con impuesto (1)***
Gasolina RON 95	*778,24*
Gasolina RON 91	*739,18*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*797,80*
Keroseno	*726,58*
Búnker	*382,01*
Asfalto	*611,83*
Asfalto AC-10	*620,50*
Diésel pesado	*546,97*
Emulsión asfáltica rápida RR	*399,70*
Emulsión asfáltica lenta RL	*403,93*
Nafta Pesada	*522,15*

(1) *Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	***Precio a facturar por***		
	envasador (2)	***distribuidor de cilindros (3)***	***comercializador de cilindros (4)***
Tanques fijos -por litro-	*286,29*	*(*)*	*(*)*
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	*2 501,00*	*3 005,00*	*3 585,00*
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	*5 003,00*	*6 011,00*	*7 170,00*
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	*6 253,00*	*7 513,00*	*8 962,00*
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	*8 754,00*	*10 518,00*	*12 547,00*
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	*10 005,00*	*12 021,00*	*14 339,00*
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	*11 256,00*	*13 524,00*	*16 132,00*
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	*15 008,00*	*18 032,00*	*21 509,00*
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	*25 013,00*	*30 053,00*	*35 848,00*
Estación de servicio mixta (por litro) (5)		*(*)*	*343,00*

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO

POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– (1)

Tipos de envase	*Precio a facturar por*		
	envasador (2)	*distribuidor de cilindros (3)*	*comercializador de cilindros (4)*
Tanques fijos -por litro-	*315,11*	*(*)*	*(*)*
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	*2 830,00*	*3 348,00*	*3 943,00*
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	*5 659,00*	*6 695,00*	*7 887,00*
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	*7 077,00*	*8 373,00*	*9 863,00*
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	*9 907,00*	*11 721,00*	*13 806,00*
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	*11 322,00*	*13 395,00*	*15 778,00*
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	*12 737,00*	*15 069,00*	*17 750,00*
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	*16 982,00*	*20 090,00*	*23 665,00*
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	*28 304,00*	*33 485,00*	*39 443,00*
Estación de servicio mixta-por litro- (5)		*(*)*	*372,00*

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*457,07*	*789,93*
Av-gas	*717,95*	*1 007,18*
IFO 380	*494,19*	*658,34*
Tipo de cambio	*₡653,98*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*617,07*	*949,93*
Av-gas	*984,70*	*1 273,93*
IFO 380	*494,19*	*658,34*
Tipo de cambio	*₡653,98*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

*Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de **"POR TANTO"** se lea de la siguiente manera:*

POR TANTO

1. *Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre 2022 a marzo 2023 tal y como sigue:*

Cálculo de diferencial de precios (Marzo a Julio 2022)
Vigentes de octubre 2022 a marzo 2023

Producto	***Rezago tarifario***
Gasolina RON 95	***(16,67)***
Gasolina RON 91	***(10,98)***
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	***(9,05)***
Asfalto	***(26,20)***
LPG (70-30)	***(12,55)***
Jet fuel A-1	***(44,18)***
Búnker	***(33,53)***
Bunker Térmico ICE	***-***
Av-gas	***(49,61)***

2. *Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:*

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)

PRODUCTOS	***Precio sin impuesto***	***Precio con impuesto (3)***
Gasolina RON 95 (1)	*500,63*	*779,63*
Gasolina RON 91 (1)	*472,97*	*739,72*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*638,58*	*796,33*
Diésel marino	*899,18*	*1 056,93*
Keroseno (1)	*647,24*	*723,24*
Búnker (2)	*352,52*	*378,27*
Búnker Térmico ICE (2)	*468,00*	*493,75*
IFO 380 (2)	*576,26*	*576,26*
Asfalto (2)	*553,92*	*608,17*
Asfalto AC-10 (2)	*562,50*	*616,75*
Diésel pesado o gasoleo (2)	*491,39*	*543,64*
Emulsión asfáltica rápida (2)	*354,95*	*395,95*
Emulsión asfáltica lenta (2)	*359,18*	*400,18*
LPG (mezcla 70-30)	*212,96*	*236,96*
LPG (rico en propano)	*249,87*	*273,87*

Av-Gas	*(1)*	*862,90*	*1 129,65*
Jet fuel A-1	*(1)*	*626,99*	*786,99*
Nafta Pesada	*(1)*	*479,65*	*518,40*

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-

Producto	***Precio Plantel sin impuesto***
Gasolina RON 91	*442,89*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*610,65*

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	*Precio sin IVA/ transporte*	*IVA por transporte[3]*	*Precio con IVA/transporte [4]*
Gasolina RON 95 [1]	*849,08*	*1,66*	*851,00*
Gasolina RON 91 [1]	*809,17*	*1,66*	*811,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre [1]	*865,79*	*1,66*	*867,00*
Keroseno [1]	*792,69*	*1,66*	*794,00*
Av-Gas [2]	*1 146,91*	*-*	*1 147,00*
Jet fuel A-1 [2]	*804,26*	*-*	*804,00*

[1] El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

[2] El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

[3] Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

[4] Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	*Precio con impuesto [1]*
Gasolina RON 95	*783,37*
Gasolina RON 91	*743,47*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*800,08*
Keroseno	*726,98*
Búnker	*382,01*
Asfalto	*611,92*
Asfalto AC-10	*620,50*
Diésel pesado	*547,38*
Emulsión asfáltica rápida RR	*399,70*
Emulsión asfáltica lenta RL	*403,93*
Nafta Pesada	*522,15*

[2] Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	***Precio a facturar por***		
	envasador (2)	***distribuidor de cilindros (3)***	***comercializador de cilindros (4)***
Tanques fijos -por litro-	*286,29*	*(*)*	*(*)*
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	*2 501,00*	*3 005,00*	*3 585,00*
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	*5 003,00*	*6 011,00*	*7 170,00*
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	*6 253,00*	*7 513,00*	*8 962,00*
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	*8 754,00*	*10 518,00*	*12 547,00*
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	*10 005,00*	*12 021,00*	*14 339,00*
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	*11 256,00*	*13 524,00*	*16 132,00*
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	*15 008,00*	*18 032,00*	*21 509,00*
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	*25 013,00*	*30 053,00*	*35 848,00*
Estación de servicio mixta (por litro) (5)		*(*)*	*343,00*

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION -en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 420,00	4 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 841,00	8 032,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 555,00	10 045,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	11 975,00	14 061,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 685,00	16 069,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 395,00	18 077,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 526,00	24 101,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 211,00	40 169,00
Estación de servicio mixta-por litro- (5)		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*460,56*	*793,43*
Av-gas	*718,29*	*1 007,51*
IFO 380	*494,19*	*658,34*
Tipo de cambio	*₡653,98*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0376-2022

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*620,56*	*953,43*
Av-gas	*985,04*	*1 274,26*
IFO 380	*494,19*	*658,34*
Tipo de cambio	*₡653,98*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0376-2022

[…]

f) ANEXOS

*En el apartado de **"ANEXOS"** en la resolución RE-0069-IE-2022 se resolvió lo siguiente:*

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope

-colones por litro-

PRODUCTOS	*Precio sin Impuesto*		*Precio con Impuesto*		*Variación con impuesto*	
	RE-0064-IE-2022 *ET-070-2022*	*Propuesto*	*RE-0064-IE-2022* *ET-070-2022*	*Con ajuste*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95 [1]	*605,49*	*495,49*	*884,49*	*774,49*	*-110,00*	*-12,44%*
Gasolina RON 91 [1]	*584,08*	*468,69*	*850,83*	*735,44*	*-115,40*	*-13,56%*
Gasolina RON 91 pescadores [1 y 3]	*548,55*	*442,89*	*548,55*	*442,89*	*-105,66*	*-19,26%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*642,72*	*636,31*	*800,47*	*794,06*	*-6,41*	*-0,80%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) [1 y 3]	*606,66*	*610,65*	*606,66*	*610,65*	*3,99*	*0,66%*
Diésel marino	*899,17*	*899,18*	*1056,92*	*1 056,93*	*0,01*	*0,00%*
Keroseno [1]	*651,90*	*646,83*	*727,90*	*722,83*	*-5,07*	*-0,70%*
Búnker [2]	*444,70*	*352,52*	*470,45*	*378,27*	*-92,18*	*-19,59%*
Búnker Térmico ICE [2]	*528,83*	*468,00*	*554,58*	*493,75*	*-60,84*	*-10,97%*
IFO 380 [2]	*576,27*	*576,26*	*576,27*	*576,26*	*-0,01*	*0,00%*
Asfalto [2]	*580,28*	*553,83*	*634,53*	*608,08*	*-26,45*	*-4,17%*
Asfalto AC-10 [2]	*570,82*	*562,50*	*625,07*	*616,75*	*-8,32*	*-1,33%*
Diésel pesado [2]	*531,00*	*490,98*	*583,25*	*543,23*	*-40,03*	*-6,86%*
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	*361,83*	*354,95*	*402,83*	*395,95*	*-6,87*	*-1,71%*
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	*359,26*	*359,18*	*400,26*	*400,18*	*-0,07*	*-0,02%*
LPG -mezcla 70-30 [3]	*227,97*	*212,96*	*251,97*	*236,96*	*-15,01*	*-5,96%*
LPG -rico en propano [3]	*241,79*	*241,79*	*265,79*	*265,79*	*0,00*	*0,00%*
Av-gas [1]	*1012,72*	*862,57*	*1279,47*	*1 129,32*	*-150,15*	*-11,74%*
Jet fuel A-1 [1]	*679,20*	*623,50*	*839,20*	*783,50*	*-55,70*	*-6,64%*
Nafta pesada [1]	*579,63*	*479,65*	*618,38*	*518,40*	*-99,98*	*-16,17%*

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo

-colones por litro-

PRODUCTOS	***Precio con Impuesto***		***Variación con impuesto***	
	RE-0064-IE-2022 ET-070-2022	***Con ajuste (1)***	***Absoluta***	***Porcentual***
Gasolina RON 95	*888,24*	*778,24*	*-110,00*	*-12,38%*
Gasolina RON 91	*854,58*	*739,18*	*-115,40*	*-13,50%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*804,22*	*797,80*	*-6,41*	*-0,80%*
Keroseno	*731,65*	*726,58*	*-5,08*	*-0,69%*
Bunker	*474,20*	*382,01*	*-92,19*	*-19,44%*
Asfalto	*638,28*	*611,83*	*-26,45*	*-4,14%*
Asfalto AC-10	*628,82*	*620,50*	*-8,32*	*-1,32%*
Diésel pesado o gasóleo	*587,00*	*546,97*	*-40,03*	*-6,82%*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*406,58*	*399,70*	*-6,88*	*-1,69%*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*404,01*	*403,93*	*-0,08*	*-0,02%*
Nafta pesada	*622,13*	*522,15*	*-99,98*	*-16,07%*

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

(MEZCLA 70/30)

POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE

DISTRIBUCIÓN (incluye impuesto único)

(en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

[...]

Anexo 5

Cálculos de la IE

*Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de **"ANEXOS"** se lea de la siguiente manera:*

ANEXOS

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

PRODUCTOS	*Precio sin Impuesto*		*Precio con Impuesto*		*Variación con impuesto*	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	*Propuesto*	*RE-0069-IE-2022 ET-084-2022*	*Con ajuste*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95 [1]	*495,49*	*500,63*	*774,49*	*779,63*	*5,14*	*0,66%*
Gasolina RON 91 [1]	*468,69*	*472,97*	*735,44*	*739,72*	*4,29*	*0,58%*
Gasolina RON 91 pescadores [1 y 3]	*442,89*	*442,89*	*442,89*	*442,89*	*0,00*	*0,00%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*636,31*	*638,58*	*794,06*	*796,33*	*2,28*	*0,29%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) [1 y 3]	*610,65*	*610,65*	*610,65*	*610,65*	*0,00*	*0,00%*
Diésel marino	*899,18*	*899,18*	*1056,93*	*1 056,93*	*0,00*	*0,00%*
Keroseno [1]	*646,83*	*647,24*	*722,83*	*723,24*	*0,41*	*0,06%*
Búnker [2]	*352,52*	*352,52*	*378,27*	*378,27*	*0,00*	*0,00%*
Búnker Térmico ICE [2]	*468,00*	*468,00*	*493,75*	*493,75*	*0,00*	*0,00%*
IFO 380 [2]	*576,26*	*576,26*	*576,26*	*576,26*	*0,00*	*0,00%*
Asfalto [2]	*553,83*	*553,92*	*608,08*	*608,17*	*0,09*	*0,01%*
Asfalto AC-10 [2]	*562,50*	*562,50*	*616,75*	*616,75*	*0,00*	*0,00%*
Diésel pesado [2]	*490,98*	*491,39*	*543,23*	*543,64*	*0,41*	*0,08%*
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	*354,95*	*354,95*	*395,95*	*395,95*	*0,00*	*0,00%*
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	*359,18*	*359,18*	*400,18*	*400,18*	*0,00*	*0,00%*
LPG -mezcla 70-30 [3]	*212,96*	*212,96*	*236,96*	*236,96*	*0,00*	*0,00%*
LPG -rico en propano [3]	*241,79*	*249,87*	*265,79*	*273,87*	*8,09*	*3,04%*
Av-gas [1]	*862,57*	*862,90*	*1129,32*	*1 129,65*	*0,33*	*0,03%*
Jet fuel A-1 [1]	*623,50*	*626,99*	*783,50*	*786,99*	*3,49*	*0,45%*
Nafta pesada [1]	*479,65*	*479,65*	*518,40*	*518,40*	*0,00*	*0,00%*

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

PRODUCTOS	*Precio con Impuesto*		*Variación con impuesto*	
	RE-0069-IE-2022 *ET-084-2022*	*Con ajuste (1)*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95	*778,24*	*783,37*	*5,14*	*0,66%*
Gasolina RON 91	*739,18*	*743,47*	*4,29*	*0,58%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*797,80*	*800,08*	*2,28*	*0,29%*
Keroseno	*726,58*	*726,98*	*0,41*	*0,06%*
Bunker	*382,01*	*382,01*	*0,00*	*0,00%*
Asfalto	*611,83*	*611,92*	*0,09*	*0,01%*
Asfalto AC-10	*620,50*	*620,50*	*0,00*	*0,00%*
Diésel pesado o gasóleo	*546,97*	*547,38*	*0,41*	*0,07%*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*399,70*	*399,70*	*0,00*	*0,00%*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*403,93*	*403,93*	*0,00*	*0,00%*
Nafta pesada	*522,15*	*522,15*	*0,00*	*0,00%*

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

(MEZCLA 70/30)

POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE

DISTRIBUCION (incluye impuesto único)

(en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

[…]

Anexo 5

Cálculos de la IE

Se adjunta carpeta ZIP

[…]

V. *CONCLUSIONES*

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0069-IE-2022, resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.*

2. *De los argumentos planteados por Recope en el recurso, se recomienda rechazar los siguientes: 1. Tipo de cambio, 3.1 Fecha de aplicación de la metodología, 3.2 Valoración del inventario.*

3. *De los argumentos planteados por Recope en el recurso, se recomienda acoger los siguientes:2 "Datos del FOB en el cálculo del subsidio de la política sectorial para el GLP rico en propano", 3.3 "Tipo de cambio para incorporar compras de combustible al inventario", 4.1 "Determinación del subsidio al Diésel (Decreto Ejecutivo 43575-MINAE)", lo que ocasiona variaciones en los precios finales que oscilan entre ¢2 y ¢5 para los principales productos vendidos en estaciones de servicio.*

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el Recope contra la resolución RE-0069-IE-2021 del 30 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Energía, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) contra la RE-0069-IE-2022 del 30 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Energía únicamente en cuanto a los puntos: 2 *"Datos del FOB en el cálculo del subsidio de la política sectorial para el GLP rico en propano", 3.3 "Tipo de cambio para incorporar compras de combustible al inventario", 4.1 "Determinación del subsidio al Diésel (Decreto Ejecutivo 43575-MINAE)", 4.2 "Sobre el cálculo del Decreto 43575-MINAE en el cálculo del ALE IT*".

II. Rectificar las siguientes secciones: el Considerando III en lo que corresponde a los apartados: III Análisis Tarifario, IV Estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuertos, V Comparación del precio en estaciones de servicio y GLP a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras, VII Conclusiones, además el Por tanto 1 y 2 y Anexos I, II, III, V de la resolución RE-0069-IE-2022 de la siguiente manera:

[…]

III. ANÁLISIS TARIFARIO

[…]

1.Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

[…]

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ₡/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	74 166,61	466,49
Gasolina RON 91	68 956,80	433,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 594,31	601,27
Jet fuel A-1	95 633,16	601,52
LPG (70-30)	34 765,11	218,67
LPG (rico en propano)	40 969,36	257,69
Asfalto	80 085,68	503,72
Asfalto AC-10	77 248,34	485,88
Diésel marino	136 633,43	859,40
Bunker	54 291,63	341,48
IFO 380	82 690,73	520,11
Av-Gas	130 744,11	822,36
Gasolina RON 91 (pescadores)	68 956,80	433,73
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	95 594,31	601,27
Bunker Térmico ICE	68 066,07	428,12
Keroseno	95 633,16	601,52
Emulsión asfáltica lenta (RL)	52 055,69	327,42
Emulsión asfáltica rápida (RR)	49 708,43	312,66
Diésel pesado o gasóleo	72 150,91	453,82
Nafta pesada	71 561,70	450,11

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022 GG-0451-2022 y GG-463-2022

[…]

4.Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

Cuadro 5.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(¢16,67)
Gasolina RON 91	(¢10,98)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢9,05)
Asfalto	(¢26,20)
LPG (mezcla 70-30)	(¢12,55)
Jet fuel A-1	(¢44,18)
Búnker	(¢33,53)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(¢49,61)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: cálculos IE

[…]

g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano ni para el Búnker bajo azufre, al respecto se tiene que:

1.Gasolina plus 91:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente, es de ₡1 892 millones, ₡4 236 millones, ₡1 692 millones, ₡717 millones y -₡501 millones. Este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2.Gasolina Súper:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡948 millones, ₡2 075 millones, ₡707 millones, -₡70 millones y -₡819 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3.Diésel para uso automotriz:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡2 217 millones, ₡4 664 millones, ₡968 millones, ₡856 millones y ₡1 306 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4.Asfalto:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son -₡117 millones, -₡1,7 millones, -₡206 millones, ₡97 millones y -₡557 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5.Gas licuado de Petróleo (GLP):

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son -₡856 millones, ₡161 millones, ₡321 millones, ₡331 millones y ₡491 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6.Búnker:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ₡358 millones, ₡144 millones, ₡171 millones, ₡518 millones y -₡371 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7.Av-gas:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡73,8 millones, ₡3,05 millones, ₡9,5 millones, -₡14,4 millones y -₡24,8 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8.Jet Fuel A-1:

[…]

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ₡516 millones, ₡2 388 millones, -₡1 796 millones, ₡1 000 millones y ₡183 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

[…]

5.Liquidación extraordinaria

[…]

Cuadro 6.

Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-2 203,30	-197,23	446,22	0,00	315,37	-4,95
Gasolina RON 91	-1 912,50	-214,71	192,25	0,00	343,33	-4,39
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	4,95	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,56	171,69	262,05	0,00	621,11	0,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	8,80	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-3,27	0,47	0,00	0,00	1,72	-2,18
Bunker	0,07	-0,03	-8,29	0,00	52,28	-0,16
Bunker Térmico ICE	0,00	-0,01	0,00	0,00	15,00	0,00
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,10	-0,02	5,57	0,00	35,58	0,16
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,64	0,94	0,00	0,00	3,40	-0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,04	-0,00	0,00	0,00	6,66	0,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,03	-0,00	0,00	0,00	0,41	0,08
LPG (70-30)	1,01	-0,10	-28,28	0,00	204,63	-0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,02	0,22	0,71	0,00	0,80	0,59
Jet fuel A-1	12,55	-0,08	-6,52	0,00	163,76	0,04
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

7.Subsidios

[…]

7.2 Política sectorial

[…]

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ₡/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 180 173,42	303,06	406,73	352,52	-54,21	-443,47
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	397,24	447,56	468,00	20,44	0,00
LPG (70-30)	86,22%	33 772 263,74	183,62	240,27	212,96	-27,31	-922,46
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	222,82	291,69	249,87	-41,82	0,00
Total del subsidio							**-1 365,92**

*Este precio no incluye impuestos
Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 365 924 735,87 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre 2022.

[…]

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (₡/L)
Gasolina RON 95	49 686 861,22	24,23%	6,66
Gasolina RON 91	55 360 163,54	26,99%	6,66
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 194 510,58	48,37%	6,66
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	181 504,43	0,09%	6,66
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	555 122,24	0,27%	6,66
Av-Gas	113 756,48	0,06%	6,66
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

[…]

9.Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(₡ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	466,49	27,79	- 16,67	4,95	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	10,97	500,63
Gasolina RON 91	433,73	27,57	- 10,98	4,39	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	11,17	472,97
Gasolina RON 91 pescadores	433,73	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	442,89
Diésel 50 ppm	601,27	27,84	- 9,05	- 0,23	-	0,29	-	0,15	-	6,66	0,00	-	11,64	638,58
Diésel 50 ppm pescadores	601,27	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	610,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	601,52	26,17	-	2,18	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	10,27	647,24
Búnker	341,48	51,19	-	0,16	-	0,29	-	0,15	-54,21	-	-	-	13,45	352,52
Búnker Térmico ICE	428,12	15,96	-	- 0,00	-	0,29	-	-	20,44	-	-	-	3,19	468,00
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	503,72	59,92	- 26,20	- 0,16	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	553,92
Asfalto AC-10	485,88	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	562,50
Diésel pesado o gasóleo	453,82	23,94	-	0,46	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	6,07	491,39
Emulsión asfáltica rápida RR	312,66	28,07	-	0,00	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	354,95
Emulsión asfáltica lenta RL	327,42	17,62	-	- 0,08	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	359,18
LPG (mezcla 70-30)	218,67	23,02	- 12,55	0,13	-	0,29	-	0,15	-27,31	-	-	-	10,56	212,96
LPG (rico en propano)	257,69	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-41,82	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	822,36	53,41	- 49,61	- 0,59	-	0,29	-	0,15	-	6,66	-	-	30,22	862,90
Jet fuel A-1	601,52	55,19	- 44,18	- 0,04	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	626,99
Nafta Pesada	450,11	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	479,65

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

11.Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos.

[…]

Cuadro 16.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	626,99	166,43	460,56	793,43
Av-Gas	862,90	144,61	718,29	1 007,51
IFO 380	576,26	82,08	494,19	658,34

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 17.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	786,99	166,43	620,56	953,43
Av-Gas	1 129,65	144,61	985,04	1 274,26
IFO 380	576,26	82,08	494,19	658,34

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

IV.ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTOS

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	466,49	433,73	601,27	601,52	822,36	601,52
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	- 11,72	- 6,60	- 9,27	- 44,22	- 50,19	-
Subsidio pescadores	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Subsidio Política Sectorial	6,66	6,66	6,66	-	6,66	6,66
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	**851**	**811**	**867**	**804**	**1 147**	**792**

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	55%	53%	69%	75%	72%	76%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	5%	9%	7%	5%
Impuesto único	33%	33%	18%	20%	23%	10%
Margen de estación de servicio	7%	7%	7%	0%	0%	7%
Flete promedio	2%	2%	1%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	-1%	-1%	-6%	-4%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	1%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

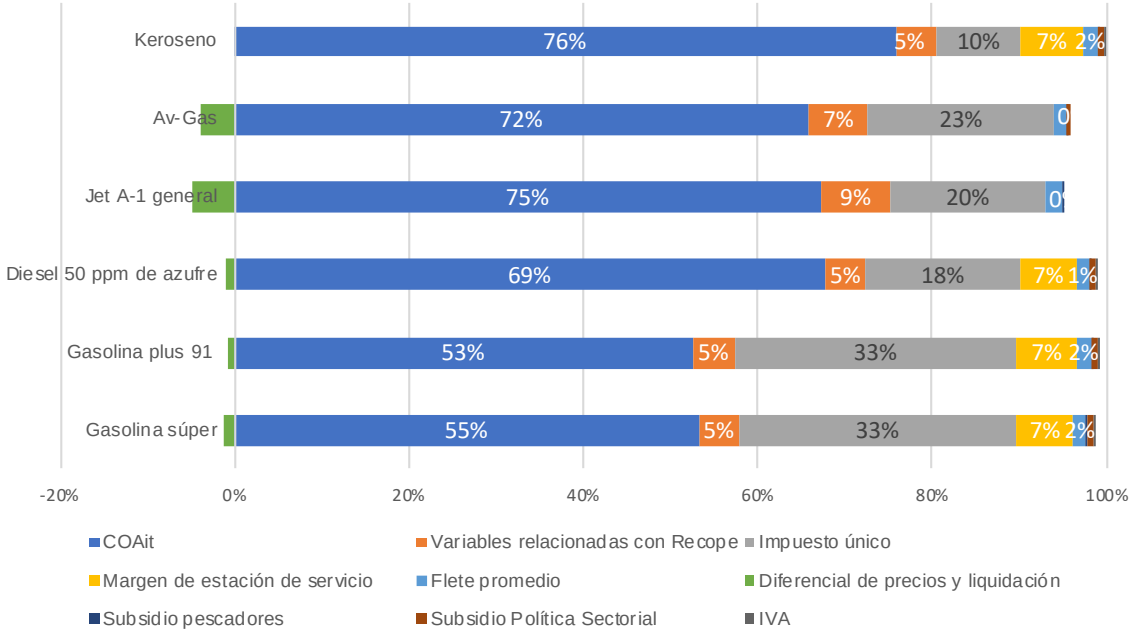

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

V.COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

[…]

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	843,94	849,08	846,00	851,00	5,00	0,59%
Gasolina RON 91 (1)	804,89	809,17	807,00	811,00	4,00	0,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	863,51	865,79	865,00	867,00	2,00	0,23%
Keroseno (1)	792,28	792,69	794,00	794,00	0,00	0,00%
Av-Gas (2)	1 146,58	1 146,91	1 147,00	1 147,00	0,00	0,00%
Jet fuel A-1 (2)	800,77	804,26	801,00	804,00	3,00	0,37%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	286,29	286,29	343	343	0	0,00%
LPG rico en propano	315,11	323,20	372	380	8	2,15%

1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
(2) Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 962,00	8 962,00	0,00	0%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

VII CONCLUSIONES

[…]

d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 40,66 millones a trasladar en octubre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 365,92 millones.

[…]

f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	843,94	849,08	846,00	851,00	5,00	0,59%
Gasolina RON 91 (1)	804,89	809,17	807,00	811,00	4,00	0,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	863,51	865,79	865,00	867,00	2,00	0,23%
Keroseno (1)	792,28	792,69	794,00	794,00	0,00	0,00%
Av-Gas (2)	1 146,58	1 146,91	1 147,00	1 147,00	0,00	0,00%
Jet fuel A-1 (2)	800,77	804,26	801,00	804,00	3,00	0,37%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0376-2022.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	286,29	286,29	343	343	0	0,00%
LPG rico en propano	315,11	323,20	372	380	8	2,15%

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
(2) Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 962,00	8 962,00	0,00	0%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

[…]

POR TANTO

LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre 2022 a marzo 2023 tal y como sigue:

Cálculo de diferencial de precios (Marzo a Julio 2022)
Vigentes de octubre 2022 a marzo 2023

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	**(16,67)**
Gasolina RON 91	**(10,98)**
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	**(9,05)**
Asfalto	**(26,20)**
LPG (70-30)	**(12,55)**
Jet fuel A-1	**(44,18)**
Búnker	**(33,53)**
Bunker Térmico ICE	**-**
Av-gas	**(49,61)**

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	500,63	779,63
Gasolina RON 91 (1)	472,97	739,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	638,58	796,33
Diésel marino	899,18	1 056,93
Keroseno (1)	647,24	723,24
Búnker (2)	352,52	378,27
Búnker Térmico ICE (2)	468,00	493,75
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	553,92	608,17
Asfalto AC-10 (2)	562,50	616,75
Diésel pesado o gasoleo (2)	491,39	543,64
Emulsión asfáltica rápida (2)	354,95	395,95
Emulsión asfáltica lenta (2)	359,18	400,18
LPG (mezcla 70-30)	212,96	236,96
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	862,90	1 129,65
Jet fuel A-1 (1)	626,99	786,99
Nafta Pesada (1)	479,65	518,40

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA [1]
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	442,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	610,65

(2) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte[3]	Precio con IVA/transporte [4]
Gasolina RON 95 [1]	849,08	1,66	851,00
Gasolina RON 91 [1]	809,17	1,66	811,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre [1]	865,79	1,66	867,00
Keroseno [1]	792,69	1,66	794,00
Av-Gas [2]	1 146,91	-	1 147,00
Jet fuel A-1 [2]	804,26	-	804,00

[1] El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

[2] El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

[3] Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

[4] Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	783,37
Gasolina RON 91	743,47
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	800,08
Keroseno	726,98
Búnker	382,01
Asfalto	611,92
Asfalto AC-10	620,50
Diésel pesado	547,38
Emulsión asfáltica rápida RR	399,70
Emulsión asfáltica lenta RL	403,93
Nafta Pesada	522,15

[3] Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	286,29	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 501,00	3 005,00	3 585,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 003,00	6 011,00	7 170,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 253,00	7 513,00	8 962,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 754,00	10 518,00	12 547,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	10 005,00	12 021,00	14 339,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	11 256,00	13 524,00	16 132,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	15 008,00	18 032,00	21 509,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	25 013,00	30 053,00	35 848,00
Estación de servicio mixta (por litro) (5)		(*)	343,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION -en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador [2]	distribuidor de cilindros [3]	comercializador de cilindros [4]
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 420,00	4 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 841,00	8 032,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 555,00	10 045,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	11 975,00	14 061,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 685,00	16 069,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 395,00	18 077,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 526,00	24 101,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 211,00	40 169,00
Estación de servicio mixta-por litro- [5]		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	460,56	793,43
Av-gas	718,29	1 007,51
IFO 380	494,19	658,34
Tipo de cambio	₡653,98	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	620,56	953,43
Av-gas	985,04	1 274,26
IFO 380	494,19	658,34
Tipo de cambio	₡653,98	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022

[…]

ANEXOS

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 [1]	495,49	500,63	774,49	779,63	5,14	0,66%
Gasolina RON 91 [1]	468,69	472,97	735,44	739,72	4,29	0,58%
Gasolina RON 91 pescadores[1 y 3]	442,89	442,89	442,89	442,89	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	636,31	638,58	794,06	796,33	2,28	0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores)[1 y 3]	610,65	610,65	610,65	610,65	0,00	0,00%
Diésel marino	899,18	899,18	1056,93	1 056,93	0,00	0,00%
Keroseno [1]	646,83	647,24	722,83	723,24	0,41	0,06%
Búnker [2]	352,52	352,52	378,27	378,27	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE [2]	468,00	468,00	493,75	493,75	0,00	0,00%
IFO 380 [2]	576,26	576,26	576,26	576,26	0,00	0,00%
Asfalto [2]	553,83	553,92	608,08	608,17	0,09	0,01%
Asfalto AC-10 [2]	562,50	562,50	616,75	616,75	0,00	0,00%
Diésel pesado [2]	490,98	491,39	543,23	543,64	0,41	0,08%
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	354,95	354,95	395,95	395,95	0,00	0,00%
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	359,18	359,18	400,18	400,18	0,00	0,00%
LPG -mezcla 70-30 [3]	212,96	212,96	236,96	236,96	0,00	0,00%
LPG -rico en propano [3]	241,79	249,87	265,79	273,87	8,09	3,04%
Av-gas [1]	862,57	862,90	1129,32	1 129,65	0,33	0,03%
Jet fuel A-1 [1]	623,50	626,99	783,50	786,99	3,49	0,45%
Nafta pesada [1]	479,65	479,65	518,40	518,40	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0069-IE-2022 ET-084-2022	Con ajuste [1]	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	778,24	783,37	5,14	0,66%
Gasolina RON 91	739,18	743,47	4,29	0,58%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	797,80	800,08	2,28	0,29%
Keroseno	726,58	726,98	0,41	0,06%
Bunker	382,01	382,01	0,00	0,00%
Asfalto	611,83	611,92	0,09	0,01%
Asfalto AC-10	620,50	620,50	0,00	0,00%
Diésel pesado o gasóleo	546,97	547,38	0,41	0,07%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	399,70	399,70	0,00	0,00%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	403,93	403,93	0,00	0,00%
Nafta pesada	522,15	522,15	0,00	0,00%

[1] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

(MEZCLA 70/30)

POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE

DISTRIBUCION (incluye impuesto único)

(en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 5

Cálculos de la IE

Se adjunta carpeta ZIP

[…]

III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0069-IE-2022.

IV. Rige un día después de su publicación.

V. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022687522).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO

9156-SUTEL-SCS-2022

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 070-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, mediante acuerdo 027-070-2022, de las 14:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-261-2022

"REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.[1]"

EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-00893-2021

RESULTANDO

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).

2. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".

3. Que en el resuelve No.11 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.** (en adelante **LIBERTY**) posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.

4. Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **LIBERTY**: Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, quien podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

5. Que en dicho resuelve, se otorgó un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del Diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada en el 9 de mayo del año 2021.

[1] Anteriormente denominada Telefónica de Costa Rica TC, S.A**.** Cambio de razón social actualizado e inscrito mediante RCS-247-2022 aprobada mediante acuerdo 057-067-2022, en sesión ordinaria 067-2022 del 30 de septiembre del 2022.

6. Que el 21 de junio del 2021 mediante el oficio número 05227-SUTEL-DGM-2020 la Dirección General de Mercados (DGM) le solicitó a **LIBERTY** indicar las razones por las cuales no había presentado la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) siendo que la fecha en la que le correspondía presentar este documento había sido el día 10 de mayo del año 2020 conforme a lo establecido en la resolución administrativa RCS-175-2020. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), los operadores tienen la obligación de presentar la OIR actualizada de manera anual.

7. Que el 29 de junio del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio sin número (NI-08144-2021) solicitó prórroga para presentar la OIR a finales del mes de setiembre del 2021.

8. Que el 9 de agosto del 2021 el Consejo de la SUTEL mediante el oficio número 07338-SUTEL-SCS-2021 comunica el acuerdo 016-054-2021, en el cual señala que se da por recibido el informe 06425-SUTEL-DGM-2021, por medio del cual la DGM pone en conocimiento del Consejo la solicitud presentada por **LIBERTY**, y se rechaza dicha solicitud por haberla presentado de manera extemporánea. La obligación de presentar la OIR venció el 10 de mayo del año en curso y la solicitud de prórroga se presentó el 29 de junio del 2021, fecha posterior al vencimiento del plazo conferido.

9. Que el 26 de agosto del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0030-2021 (NI-10906-2021) en respuesta al oficio 07338-SUTEL-SCS-2021 indica que el departamento financiero ha trabajado en el modelo contable con el enfoque top down, por lo que podría enviar los aspectos técnicos legales el día viernes 3 de setiembre del 2021 y completar la información con la entrega de la OIR.

10. Que el 8 de septiembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) envía para su revisión los documentos "*Contrato de Acceso e Interconexión Local Sep. 2021*" y la "*Oferta de Interconexión OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep. 2021*".

11. Que el 30 de septiembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021) envía la "Oferta de Interconexión de Referencia Sep. 2021" adaptada al modelo Top Down en apego a la RCS-200-2020 y el archivo de Excel con la Contabilidad Regulatoria del año 2019 (NI-12701-2021) mediante el cual se determinan los precios de los servicios correspondientes a terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en la red móvil.

12. Que el 12 de octubre del 2021 mediante el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021, la DGM envío las observaciones realizadas a la información presentada en los el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) y TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021), y solicita una serie de aclaraciones a fin de cumplir con el contenido mínimo que debe incluirse en la OIR conforme a lo establecido en el artículo número 59 del RAIRT, y lo señalado en la resolución RCS-200-2020 "*Definición de la Metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión*."

13. Que el 26 de octubre del 2021 mediante el oficio número TEF-Reg0048-2021 (NI-14307-2021) **LIBERTY** en respuesta a lo solicitado en el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021 envía los Estados Financieros auditados del periodo 2019 y el Manual de Contabilidad Regulatoria: (Documento explicativo sobre el contenido de cada una de las hojas que

contiene el archivo). A su vez señala que el 22 de noviembre del 2021 completará la información y aclarará las consultas expuestas en el oficio enviado por la DGM.

14. Que el 27 de octubre del 2021 **LIBERTY,** mediante correo electrónico (NI-14327-2021), indica que por error en el envío de información adjunta al oficio mencionado en el punto anterior no se remitieron los Estados Financieros auditados del periodo 2019, por lo que son enviados adjuntos a este correo.

15. Que el 22 de noviembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0054-2021(NI-15773-2021), envió la Oferta de Interconexión OIR LIBERTY -Sep. 2021, el Contrato Acceso e ITX Local LIBERTY Sep. 2021 y el "*Acuerdo Marco de Servicios entre Telefónica de Costa Rica TC, y Telefónica International Whosale Services",* como parte de la respuesta a la información que fue solicitada en el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021.

16. Que el 20 de diciembre del 2021 la DGM mediante el oficio número 11645-SUTEL-DGM-2021 envió a **LIBERTY** las observaciones sobre la información recibida en el oficio número TEF-Reg. 0048-2021 (NI-14307-2021), el correo electrónico NI-14327-2021 y el oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) para proceder con la admisibilidad de la Oferta de Interconexión de Referencia.

17. Que el 21 de enero del 2022 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg005-2022 (NI-01010-2022) brinda respuesta a la información solicitada en el oficio número 11645-SUTEL-DGM-2021 y aporta nuevamente el documento de la Oferta de Interconexión denominado OIR 2021 versión SUTEL Sep. 2021.

18. Que el 16 de febrero del 2022 mediante el oficio número 01457-SUTEL-DGM-2022 la DGM remite el oficio de admisibilidad a la información presentada por **LIBERTY** para continuar con la revisión de fondo según lo estipulado en el artículo 58 del RAIRT y establece los documentos que considerará en esta etapa del proceso

19. Que el 11 de marzo del 2022 la DGM mediante el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022, la DGM procede a remitir las objeciones, aclaraciones y cambios que **LIBERTY** deberá subsanar, así como la información respectiva que deberá aportar para la aprobación final de la OIR conforme a lo establecido en el RAIRT y en la resolución RCS-200-2020.

20. Que el 1 de abril del 2022, mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) **LIBERTY** brindó la respuesta al oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022 y aportó la nueva versión del Contrato de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).

21. Que por medio del oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.

22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

I. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como considerar su objetivo para garantizar el

cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.

II. En este sentido a partir del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.

III. Que, asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.

IV. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

V. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que la misma deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que administra la SUTEL.

VI. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a revisión por parte de la SUTEL para su aprobación.

VII. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.

VIII. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

IX. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
c. Que la aprobación de la OIR se basa en el resultado de la revisión del contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) relacionado con el principio de no discriminación.
e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la Sutel.

XI. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA APROBAR LA OIR

XII. El artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: "Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a)Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones (LGT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (…)".

XIII. El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado, acelera el despliegue de redes en el mercado, y, concretamente, un mercado competitivo.

XIV. En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

XV. Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La Sutel es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con una serie de contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento.

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de

telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

> *"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.*
>
> *Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores."*

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el

operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

> *"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las* ofertas *de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."*

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el "*cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables*."

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de Sutel de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por Sutel y deberán ser sometidos a aprobación de Sutel. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de Sutel, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

XVI. Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.

XVII. En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

(i) *"Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e*

(ii) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".*

XVIII. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

TERCERO: OBJETIVOS DE LA REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN

XIX. La revisión de la oferta de interconexión de un operador importante se basa en la revisión del cumplimento de los objetivos que se definen en la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable. Los aspectos analizados en los apartados de la OIR presentada por **LIBERTY** se resumen en los siguientes puntos:

i. Sobre la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

1.1 Verificar que el operador importante suministre la OIR, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.2

1.2 Revisar que los términos establecidos en la OIR permiten asegurar que el acceso y la interconexión van a ser provistos en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto3.

1.3 Verificar que la OIR garantice el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el RAIRT, a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido.4

1.4 Revisar que los aspectos establecidos en la OIR permitan garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos.5

1.5 Verificar que el documento de la OIR cumple con lo establecido en el artículo 14 RAIRT que señala:

a. La Oferta proporciona en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza.
b. Existe seguridad en cuanto a que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, es igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.

---

2 Artículo 75 inciso j) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
3 Artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,
4 Artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,
5 Artículo 59 de Ley General de Telecomunicaciones

c. Se establece que el acceso y la interconexión se brinda en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
d. Se permitir la coubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
e. Se proporciona a cualquier operador o proveedor, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que este pueda completar la interconexión.
f. En la oferta se otorga la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.
g. Se establece que, en cuanto a servicios de conmutación de paquetes, es necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.

1.6 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó se establecen en los casos que corresponde, los cargos de acceso e interconexión indicados en el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

1.7 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó contiene lo establecido en el artículo 59 del RAIRT:

a. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
b. Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
c. Índices de calidad de servicio ofrecidos.
d. Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
e. Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
f. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
g. Puntos de acceso o interconexión.
h. Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
i. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
j. Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
k. Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
l. Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
m. Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
n. Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
o. Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
p. Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.

ii. Sobre los acuerdos (contratos) de acceso e Interconexión

2.1 Revisar que el o los borradores de acuerdos suministrados como parte de la Oferta de Interconexión (OIR) se encuentran elaborados conforme a lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones -N.º 8642, el RAIRT y las demás disposiciones que se emitan para este tema.

2.2 Verificar que el contenido de los borradores de contratos de acceso e interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.

2.3 En caso de que producto de la revisión del borrador de contrato suministrado como parte del operador importante en su Oferta de Interconexión (OIR) se considere necesario realizar ajuste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 se adicionará, se eliminarán o modificarán las cláusulas que resulten necesarios para ajustar dicho borrador a lo previsto en dicha Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

2.4 Revisar que el borrador del contrato de acceso e interconexión permita determinar que los costos asociados al servicio de tasación, facturación y cobranza estén orientados a costos y son cubiertos por el operador solicitante.

iii. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

3.1 Revisar que según lo establecido en el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, los precios deben estar orientados a costos, entendiéndose estos como el *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.

3.2 Revisar que los cargos de interconexión propuestos en la OIR fueron estimados con base en la metodología aprobada mediante la resolución RCS-200-2020 "*Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión".*

CUARTO: CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y MODIFICACIONES ORDENADAS

I. En la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **LIBERTY** en razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: "*Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, quien podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley"*, otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.

II. **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) envía para su revisión los documentos **"**Contrato de Acceso e Interconexión Local Sep. 2021**"** y la "Oferta de Interconexión OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep. 2021". Posteriormente, mediante el oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021) envía la "Oferta de Interconexión de Referencia Sep. 2021" adaptada al modelo Top Down en apego a la RCS-200-2020 y el archivo de Excel con la Contabilidad Regulatoria del año 2019 (NI-12701-2021) mediante el cual se determinan los precios de los servicios correspondientes a terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en la red móvil. Como fue indicado en los antecedentes respectivos, mediante oficio 01457-SUTEL-DGM-2022 del 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR de **LIBERTY** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según los artículos 58 y 59 del RAIRT. Posterior a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados en el oficio 02348-

SUTEL-DGM-2022, mediante TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) **LIBERTY** brindó la respuesta al oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022 y aportó la nueva versión del Contrato de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). De esta manera, la Dirección General de Mercados realizó el análisis respectivo el cual consta en su informe 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, indicando cuales cambios fueron subsanados por el operador y la justificación brindada en aquellos puntos en los que no se realizaron las modificaciones señaladas. Asimismo, se indican aquellas modificaciones que deben ser ordenadas.

III. Que la aprobación de las condiciones propuestas por **LIBERTY** en la OIR, está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IV. Que conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, **"*Informe Técnico sobre la Revisión de la Oferta de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (en adelante LIBERTY), presentada en el 1 de abril del 2022 mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*"** el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

F. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

Se procedió a revisar la información enviada por LIBERTY presentada el el 1 de abril del 2022, mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) en respuesta a lo solicitado por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022.

Seguidamente se detallan las revisiones de cada uno de los apartados en los cuales se hicieron observaciones:

1. Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones.

Una vez recibida la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión propuesto dentro del texto de la OIR, la DGM procedió a revisar y analizar cada una de las secciones del documento remitido, conforme lo establecido en el RAIRT.

En tal sentido, resulta pertinente indicar cuáles fueron las recomendaciones solicitadas mediante las diversas prevenciones remitidas y cuáles fueron los cambios realizados que fueron remitidos en la respuesta remitida por el oficio TEF-Reg0022-2022 de LIBERTY correspondiente a la última versión del modelo de contrato para los servicios de terminación de voz y mensajería corta (SMS) en la red móvil.

Tabla Número 1 *Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o Comentarios de la DGM*
Artículo Tres (3): Objeto *Los servicios objeto del contrato no coinciden con la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.* *Artículo Veintiséis (26): Cargos de los servicios de interconexión:* *El punto 26.1 debe ajustarse a la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores de servicios nacionales con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.*	*Para los cambios sugeridos por la DGM en los artículos número 3, 26 y 28, LIBERTY indica los siguiente:* *"Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)"* *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.* *La redacción contenida en el "Artículo tres (3) Objeto" del Modelo de Contrato remitido mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) al contemplar el "servicio de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico*

Tabla Número 1 *Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o Comentarios de la DGM*
		Local" incluye las comunicaciones que terminan en su red móvil provenientes de otros operadores y proveedores de servicios de voz, independiente del origen de la llamada. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY, dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación. *En cuanto al punto 26.1. del "Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión" y con base en la justificación anterior, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación.* *En cuanto al punto 28.4 del "Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)" y con base en la justificación anterior, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación. En relación con este punto, LIBERTY en el apartado del Artículo treinta y dos (32), el cálculo es realizado en base a una cantidad de minutos y no sesiones SIP.*
Artículo Veintisiete (27) Modalidades de pago para los servicios de interconexión: *El punto 27.4 deberá modificarse para que el PS pueda elegir entre ambas modalidades de pago, sin que se imponga una modalidad de pago específica.*	*Para los cambios sugeridos por la DGM en el artículo número 27, LIBERTY indica los siguiente:* *"La modalidad de pago establecida inicialmente en el contrato será prepago, y esta podrá pasar a modalidad postpago al cumplirse 6 meses después de la firma de contrato a solicitud del PS, caso contrario se mantendrá la modalidad de pago inicial, la misma será condicionada con el cumplimiento del artículo 27.5 y deberá ser formalizada por ambas partes mediante nota oficial acordada por ambos ejecutivos de servicio."*	*En cuanto a la justificación que da LIBERTY sobre mantener durante los primeros 6 meses posterior a la firma del contrato en la modalidad de pago "pre-pago", se considera que lo anterior al poder cambiarse de mutuo acuerdo a una modalidad "post-pago" luego de transcurridos 6 meses es un aspecto que puede ser objeto de negociación. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY.*
Artículo Veintiocho (28) Pago anticipado (Pre-pago): *El punto 28.4 debe ajustarse a la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.* *Por otra parte, deberá aclarar en la fórmula propuesta para el respectivo cálculo de la*		

Tabla Número 1 *Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o Comentarios de la DGM*
cuenta, la cantidad de sesiones SIP sobre las se realizaría la estimación.		
Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión. *El punto 32.1.1. deberá aclarar en la fórmula propuesta para el respectivo cálculo de la cuenta, la cantidad de sesiones SIP sobre las se realizaría la estimación.* *El punto 32.2. deberá ser eliminado, en el tanto es contrario al cálculo establecido en el contenido de la misma cláusula.*	*El depósito de garantía es calculado en base a cantidad de minutos, no así en sesiones SIP, al ser estas, capacidad del enlace, por lo que consideramos que no aplica la modificación solicitada.* *La garantía en este caso se realiza en base a volumen de minutos, al ser la variable tasable del negocio.*	*Se considera que la justificación y aclaración remitida por LIBERTY satisface la aclaración solicitada y por ende se mantiene la redacción propuesta.*
Artículo treinta y nueve (39): Cauciones en caso de objeciones. *La anterior cláusula es contraria al artículo 37 del RAIRT, el cual regula el proceso de facturación. LIBERTY está solicitando al PS una fianza o bien un depósito por el 100% de las sumas objetadas según las condiciones establecidas en la cláusula. No obstante, adicional a ser contraria al RAIRT, previamente se solicita el rendimiento de garantías de pago para servicios de acceso y se establecen las condiciones para el retraso o incumplimiento en el pago según el artículo 40 del contrato.*	*Se elimina.*	*No hay comentarios, ni observaciones, dado que se acogió la recomendación.*
Anexo C Precios y condiciones comerciales: *Los servicios contenidos en la tabla "Servicios de interconexión de voz nacional" no coinciden con la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles.* *Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada*	*En este punto LIBERTY reitera lo señalado en los artículos número 3, 26, 27 y 28 de este mismo apartado.*	*Se reitera lo indicado para las observaciones en el "Artículo tres (3): objeto", "Articulo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión" y "Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)". Lo anterior, dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación.*

Dada la revisión y análisis realizado por esta DGM del documento aportado por parte de LIBERTY resulta pertinente indicar, que las observaciones y correcciones sugeridas mediante el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 fueron atendidas parcialmente por parte del operador, por lo tanto, se solicita proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT) el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR considerando lo siguiente:

La resolución RCS-175-2020 describe en sus considerandos, el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel que contempla el "(…) servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones

independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país." (…)"

De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de llamadas en la red móvil independiente de su origen ya sea de una llamada que se origina en la red de un operador nacional o bien una llamada que se origina fuera de territorio costarricense y es entregada a la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

Dado lo anterior se hace la aclaración de que la redacción contenida a lo largo del modelo de contrato y particularmente en el "Artículo tres (3) Objeto", "Articulo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión" y "Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)" al contemplar el servicio de interconexión de terminación nacional para voz, incluye las comunicaciones que terminan en su red móvil provenientes de otros operadores y proveedores de servicios de voz, independiente del origen de la llamada.

2. Sobre las correcciones que se sugieren hacer a LIBERTY al documento de la OIR.

Durante el proceso de revisión de los documentos que integran la OIR se indicaron algunas recomendaciones y cambios en el texto solicitadas por el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022.

En este sentido se indican en la siguiente tabla N° 2, las recomendaciones y los cambios solicitados, así como los comentarios y/o observaciones remitidas en la respuesta de LIBERTY por el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022).

Tabla Número 2
Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
La definición establecida para la Oferta de interconexión de referencia (OIR) en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que este documento requiere la aprobación por parte de la SUTEL, por lo tanto, para las modificaciones que se hagan debe aplicarse el mismo criterio. *Considerando lo anterior se recomienda modificar la cláusula de la siguiente manera:* *1.2.2 LIBERTY se reserva el derecho a introducir modificaciones a las condiciones de la OIR en el momento que lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, y una vez solicitada la autorización a la SUTEL y notificada la aprobación respectiva. .*	*Se procede con la modificación*	*No hay comentarios, ni observaciones, dado que se acogió la recomendación.*
Se recomienda modificar este punto de la siguiente manera: *1.3.2. al 1.3.4. Se señalan las disposiciones establecidas en el RAIRT en relación con la vigencia y eficacia de los contratos libremente negociados, no obstante, no se detalla el procedimiento en aquellos casos que conforme el artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en*	*Los operadores o proveedores interesados, que se acojan de manera voluntaria a nuestra OIR, tendrán que subsanar los aspectos contractuales, comerciales y técnicos, para establecer la interconexión e iniciar el intercambio de tráfico. Lo anterior, mediante el contrato firmado, en señal de aceptación y de esta manera entrará en vigor.* *Asimismo, es importante mencionar que, en nuestra OIR se detalle según punto 1.3.2. lo siguiente:*	*LIBERTY procedió con la modificación en la redacción de el apartado 1.3.2. según lo solicitado en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022.*

Tabla Número 2 *Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
el que se notifique a LIBERTY tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, LIBERTY tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.	*"Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes de LIBERTY, el PS deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de los Servicios" descrito en el Anexo 2 y suscribir previamente un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR."*	
Según lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones son 5 los apartados que, como mínimo, se deben incluir en la solicitud de interconexión del operador o proveedor interesado en realizar el acceso y la interconexión. Por lo tanto, se recomienda modificar este apartado de la OIR de la siguiente manera: *1.4.7 Al amparo de lo establecido en el artículo número 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el PS interesado en obtener los servicios de acceso e interconexión con las redes de LIBERTY debe, como mínimo por escrito hacer mención expresa en su solicitud y con toda precisión, sobre:* *a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones* *b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, con el detalle del pronóstico de requerimientos para los primeros doce (12) meses de servicio.* *c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones* *d) Estimación de la ubicación del punto de interconexión requerido en la red de LIBERTY* *e) Requerimientos de coubicación.*	*Se procede con la modificación.* *Como observación, en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022, omitieron indicar que en la OIR presentamos el punto e).*	*LIBERTY procedió con la modificación requerida en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022, con la inclusión del inciso e).*
Conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020 se recomienda que este punto se modifique de la siguiente manera: *2.1.2 Los servicios ofrecidos en esta OIR se encuentran conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020, en la cual LIBERTY de Costa Rica T.C, S. A. fue declarado operador importante (sea en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales).*	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada*

Tabla Número 2 *Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
		red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)" *Es en este sentido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, en la cual tienen como destino su punto de interconexión en la red móvil, en donde se incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil en independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*
Para una mejor comprensión se recomienda modificar este punto de la siguiente manera: *2.2.1 Los servicios de esta OIR se clasifican en servicios de:* *•Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (Interconexión de terminación Móvil en red de LIBERTY).* *• Servicios de Interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY)"*	*Se procede con la modificación* *Consideramos que no aplica, pues: los mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) son servicios brindados por operadores y proveedores de servicios de telecomunicación que no son servicios de telecomunicaciones, son servicios de información, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-121-2012 y la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, y por lo tanto están excluidos del pliegos tarifario sujeto a una regulación tarifaria ex ante.*	*En relación con la señalado en sobre los alcances de la resolución administrativa RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) la exclusión de la tarifa a la cual hace referencia compete a los servicios SMS, al ser considerados como servicios de información, la razón tarifaria del costo del servicio es relativa al usuario final, compete hacia el usuario final, lo solicitado corresponde la relación de cargos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en donde la citada resolución, no extiende su ámbito de aplicación en la exclusión para definir el precio de interconexión a nivel mayorista. En consecuencia, es del ámbito de competencias de esta DGM que debe indicar los servicios de terminación de mensajes de texto, por lo que se determinarán según los servicios previstos para el servicio de voz y SMS señalados en el ANEXO 3 de la OIR.*
Para una mejor compresión en este punto se recomienda incluir el termino de "mensajería corta (SMS):	*En relación a los SMS, consideramos que: los mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) son servicios brindados por operadores y proveedores de servicios de telecomunicación que no son servicios*	*La exclusión de la tarifa de los servicios SMS, según lo dispuesto en la RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, compete hacia el usuario final, este desglose de los servicios corresponde a la relación de cargos mayoristas entre*

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
2.2.3 Servicios de interconexión de terminación: se definen como la terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de LIBERTY proveniente de redes locales fijas, móviles y mensajería corta (SMS) de los prestadores solicitantes (se incluyen los servicios en una vía mediante los cuales LIBERTY da acceso a su red móvil para que el PS termine tráfico). *Asimismo, incorporar lo dispuesto en la definición del mercado de terminación móvil según lo establecido en la RCS-175-2020, e"*	*de telecomunicaciones, son servicios de información, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-121-2012 y la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, y por lo tanto están excluidos del pliegos tarifario sujeto a una regulación tarifaria ex ante.* *Aunado a ello, en el último párrafo: "Asimismo, incorporar lo dispuesto en la definición del mercado de terminación móvil según lo establecido en la RCS-175-2020, e", se corta la idea, por lo solicitamos este punto sea aclarado.*	*operadores de servicios de telecomunicaciones, el cual no hace, ni extiende su ámbito de aplicación en la referenciada resolución citada. En consecuencia, es del ámbito de competencias de esta DGM que debe indicar los servicios de terminación de mensajes de texto y el precio respectivo, por lo que se determinarán según los servicios previstos para el servicio de voz.* *En lo que corresponde a los servicios dispuestos en la RCS-175-2020, competen a los servicios de tráfico internacional, el cual no se desarrolla por parte del operador en la OIR presentada. Tal como se señaló en el apartado anterior sobre los alcances de la resolución señalada.*
Para una mejor claridad en la comprensión de este punto se recomienda incluir este apartado de la siguiente manera: *2.3.4 LIBERTY y el PS deberán garantizar el acceso a todos los números de Plan Nacional de Numeración,* *habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos o cualquier tipo de numeración asignados por la SUTEL a la numeración de la otra Parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a haber recibido la notificación y la solicitud de habilitación de la numeración por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración. Artículo 22 inciso iii) Plan Nacional de Numeración N° 40943-MICITT.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Para una mejor claridad se recomienda modificar este punto de la siguiente manera: *2.3.5 A efectos de diferenciar del tráfico local, todo tráfico de VoIP con origen internacional incluirá el indicador de naturaleza de la dirección con formato internacional (número de usuario internacional) en el mensaje inicial de dirección, conforme a la recomendación Q.763 Sistema de Señalización N°7-Formatos y Códigos de la parte de usuario RDSI, de la UIT - T, a efectos de cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo cincuenta y siete (57) Fraudes en contra de los operadores y proveedores del Servicio, inciso K, principalmente el numeral III y IV; así como las disposiciones del artículo trece (13) del Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento en sus párrafos tercero y cuarto. En el caso que el número de origen del usuario internacional no esté disponible, este deberá ser sustituido por un identificativo acordado previamente por las Partes.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Para una mejor claridad se recomienda modificar este punto de la siguiente manera: *"3.1.3 La interconexión provista se ajustará a lo indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión, así como, a las disposiciones contenidas en el Anexo 4 referente a*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
Planeamientos Técnico Integrado (PTI" de esta OIR."		
Se recomienda incluir la frase "en el momento en que este haga la solicitud de interconexión", para que se lea de la siguiente manera: *3.1.16 LIBERTY indicará al PS, en el momento en que este haga la solicitud de interconexión, cuáles serían las condiciones de tráfico que puede soportar una central móvil abierta a la interconexión en un POI determinado, lo anterior a efectos de que el PS tome las previsiones para solicitar los POI adicionales que sean necesarios.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda incluir el término de contratos de acceso e interconexión", para que se lea de la siguiente manera: *3.2.2 A solicitud del PS, LIBERTY establecerá los POI por el plazo indicado en los contratos de acceso e interconexión*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda indicar el artículo al cual se refiere el tema para que se lea de la siguiente manera: *3.4.10 Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve comas noventa y siete por ciento (99,97%), según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda aclarar que la resolución debe ser emitida por la SUTEL para que se lea de la siguiente manera: *3.4.13 El PS deberá adoptar las medidas necesarias, a efecto de evitar que sus servicios deterioren el normal funcionamiento de los servicios o de las redes de LIBERTY. En caso contrario se procederá a notificar a la SUTEL a la espera de que este órgano emita la resolución que autorice la desconexión temporal del servicio de interconexión, hasta tanto se corrijan las condiciones que estén afectando la operación normal de las redes de LIBERTY.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y/o observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda ajustar la redacción para que ésta sea acorde con la definición establecida en la RCS-175-2020.	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente:* *"…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y*

Tabla Número 2 *Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
		proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)" *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*
Se recomienda ajustar la redacción para que ésta se lea de la siguiente forma: *5.1.2 El tráfico telefónico se tasará de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 "Liquidaciones y Pagos" del Reglamento de Acceso e Interconexión*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
5.2 Falta de Pago, Para una mejor claridad se recomienda modificar el punto a) de la siguiente manera: *a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 40: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre LIBERTY de Costa Rica y el PS.".*	*Favor revisar punto, pues no se lleva la razón al indicar artículo 37.*	*En relación con lo señalado, la redacción versa inciso 40.1 del documento "Contrato Acceso e ITX LOCAL LIBERTY sep 2021". Por lo que se sugiere hacer la modificación de la siguiente manera.* *a) 5.2.1, inciso a) "Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 "Retrasos e incumplimiento en el pago" según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY."*
Las anteriores disposiciones no coinciden con lo establecido en la cláusula 40 "Retrasos e incumplimientos en el pago" respecto a los puntos porcentuales establecidos en el contrato. Por lo anterior se deben corregir para que sean consistentes.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Para una mejor claridad se recomienda modificar el punto a) de la siguiente manera: *5.4.1 A partir de la fecha de entrega de la factura, el PS dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito, observaciones*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
u objeciones específicas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos. En caso de existir alguna objeción en la facturación, debidamente tramitada, se entiende que el PS no se encontrará en mora durante el plazo en el que se revisará la correspondiente facturación."		
Se recomienda que en el apartado 7.1 se incluya el punto b) Garantías por cargos de interconexión debido que en apartado 7.3 se menciona que para los cargos por los servicios de interconexión se deben aplicar las siguientes condiciones. *7.1 Los contratos se respaldarán con una garantía para responder por el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, con base en los siguientes criterios:* *a) Garantía por cargo de acceso* *b) Garantía por los cargos de interconexión*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
7.2.3 Para el tercer apartado en el cual se menciona Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías, se recomienda detallar el número de cuenta.	*Dicha información se detalla en el contrato, por lo que consideramos no es conveniente, indicar en la OIR pues, en el tiempo se puede modificar. Aunado a lo anterior, algunos operadores solicitan certificación de la cuenta y, dicho documento tiene un plazo de vigencia.*	*Se acepta lo señalado por LIBERTY, en razón que los números de cuentas bancarias pueden variar para el objeto del contrato, así como de entidad financiera.*
Se recomienda presentar este punto de la siguiente manera: *7.3.6 Las garantías por interconexión estarán constituidas bajo alguna de las siguientes formas y expresada en la moneda en que estén definidos los precios de interconexión:* • *• Certificado de depósito a plazo o certificado de inversión* • *• Garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica* • *• Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías (*)* *(*) en este punto se debe incluir el número o los números de cuenta).* *Para los cargos por los servicios de interconexión de tráfico cuando la prestación de los servicios por parte del PS sea bajo la modalidad del tráfico prepagado, aplicará una garantía equivalente a tres meses la proyección de tráfico de VOZ o SMS entregada por el PS.*	*Dicha información se detalla en el contrato, por lo que consideramos no es conveniente, indicar en la OIR pues, en el tiempo se puede modificar. Aunado a lo anterior, algunos operadores solicitan certificación de la cuenta y, dicho documento tiene un plazo de vigencia.*	*Se acepta lo señalado por LIBERTY, en razón que los números de cuentas bancarias pueden variar para el objeto del contrato, así como de entidad financiera.*
7.8 Se recomienda en este punto revisar si son días hábiles o naturales debido a que en los puntos anteriores que se desarrollan en la Oferta se indican días naturales.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda corregir De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Calidad y de Prestación de Servicios que el plazo de notificación debe ser de 3 días hábiles por lo tanto se recomienda redactar este punto de la siguiente manera: *11.2.1 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo de sus equipos, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar los trabajos de mantenimiento preventivo. Dichas interrupciones deberán notificarse en un plazo no menor a 72 horas que equivalen a tres (3) días hábiles a la SUTEL e informarse a los usuarios del servicio con al menos 48 horas de anticipación, conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. *Se recomienda presentar este punto de la siguiente manera:* *11.3.2 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, las Partes se regirán por lo establecido en el Numeral 11.4 Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:* *a) Asegurarse que la falla no ha sido originada en sus equipos y/o red antes de reportarla a la otra Parte.* *b) Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte los equipos de la otra Parte.*		
11.5.1 En este punto se recomienda incluir como parte de la matriz de escalación los números de teléfono para facilitar el contacto entre las partes. Es importante considerar que en el punto 11.5.8 se indica que se comunica por correo y por número de teléfono.	*Se eliminó en punto 11.5.8 el teléfono como medio de comunicación. Siendo los primeros tres niveles de escalamiento, grupos de correo electrónico genéricos para tal fin, por lo que no se escala a una persona en específico.* *En el caso de los niveles 4 y 5, para dicho efecto los ejecutivos de cuenta, de ambas partes intercambiarán los números definidos para esos niveles de escalación.*	*Se acepta modificación señalada por LIBERTY para este apartado según lo indicado.*
11.5.10 En este punto se solicita revisar lo indicado en el punto 11.5.10	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
RAIRT: Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800 Definiciones de los términos relativos a la calidad de servicio).* *R/ Se procede con la modificación.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Cargo de coubicación de equipos: Precio que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera:	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 2 *Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
Distribuidor Óptico (DO): Estructura física que sirve de límite entre la planta externa óptica y las fibras ópticas conectadas a diferentes equipos tales como multiplexores, módems, concentradores, o pases en el mismo distribuidor hacia otros enlaces de planta externa.		
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Cargos No Recurrentes (CNR): Son todos aquellos cargos relacionados con la utilización de recursos o bienes complementarios necesarios para llevar a cabo una interconexión, tales como pero no limitados a: puertos, medios de acceso, modificación de obras civiles, energía, etc. que en general no están en función de o en relación con el tráfico cursado y que por lo mismo no se cobran como cargos de interconexión.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Funcionario de Guardia del POI: personal de LIBERTY responsable de acompañar y supervisar los trabajos ejecutados por el PS en horario no hábil durante la/s visita/s.* *R/ Se procede con la modificación.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Gestor del CGSR (Centro de Gestión de servicios y recursos): personal de LIBERTY responsable de generar los reportes de avería, autorizar el ingreso a los POI y coordinar la/s visita/s del Solicitante a causa de una incidencia en su equipo.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: *Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas LIBERTYs originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas LIBERTYs originadas en el exterior.*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar el título de esta definición de la siguiente manera: *Puntos de entrada óptico Individual PEOI*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda presentar el título de esta definición de la siguiente manera: *Plan Nacional de Numeración (PNN):*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda incluir esta definición de la siguiente manera: *Red Digital de Servicios Integrados (RDSI): Definida por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) de la (Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como la Red que procede por evolución de la Red Digital Integrada (RDI) y que facilita conexiones digitales extremo a extremo para proporcionar una amplia gama de servicios, tanto de voz como de otros tipos, y a la que los usuarios acceden a través de un conjunto de interfaces normalizados*	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
Se recomienda incluir esta definición de la siguiente manera:	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones		
Se recomienda presentar el título de la siguiente manera: *Anexo 2. Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de los servicios de acceso e interconexión.* *Se debe incorporar adicionalmente al procedimiento de negociación establecido, un procedimiento en el cual el* *operador o proveedor interesado, conforme el artículo 58 del RAIRT, se acoja de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique a LIBERTY tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, LIBERTY tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*	*Los operadores o proveedores interesados, que se acojan de manera voluntaria a nuestra OIR, tendrán que subsanar los aspectos contractuales, comerciales y técnicos, para establecer la interconexión e iniciar el intercambio de tráfico. Lo anterior, mediante el contrato firmado, en señal de aceptación y de esta manera entrará en vigor.* *Asimismo, es importante mencionar que, en nuestra OIR se detalle según punto 1.3.2. lo siguiente: "Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes de LIBERTY, el PS deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de los Servicios" descrito en el Anexo 2 y suscribir previamente un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR."*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
2.3.1 Se recomienda indicar que el Solicitante debe presentar nombre completo, número de identificación, domicilio, lugar y/ o medio para recibir notificaciones (vía correo electrónico, presencial o fax). Se debe indicar que la solicitud escrita deberá estar firmada por el Solicitante, el representante legal y/ o el apoderado con facultades suficientes para representarlo.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
2.3.17 En este punto se solicita revisar si la directriz 1.3.7 es la correcta ya que se considera que la cláusula a la que se debe hacer referencia es la 1.3.6.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
En este punto se recomienda indicar la ubicación física de donde va a estar la MSC.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
5.2 En este apartado se recomienda revisar el artículo al cual se hace referencia debido a que en el Reglamento actual el artículo 26 se refiere al tiempo de entrega del servicio.	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*
5.7 Para esta tabla se sugiere considerar los parámetros de calidad para los operadores que dan servicios VOIP (telefonía IP).	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

i. Sobre el contenido de la OIR conforme lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT.

Se procedió a revisar y analizar el contenido de la OIR conforme a lo indicado en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre lo regulado en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT). A continuación, se presenta la tabla N° 3 "Revisión de los dispuesto en el artículo 59 del RAIRT" con base en las recomendaciones solicitadas y de conformidad a la revisión de los comentarios enviados por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022).

Tabla Número 3 *Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
Incorporar al documento de la OIR lo solicitado en oficios anteriores con respecto a la terminación del tráfico con origen internacional, según lo dispuesto en el "Por tanto" numeral 7 de la resolución administrativa RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES". Todo esto en función a la identificación de la terminación de servicios internacionales en redes de telefonía móvil de LIBERTY S.A.	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)"* *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*
Incluir lo solicitado en cuanto a los servicios de asistencia de operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	*Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales,*	*En la resolución RJD-019-2013, de fecha del 04 de abril del 2013, corresponde a un acto administrativo para las tarifas finales del usuario final, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de*

Tabla Número 3 *Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
	análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. (LIBERTY) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). *Es por anterior, que mi representada revela información en ese sentido, no así en servicios de asistencia y LDI ya que de acuerdo con la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RJD-019-2013 no son servicios de telecomunicaciones y por lo tanto están excluidos de pliegos tarifarios.*	*servicios de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico.*
Incluir los servicios de cobro revertido preselección de operador.	*Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. (LIBERTY) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR).* *Es por anterior, que mi representada revela información en ese sentido, no así en servicios de asistencia y LDI ya que de acuerdo con la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RJD-019-2013 no son servicios de telecomunicaciones y por lo tanto están excluidos de pliegos tarifarios.*	*Los alcances de la resolución administrativa RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) versan en la fijación tarifaria hacia los usuarios finales, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico, el servicio de asistencia que se hace de referencia corresponde al costo de interconexión entre el operador interconectado con LIBERTY lo cual estos costos serán determinados según lo desarrollado en el presente informe técnico*
Presentar los diagramas según lo definido en la RCS-175-2020 REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO". Y Tráfico internacional.	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.*

Tabla Número 3 *Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
	internacional deben plasmarse en otro contrato."	*Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)"* *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*
Ampliar conforme a lo solicitado en el numeral "a" en el apartado de los servicios lo contemplado en la RCS-175-2020.	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y*

Tabla Número 3 *Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
		proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)" *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*
Ampliar conforme a lo solicitado en el numeral "a" en el apartado de los servicios lo contemplado en la RCS-175-2020	*Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.* *Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "…De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."*	*En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.* *Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red*

Tabla Número 3 *Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
		del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)" *De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.*

ii. Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo (cargos por coubicación).

En relación con los cargos indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión" se presenta la revisión desarrollada en la tabla N° 4 "Revisión del anexo 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo".

Tabla Número 4 *Revisión del anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
Para los precios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión", LIBERTY en la documentación remitida por medio del oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) presentó un cuadro con la descripción de una serie de componentes cuya suma de valores comprenden el monto de $9.647,61, correspondiente al subtotal de la cuota de instalación por concepto de Cargos por Coubicación. Adicionalmente, en este documento se incluyeron los cargos de Interconexión de terminación móvil por ¢10,04/minuto+IVA e Interconexión para terminación SMS por ¢0,17/SMS + IVA. No obstante, en la última versión de la OIR remitida mediante el oficio TEF-Reg005-2022 (NI-01010-2022) recibido por esta Superintendencia el 21 de enero 2022, no se incluye el cuadro citado y	*Se procede con la modificación*	*No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.*

Tabla Número 4 *Revisión del anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.*		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	*Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)*	*Observaciones y/o comentarios de la DGM*
además los cargos de Interconexión de terminación móvil e Interconexión SMS tampoco se detallan y solo se indica la siguiente información: ₡XX, XX/minuto. *Por lo expuesto anteriormente se les solicita revisar y verificar lo consignado en el Anexo 3 "Precios por servicios" con el fin de que este apartado quede corregido y con el precio estimado en el nuevo documento de la Oferta de Interconexión que aportarán a esta Superintendencia.*		
En la información enviada sobre estos cargos "Servicios de conexión" que (no son generados mediante el modelo), LIBERTY no aporta evidencia de respaldo mediante la cual la Sutel pueda verificar de dónde se originan los precios que se indican en cada uno de los componentes tanto para el Cargo No Recurrente (CNR), como para el Cargo Recurrente (CR). Por lo que se solicita referirse a la documentación o fuente de información utilizada para obtener el desglose y los precios asignados en el detalle que fue aportado en el documento de la OIR enviado mediante el NI-15773-2021.	*LIBERTY adjuntó un archivo de Excel denominado Anexo Desglose de Coubicación.*	*Se procede a revisar esta información en el apartado posterior a esta Tabla.*

Para los precios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión", en la documentación aportada por medio del oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) LIBERTY presentó el archivo de Excel con el nombre "Anexo-I Desglose de Coubicación OIR" la siguiente información:

Tabla Número 5
Cargos de los servicios de conexión
Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	***Cuota de instalación***	***Total***
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	*Suministro Gabinete*	*$ 1 435,41*	*$ 5 540,61*
	Instalación gabinete	*$ 268,42*	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	*$ 1 471,28*	
	Instalación Router	*$ 940,92*	
	Per Performance Instance License	*$ 3,98*	
	Per ATN 910 NE License	*$ 75,24*	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	*$ 1,72*	
	WebLCT Equipment Debug License	*$ 10,37*	
	*ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.*	*$ 1 333,27*	
Conexión	*DDF/ODF/Patch Panel*	*$ 1 607*	
	Configuración Router Puertos	*$ 2 500*	
	Subtotal	*$ 9 647,61*	
	Impuesto de ventas	*$ 1 254,19*	
	Total	***$ 10 901,80***	
Cargos recurrentes: CRM			
	DESCRIPCIÓN	***Cuota mensual***	***Total***
	Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora	*$ 650,0*	*$ 1 550,0*

Coubicación del bastidor+Router	*Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24*	*$ 350,0*	
	Seguridad y Accesos 7x24	*$ 100,0*	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	*$ 50,50*	
	Aseo x RACK	*$ 75,0*	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	*$ 325,0*	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	*$ 790,00*	
Conexión	*Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel*	*$ 50,50*	
	Subtotal	*$ 2 390,50*	
	Impuesto de ventas	*$ 310,76*	
	Total	***$ 2 702,96***	

En cuanto a lo presentado por LIBERTY en los documentos adjunto al oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) en su archivo de Excel "Anexo-I Desglose de Coubicación OIR", se incorporan una serie de imágenes que contienen información de precios para diferentes equipos a nivel de software y hardware con relación a una nomenclatura que describe el tipo de parte o ítem así como el código del insumo, que supone corresponde a una aplicación de compras.

No obstante, se indica que no se aporta información de respaldo mediante la cual se evidencie de dónde se originan los precios que se señalan en cada uno de los componentes tanto para la Cuota de Instalación (Cargo No Recurrente- CNR) como para la Cuota Mensual (Cargo Recurrente-CR).

En razón a lo anterior, esta DGM mediante el ejercicio de un análisis comparativo de los costos asociados a los equipos y componentes técnicos indicados por LIBERTY para garantizar los servicios de conexión (correspondiente a la información que consta en los expedientes administrativos T0053-STT-INT-01599-2017 y T0053-STT-INT-00893-2021), así como los servicios, de: seguridad, suministro eléctrico, control de temperatura, entre otros, determina que éstos son razonables y proporcionales dado que responden a los recursos necesarios para la prestación de los servicios de interconexión para la terminación de voz y SMS en su red móvil.

Asimismo, se indica que estos cargos deben ser cancelados por parte del operador solicitante de interconexión, así las cosas, se hace la recomendación de ser incluidos en el Anexo número 3 de la OIR el detalle descriptivo de la tabla N°5 sobre los Cargos de los Servicios por Conexión.

iii. Sobre los cargos de los servicios de interconexión generados mediante el modelo que aportó LIBERTY.

En la Oferta de Interconexión de LIBERTY en el Anexo 3 se presenta la siguiente información con respecto a los cargos de los Servicios de Interconexión propuestos por LIBERTY a partir de su modelo de costos:

Tabla Número 6

*Cargos de los servicios de terminación Voz y **SMS** (cifras en colones) indicados en la OIR presentada por LIBERTY*

De terminación	***OIR presentada mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)***
Interconexión de terminación móvil	*₡10.04/minuto +IVA*
Interconexión para terminación SMS	*₡0,17 /SMS +IVA*

LIBERTY proporcionó la descripción de la metodología y el modelo utilizado para estimar los cargos de interconexión. Con respecto a este modelo se determinó lo siguiente:

- *En julio del 2020 mediante el NI-09839-2020 LIBERTY remitió el manual de contabilidad regulatoria y el archivo SCR 2019-12-05-2020 como última versión del modelo de contabilidad regulatoria.*

- *Posteriormente en noviembre 2020 mediante el NI-15255-2020 remite nuevamente información relacionada al proceso de contabilidad regulatoria y entregan los documentos: Manual de Contabilidad Regulatoria, LIBERTY-Manual de separación contable, CK list LIBERTY, detalle de empresas vinculadas, OIR a SUTEL Modelo BU-LRAIC, Precios de Transferencia, y el archivo de la contabilidad versión al 29 de octubre 2020 denominado SCR 2018 12-05-2020 última versión SUTEL 29.10.20. Por lo tanto, este último documento sería el archivo más reciente de Excel enviado por LIBERTY con respecto al modelo.*

- *En la información que se envía como parte de la OIR, LIBERTY adjunta el archivo de Excel que contiene el modelo mediante el cual se calculan los precios indicados en el Anexo número 3 de la OIR: Precio OIR Interconexión terminación móvil 10,04 y Precio OIR Interconexión para terminación SMS 0,17.*

- *Revisando la última versión del modelo que enviaron y la versión entregada en el marco de la OIR con la cual calculan los precios citados se determinó que son archivos muy similares en cuanto a su estructura y contenido, pero parte de datos con cortes contables diferentes. El archivo que calcula los precios indicados en la OIR considera como fecha al 31-12-2019 y el de la Contabilidad Regulatoria es al 31-12-2018. Por lo tanto, los apartados (hojas Excel) no resultan del todo comparables y van a contener datos y resultados distintos.*

A partir de lo anterior se procede a considerar este último archivo enviado por LIBERTY (precios calculados con datos con fecha 31-12-2019), como el modelo final con el cual se calcularon los cargos indicados en documento de la OIR y se revisan los siguientes aspectos a partir de lo indicado en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión:

- *Los precios están orientados a costos atribuibles la prestación del servicio y de la infraestructura.*

- *Los resultados generan precios razonables basados en el costo y de acuerdo con los resultados finales estos precios se consideran económicamente viables pues permitirían a operadores de servicios de telecomunicaciones interconectarse.*

- *Se parte de un modelo que considera los costos reales asociados a la prestación de los servicios en el cual se especifica los principios, criterios, condiciones y fases que fueron utilizadas.*

- *El modelo se basa en cifras contables y fue estructurado para llegar a desagregar y distribuir los costos históricos de los elementos de red de manera que en los resultados se determinen los costos unitarios de los servicios de acceso e interconexión indicados de manera razonable y en apego a la realidad del operador.*

- *Los datos considerados en el modelo por parte del operador son a partir de la información que contiene los Estados Financieros al corte citado por lo que se encuentran justificados mediante la información financiera aportada.*

Sin embargo, en cuanto a la regulación sobre los cargos de los servicios de interconexión la DGM por medio del Informe de Cargos Interconexión Móvil analizó los siguientes aspectos para establecer la implementación de una regulación simétrica.

I. *Actualmente los operadores móviles de red poseen una cuota de mercado promedio de los últimos tres años, relativamente equilibrada (sobre todo en el caso del ICE y Liberty) y mayor al 20%, ello con base en la cantidad de suscripciones.*

II. *En lo que respecta al tráfico de originación móvil, así como el de originación fija que termina en las redes de los operadores móviles de red, ha presentado una caída sostenida de 2017 a 2021 del orden del 25%, lo que evidentemente incide en los ingresos de los operadores móviles en este*

servicio. Dicho decrecimiento se explica por los cambios en los gustos y preferencias de los usuarios finales, los cuales cada vez utilizan menos el servicio de voz (fijo o móvil).

III. *De acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea, en cuanto al tipo de regulación que sugieren aplicar en los mercados, el hecho de que los operadores Claro y Liberty al poseer una cuota de mercado promedio de los últimos tres años, mayor al 20%, y con más de diez años de haber ingresado al país, no reúnen las condiciones necesarias para justificar que sus cargos de terminación sean más altos a los del ICE. No obstante, cabe señalar que el cargo propuesto por el operador Liberty es menor al propuesto por el ICE, ello en el marco del proceso de la revisión de su OIR.*

IV. *Sobre el comportamiento del tráfico cursado entre los operadores móviles, se observa que tiende a ser semejante, es decir cada vez el desbalance de tráfico entre ellos cada vez es menor, lo que permite suponer que el tráfico en el mediano plazo tenderá a igualarse cada vez más, es decir, a confluir hacia un equilibrio.*

V. *El servicio de voz, tanto fija como móvil, registra un decrecimiento importante a lo largo del periodo analizado, y se prevé que dicho comportamiento continúe en el tiempo con esa tendencia, ello en parte, por la sustitución cada vez más marcada hacia los servicios OTT, lo que podría implicar que, a largo plazo, el establecimiento de este cargo no sea significativo.*

VI. *Tal y como lo menciona la ERG y la Comisión Europea, la asimetría en los cargos de terminación tiene justificación (económica y de política regulatoria) cuando los operadores recién ingresan a un mercado. No obstante, cuando ya poseen más de cinco años de operar en dicho mercado y han alcanzado una cuota mayor al 20%, ya no resulta beneficioso que exista una asimetría en los cargos de terminación, siendo que dicha situación pueda resultar más bien en efectos contrarios a la competencia.*

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" la Dirección General de Mercados mediante el informe de "Estimación de los cargos de terminación de voz móvil en el marco de la oferta de interconexión por referencia (OIR)" (Anexo número 3) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS.

"(…)

SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN.

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, se estableció que, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en dicha red que ostentan.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre "Regulación de los cargos de interconexión" de la sección primera sobre el estado actual del mercado de la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se indica que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación

para este tipo de cargos se deba mantener de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, el cambio realizado en la metodología con que se estiman los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, ***para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación*** *y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se le debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL se incluya también la utilización del modelo del regulado para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).*

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre "Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017) encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías hibridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.

Así las cosas, y como se desarrolló en la sección tercera y en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo. Por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio (bottom up), por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE (top down) y por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro 9. Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones.

Voz (terminación y originación)	
Fuente	**Cargo en colones**
Modelo de costos	*4,31*
Liberty	*10,04*
ICE	*-*
Promedio del benchmarking	*7,39**

**** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022***
Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

Cuadro 10. Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones.

Terminación SMS	
Fuente	**Cargo en colones**
Modelo de costos	*1,18*
Liberty	*0,17*
ICE	*-*
Promedio del benchmarking	*N/D*

**** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022***
Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,31 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador Liberty el cual corresponde a 10, 04 colones por minuto, resultando así un cargo de ***7,2*** *colones para los servicios de terminación y originación en la red móvil.*

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking. Solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de 0,68 colones. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los $ 0,040 (26 colones) mientras que para Eslovaquia es de $0,029 (18 colones).

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

Cuadro 11. Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones.

Servicio	Cargo actual	Cargo propuesto
Cargo de terminación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de originación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,39	₡ 0,68

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 115,38%.

Asimismo, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en enero del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto propuesto.

El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor "es evitar el llamado waterbed effect. Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria". El glidepath propuesto se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil

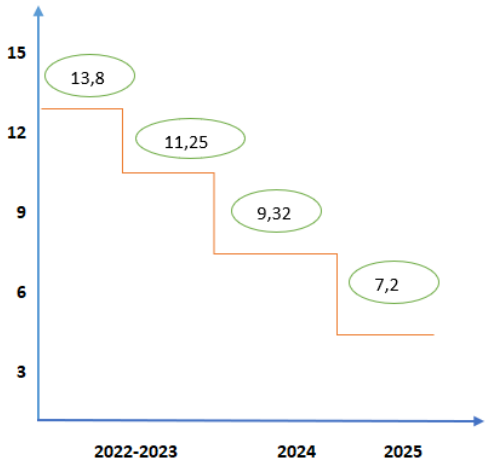

De esta forma para la OIR presentada por LIBERTY y respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado.

Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la OIR de LIBERTY serían los siguientes:

Tabla Número 7
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el 2023	₡ 11,25
Interconexión de terminación móvil 2024	₡ 9,32
Interconexión de terminación móvil 2025	₡ 7,2
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,68

G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.*
- *De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.*
- *La revisión de la oferta de interconexión de LIBERTY se basa en la revisión del cumplimento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.*
- *La aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el reglamento de acceso e interconexión, en particular con el contenido del artículo 59 del RAIRT.*
- *Los cambios que se propone realizar de oficio a la OIR son los que se detallan seguidamente:*

1. ***Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.***

- *Para las modificaciones solicitadas mediante oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre los "Artículo tres (3) Objeto", el punto 26.1. del "Articulo veintiséis (26): cargos de los servicios de*

interconexión", el punto 28.4 del "Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)" y "Anexo C Precios y condiciones comerciales", LIBERTY indicó que no realizaría los cambios señalados. Como fue expuesto en el apartado correspondiente, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY, en el entendido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

- *Sobre la modificación solicitada al punto 27.4 del "Artículo Veintisiete (27) Modalidades de pago para los servicios de interconexión", la justificación brindada por LIBERTY sobre mantener durante los primeros 6 meses posterior a la firma del contrato en la modalidad de pago "pre-pago", se considera que al poder cambiarse de mutuo acuerdo a una modalidad "post-pago" luego de transcurridos 6 meses es un aspecto que puede ser objeto de negociación y el cual no se encuentra establecido en la normativa actual. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY.*

- *Sobre los puntos 32.1.1. y 32.2. del "Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión", Se considera que la justificación y aclaración remitida por LIBERTY satisface la aclaración solicitada y por ende se mantiene la redacción propuesta.*

- *Sobre el "Artículo treinta y nueve (39): Cauciones en caso de objeciones", LIBERTY elimina por completo la cláusula, dado que es contraria al artículo 37 del RAIRT, el cual regula el proceso de facturación. Por lo tanto, se cumple con lo indicado.*

2. Sobre las Objeciones y cambios en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

De conformidad a lo solicitado mediante el oficio 2248-SUTEL-DGM-2022, a la empresa LIBERTY con el objeto de aclarar algunos aspectos técnicos en la redacción y documentación presentada en el archivo "OIR LIBERTY-sep 2021", en donde de conformidad a lo requerido LIBERTY, atiende la mayoría de las propuestas de recomendación por esta DGM, en lo que se advirtió sobre el apartado 2.1.2 la siguiente redacción "Los servicios ofrecidos en esta OIR se encuentran conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020, en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A., S. A. fue declarado operador importante (sea en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales)" la empresa LIBERTY señala que estos aspectos se encuentran siendo dilucidados en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.. En esta misma línea la DGM señala que la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.

Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado

a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)"

En ese sentido, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, en la cual tienen como destino su punto de interconexión en la red móvil, en donde se incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil en independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

Dado lo anterior se hace la recomendación al Consejo de la Sutel que la propuesta de redacción del apartado 2.1.2 sea lea de la siguiente manera "Los servicios ofertados en esta OIR se encuentra conforme a lo establecidos en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, en la cual TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A. fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales".

Con respecto a lo indicado en el apartado 2.2.1, en relación a la recomendación de incluir en la redacción del apartado lo siguiente "Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY" y en donde manifiestan que este servicio está definido como servicios de información según lo dispuesto en la RCS-121-2012 y la resolución administrativa RJD-019-2013 del 04 de abril de 2013 de la ARESEP, se le indicó en lo dispuesto en la tabla N° 2 "Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR", que esta interpretación es en relación a la definición de tarifas a nivel de usuario final y no en la relación en el mercado de servicio mayorista de interconexión. En este mismo orden de ideas el servicio es definido en el ítem 2.2.4 Servicios de interconexión de terminación de SMS del archivo con el nombre "OIR LIBERTY -sep 2021" por lo que se hace la recomendación al Consejo de la Sutel, que se incorpore en el ítem 2.2.1 la incorporación del subíndice Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY). Lo anterior debido a que desarrolla su clasificación y definición en los apartados 2.2.4, asimismo con la información proporcionada definen el precio de interconexión por servicios SMS.

En cuanto a lo solicitado por esta DGM para la adecuación del apartado 2.1.2, se desarrolla ampliamente en la tabla N°2 "Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR" y lo analizado en este informe con lo dispuesto Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial y la intencionalidad de la resolución administrativa RCS-175-2020, al considerarse que estos servicios competen a terminaciones de interconexión con alcance nacional, por lo que no se hace recomendación de modificación del apartado 2.1.2.

En relación con lo solicitado en el apartado 5.2, la propuesta de redacción se fundamenta en lo dispuesto en el inciso 40.1 del documento "Contrato Acceso e ITX LOCAL LIBERTY sep 2021". Por lo que se hace la recomendación al Consejo para que este se lea de la siguiente manera.5.2.1, inciso a) "Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 "Retrasos e incumplimiento en el pago" según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY."

3. Sobre el contenido de la OIR conforme lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT.

Dentro de la solicitud de aclaración y recomendación realizadas por el oficio 2248-SUTEL-DGM-2022, a la empresa LIBERTY, se indicaron detalles técnicos que derivan de los dispuesto en el artículo 59 del RAIRT incisos a), d), e), j), l) y m), en el cual la empresa LIBERTY señala entre otras cosas que el proceso se encuentra siendo dilucidado en el proceso judicial N.

EXPEDIENTE N.21-002943-1027-CA, en cuanto al ámbito de aplicación de la resolución administrativa RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 y la designación de servicios de información de la resolución RJD-019-2013 de la ARESEP, dentro de sus alegatos de no señalar lo solicitado por esta DGM.

Al respecto se indica que lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales. Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(…) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (…)".

De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

En cuanto a la resolución RJD-019-2013, de fecha del 04 de abril del 2013, corresponde a un acto administrativo para las tarifas finales del usuario final, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico, como se indica en el presente informe al definir los precios de interconexión para los servicios de voz y SMS a nivel mayorista.

4. ***Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.***

Para una mayor claridad con respecto a los cargos que deben ser cancelados se recomienda incluir en el Anexo número 3 de la OIR el detalle indicado el siguiente cuadro sobre los Cargos de los Servicios de Conexión (Cargos por coubicación) el cual se encuentra de forma más completa y además incluye el impuesto.

Tabla Número 8
Cargos de los servicios de conexión Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	***Cuota de instalación***	***Total***
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de	*Suministro Gabinete*	*$ 1 435,41*	*$ 5 540,61*
	Instalación gabinete	*$ 268,42*	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	*$ 1 471,28*	
	Instalación Router	*$ 940,92*	

seguridad física, protección y control de temperatura)	*Per Performance Instance License*	*$ 3,98*	
	Per ATN 910 NE License	*$ 75,24*	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	*$ 1,72*	
	WebLCT Equipment Debug License	*$ 10,37*	
	*ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.*	*$ 1 333,27*	
Conexión	*DDF/ODF/Patch Panel*	*$ 1 607*	
	Configuración Router Puertos	*$ 2 500*	
	Subtotal	*$ 9 647,61*	
	Impuesto de ventas	*$ 1 254,19*	
	Total	*$ 10 901,80*	
Cargo recurrente: CRM			
	DESCRIPCIÓN	***Cuota mensual***	***Total***
Coubicación del bastidor+Router	*Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora*	*$ 650,0*	*$ 1 550,0*
	Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	*$ 350,0*	
	Seguridad y Accesos 7x24	*$ 100,0*	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	*$ 50,50*	
	Aseo x RACK	*$ 75,0*	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	*$ 325,0*	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	*$ 790,00*	
Conexión	*Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel*	*$ 50,50*	
	Subtotal	*$ 2 390,50*	
	Impuesto de ventas	*$ 310,76*	
	Total	*$ 2 702,96*	

5. Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:

I. *La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.*

II. *La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación del cargo cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.*

III. *Los costos utilizados para determinar los cargos con el modelo regulatorio parten del insumo que brinda el modelo y consideró los siguientes factores:*

- ✓ *Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, siendo esta la escala mínima de eficiencia que alcanzaría un operador entrante.*

- ✓ *Se utilizó como herramienta un modelo de costos ascendente incrementales de largo plazo (Bottom-Up), que emplea otras metodologías para el cálculo de los diferentes costos finales que estima, como los costos incrementales de largo plazo, anualización mediante el método de depreciación económica o amortización variable, mark-ups equiproporcionales o distribución por capacidad efectiva para los costos comunes.*

- ✓ *Los costos que se reconocen al operador hipotético son: los costos de capital, los costos de operación y los costos comunes de red.*

- ✓ *Financieramente el modelo de costos regulatorios reconoce el costo promedio ponderado del capital y la utilidad media de la industria.*

IV. *El modelo de costos presentado por los operadores fue revisado a la luz de lo que establece la resolución RCS-200-2020, y se constató que para el operador Liberty, el modelo presentado sigue los lineamientos de la contabilidad regulatoria, se base en cifras contables y fue estructurado para llegar a desagregar y distribuir los costos históricos de los elementos de red de manera que en los resultados se determinen los costos unitarios de los servicios de interconexión indicados de manera razonable y en apego a la realidad del operador. Los datos considerados en el modelo por parte del operador son a partir de la información que contiene los Estados Financieros al corte citado (2019) por lo que se encuentran justificados mediante la información financiera aportada. El modelo considera los costos reales de Liberty, asociados a la prestación de los servicios en el cual se especifican los principios, criterios, condiciones y fases que fueron utilizadas para determinar el cargo. Por lo anterior, los resultados presentados por Liberty son insumo para la determinación de los cargos propuestos por la Dirección General de Mercados.*

V. *No se consideró la propuesta del modelo y los cargos presentados por el ICE para el cálculo promedio de los cargos esto porque los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, no se justificaron, asimismo no se justifica el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2022.*

VI. *La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.*

VII. *Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:*

Servicio	***Cargo***
Cargo de terminación móvil	*₡7,2*
Cargo de originación móvil	*₡7,2*
Cargo de terminación SMS	*₡0,68*

VIII. *Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:*

Año	***Tarifa***	***Vigencia***
2022-2023	*11,25 col/min*	*Fecha aprobación y publicación OIR*
2024	*9,32 col/min*	*A partir de enero 2024*
2025	*7,2 col/min*	*A partir de enero 2025*

Con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo de la Sutel autorizar a la DGM para que proceda a los cambios propuestos a la OIR de LIBERTY.
(…)"

V. La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas y razonadas en los considerandos anteriores, sobre el texto de la OIR propuesto por **LIBERTY**. De acuerdo con las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta

de aplicación obligatoria. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.

VI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar y ordenar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**:

1. **Sobre el contenido General de la OIR**

- Se ordena modificar el apartado 2.1.2 sea lea de la siguiente manera “Los servicios ofertados en esta OIR se encuentra conforme a lo establecidos en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, en la cual **LIBERTY** fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales”.

- Se ordena incorporar en el ítem 2.2.1 el subíndice Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de **LIBERTY**). Lo anterior debido a que desarrolla su clasificación y definición en los apartados 2.2.4, asimismo con la información proporcionada definen el precio de interconexión por servicios SMS.

- Se ordena modificar el apartado 5.2, para que este se lea de la siguiente manera: 5.2.1, inciso a) “*Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 “Retrasos e incumplimiento en el pago*” según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY.

2. **Sobre los modelos de contratos**

- Para las modificaciones solicitadas mediante oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre los “*Artículo tres (3) Objeto*”, el punto 26.1. del “*Articulo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión*”, el punto 28.4 del “*Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)*” y “*Anexo C Precios y condiciones comerciales*”, **LIBERTY** indicó que no realizaría los cambios señalados. Como fue expuesto en el apartado correspondiente, se mantiene la redacción propuesta por **LIBERTY**, en el entendido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por **LIBERTY** a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación

que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de **LIBERTY** mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

3. **Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.**

Se incluye en el Anexo número 3 de la OIR el detalle indicado el siguiente cuadro sobre los Cargos de los Servicios de Conexión (Cargos por coubicación) el cual además incluye el impuesto.

Tabla Número 8
Cargos de los servicios de conexión. Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	**Cuota de instalación**	**Total**
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	Suministro Gabinete	$ 1 435,41	$ 5 540,61
	Instalación gabinete	$ 268,42	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	$ 1 471,28	
	Instalación Router	$ 940,92	
	Per Performance Instance License	$ 3,98	
	Per ATN 910 NE License	$ 75,24	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	$ 1,72	
	WebLCT Equipment Debug License	$ 10,37	
	ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.	$ 1 333,27	
Conexión	DDF/ODF/Patch Panel	$ 1 607	
	Configuración Router Puertos	$ 2 500	
	Subtotal	$ 9 647,61	
	Impuesto de ventas	$ 1 254,19	
	Total	$ 10 901,80	
Cargo recurrente: CRM			
	DESCRIPCIÓN	**Cuota mensual**	**Total**
Coubicación del bastidor+Router	Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora	$ 650,0	$ 1 550,0
	Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	$ 350,0	
	Seguridad y Accesos 7x24	$ 100,0	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	$ 50,50	
	Aseo x RACK	$ 75,0	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	$ 325,0	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	$ 790,00	
Conexión	Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel	$ 50,50	
	Subtotal	$ 2 390,50	
	Impuesto de ventas	$ 310,76	
	Total	$ 2 702,96	

4. **Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:**

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	**Cargo**
Cargo de terminación móvil	₡7,2
Cargo de originación móvil	₡7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,68

Llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	**Tarifa**	**Vigencia**
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación y publicación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

TERCERO: Aprobar con las modificaciones anteriores la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A, que se adjunta a la presente resolución.

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar al LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (http://www.sutel.go.cr), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-261-2022

"REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.[6]"

EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-00893-2021

Se notifica la presente resolución a:

LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

[6] Anteriormente denominada Telefónica de Costa Rica TC, S.A**.** Cambio de razón social actualizado e inscrito mediante RCS-247-2022 aprobada mediante acuerdo 057-067-2022, en sesión ordinaria 067-2022 del 30 de septiembre del 2022.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2022687784).

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 070-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, mediante acuerdo 026-070-2022, de las 14:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-260-2022

"REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE"

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00763-2021

RESULTANDO

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-174-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"* declarando que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija no se encuentra en competencia efectiva y que el **ICE** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red fija. (Expediente GCO-DGM-MRE-00801-2019).

2. Que el 8 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 168 de La Gaceta No. 165, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-174-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".

3. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*" declarando que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil no se encuentra en competencia efectiva y que el **ICE** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019).

4. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".

5. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 012-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-176-2020 *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de*

obligaciones" que el mercado relevante del servicio mayorista de originación no se encuentra en competencia efectiva e impone al **ICE** obligaciones como operador con poder sustancial en el mercado. (Expediente GCO-DGM-MRE-00803-20199).

6. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-176-2020 " *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.

7. Que en las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se le solicitó al **ICE** en razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: "*Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley*", otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.

8. Que mediante oficio 264-270-2021 con fecha del 6 de mayo del 2021 (NI-05500-2021) el **ICE** solicitó a la SUTEL una prórroga para la entrega de la OIR respectiva para los mercados en los cuales fue declarado como operador con poder sustancial al 30 de agosto del 2021.

9. Que mediante oficio 04430-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados procede a remitir dicha solicitud de prórroga para que sea conocida por el Consejo y que este instruya a la Dirección General de Mercados a proceder con el debido trámite de aprobación de dicha prórroga, dado que el plazo original fue dictado mediante resolución de dicho cuerpo colegiado.

10. Que mediante acuerdo 030-043-2021 aprobado en la sesión ordinaria 043- 2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 10 de junio del 2021, resolvió lo siguiente:

> *"(…)*
> 1. *Dar por recibido el oficio 04430-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo la solicitud de prórroga del Instituto Costarricense de Electricidad, para la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia.*
>
> 2. *Otorgar la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia, de manera que esta se cumpla el 31 de agosto del 2021."*

11. Que mediante oficio 9182-245-2021 del 30 de agosto del 2021 (NI-11031-2021), el **ICE** hizo entrega del documento titulado "*Oferta de Interconexión de Referencia del ICE*" para el año 2021 y su documentación de soporte.

12. Que mediante oficio 08902-SUTEL-DGM-2021 del 21 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** adicionar información de conformidad con los artículos 58 y 59 del RAIRT con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida.

13. Que mediante oficio 9182-394-2021 del 8 de octubre del 2021 (NI-13188-2021), el **ICE** remite su respuesta al oficio 08902-SUTEL-DGM-2021.

14. Que mediante oficio 10133-SUTEL-DGM-2021 del 28 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** brindar información con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.

15. Que mediante oficio 9182-536-2021 del 8 de noviembre del 2021 (NI-15002-2021), el **ICE** remite su respuesta al oficio 10133-SUTEL-DGM-2021, sin embargo, no cumple con todo lo solicitado.

16. Que mediante oficio 10873-SUTEL-DGM-2021 del 18 de noviembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** una reunión sobre la OIR presentada. El ICE expone sobre la información presentada y justificación de los cambios realizados.

17. Que mediante oficio 11435-SUTEL-DGM-2021 del 8 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** completar información con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.

18. Que mediante oficio 264-2089-2021 del 13 de diciembre del 2021 (NI-16815-2021), el **ICE** solicita una prórroga al 17 de diciembre para aportar la información solicitada mediante el oficio 11435-SUTEL-DGM-2021.

19. Que mediante oficio 11706-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados otorgó al **ICE** una prórroga por 3 días hábiles para remitir la información solicitada.

20. Que mediante oficio 264-4-2022 del 3 de enero del 2022 (NI-00066-2022), el **ICE** señala que es materialmente imposible entregar la información solicitada en el plazo de prórroga otorgada por la Dirección General de Mercados.

21. Que mediante oficio 9165-2-2022 del 27 de enero del 2022 (NI-01336-2022), el **ICE** solicita gestionar el ingreso en la Plataforma SITEL de los datos anuales corregidos, correspondientes a los Indicadores móviles de Tráfico entrante, Tráfico de SMS off net postpago y Tráfico entrante Telefonía Fija.

22. Que mediante oficio 9182-187-2022 del 2 de febrero del 2022 (NI-01680-2022), el **ICE** remite la actualización del MCR-2019 (Modelo de Costos Regulatorios) y amplía información remitida mediante oficio 9182-536-2021 sobre la Oferta de Interconexión de Referencia presentada.

23. Que mediante oficio 01441-SUTEL-DGM-2022 del 15 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR del **ICE** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.

24. Que mediante oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 del 9 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados remite una prevención de información sobre la OIR del **ICE**.

25. Que mediante oficio 9182-414-2022 del 25 de marzo del 2022 (NI-04540-2022), el **ICE** solicita una prórroga para aportar la información solicitada mediante el oficio 02227-SUTEL-DGM-

2022.

26. Que mediante oficio 03009-SUTEL-DGM-2022 del 31 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó al **ICE** una prórroga por 7 días hábiles para remitir la información solicitada.

27. Que mediante oficio 9182-475-2022 del 18 de abril del 2022 (NI-05342-2022), el **ICE** remite la información solicitada mediante oficio 02227-SUTEL-DGM-2022.

28. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2022 aprobada mediante acuerdo 019-058-2022 de la sesión ordinaria 058-2022 celebrada el día 18 de agosto del 2022, se resuelve declarar la confidencialidad de información de piezas del expediente administrativo.

29. Que por medio del oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.

30. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

I. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.

II. En este sentido a partir del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.

III. Que, asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones debe ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.

IV. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

V. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

VI. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a revisión por parte de la SUTEL para su aprobación.

VII. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.

VIII. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

IX. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
c. Que la aprobación de la OIR se basa en el resultado de la revisión del contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en el proceso de negociación del respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.

XI. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA APROBAR LA OIR

XII. El artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: “Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (…)”.

XIII. El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, acelera el despliegue de redes en el mercado, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.

XIV. En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, solicitando cambios o inclusión de cláusulas específicas, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

XV. Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La SUTEL es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con un contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento y tomando en consideración los siguientes principios:

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

> *"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.*
>
> *Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos, así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a*

las ofrecidos a otros operadores o proveedores."

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas,

características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas *de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."*

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el "*cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables*."

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca la SUTEL. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de SUTEL de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por SUTEL y deberán ser sometidos a aprobación de SUTEL. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de SUTEL, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los

servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

XVI. Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.

XVII. En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

(i) *"Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e*
(ii) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".*

XVIII. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

TERCERO: OBJETIVOS DE LA REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN

XIX. La revisión de la OIR presentada por el ICE se basa en la revisión del cumplimento de los objetivos que se definen en la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable. Los aspectos analizados en los apartados de la OIR presentada por el ICE se resumen en los siguientes puntos:

i. Sobre la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

1.1 Verificar que el operador importante suministre la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.[1]

1.2 Revisar que los términos establecidos en Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) permiten asegurar que el acceso y la interconexión van a ser provistos en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto[2].

[1] Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 75, inciso j
[2] Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 3

1.3 Verificar que la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) garantiza el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el RAIRT, a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido.[3]

1.4 Revisar que los aspectos establecidos en Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) permiten garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos.[4]

1.5 Verificar que el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) cumple con lo establecido en el artículo 14 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

a. La Oferta proporciona en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza.
b. Existe seguridad en cuanto a que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, es igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.
c. Se establece que el acceso y la interconexión se brinda en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
d. Se permitir la coubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
e. Se proporciona a cualquier operador o proveedor, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que este pueda completar la interconexión.
f. En la oferta se otorga la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.
g. Se establece que, en cuanto a servicios de conmutación de paquetes, es necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.

1.6 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó se establecen en los casos que corresponde, los cargos de acceso e interconexión indicados en el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

1.7 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó contiene lo establecido en el artículo 59 del RAIRT:

a. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
b. Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
c. Índices de calidad de servicio ofrecidos.
d. Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
e. Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
f. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
g. Puntos de acceso o interconexión.

[3] Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 58
[4] Ley General de Telecomunicaciones, artículo 59

h. Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
i. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
j. Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
k. Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
l. Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
m. Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
n. Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
o. Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
p. Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.

ii. Sobre los acuerdos (contratos) de acceso e Interconexión

2.1 Revisar que el o los borradores de acuerdos suministrados como parte de la Oferta de Interconexión (OIR) se encuentran elaborados conforme a lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones -N.º 8642, el RAIRT y las demás disposiciones que se emitan para este tema.

2.2 Verificar que el contenido de los borradores de contratos de acceso e interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.

2.3 En caso de que producto de la revisión del borrador de contrato suministrado como parte del operador importante en su Oferta de Interconexión (OIR) se considere necesario realizar ajuste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 se adicionará, se eliminarán o modificarán las cláusulas que resulten necesarios para ajustar dicho borrador a lo previsto en dicha Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

2.4 Revisar que el borrador del contrato de acceso e interconexión permita determinar que los costos asociados al servicio de tasación, facturación y cobranza estén orientados a costos y son cubiertos por el operador solicitante.

iii. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

3.1 Revisar que según lo establecido en el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, los precios deben estar orientados a costos, entendiéndose estos como el *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.

3.2 Revisar que los cargos de interconexión propuestos en la OIR fueron estimados con base en la metodología aprobada mediante la resolución RCS-200-2020 "*Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión".*

CUARTO: CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y MODIFICACIONES ORDENADAS

I. En las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se le solicitó al **ICE** en

razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: "*Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley*", otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.

II. Mediante oficio 9182-245-2021 del 30 de agosto del 2021 (NI-11031-2021), el **ICE** hizo entrega del documento titulado "*Oferta de Interconexión de Referencia del ICE*" para el año 2021 y su documentación de soporte. Como fue indicado en los antecedentes respectivos, mediante oficio 01441-SUTEL-DGM-2022 del 15 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR del **ICE** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según los artículos 58 y 59 del RAIRT. Posterior a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022, mediante oficio 9182-475-2022 del 18 de abril del 2022 (NI-05342-2022), el **ICE** remite la información solicitada. De esta manera, la Dirección General de Mercados realizó el análisis respectivo el cual consta en su informe 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, indicando cuales cambios fueron subsanados por el operador y la justificación brindada en aquellos puntos en los que no se realizaron las modificaciones señaladas. Asimismo, se indican aquellas modificaciones que deben ser ordenadas.

III. Que la aprobación de las condiciones propuestas por el **ICE** en la OIR, está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IV. Que conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, ***"INFORME SOBRE REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, 2021"*** el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(…)
F. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

1. Sobre el contenido general de la OIR

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de todo el contenido de la OIR y sus anexos desde la perspectiva de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, tal y como se describe en el punto anterior.

Particularmente, se realizó una revisión de todo el contenido de la OIR según el artículo 59 del RAIRT, el cual establece los contenidos mínimos. En la siguiente tabla se realiza una revisión del cumplimiento de cada uno de los puntos, reflejándose el cumplimiento en cuanto al contenido de lo requerido.

Tabla No.1 *Revisión contenido artículo 59 RAIRT*

CONTENIDO ART 59 RAIRT	***CONTENIDO OIR ICE***
a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos.	*2.* ***Descripción de los servicios*** *2.1. Prestación de los servicios* *2.2. Clasificación de los servicios* *2.3. Resumen de los servicios* *2.4. Características de envío del número A y número B*
b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.	*3. Servicios de conexión*
c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.	*3.4 Parámetros de calidad* *4.3 Parámetros de calidad* *5.3 Parámetros de calidad* *7.3 Parámetros de calidad*
d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	*6. Servicios auxiliares*
e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.	*5. Interconexión de acceso*
f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.	*Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión*
g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).	*Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión*
h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.	*Anexo 4. Precios por servicios*
i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.	*Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión*
j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.	*3. Servicios de conexión* *4. Servicios de interconexión*
k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.	*Para cada servicio se aborda este tema en cada sección particular* *Aspectos comerciales y contractuales* *Anexo 5. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes*
l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.	*Anexo 12. Procedimiento de pruebas de interconexión y validación*
m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.	*3.4 Parámetros de calidad* *4.3 Parámetros de calidad* *5.3 Parámetros de calidad* *7.3 Parámetros de calidad* *9. Calidad, confiabilidad y disponibilidad de la interconexión* *14.2 Mantenimiento Preventivo* *14.3 Mantenimiento Correctivo* *Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión*
n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.	*8. Conciliación y facturación de tráfico entre redes.* *Anexo 5. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes*
o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.	*1.4 Solicitud de servicios de Acceso e Interconexión.* *Anexo 6. Modelo de Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión bajo el protocolo SS7 (Artículo 14).* *Anexo 7. Modelo de Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión bajo el protocolo IP-SIP (artículo 14).* *El ICE propone reuniones periódicas y requerimientos de información relacionados con futuras ampliaciones de los servicios de acceso e interconexión para las valoraciones*

	relacionadas con el crecimiento semestral y anual.
p) Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.	*No se han establecido por parte de la SUTEL otras condiciones adicionales a las establecidas en la normativa vigente.*

Fuente: Elaboración propia

2. Sobre los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

*En este apartado se procedió a revisar desde la perspectiva legal, los borradores de los contratos de Interconexión propuestos. El **ICE** mediante oficio 9182-245-2021 (NI-11031-2021) remitió la OIR 2021, en el cual se incluye el modelo de contrato dentro del "Anexo 1 OIR 2021", incluyendo 2 modelos de contrato según el protocolo utilizado para la interconexión (SS7 o IP-SIP), los cuales se incluyen como anexo 6 y anexo 7 respectivamente. Una vez otorgada la admisibilidad para dar curso a la revisión de la OIR presentada (oficio 01441-SUTEL-DGM-2022), la Dirección General de Mercados en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 del 09 de marzo del 2022, previno al **ICE** sobre los siguientes aspectos que se encuentran en los modelos de contrato o bien relacionados con su contenido:*

- *Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4*
  *El **ICE** señala las disposiciones establecidas en el RAIRT en relación con la vigencia y eficacia de los contratos libremente negociados. No obstante, no se detalla el procedimiento a seguir en aquellos casos que conforme el artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR, el cual deberá ser ampliado o especificado en la oferta. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique al **ICE** tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, el **ICE** tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

- *Sección 1.4.8*
  Se deben ajustar la sección para que se contemplen aquellos casos que conforme al artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR y por ende no se requiera ni exista un proceso de negociación entre las partes.

- *Sección 3.2.5.4*
  Se debe justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.

- *Anexo 2. Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.*
  En la Sección 3. Directrices, se debe incorporar adicionalmente al procedimiento de negociación establecido, un procedimiento en el cual el operador o proveedor interesado, conforme el artículo 58 del RAIRT, se acoja de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique al ICE tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, el ICE tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- *Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.*
  Se debe ajustar la redacción y tomar en consideración que la OIR y los contratos anexos, son publicados en el diario oficial La Gaceta, una vez aprobados por la SUTEL. Por ende, en aquellos casos en que, de manera voluntaria, los operadores o proveedores interesados se acojan conforme lo dispuesto en el artículo 58 del RAIRT, el contrato será válido y eficaz.

- *Artículo veintitrés (23): Garantía*
  Se deben ajustar la numeración del articulado (anexo 7). Asimismo, se debe ajustar la redacción para que el cálculo de la garantía de cumplimiento sea consistente con el punto 10. Garantías, que se estableció en la OIR.

Se recomienda delimitar con mayor claridad la existencia de dos tipos de garantías, una para los cargos de acceso (en aquellos escenarios que aplique) y otra para los cargos de interconexión.

- *Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)*
  Se deben justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.

- *Artículo treinta y siente (37): Terminación anticipada (anexo 7)*
  Se deben justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.

*El **ICE**, mediante oficio 9182-475-2022 con número de ingreso NI-05342-2022 contesta el oficio de prevención 02227-SUTEL-DGM-2022, indicando lo siguiente en relación con los anteriores puntos (se reproduce lo indicado por el ICE):*

- *Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4*
  Lo indicado en esta observación es una interpretación propia de la SUTEL. A este respecto, bajo el principio de colaboración, nos permitimos manifestar que el RAIRT, emitido por la ARESEP en su condición de Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones, en el artículo 63 establece las pautas para la validez y aplicación efectiva del contrato, sin que establezca diferenciación o excepción alguna en los términos interpretados por la SUTEL en cuanto a que el contrato derivado de la aceptación de una OIR se da desde el momento en que se notifique al ICE tal decisión.

  Por ende, la vigencia de un contrato en el marco de la OIR, está también sujeto a los términos y condiciones de validez y aplicación que estipula el artículo y reglamento antes mencionado, salvo que existiera una reforma reglamentaria a lo establecido por la ARESEP en el RAIRT, cuya reforma y aprobación corresponde a dicha Autoridad de Reglamentación, y no a la SUTEL por medio de un acto particular, pues estaríamos en presencia de una transgresión al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública.
  A este respecto, el ICE, tal y como lo ha expresado en anteriores ocasiones, difiere de lo interpretado por SUTEL en cuanto a que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.
  (…)
  En este sentido, y sobre la base del Principio de Legalidad dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como, las razones de legalidad y reglamentarias antes expuestas, el ICE de manera justificada no realizará modificación alguna a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga la redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- *Sección 1.4.8*
  Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- *Sección 3.2.5.4*
  La estipulación contractual relativa a la cláusula penal por disminución o terminación anticipada de los servicios, la cual se ha establecido desde el origen de las relaciones mayoristas de acceso y interconexión, se justifica en la tutela y salvaguarda de los fondos públicos que administra el ICE.

  En este sentido, para cumplir con las condiciones técnicas de acceso e interconexión que solicitan los operadores, el ICE debe hacer una serie de inversiones significativas cuya recuperación está

proyectada a partir de los términos y condiciones en que se pacta el contrato, relativa a servicios y plazo mínimo de ejecución contractual.

Por ende, en el caso de que exista una disminución o terminación anticipada de los servicios por parte de los operadores interconectados, el horizonte de la recuperación económica de dichas inversiones se vería truncada; razón por la cual, como es usual en la industria, se estableció de común acuerdo entre las Partes, y homologada por la SUTEL, la cláusula contractual en mención, que establece un porcentaje y cargos razonables y proporcionales en tutela y resguardo de los fondos públicos.

En este sentido a la fecha ningún operador ha manifestado disconformidad por cuanto aceptan que son porcentajes y cargos que estás supeditados a sus acciones unilaterales, y que por ende es legítimo, razonable y proporcional, y que además es acorde con el objetivo regulatorio de incentivar la inversión en el sector telecomunicaciones establecido en el artículo 2 inciso h) de la LGT y por ende congruente con el compromiso asumido por el Estado Costarricense, en el Anexo 13 del CAFTA, en cuanto a asegurar que el uso de la infraestructura del ICE será remunerada.

- *Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.*
  A este respecto, nos permitimos recordar que el artículo 60 de la LGT, que regula el plazo de negociación de los acuerdos de acceso e interconexión, no hace diferenciación alguna, ni establece un plazo diferenciado en aquellos casos que se suscriben en el marco de la aceptación de una OIR, los cuales están, por ende, sujetos al plazo general de negociación. Tampoco se puede interpretar que el artículo 58 del RAIRT, como norma infra legal, establezca una excepción, expresa o tácita, a lo establecido en el artículo 60 de la LGT.

  Por su parte, el artículo 63 del RAIRT establece las pautas para la validez y aplicación efectiva del contrato, sin que tampoco establezca diferenciación o excepción alguna en los términos interpretados por la SUTEL en cuanto a que el contrato derivado de la aceptación de una OIR se da desde el momento en que se notifique al ICE tal decisión. En este sentido, en aplicación de la norma reglamentaria, la vigencia de un contrato en el marco de la OIR, está también sujeto a los términos y condiciones de validez y aplicación que estipula el artículo antes mencionado del RAIRT, salvo que existiera una reforma reglamentaria por parte de ARESEP, la cual deberá ser establecida mediante el respectivo procedimiento, y no por la SUTEL por medio de un acto administrativo particular.

  Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- *Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.*
  Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- *Artículo veintitrés (23): Garantía*
  Se ajusta la numeración del articulado (anexo 7) y la redacción para que el cálculo de la garantía de cumplimiento, siendo consistente con el punto 10. Garantías, que se establece en la OIR. En atención a lo solicitado en el anexo n°1 se adjunta la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en formato editable.

- *Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)*
  Ver respuesta en la Sección 3.2.5.4 anterior.

- *Artículo treinta y siente (37): Terminación anticipada (anexo 7)*
  Ver respuesta en la Sección 3.2.5.4 anterior

Se procede a analizar la respuesta del ICE:

- ***Respuesta a lo indicado en a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4:*** *El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato respectivo por parte del ICE y del operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2 de la propuesta de OIR remitida por el ICE:*

- *"1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión" descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción."*

- ***Respuesta al comentario de la Sección 1.4.8.:*** *El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante la SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que, para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.:*

  "1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción."

- ***En cuanto a la Sección 3.2.5.4:*** *el ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal aplicaría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación con las cláusulas de "Terminación Anticipada" en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.*

- ***En cuanto a la observación y respuesta sobre el "Anexo 2:*** *Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión": El ICE remite a la justificación*

señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que, para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 supracitado, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoja a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar en relación con los aspectos técnicos necesarios para hacer efectiva la interconexión. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.

- *"3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma."*

- *"3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8."*

- *"3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio de Confidencialidad. En caso de que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10."*

- *"3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el comprobante del depósito en las cuentas del ICE."*

- *"3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para el punto 3.22."*

- *"3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción".*

- ***Sobre el artículo ocho (8): Duración y Vigencia:*** *la redacción de la cláusula analizada y de conformidad con la respuesta del ICE, se interpreta que el texto hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 63 del RAIRT de aval e inscripción, por lo que se mantiene la redacción de la cláusula.*

- ***Artículo veintitrés (23): Garantía:*** *El ICE atiende lo solicitado en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 por lo que no se realizan observaciones.*

- ***Artículo treinta y nueve (39) (anexo 6):*** *El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera:*

"39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.

- ***Artículo treinta y siente (37): Terminación anticipada (anexo 7):*** *El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera:*

"37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo".

3. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

En este apartado se realiza una revisión de los precios y cargos de acceso e interconexión y las metodologías utilizadas para su determinación.

3.1 Sobre lo dispuesto en el Artículo 33 del RAIRT

Una primera revisión se basó en determinar si la OIR del ICE cumple con lo establecido en el artículo 33 del RAIRT, el cual señala que los precios, tarifas y cargos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:

Tabla No.2 *Cargos del acceso y la interconexión*

Cargo – Artículo 33	***Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión***
Cargo de instalación *Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión.*	*Instalación de circuito de voz (E1)* *Configuración del puerto de conmutación* *Configuración SIP, cargo no recurrente por puerto de datos fast-Ethernet* *Instalación conexión de fibra en San pedro/ Metro lineal*
Cargos de acceso *Precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces. Corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.*	*Servicios de Conexión* *Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)* *Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)* *Puerto de datos Fast-Ethernet* *Conexión de Fibra en San Pedro/Metro Lineal (CRM)*
Cargos de uso en la red *Precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.*	*Servicios de Interconexión* *De Terminación* *De Acceso* *Servicios Auxiliares*
Cargos por facturación, distribución y cobranza *Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las*	*No se enlista de forma desagregada en el Anexo 4. Precios por servicios. Esto por cuanto, estos cargos se consideran en los precios definidos de los servicios, ya que los mismos forman parte de otros costos operativos y administrativos.*

facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión.	*Además, para cada uno de los servicios incluidos en la OIR el ICE establece en detalle los esquemas y condiciones de la facturación, cobranza y pago.* *Por lo tanto, al igual que en las revisiones anteriores se acepta la actual presentación de esta forma.*
Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización *Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.*	*No se enlista de forma desagregada en el Anexo 4. Precios por servicios.*
Cargos por coubicación de equipos *Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.*	*Servicios de Coubicación* *Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo* *Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio) –* *Se cobra la instalación por cada servicio con circuito eléctrico.* *** Los cargos recurrentes mensuales son en función de los circuitos eléctricos.*
Cargos por desagregación del bucle de abonado *Precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.*	*No aplica pues el servicio mayorista de desagregación de bucle no forma parte de los mercados relevantes y por ende no debe ser incluido dentro de la propuesta de OIR sino en un instrumento distinto.*
Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos *Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.*	*No aplica, pues dicho servicio no se oferta dentro de la propuesta de OIR, ya que es un servicio que debe proveer el operador interesado en la interconexión o el acceso.*

Fuente: Elaboración propia

3.2 Documentos metodológicos

Los cargos propuestos por el ICE fueron calculados considerando dos diferentes métodos de estimación diferentes; el modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria) y cálculos individuales sobre los cargos fuera del modelo.

Los cargos determinados con cada método son los siguientes:

Tarifas de servicios mayoristas obtenidas del Modelo de Costos Regulatorio del ICE 2019 (contabilidad regulatoria):

- *Servicio terminación en la red fija del ICE*
- *Servicio originación en la red fija del ICE*
- *Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE*
- *Servicio de terminación en la red móvil del ICE*
- *Servicio de originación en la red móvil del ICE*
- *Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE*
- *Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón.*

Precios de servicios de acceso e interconexión que se obtuvieron fuera de los modelos anteriores: Memorias

de cálculo en Word y Excel:

- *Circuitos*
- *Servicios de conexión*
- *Servicio de hora técnica*
-

3.2.1 Modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria) del ICE

Mediante oficios 9182-294-2021 (NI-11031-2021), el ICE presentó ante SUTEL la OIR y la propuesta de los cargos mayoristas con la documentación soporte de su cálculo. Posteriormente amplió información solicitada por SUTEL mediante oficios 9182-394-2021 (NI-13188-2021), 9182-536-2021 (NI-15002-2021), 9182-187-2022 (NI-01680-2022) y 9182-472-2022 (NI-5342-2022).

En la primera entrega, NI-11031-2021, el modelo de costos 2019 proporcionado como base para los cargos propuestos presentaba ciertas inconsistencias. Debido a lo anterior, mediante oficio 9182-187-2022 y 9182-475-2022 (NI-01680-2022 y NI-5352-2022) el ICE presentó nueva documentación soporte y realizó ajustes a los cargos propuestos en la OIR con base en las correcciones realizadas en el modelo de costos regulatorio 2019 (MCR-2019).

i. Servicio terminación/originación en la red fija y móvil del ICE

Las variaciones de los cargos propuestos entre la primera entrega y la segunda fueron las siguientes:

PRECIOS MAYORISTAS RESULTANTES DEL MCR-2019 Actualizado

Servicios	***Precios Actualizados (segunda entrega) NI-05342-2022***	***Precios Anteriores (primera entrega) NI-11031-2021***
Servicio de Coubicación		
Servicios de Tráfico		
6061609010201-Originación Red Móvil	***₡17,16***	*₡15,87*
6061609010401-Terminación Red Móvil.	***₡17,16***	*₡15,87*
6061609010101-Originación Red Fija	***₡18,30***	*₡12,72*
6061609010301-Terminación Red Fija.	***₡18,30***	*₡12,72*
6061609110801-Telefonía Pública Mayorista	***₡29,83***	*₡15,68*
6061609010501-Terminación Mensajería Corta	***₡7,71***	*₡4,26*

Fuente: ICE "Precios MCR_Actualización MCR-2019_31enero2021 y NI-11031-2021

En la memoria de cálculo presentada por el ICE "V3_Memoria de Cálculo Precios MCR _31marzo2022" (NI-5341-2022) el ICE indica que los cargos propuestos resultan del modelo de costos regulatorios del 2019 corregido más una serie de ***ajustes adicionales*** *para llegar a los cargos propuestos. A continuación, se cita los aspectos más relevantes sobre dicho documento justificativo del ICE:*

1. *Metodología con Costos Totalmente Distribuidos: costo de capital del 12,82% según RCS-096-2021, tipo de cambio promedio de venta del 2019 del BCCR; reconocimiento de costos comunes y función soporte, retribución sobre el OPEX de 8,62% como utilidad.*

2. *Para la construcción del modelo para determinar los costos de originación y terminación del tráfico de minutos en la Red Fija y Móvil del ICE, esta entidad considera la información de volúmenes de tráfico originado en las redes del ICE (Saliente), así como la del tráfico que termina en la Red Fija y Móvil del ICE proveniente de otros operadores (Entrante), pues se parte de la premisa de que los cargos*

unitarios de originar y terminar tráfico en las redes deben ser simétricos dentro de cada Red, es decir originación y terminación fija debería ser el mismo cargo. En la memoria de cálculo presentada por el ICE se realiza una explicación detallada del tráfico.

3. *Los servicios utilizados para los cálculos en las redes del ICE son los siguientes y adicionalmente se está agregando el servicio de voz de MDE, pues se había dejado por fuera y al incluirse se está considerando el 99% de tráfico originado en la red fija, en el caso de la red móvil con los servicios incluidos también se está considerando el 99% del tráfico originado en esa red:*

   Para originación/terminación en la Red Fija:

   - *6060601010201-Minuto Voz Fijo*
   - *6060605070201-Minuto Voz IP*
   - *6060602030301-Telefonía Pública.*
   - *6060601060101-Servicio 1113 Fijo.*
   - *60606010602-Servicio 1155 Fijo*
   - *60606010403-Servicio 110 Fijo*
   - *6060601050101-MDE*
   - *6061609010101-Originación Red Fija*
   - *6061609010301-Terminación Red Fija.*
   - *6061609110801-Telefonía Pública Mayorista*

   SALIENTE Servicios Minoristas

   ENTRANTE Servicios Mayoristas

- *Para originación/terminación en la Red Móvil:*
  - *6060600010201-Minuto Móvil Postpago*
  - *6060600010301-Minuto Móvil Prepago*
  - *60606000105-Consumo De Tarjeta Prepago*
  - *60606001302-Servicio 1113 Móvil*
  - *6060600130101-Servicio 1155 Móvil.*
  - *6061609010201-Originación Red Móvil*
  - *6061609010401-Terminación Red Móvil*

  SALIENTE Servicios Minoristas

  ENTRANTE Servicios Mayoristas

4. *Se eliminan de los costos del tráfico saliente todos los rubros relacionados con comercialización y publicidad de los servicios, que son gastos más propios del negocio minorista, dejando únicamente los Gastos Asociados a la Facturación y Gestión de Servicios, es decir que -para efectos de cálculo- del centro de actividad 40-Función Soporte OPEX se eliminan los costos de las actividades 4040-Móvil FS, 4041- Fijo FS y 4042-Fijo Datos FS, en las que se concentran los rubros de costos minoristas asociados con comercialización y publicidad de los servicios. Sin embargo, se deja la actividad 4043-Todos FS, porque se aplica a todos los servicios -minoristas y mayoristas-, ya que son gastos más asociados a la gestión y facturación de los servicios.*

5. *Adicionalmente se elimina de los componentes de red el costo correspondiente al acceso telefónico público (5051510070115 del componente 5051-Fijo), pues ese costo estaría más asociado al acceso y se va a incorporar directamente en el cargo propio de la terminación de telefonía pública.*

Ahora bien, el ICE toma los costos del modelo de costos regulatorio y realiza ajustes adicionales al mismo para llegar el precio propuesto. En el Modelo de costos regulatorios 2019 actualizado, los resultados de los servicios de originación y terminación fija fueron los siguientes:

Servicio	*Modelo de costos ICE 2019*
TERMINACIÓN FIJA	***₡1,71***
ORIGINACIÓN FIJA	***₡3,63***
TERMINACIÓN MÓVIL	***₡11,09***
TERMINACIÓN MENSAJERÍA CORTA SMS	***₡3,38***

Fuente: Modelo de Costos Regulatorio 2019 ICE

*Sin embargo, luego de los **ajustes adicionales al modelo**, los precios propuestos por el ICE son los siguientes:*

Servicio	*Propuesta OIR ICE 2019*
TERMINACIÓN / ORIGINACIÓN FIJA	***₡18,30***
TERMINACIÓN / ORIGINACIÓN MÓVIL	***₡17,16***
TERMINACIÓN MENSAJERÍA CORTA SMS	***₡7,71***

Fuente: Propuesta OIR ICE

Los principales ajustes realizados además de mencionarse en la memoria de cálculo, "V3_Memoria de cálculo Precios MCR_31marzo 2022", se pueden observar a más detalle en el archivo de Excel "V3_Precios MCR_actualización MCR-2019_31marzo2022" (NI-05342-2022) y demás documentación proporcionada.

A pesar de que el ICE actualizó el modelo de costos 2019 y proporciono la mayoría de información soporte solicitada. Hay aspectos que están pendientes de justificación o no fueron ajustados como lo solicitó SUTEL. Dichos temas estaban relacionados con la justificación del reconocimiento de costos minoristas y el tráfico utilizado principalmente para el cálculo de los cargos de terminación y originación fija y móvil. Para más detalle ver el Anexo No. 1 Informe cargos de interconexión de la red fija y Anexo No. 2 Informe cargos de interconexión de la red móvil del presente informe.

Ante lo indicado, la SUTEL solicitó al ICE realizar los ajustes para solventar la situación descrita. Esto se llevó a cabo mediante el oficio 2227-SUTEL-DGM-2022, sin embargo, el ICE consideró conveniente mantener el cálculo con el modelo propuesto, incorporando únicamente el ajuste en la utilidad del servicio que también se le planteó en dicha prevención.

En dicho oficio, se le indicó al ICE que debía ajustar el cálculo de los cargos de terminación y eliminar todos los costos que no están directamente relacionados con el cargo de terminación sea fijo o móvil y aplicar solamente el tráfico relacionado con esos servicios. En particular sobre los cargos por uso de red y cargos fijos se le solicitó no incluir costos adicionales a los establecidos en las cuentas mayoristas directamente relacionadas con el servicio de originación y terminación fija.

Para la DGM la justificación dada por el ICE no es suficiente, no se encuentra razón técnica para que el ICE realice el cálculo de la forma como lo propone y por lo tanto se no se acepta el ajuste propuesto por el ICE el cual incorpora costos de otros servicios minoristas que se dan sobre la misma red, pero no están directamente relacionados con el servicio en cuestión. En particular se recomienda rechazar la propuesta por los siguientes aspectos:

1. *El ICE está considerando costos de servicios minoristas dentro de un servicio mayorista, lo cual no es consistente con la normativa sobre orientación a costos, en donde el cargo cobrado a un tercero no debería implicar más de lo necesario para dar el servicio específico.*

2. *Un servicio específico mayorista no debería reconocer más que los costos directamente relacionados con dicho servicio y no pretender cobrar otros costos que se deben recuperar a través de otros servicios. Por ejemplo, el ICE en su propuesta incluye en los costos reconocidos en el cargo de terminación fija, los pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores. Sobre lo anterior, no es razonable que el ICE le "cobre" la terminación que le paga a un operador A, al operador B, ya que son costos que deberían recuperarse a través del servicio minorista y no a través del servicio mayorista. El operador B debería pagar únicamente los costos relacionados con terminar una llamada en la red fija del ICE.*

3. *No es razonable que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso. Ello se contrapone al principio de orientación a costos.*

4. *Los costos minoristas son parte del servicio de telefonía minorista y por ende deben ser recuperados mediante el servicio de voz minorista; esa es precisamente la esencia de la orientación a costos que debe prevalecer.*

Dado lo anterior, no se recomienda aceptar la justificación del ICE respecto a la inclusión de los costos minoristas en el cálculo de este servicio mayorista ya que no es claro ni justifica mediante criterios técnicos la razonabilidad de incluir costos adicionales al servicio brinda.

Sobre el tráfico, en el oficio 2227-DGM-SUTEL-2022 se le indica al ICE que el análisis de tráfico realizado en el Excel llamado "Precios MCR_actualización MCR-2019_31enero2021", hoja "Cálculo precio voz", (línea 49, columna Y) no coincide con el tráfico utilizado en la tabla donde se calcula el Precio promedio de originación y terminación (línea 65, columnas AG y AH). En dicha tabla el ICE indica que proviene del tráfico total de minutos del MCR.

Debido a lo anterior, se le solicitó al ICE indicar y justificar de dónde proviene el tráfico utilizado en la estimación de los cargos, ya que el mismo no se puede derivar del archivo que contiene el MCR 2019. Sin embargo, en el oficio de respuesta 9182-475-2022 (NI-5342-2022), no se responde a dicha consulta, se elimina de la memoria de cálculo el análisis del tráfico, sin embargo, se mantuvo en la memoria en Word.

Mediante nota 9162-2-2022 del ICE (NI-1336-2022), el ICE solicita a la SUTEL ingreso a SUTEL con el fin de actualizar los indicadores móviles de tráfico entrante, tráfico de SMS off net postpago y tráfico entrante telefonía fija.

Sin embargo, el ICE en la memoria de cálculo, hoja llamada Tráfico Minutos_MCR2019_detalle, considera 830 251 691 minutos para el tráfico de Terminación Red Móvil (6061609010401), a diferencia del tráfico entrante total reportado a indicadores para ese mismo año. (ID M9, M8, M11, M13) por la suma de 1 331 919 058. Por su parte, el tráfico fijo utilizado en la memoria de cálculo (6061609010301-Terminación Red Fija.) fue por la suma de 395 230 027, el cual difiere de lo reportado a indicadores para el año 2019 el cual asciende a 1.114.655.264 (tráfico entrante onnet y offnet).

El ICE hace referencia en la tabla donde calcula el precio a que el tráfico utilizado corresponde al del modelo de costos regulatorio, sin embargo, este no coincide con el tráfico entregado a la SUTEL, ni se recibió justificación adicional alguna de dicho tráfico utilizado.

La Dirección General de Mercados considera que el tráfico a utilizar en el cálculo debe ir en función del servicio al igual que los costos incluidos, es decir, el tráfico debe ser el real registrado por el servicio modelado y los costos los relacionados de manera directa para brindar el servicio mayorista, esto para cumplir con el principio de orientación a costos, además de estar debidamente justificado.

La RCS-200-2020, resuelve 2 establece que, "La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL."

Sin embargo, el tráfico siendo base medular del cálculo del cargo unitario no se encuentra justificado, y por lo tanto, la aprobación del modelo que justifica los cargos propuestos no se basa en datos de demanda, en este caso tráfico, que se pueden trazar y estén justificados, por lo que se recomienda también rechazar los precios propuestos para los cargos de interconexión derivados de este punto.

En síntesis, este apartado del modelo se rechazaría por los dos argumentos antes señalados: el ICE no es claro ni justifica mediante criterios técnicos la razonabilidad de incluir costos adicionales al servicio brindado y el ICE se basa en datos de demanda, en este caso tráfico, que no son trazables ni están justificados.

ii. Servicio SMS

Según lo establecido en la memoria de cálculo entregada por el ICE para la construcción del modelo para determinar los costos de originación y terminación del tráfico de mensajes (SMS) en la Red Móvil del ICE, se considera la información de volúmenes de tráfico de SMS originado en las redes del ICE (Saliente), así como la del tráfico que termina en la Red Móvil del ICE proveniente de otros operadores (Entrante), pues se parte de la premisa de que debe existir una simetría en los cargos unitarios de originar y terminar un SMS en la Red Móvil del ICE.

Aplicando las mismas premisas de los cargos de interconexión proponen un precio de ₡7,71 colones por SMS para originación y terminación.

Tal y como se recomienda con los precios propuestos para interconexión de la red fija y móvil, la DGM no recomienda aceptar el precio de terminación del servicio de SMS debido a que no justifica el reconocimiento de costos de los servicios minoristas ni el tráfico utilizado (originación y terminación).

iii. Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE

El ICE presenta el precio por uso de plataforma de telefonía pública dentro del Anexo 4 de la OIR. A su vez proporciona la documentación de soporte de la contabilidad regulatoria para justificar dicho cargo. En la siguiente tabla se puede comparar el precio propuesto y el precio vigente actualmente:

***Tabla No.3** Comparación precios de telefonía pública. OIR vigente y propuesta ICE.*

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión	***OIR Vigente (RCS-059-2014)***	***Propuesta ICE 2019***[5]
Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	*₡5,90*	*₡29,83*

Fuente: Elaboración propia

El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones, para un cargo total propuesto de ₡29,83 colones.

El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante acuerdo resolución RCS-004-2020, del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2022.

De igual manera, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE por las razones indicadas de previo.

Por lo tanto, se recomienda mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como también cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.

3.2.2 Resultados modelo de costos SUTEL

La resolución RCS-200-2020 denominada "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN" del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de

[5] Con utilidad media de la industria incluida.

interconexión. Esta metodología consiste en la aplicación de un modelo de costos incrementales de largo plazo, utilizando un modelo Bottom-Up Scorched Node que simula a un operador eficiente.

En el resuelve 6, de dicha resolución se establece que "La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL."

Dado lo anteriormente analizado y concluido en las secciones anteriores, los cargos propuestos por el ICE no cumplen con todos los principios y requisitos establecidos en la RCS-200-2020 y, por lo tanto, la DGM mediante la utilización del modelo de costos propio y considerando la metodología establecida en dicha resolución, realiza la propuesta de los cargos de interconexión mayorista de la red fija y móvil.

La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación de los cargos cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, los modelos regulatorios de costos ascendentes incrementales de largo plazo para la red fija y para la red móvil producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirven como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.

El informe asociado a cada uno de los modelos de las redes fija y móvil se adjunta al presente oficio en los Anexo No. 1 Informe cargos de interconexión de la red fija y Anexo No. 2 Informe cargos de interconexión de la red móvil.

En resumen, los resultados propuestos en cada informe son los siguientes:

i. Modelo fijo

El modelo de costos fijos simula los costos de un operador de redes públicas de telecomunicaciones de cobre y fibra, similar al ICE, así como un operador de redes públicas de telecomunicaciones de cable coaxial y fibra. Para el presente informe se ejecutó el modelo actualizando el tráfico y la cantidad de suscriptores para el año 2021, el CPPC, la utilidad media de la industria y el tipo de cambio.

Los resultados que estima el modelo están segregados por tipos de costos, a saber, costos incrementales de red y costos comunes, así como por categoría de costo siendo estas: los costos de capital, operación, mantenimiento y depreciación. Estos resultados se muestran en la siguiente tabla.

***Tabla No.4** Costos totales del servicio de terminación y originación mayorista por categoría de costo (cifras en colones), Año 2022, sin utilidad*

Servicio	*Categoría*	*Monto en colones*
Terminación Fija	***COSTOS INCREMENTALES***	***248.801.325***
	COSTOS COMUNES DE RED	***254.607***
	COSTOS GENERALES Y GESTIÓN (G&A)	***44.605.917***
	TOTAL	*¢ 293.661.849*
Originación Fija	***COSTOS INCREMENTALES***	***25.393.388***
	COSTOS COMUNES DE RED	***25.986***
	COSTOS GENERALES Y GESTIÓN (G&A)	***4.552.610***
	TOTAL	*¢ 29.971.984*

Fuente: Elaboración propia con base en la información del modelo de costos

*Cabe resaltar que, a los costos **comunes de red**, así como **a los costos generales y de gestión** se adiciona la utilidad media de la industria, la cual es un porcentaje de **9,60%.***

El margen de utilidad estimado se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

La sumatoria del total de costos incrementales y costos comunes presentada en los cuadros anteriores por servicios, se divide entre la porción de demanda establecida ***para el escenario de cobre/fibra****.*

Cabe señalar que los datos estimados por el modelo de costos de la SUTEL proporcionan el mismo costo tanto para terminación como para originación. Dado lo anterior, esta Dirección propone que el cargo de originación fija sea igual al cargo de terminación, tal y como se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla No.5 *Cargos unitarios de terminación y originación fija en colones, 2022*

SERVICIO	*COSTOS TOTALES*	*DEMANDA 2022*[6]	*COSTO UNITARIO*	*CARGO UNITARIO*
TERMINACIÓN FIJA	***¢ 293.661.849***	***83.531.068***	***¢3,52***	***¢4,10***
ORIGINACIÓN FIJA	***¢ 29.971.984***	***8.525.424***	***¢3,52***	***¢4,10***

Fuente: Elaboración propia con base en la información del modelo de costos

El cargo unitario incluye la utilidad media de la industria que se reconoce a los costos de operación, depreciación y costos comunes, tal y como se indica en el apartado de la descripción de la aplicación de la utilidad media de la industria descrito anteriormente.

ii. Modelo móvil

Ahora bien, respecto al modelo móvil y la fijación de cargos no solo se debe considerar al ICE sino también a los demás operadores declarados como operadores importantes en el mercado de terminación móvil y que están obligados a presentar una oferta de interconexión por referencia e incluir dichos servicios.

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" la Dirección General de Mercados mediante el informe de Cargos de Interconexión móvil (Anexo número 3) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS:

"SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en su propia red.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre "Regulación de los cargos de interconexión", del informe de los cargos sobre la red móvil (Anexo No.2), en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se observó que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual

[6] Dicha demanda corresponde a la demanda estimada por el modelo para el escenario cobre-fibra

que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación para este tipo de cargos se mantenga de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, la metodología adoptada para estimar los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte de del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, ***para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación*** *y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL fue la utilización de ambos modelos para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).*

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre "Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017)[7] *encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías híbridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.*

Así las cosas, en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo, por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio, por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE y finalmente, por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro No.9 *Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones*

Voz (terminación y originación)	
Fuente	***Cargo en colones***
Modelo de costos regulatorio	***4,31***
Liberty	***10,04***
Promedio del benchmarking	***7,39****

** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

Cuadro No.10 *Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones*

Terminación SMS	
Fuente	***Cargo en colones***
Modelo de costos	***1,18***
Liberty	***0,17***
Promedio del benchmarking	***N/D***

** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,35 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador

[7] Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2017). *Políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios de telecomunicaciones.* Ginebra: UIT.

*Telefónica el cual corresponde a 10,04 colones por minutos resultando un cargo de **7,2** colones para los servicios de terminación y originación en la red móvil.*

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

*Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking, solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de **0,68 colones**. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los $ 0,040 mientras que para Eslovaquia es de $0,029.*

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

***Cuadro No.11** Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones*

Descripción	*Cargo actual*	*Cargo propuesto*
Cargo de terminación móvil	***₡13,18***	*₡ 7,2*
Cargo de originación móvil	***₡13,18***	*₡ 7,2*
Cargo de terminación SMS	***₡0,39***	*₡ 0,68*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 74%.

Ahora bien, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en diciembre del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto.

El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor "es evitar el llamado waterbed effect. Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria". Dicho glidepath se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil

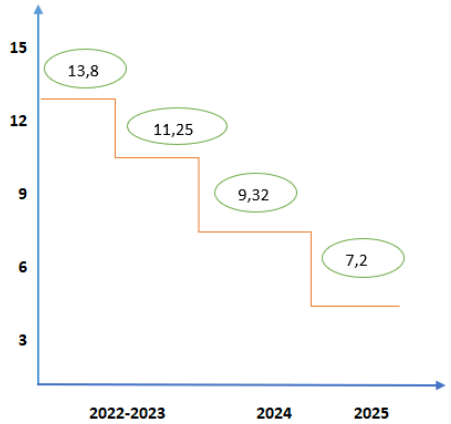

Fuente: Elaboración propia

3.2.3 Cargos de coubicación

Una proporción de los cargos de coubicación se calculan con el modelo de costos, este es el cargo recurrente mensual (CRM) por alquiler de bastidor completo. Los cargos de instalación y el cargo recurrente mensual del servicio eléctrico se calculan de manera separada, por lo que se detallan en el siguiente punto. Para el cargo CRM se utilizan las mismas consideraciones de costos que los cargos de interconexión: costo de capital de 12,82%, tipo de cambio promedio de venta del BCCR, porcentajes de costos comunes y función soporte, retribución de la utilidad sobre el OPEX (8,62%).

Para el cálculo del CRM Bastidor Completo indica el ICE que los costos corresponden a costos anuales en colones y las unidades a la cantidad de bastidores completos en la Salas de Coubicación de San Pedro, por lo que para obtener el precio mensual (CRM) por bastidor se toma el costo anual, se pasa a dólares y se divide en 12 para obtener el costo mensual en dólares y luego se distribuye entre los 22 bastidores para obtener el costo unitario. También indica el ICE que no se hace diferenciación entre tipo de corriente alterna (AC) o directa (DC) y, se propone un único precio por bastidor completo independiente del tipo de corriente que tendrían los circuitos solicitados por el cliente. La diferencia en el monto total del CRM la haría el tipo de circuito solicitado por el cliente.

***Tabla No.6** Precio del bastidor completo*

Detalle	***606160905-Servicio Coubicación***	
	CRC	***USD /3***
40 - FUNCION SOPORTE opex	*₡275.992.882*	*$468.985*
45 - COSTOS COMUNES opex	*₡29.586.792*	*$50.276*
50 - COMPONENTES DE RED	*₡16.685.501*	*$28.353*
Sub- total	***₡322.265.175***	***$547.614***
Costo de Capital (WACC) /1	*₡18.266.033*	*$31.039*
Costo total	***₡340.531.208***	***$578.652***
Utilidad /2	*₡27.779.258*	*$47.204*
Costo total + utilidad	***₡368.310.466***	***$625.857***
Cantidad de bastidores	*22*	*22*
Precio unitario	***₡1.395.115***	***$2.371***

Fuente: Memoria de Cálculo entregada por el ICE NI-5342-2022.

A pesar de que la propuesta presentada por el ICE se considera razonable y justificada, la SUTEL modificó de oficio dicho cargo debido a que se dispone de una utilidad actualizada, la cual corresponde a 9,60%.

Este margen de utilidad se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes

a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.
Por lo tanto, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de:

Precio unitario	***₡1.395.115***	***$2.371***

3.2.4 Otros cargos fuera de los modelos

Además de presentar la justificación de los cargos calculados con el modelo, el ICE presenta la justificación del cálculo de los precios de servicios de acceso e interconexión incluidos en la OIR que se calcularon fuera del modelo.

Para lo anterior, mediante oficio 8902-SUTEL-DGM-2021 la SUTEL solicitó al ICE incluir la justificación técnica sobre las razones que explican el hecho que los cargos del anexo 3 de su propuesta no fueron obtenidos de modelo de costos regulatorio y se determinaron mediante otras metodologías. Mediante documento número 9182-392-2021 (NI-13188), el ICE indicó lo siguiente:

> *"el MCR debe cumplir el principio de causalidad, por lo cual para cada período se obtienen todos los servicios que presenten un registro de eventos asociados a las unidades de medida o conductores de mismo período. En el caso de servicio de interconexión en señalización SIP, el ICE realizó un esfuerzo para implementarlo técnicamente, tanto en respuesta a un requerimiento del mercado, como en atención a la solicitud de mismo Regulador, su comercialización se inició a finales del año 2020 y actualmente se está trabajando en la incorporación del servicio en el MCR; es por esta razón que no está incluido en el MCR 2019. Se está trabajando en la incorporación paulatina de los otros servicios en el MCR; sin embargo, los procesos de implementación asociados al ERP han tenido impacto sobre el MCR en algunos insumos de registro e identificación que han retrasado esta integración."*

Por otro lado, los servicios de hora técnica y circuitos eléctricos, al no ser servicios de telecomunicaciones que se determinan con el modelo, el ICE los calcula por aparte con datos de costos disponibles en la contabilidad y departamentos técnicos.

Ahora bien, en los siguientes puntos del informe se realiza una revisión de los cargos propuestos y se proponen las mejoras a algunas de las premisas generales utilizadas para estos cargos.

i. Premisas generales utilizadas en los cargos fuera de los modelos:

a. Costo promedio ponderado de capital, CPPC (WACC, por sus siglas en inglés):

Se utiliza el costo de capital definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones de 12,82%, según RCS-096-2021.

Debido a que el cálculo del CAPEX lo realiza el ICE a través de su modelo de costos, no es posible actualizar por parte de SUTEL dicho componente. A pesar de lo anterior, al ser el WACC aprobado al momento de la entrega de información por parte del ICE se considera razonable su aplicación.

b. Utilidad media de la industria

En adición a la remuneración al capital que se debe reconocer en los cargos mayoristas, el artículo 32 del RAIRT establece que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos según la metodología que establezca la SUTEL.

Según la definición de la orientación a costos establecida en artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, la orientación a costos se define como el cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,60% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.

Sin embargo, la SUTEL dispone de un margen de utilidad, actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

Por lo tanto, los cargos propuestos por el ICE fueron actualizados por la SUTEL aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación, todos los demás cálculos fueron aceptados.

c. Costos indirectos (costos comunes y función soporte)

Para el cálculo del precio se aplican los siguientes costos comunes, costos de función de soporte y costos de coordinación y control mayorista según los porcentajes observados en el modelo de costos desarrollado por el ICE 2019.

Costos comunes	*14,22%*
Función de Soporte	*12,62%*

ii. Servicios de coubicación (CNR y CMR por consumo energía eléctrica)

En cuanto a los cálculos por coubicación fuera del modelo, el ICE presenta que los precios del servicio se reconocen en dos categorías:

- *Cargo No Recurrente (CNR), corresponde a los costos en que incurre el ICE para la instalación del bastidor y del circuito solicitado por el Operador.*

- *Cargo Mensual Recurrente (CMR), como se indicó anteriormente la mensualidad del servicio de coubicación sale directamente del modelo de costos regulatorios 2019, de manera que en esta memoria la mensualidad calculada corresponde propiamente a los costos en que incurre el ICE por el consumo de energía eléctrica de los circuitos que contrate el Operador en la sala de coubicación.*

CNR-SERVICIO DE COUBICACION

El costo de instalación incluye el estudio de factibilidad y la disponibilidad del RACK y enlaces de interconexión y E1/STM1 requeridos. El costo directo de la instalación se refiere a 100 horas de trabajo valoradas a un costo promedio de $41,4 HT, que incluye las siguientes actividades:

1. *Transporte del bastidor desde bodegas ICE en Colima a la sala de coubicación.*
2. *Ubicar y asignar la huella del bastidor.*
3. *Proceder a la instalación física, fijación y anclaje al piso.*
4. *Aterrizamiento del bastidor.*
5. *Asignar y tirar canastas y escalerillas para el bastidor.*
6. *Verificar la capacidad de corriente y disponibilidad de voltaje para el bastidor.*
7. *Compilar y definir factibilidad con cronograma.*

Determinados los costos relevantes, se aplican las funciones de soporte y costos comunes, por lo que el ICE propone un precio único por instalación de 5 704 USD/bastidor completo y que representa el "derecho de piso" del servicio por bastidor.

Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de: ***5 755 USD/bastidor completo.***

CNR -CIRCUITOS

Según lo explicado por el ICE en la memoria de cálculo, la solución eléctrica que se brinda a cada operador supone que:

i. *Para garantizar la continuidad del servicio, en estricto apego a los parámetros de calidad establecidos del 99.97%, se requiere la instalación de dos (2) circuitos de iguales características, alimentados de tableros distintos, denominados A y B. Esto implica una duplicación del tiempo y los materiales requeridos para ejecutar la instalación.*
ii. *Para el caso de los circuitos a 120 - 240 y -48VDC, continuará el cargo según la capacidad en amperios del circuito.*
iii. *En el caso de los bastidores de uso compartido, la alimentación del rack es la misma, a diferencia que se asignan 8 de los 24 interruptores disponibles por regleta a cada operador. En estos casos, aun cuando se tengan regletas gestionables, no es posible separar el consumo por interruptor por lo que el cargo corresponderá a un tercio del consumo en AC o un tercio de la capacidad del circuito en DC.*

La instalación de los circuitos eléctricos redundantes requiere 36 horas y entre otras, se ejecutan las siguientes actividades:

1. *Selección del disyuntor apropiado.*
2. *Planificación de la ruta hasta llegar al rack.*
3. *Instalación del disyuntor en el tablero correspondiente.*
4. *Tiraje del cable hasta el rack.*
5. *Conexión del cable con el disyuntor.*
6. *Instalación de la caja con los terminales de conexión en la vía de cables.*
7. *Conexión del cable con el terminal correspondiente.*

Adicionalmente se debe agregar el costo de los materiales, los cuales se muestran en las siguientes tablas. Es importante indicar que en el caso del circuito DC tanto el rectificador como el tablero tiene una capacidad de 12 posiciones redundantes, por lo que solo se incluye el costo de un doceavo del costo total de dichos elementos.

El costo de Instalación circuitos completos en la Sala de coubicación de San Pedro propuesto corresponde US$4,596.

Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de: US$4,638

CRM – CIRCUITOS

Para calcular el consumo eléctrico mensual el ICE utilizó las fórmulas convencionales, y que incluyen además un factor denominado Power Usage Effectiveness (PUE) que es el cociente entre la potencia total instalada y la potencia de los equipos de TI. La inclusión de este factor equivale al ajuste o "tropicalización" del consumo para reflejar el contexto en el que funcionan los equipos. A continuación, se detalla la obtención de los PUE:

1. *El análisis completo del porcentaje de ajuste se derivará de los siguientes elementos:*

    - *Consumo de aire acondicionado*
    - *Eficiencia de los sistemas de respaldo de energía no interrumpible (UPS)*
    - *Eficiencia en los transformadores que suministran la energía principal*
    - *Eficiencia en los medios de distribución de energía (PDU)*
    - *Conversiones de energía AC-DC o DC-AC cuando se requieran.*
    - *Uso de equipos TI con mejores eficiencias.*
    - *Pérdidas en el cableado por caída de tensión y características propias del conductor.*
    - *Iluminación*

2. *Para determinar el factor de ajuste de corriente alterna se utilizan la mayoría de los parámetros anteriormente mencionados.*
3. *En el caso de corriente continua se tomarán en cuenta varios parámetros similares a los de corriente alterna incluyendo la conversión de energía asociada.*
4. *Los valores indicados en las estimaciones obedecen a datos suministrados por Data Center Consultores empresa que está brindando asesoría al ICE para el IDC de Guatuso.*
5. *El cociente del PUE sugerirá siempre un valor mayor que 1 y entre mayor a uno sea el PUE menos eficientes son las condiciones del sitio o Data Center. Se estima que un PUE = 2, corresponde a un nivel de eficiencia promedio, esto significa que por cada Kilowatt requerido por un sistema de TI se necesita otro kilowatt adicional para dotar de energía al sistema completo; ejemplo: Si TI consume 100 Kw se necesita otros 100 kW o sea 200 kW para dotar de energía todo el sistema.*

El ICE indica también que no existen en el equipo para la medición del consumo real de corriente continua. Dada la gravedad de las consecuencias de no contar con la capacidad instalada en los circuitos en referencia, corresponde el cobro por el total disponible e incluso existe un procedimiento establecido, en caso de que el PS requiera capacidad adicional.

Una vez aplicados los cálculos los precios propuestos para el cargo mensual recurrente para circuitos completos en la sala coubicación San Pedro son los siguientes:

Tarifa comercial	***CRC/KWh***	***Consumo AC***	***Consumo DC***	
		20 A - 120 V	*20 A - 48 V*	*30 A - 48 V*
Total (USD)		*$626*	*$305*	*$458*

Fuente Memoria de cálculo del ICE, Circuitos OIR SUTEL

Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de:

Tarifa comercial	***CRC/KWh***	***Consumo AC***	***Consumo DC***	
		20 A - 120 V	*20 A - 48 V*	*30 A - 48 V*
Total (USD)		*$632*	*$308*	*$462*

En el siguiente cuadro se muestran los precios recalculados por la SUTEL para los servicios de coubicación:

Tabla No.7 *Servicios de Coubicación. Monto en US dólares*

Servicio	***CNR***	***CRM TOTAL***	***CRM Bastidor***	***CRM CIRCUITO***
*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones **San Pedro**, Bastidor completo*	*$5.755*			
Servicio con circuitos de AC y DC	*$4.638*	*$3.485*	*$1.094*	*$2.391*
Servicio con circuito de AC 20 A	*$4.638*	*$3.023*	*$632*	*$2.391*
Servicio con circuito de DC 20 A	*$4.638*	*$2.699*	*$308*	*$2.391*
Servicio con circuito de DC 30 A	*$4.638*	*$2.853*	*$462*	*$2.391*
*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones **San Pedro**, Bastidor compartido (a un tercio)*	*$1.918*			
Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	*$1.546*	*$1.008*	*$211*	*$797*
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	*$1.546*	*$900*	*$103*	*$797*
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	*$1.546*	*$951*	*$154*	*$797*

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

iii. Hora técnica

A efecto de disponer una tarifa que permita la recuperación de ingresos por concepto de asesorías técnicas, el ICE incluye un precio por hora que será cobrado a los operadores entrantes que demanden el servicio y que puede cobrarse según el tiempo que se consuma, y de conformidad con la bitácora de servicio que documente las actividades.

Para el ICE, el precio de la hora técnica es de fundamental importancia debido a que se utiliza como referencia para el cálculo de algunos precios para los servicios de acceso e interconexión relacionados con configuraciones e instalaciones de dichos servicios. Dado que en la actualidad el MCR no incluye este tipo cargos mayoristas consideran necesario mantener un costo de asesoría técnica. Por tanto, se continúa utilizando el valor promedio de las categorías de mano de obra análogas a las enviadas anteriormente, pero en la presente revisión con el Nuevo Modelo de Clasificación (NMC) de puestos el ICE.

El precio de la hora técnica se compone de los siguientes rubros:

- ✓ *Costo salarial: comprende salario base, otros salarios y cargas sociales.*
- ✓ *Otros Costos: se incluye costos por concepto de alquileres, transporte y viáticos, servicios, materiales y suministros, capacitación y depreciaciones.*
- ✓ *Costos comunes y función de soporte: corresponde a los gastos comunes institucionales, gastos asociados a la Gerencia de Telecomunicaciones, y costos de soporte para la gestión de Negocio Mayorista. Se utiliza un porcentaje de costos comunes y función de soporte por un total de 26,84% el cual se aplica sobre el costo total (costo salarial más otros costos). Además, se aplica un 5% de imprevistos y un 8,62% como utilidad media de la industria.*

Aplicados los porcentajes de costos comunes, función de soporte y la retribución al OPEX, con un tipo de cambio de ¢588,49/1US$8 se obtiene el precio promedio y ponderado por hora técnica.

El precio ponderado de la hora técnica es de ¢34 890 / hora técnica, la cual puede oscilar de ¢21.629/hora hasta ¢77.832/hora según sea la complejidad de la configuración de la solución que se trate, y del personal involucrado, pero constituye una referencia para que el ICE recupere en parte el costo de la atención de las diferentes solicitudes.

*En dólares, el precio ponderado de la hora técnica es de **$59,29** hora técnico, la cual puede oscilar de $36,8/hora hasta $132,3/hora. En la OIR del 2018 aprobada por la SUTEL la hora técnica propuesta correspondía a **US$52,25.***

*Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de hora **técnica de $59,82 hora técnico.***

iv. Servicios de conexión

a. Servicio de SIP TRUNK

Para este servicio se utilizan las mismas premisas descritas en este apartado para los servicios calculados fuera del modelo.

Según lo presentado por el ICE, para el cálculo del Cargo Recurrente Mensual (CRM) para el servicio de llamada simultánea de SIP TRUNK se toma el total costos directos de CAPEX. Luego se aplican los costos indirectos y se aplica la función pago para obtener la mensualidad de CAPEX.

El costo de O&M corresponde a la tasa del 20.75% que corresponde a la relación entre el activo neto en operación respecto a la cuenta de Operación y Mantenimiento el año 2019 y luego se le aplican los indirectos. Finalmente se aplica la utilidad media de la industria. Una vez calculado el monto total se divide entre 32 700 es la capacidad de las llamadas simultaneas que soporta la plataforma. El precio final propuesto corresponde

a US$ 47,70.

Por su parte, el cargo no recurrente derivado del servicio corresponde al estudio a la cantidad de hora promedio para la configuración de instalación del servicio. Se calcula consideran 5 horas técnicas para un total de US$296,4 por el cargo de instalación.

A pesar de lo anterior, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para los siguientes nuevos precios:

***Tabla No. 8** Servicios de Interconexión SIP actualizados. Monto en US dólares*

Servicio	***CNR***	***CRM***
Servicio de Interconexión SIP		
Configuración SIP [1/]	*$299*	
Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones) [1/]		*$48*
Puerto de Datos Fast-Ethernet	*$419*	*$402*

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

b. Configuración del punto de interconexión eléctrico SS7

Según lo presentado por el ICE, los cargos recurrentes mensuales y los cargos de instalación por la configuración del punto de interconexión eléctrico han sido elaborados con base en los costos de instalación, operación y mantenimiento correspondientes. Las fórmulas de cálculo se basan en los precios establecidos de las horas técnicas y según las premisas de cálculo de los precios de acceso e interconexión utilizados para homologar los cálculos de todos los servicios.

Los cargos por la configuración del punto de interconexión eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión se dividen en dos categorías: 1) Cargos No Recurrentes (CNR) asociados a la instalación y 2) Cargos Mensuales Recurrentes (CMR) correspondientes a operación y mantenimiento.

Cargo de instalación del Circuito de Voz E1

Según memoria de cálculo presentada por el ICE, este cargo corresponde a la cuota de instalación por el Patch cord desde el Operador hasta el DDF/Patch panel en el MMR y recupera el costo de las siguientes actividades:

- *Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords de fibra*
- *Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords UTP*

De acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Infraestructura del ICE el costo directo promedio por patchcord es de ¢201.538 colones en Mano de Obra, Materiales y uso de Equipo, a los cuales se le agregan los costos indirectos, así como la utilidad media de la industria para determinar el precio final.

El cargo mensual recurrente por este concepto corresponde a la operación y mantenimiento realizada por un técnico en telecomunicaciones durante una hora al mes, valorada en $59,3 la hora.

El cargo por instalación del patchcord propuesto corresponde a US$ 472.

Acceso al Puerto de Datos (Fast Ethernet/Giga Ethernet)

La cuota de instalación es de $415,0 y se compone los costos directos relacionados con las actividades de

configuración lógica (3 horas) y la implementación física (4 horas), sobre los cuales se aplican los costos indirectos y la utilidad media de la industria.

El cargo mensual recurrente es de $402 para el acceso al puerto de datos (Fast Ethernet) y de $548 para el acceso al puerto de datos (Giga Ethernet). Dichos cargos de definieron con base en un benchmarking de los precios mensuales de puertos de 10GE ubicados en el NAP de las Américas de los proveedores C&W Networks, Telia y Century Link para puertos.

Configuración del puerto de conmutación o datos

El cargo por instalación estimado en $5.335,8 comprende 90 horas técnicas de trabajo, valoradas en $59,3 la hora. Este cargo puede variar según el requerimiento de pruebas y configuraciones.

Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por metro lineal

La cuota de instalación es de $4,05 por metro lineal y el cargo recurrente mensual es de $2,64 por metro lineal. Estos cargos se refieren a los conceptos de instalación y uso de ductos para cables de 12 fibras.

Los cargos de instalación son por metro lineal de cableado de fibra e incluyen el costo directo de mano de obra, materiales de empalme, uso de equipo para empalme y pruebas, pase óptico y conectores. A estos cargos se incorporan los costos directos y la utilidad media de la industria.

El cargo mensual recurrente corresponde al costo directo de mantenimiento de las facilidades de fibra óptica a los cuales se agrega los costos indirectos y la utilidad media de la industria, para un costo por metro lineal propuesto de US$5,28 para 24 fibras y $2,64 para 12 fibras.

A pesar de lo anterior, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para los siguientes nuevos precios:

***Tabla No. 9** Servicios configuración POI actualizados. Monto en US dólares*

Concepto	***CNR***	***CRM***
Servicios de Conexión		
Servicio de Interconexión SS7		
Instalación de circutio de Voz (E1) [1/]	*$476*	
Configuración del puerto de conmutación	*$5.384*	*N.A.*
Operación y mantenimiento del circuito de voz (SS7)		*$60*
Otros servicios		
Conexión de Fibra en San Pedro / Metro lineal	*$4,1*	*$2,7*
Puerto de Datos Fast-Ethernet	*$419*	*$402*

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

G. COMPARACIÓN DE PRECIOS OIR VIGENTE, PROPUESTA ICE, PROPUESTA DGM

En el siguiente cuadro se presente un comparativo de los cargos que se encuentran vigentes de la última aprobación de la OIR del ICE mediante RCS-061-2019, "APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE" aprobada por el Consejo de la SUTEL en sesión extraordinaria N° 020-2019, celebrada el 4 de abril del 2019, con la propuesta de los cargos realizados por el ICE en la propuesta de OIR y con los cargos con los cambios y ajustes que propone la DGM a través del documento.

***Tabla No. 10** Comparativo. Precios de acceso e interconexión.*

Servicio	***RCS-061-2019***	***ICE***	***SUTEL***

		CNR[9]	CRM[10]	CNR	CRM	CNR	CRM
1.	**Servicios de Conexión**						
1.1	**Servicio de Interconexión SS7**						
1.1.1	Instalación de circuito de Voz (E1) [1/]			$472		$476	
1.1.2	Configuración del puerto de conmutación			$5.336	N.A.	$5 384	N.A.
1.1.3	Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)				$59		$60
1.2	**Servicio de Interconexión SIP**						
1.2.1	Configuración SIP [2/]			$296,44		$299	
1.2.2	Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)				$47,70		$48
1.2.3	Puerto de Datos Fast-Ethernet	$269,35	$568,35	$415,01	$402,23	$418	$402
1.3	**Otros servicios**						
1.3.1	Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal	$6,16	$1,24	$4,1	$2,6	$4,1	$2,7

Servicio		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
		Cargo por minuto		
2. Servicios de Interconexión				
2.1	**De Terminación**	Minuto de Terminación		
2.1.1	Interconexión de terminación Fija	₡3,37	₡18,30	₡4,10
2.1.3	Interconexión de terminación móvil[11]	₡13,18	₡17,16	₡11,25[12]
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	₡0,39	₡7,71	₡0,68
2.2	**De Acceso**	**Minuto Originación**	**Minuto Originación**	**Minuto Originación**
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional			
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	₡3,77	₡18,30	₡4,10
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	₡3,77	₡18,30	₡4,10
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.[13]		1/	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	₡3,77	₡18,30	₡4,10
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. [14]		1/	
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	₡3,77	₡18,30	₡4,10
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	₡3,37	₡18,30	₡4,10

2) *A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio*

[9] Cargo no recurrente

[10] Cargo recurrente mensual

[11] En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de ₡17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de originación y terminación móvil de la siguiente manera: ¢13,33 a partir del 1 enero 2017, ¢8,71 a partir del 1 enero 2018 y ¢4,09 a partir del 1 enero 2019.

[12] **Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.**

[13] Negociado entre operadores

[14] Negociado entre operadores

		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
2.2	**De Acceso (continuación)**	**Minuto de Originación**		
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25[15]
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25[16]
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	₡13,18	₡17,16	₡11,25[17]
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. [18]		1/	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) [19]		1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	₡13,18	₡17,16	₡11,25[20]
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS [21]		1/	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25[22]
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25[23]
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡5,90	₡29,83	₡5,90

1) A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio

		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
3.	**Servicios Auxiliares**	**Terminación por minuto**		
3.1	Acceso a números de emergencia[24]	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	₡3,37	₡18,30	₡4,10

[15] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[16] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[17] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[18] Negociado entre operadores
[19] Negociado entre operadores
[20] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[21] Negociado entre operadores
[22] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[23] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[24] A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

3.5	*Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE*	*₡3,37*	*₡18,30*	*₡4,10*

		RCS-061-2019		*ICE*		*SUTEL*	
5. Servicios de Coubicación		***CNR***	***CRM TOTAL***	***CNR***	***CRM TOTAL***	***CNR***	***CRM TOTAL***
5.1	*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones **San Pedro**, Bastidor completo*	*$5 012*		*$5 704*		*$5 755*	
5.1.1	*Servicio con circuitos de AC y DC*	*$3 496*	*$2 834*	*$4 596*	*$3 455*	*$4 638*	*$3 485*
5.1.2	*Servicio con circuito de AC 20 A*	*$3 496*	*$2 328*	*$4 596*	*$2 997*	*$4 638*	*$3 023*
5.1.3	*Servicio con circuito de DC 20 A*	*$3 496*	*$1 974*	*$4 596*	*$2 676*	*$4 638*	*$2 699*
5.1.4	*Servicio con circuito de DC 30 A*	*$3 496*	*$2 143*	*$4 596*	*$2 829*	*$4 638*	*$2 853*
5.2	*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones **San Pedro**, Bastidor compartido (a un tercio)*	*$1 671*		*$1 901*		*$1 918*	
5.2.1	*Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V*	*$1 165*	*$776*	*$1 532*	*$999*	*$1 546*	*$1 008*
5.2.2	*Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V*	*$1 165*	*$658*	*$1 532*	*$892*	*$1 546*	*$900*
5.2.3	*Servicio con circuito de 10 A - 48 V*	*$1 165*	*$714*	*$1 532*	*$943*	*$1 546*	*$951*

11. Otros Servicios		***RCS-061-2019***	***ICE***	***SUTEL***
11.1	*Hora técnica*	*$52,25*	*$59,29*	*$59,82*

Fuente: Elaboración propia

H. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.*

- *De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y con el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.*

- *La revisión de la oferta de interconexión del ICE se basa en la revisión del cumplimento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.*

- *La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.*

- *Para determinar los cargos y precios propuestos, el ICE utilizo dos diferentes insumos o fuentes de información; el modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria), y memorias de cálculo fuera de los modelos.*

- *Los cargos de originación/terminación móvil y fijo, cargos de terminación SMS y servicio de coubicación fueron cálculos con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera del modelo. Los demás cargos de los servicios propuestos fueron calculados con datos de costos adicionales mediante memorias de cálculo de Excel.*

- ***Respecto al modelo de costos propuesto por el ICE,** los cargos de terminación/originación en la fija, red móvil y SMS propuestos se calculan no solo con los datos del modelo de costos sino ajustes adicionales fuera del este. El ICE no justifica correctamente ni el tráfico utilizado ni los costos*

adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2020.

- *Al no ser aceptados los cargos de interconexión propuestos por el ICE mediante el modelo de costos y los ajustes adicionales, la DGM llevo a cabo la estimación del cargo aplicando la metodología que cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.*

- *Los costos utilizados para determinar los cargos con el modelo regulatorio parten del insumo que brinda el modelo y consideró los siguientes factores:*

  - ✓ *Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, siendo esta la escala mínima de eficiencia que alcanzaría un operador entrante.*

  - ✓ *Se utilizó como herramienta un modelo de costos ascendente incrementales de largo plazo (Bottom-Up), que emplea otras metodologías para el cálculo de los diferentes costos finales que estima, como los costos incrementales de largo plazo, anualización mediante el método de depreciación económica o amortización variable, mark-ups equiproporcionales o distribución por capacidad efectiva para los costos comunes.*

  - ✓ *Los costos que se reconocen al operador hipotético son: los costos de capital, los costos de operación y los costos comunes de red.*

  - ✓ *Financieramente el modelo de costos regulatorios reconoce el costo promedio ponderado del capital y la utilidad media de la industria.*

- *La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.*

- *Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:*

Servicio	***Cargo***
Cargo de terminación móvil	*₡7,2*
Cargo de originación móvil	*₡7,2*
Cargo de terminación SMS	*₡0,68*

- *Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:*

Año	***Tarifa***	***Vigencia***
2022-2023	*11,25 col/min*	*Fecha aprobación OIR*
2024	*9,32 col/min*	*A partir de enero 2024*
2025	*7,2 col/min*	*A partir de enero 2025*

- *Sobre la revisión de la OIR se le solicitó al ICE realizar una serie de cambios. En algunos casos el ICE*

ajustó la OIR según lo indicado por la SUTEL de manera satisfactoria. En los casos que no se ajustó a lo solicitado por SUTEL, se recomienda ordenar al ICE aplicar todos los cambios y ajustes en su OIR. Estos cambios se detallan a continuación:

1. Sobre el contenido General de la OIR

#	Tema	Cláusulas de la OIR	Objeciones y cambios que deben ser subsanados con respecto al cuerpo general de la OIR
1	*Aspectos Generales*	*Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4*	*El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2.:* *"1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión" descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción."*
2	*Solicitud de servicios de acceso e interconexión*	*Sección 1.4.8.*	*El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión, manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.:* *"1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la*

			normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción."
3	*Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (POI)*	*Sección 3.2.5.4*	*El ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal se daría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación a las cláusulas de "Terminación Anticipada" en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.*
4	*Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión*	*Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4*	*El ICE remite a la justificación señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 de la OIR del ICE, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoge a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.* o *"3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma."* o *"3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8."* o *"3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio de Confidencialidad. En caso de*

			que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10." ○ *"3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el comprobante del depósito en las cuentas del ICE."* ○ *"3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para el punto 3.22."* ○ *"3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción".*

2. Sobre los modelos de contratos

#	Tema	Cláusulas del modelo de contrato	Objeciones y cambios que deben ser subsanados
1	*Duración y Vigencia.*	*Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.*	*La redacción de la cláusula analizada y de conformidad con la respuesta del ICE, se interpreta que el texto hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 63 del RAIRT de aval e inscripción, por lo que se mantiene la redacción de la cláusula.*
2	*Garantía de Pago*	*Artículo veintitrés (23): Garantía:*	*El ICE atiende lo solicitado en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 por lo que no se realizan observaciones.*
3	*Terminación anticipada (anexo 6)*	*Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)*	*El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera:* *"39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.*
4	*Terminación anticipada (anexo 7)*	*Artículo treinta y siente (37): Terminación anticipada (anexo 7)*	*El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera:* *"37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por*

				causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo".

3. Sobre los precios de interconexión y los modelos de costos utilizados

#	Tema	Observaciones y cláusulas	Propuesta del ICE	Objeciones y cambios que deben ser subsanados con respecto al cuerpo general de la OIR
1	*Anexo No. 4 y cálculos soporte*	*Utilidad media de la industria*	*El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,62% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.*	*La SUTEL dispone de un margen de utilidad, actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calculó a partir de la información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.* *Por lo tanto, los cargos propuestos por el ICE fueron actualizados por la SUTEL aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación.*
2	*Anexo No. 4 y cálculos soporte*	*Cargos calculados con el modelo de costos*	*El ICE propone los cargos de los siguientes servicios calculados con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera de este modelo para:* *Servicio terminación en la red fija del ICE* *Servicio originación en la red fija del ICE* *Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE* *Servicio de terminación en la red móvil del ICE* *Servicio de originación en la red móvil del ICE* *Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE* *Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón.* *Los ajustes adicionales fuera del modelo para los servicios de interconexión fueron los siguientes:* *Incluir costos de otros servicios como por ejemplo costos*	*La DGM propone rechazar los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, esto debido a que no justifica correctamente ni el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2020.* *Los costos adicionales reconocidos por el ICE no son aceptados por la DGM debido a que no se considera razonable que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso. Ello se contrapone al principio de orientación a costos* *Por su parte, el tráfico utilizado debe ir en función de los costos del servicio en cuestión. El ICE indica que utiliza el tráfico del modelo de costos sin embargo el tráfico de terminación no coincide con reportado a SUTEL.* *Por su parte, el cálculo propuesto para el servicio mensual recurrente por coubicación se acepta, sin embargo, se ajusta la utilidad a 9,60%.*

			relacionados con servicios minoristas según el modelo tal y como pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores. *Considerar el tráfico de otros servicios no relacionado directamente con el servicio en cuestión. Asimismo, el tráfico utilizado no se justifica ni coincide con el reportado a SUTEL para efectos de tráfico de terminación.*	
3	*Anexo No. 4 y cálculos soporte*	*Servicio terminación en la plataforma de* ***telefonía pública*** *del ICE*	*El ICE propone un cargo por terminación en plataforma de telefonía pública por la suma de ₡29,83, el cual proviene de la contabilidad regulatoria más los ajustes adicionales que se mencionan en el punto anterior.*	*El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija propuesta por el ICE por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones, para un cargo total propuesto de ₡28,83 colones.* *El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante acuerdo resolución RCS-004-2020, del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2022.* *De igual manera, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE.* *Por lo tanto, se recomienda mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como también cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.*
5	*Anexo No. 4 y cálculos soporte*	*Modelo de costos de SUTEL*		*Al no ser aceptados los cargos de interconexión fijo y móvil, y terminación SMS, la SUTEL procedió a fijar los mismos con los modelos de costos disponibles en la institución. Modelo fijo:* *Para terminación y originación fija se modelo un operador hipotético de fibra – cobre similar al ICE para un cargo de ¢4,10 colones por minuto.* *Modelo Móvil:* *Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los 3 operadores móviles, proporcionados en el proceso de desarrollo e implementación del modelo de costos de la SUTEL.*

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Telefónica y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

<table><tr><td>Servicio</td><td>Cargo</td></tr><tr><td>Cargo de terminación móvil</td><td>₡7,2</td></tr><tr><td>Cargo de originación móvil</td><td>₡7,2</td></tr><tr><td>Cargo de terminación SMS</td><td>₡0,68</td></tr></table>
Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto.

<table><tr><td>Año</td><td>Tarifa</td><td>Vigencia</td></tr><tr><td>2022-2023</td><td>11,25 col/min</td><td>A partir de fecha aprobación OIR</td></tr><tr><td>2024</td><td>9,32 col/min</td><td>A partir de enero 2024</td></tr><tr><td>2025</td><td>7,2 col/min</td><td>A partir de enero 2025</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>6</td><td>Anexo No. 5</td><td>Cálculos fuera del modelo de costos</td><td>El ICE presenta propuesta de los siguientes servicios que no puede calcularlos con el modelo:
CNR instalación por servicio de coubicación.
CNR instalación de Circuitos,
CMR por uso de circuitos.
Servicios de conexión y precio de hora técnica.</td><td>El cálculo presentado por el ICE por estos servicios es razonable. La DGM recomienda aprobar los mismos sin embargo de oficio realizó un ajuste a la utilidad, de acuerdo con lo indicado anteriormente.</td></tr>
</table>

4. *Los cargos que propone la DGM incluir en el Anexo 4 de la OIR del ICE son los siguientes:*

Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en USD $

		Precios	
Servicio		***CNR***	***CRM***
1.	***Servicios de Conexión***		
1.1	***Servicio de Interconexión SS7***		
1.1.1	*Instalación de circuito de Voz (E1) [1/]*	*$476*	
1.1.2	*Configuración del puerto de conmutación*	*$5 384*	*N.A.*
1.1.3	*Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)*		*$60*
1.2	***Servicio de Interconexión SIP***		
1.2.1	*Configuración SIP [2/]*	*$299*	

1.2.2	*Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)*		*$48*
1.2.3	*Puerto de Datos Fast-Ethernet*	*$419*	*$402*
1.3	***Otros servicios***		
1.3.1	*Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal*	*$4,1*	*$2,7*

1/ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.
2/ Aplica para conexión SIP directa por fibra óptica y para conexión SIP por Internet Mundial

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

Servicio			***Cargo por minuto***
2. Servicios de Interconexión			
2.1	***De Terminación***		***Minuto de Terminación***
2.1.1	*Interconexión de terminación Fija*		*₡4,10*
2.1.3	*Interconexión de terminación móvil*		*₡11,25*[25]
2.1.5	*Interconexión para terminación SMS*		*₡0,68*
2.2	***De Acceso***	***% de Participación***	***Minuto de Originación***
2.2.1	***Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional***		
2.2.1.1	*Preselección de operador nacional*		*₡4,10*
2.2.1.2	*Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las **redes de otro operador***		*₡4,10*
2.2.1.3	*Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.*	*1/*	
2.2.1.4	*Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS*		*₡4,10*
2.2.1.5	*Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS*	*1/*	

Servicio			***Cargo por minuto***
2.	***Servicios de Interconexión***		
2.2	***De Acceso (continuación)***	***% de Participación***	***Minuto de Originación***
2.2.4	***Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional***		
2.2.4.1	*Preselección de operador nacional*		*₡11,25*[26]
2.2.4.2	*Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador*		*₡11,25*[27]
2.2.4.3	*Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.*	*1/*	
2.2.4.4	*Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)*	*1/*	
2.2.4.5	*Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS*		*₡11,25*[28]
2.2.4.6	*Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS*	*1/*	
2.2.7	*Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y*		*₡5,90*

[25] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[26] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[27] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.
[28] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

	terminación de tráfico		

1/ Negociado entre operadores

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

3.	***Servicios Auxiliares***	***Acceso***	***Terminación por minuto***
3.1	*Acceso a números de emergencia 1/*		*₡4,10*
3.2	*Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario*		*₡4,10*
3.3	*Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador*	*Cargo por acceso vigente para el cliente ICE*	*₡4,10*
3.4	*Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE*		*₡4,10*
3.5	*Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE*	*Cargo por acceso vigente para el cliente ICE*	*₡4,10*

1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

Servicio		***CNR***	***CRM TOTAL***	***CRM Circuito***	***CRM Bastidor***
4. Servicios de Coubicación					
4.1	*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo*	*$5 755*			
4.1.1	*Servicio con circuitos de AC y DC*	*$4 638*	*$3 485*	*$1094*	*$2 391*
4.1.2	*Servicio con circuito de AC 20 A*	*$4 638*	*$3 023*	*$632*	*$2 391*
4.1.3	*Servicio con circuito de DC 20 A*	*$4 638*	*$2 699*	*$308*	*$2 391*
4.1.4	*Servicio con circuito de DC 30 A*	*$4 638*	*$2 853*	*$462*	*$2 391*
4.2	*Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)*	*$1 918*			
4.2.1	*Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V*	*$1 546*	*$1 008*	*$211*	*$797*
4.2.2	*Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V*	*$1 546*	*$900*	*$103*	*$797*
4.2.3	*Servicio con circuito de 10 A - 48 V*	*$1 546*	*$951*	*$154*	*$797*

5. Otros Servicios			
5.1	*Hora técnica*		*$59,82*

(…)"

V. La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas y razonadas en los considerandos anteriores, sobre el texto de la OIR propuesto por el **ICE**. De acuerdo con las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para el **ICE**. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.

VI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar y ordenar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**:

1. Sobre el contenido General de la OIR

#	Tema	Cláusulas de la OIR	Aspectos que se modifican con respecto al cuerpo general de la OIR. Análisis y justificación.
1	Aspectos Generales	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2.: "*1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión" descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción."*
2	Solicitud de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.4.8.	El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión, manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.: *"1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles*

			siguientes a la fecha cierta de su suscripción."
3	Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (POI)	Sección 3.2.5.4	El ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal se daría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación a las cláusulas de "*Terminación Anticipada*" en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.
4	Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	El ICE remite a la justificación señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 de la OIR del ICE, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoge a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión. o *"3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma."* o *"3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8."* o *"3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio de Confidencialidad. En caso de que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10."* o *"3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el comprobante del depósito en las cuentas del ICE."* o *"3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para*

			el punto 3.22." o *"3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción".*

2. Sobre los modelos de contratos

#	Tema	Cláusulas del modelo de contrato	Aspectos que se modifican con respecto a los modelos de contrato. Análisis y justificación.
1	Terminación anticipada (anexo 6)	Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)	El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera: *"39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.*
4	Terminación anticipada (anexo 7)	Artículo treinta y siente (37): Terminación anticipada (anexo 7)	El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera: *"37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo".*

3. Sobre los precios de interconexión y los modelos de costos utilizados

#	Tema	Observaciones y cláusulas	Propuesta del ICE	Aspectos que se modifican con respecto a los modelos. Análisis y justificación.
1	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Utilidad media de la industria	El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,62% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.	La SUTEL dispone de un margen de utilidad, actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calculó a partir de la información remitida por los operadores a partir de un requerimiento a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020. Por lo tanto, se actualizan los cargos propuestos por el ICE, aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación.
2	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Cargos calculados con el modelo de costos	El ICE propone los cargos de los siguientes servicios calculados con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera de este	Se rechazan los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, esto debido a que no se justificaron correctamente ni el tráfico utilizado

			modelo para: • Servicio terminación en la red fija del ICE • Servicio originación en la red fija del ICE • Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE • Servicio de terminación en la red móvil del ICE • Servicio de originación en la red móvil del ICE • Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE • Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón. Los ajustes adicionales fuera del modelo para los servicios de interconexión fueron los siguientes: 3. Incluir costos de otros servicios como por ejemplo costos relacionados con servicios minoristas según el modelo tal y como pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores. 4. Considerar el tráfico de otros servicios no relacionado directamente con el servicio en cuestión. Asimismo, el tráfico utilizado no se justifica ni coincide con el reportado a SUTEL para efectos de tráfico de terminación.	ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2020. Se rechazan los costos adicionales reconocidos por el ICE debido a que no se considera razonable además de ser opuesto al principio de orientación a costos, que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso. Por su parte, el tráfico utilizado debe ir en función de los costos del servicio en cuestión. El ICE indica que utiliza el tráfico del modelo de costos sin embargo el tráfico de terminación no coincide con aquel reportado a SUTEL. Se acepta el cálculo propuesto para el servicio mensual recurrente por coubicación, sin embargo, se ajusta la utilidad a 9,60% de acuerdo con la justificación anteriormente expuesta.
3	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Servicio terminación en la plataforma de **telefonía pública** del ICE	El ICE propone un cargo por terminación en plataforma de telefonía pública por la suma de ₡29,83, el cual proviene de la contabilidad regulatoria más los ajustes adicionales que se mencionan en el punto anterior.	El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija propuesta por el ICE por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones, para un cargo total propuesto de ₡28,83 colones. El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante resolución RCS-004-2020 del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2020. Se rechaza el cargo mayorista propuesto por el ICE, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior.

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Se mantiene el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Anexo No. 4 y cálculos soporte</td><td>Modelo de costos de SUTEL</td><td></td><td>Al no ser aceptados los cargos de interconexión fijo y móvil, y terminación SMS, se procede a fijar los mismos con los modelos de costos disponibles en la SUTEL.

Modelo fijo:

Para terminación y originación fija se modeló un operador hipotético de fibra – cobre similar al ICE para un cargo de ¢4,10 colones por minuto.

Modelo Móvil:
Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los 3 operadores móviles, proporcionados en el proceso de desarrollo e implementación del modelo de costos de la SUTEL.

La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Telefónica y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

<table><tr><th>Servicio</th><th>Cargo</th></tr><tr><td>Cargo de terminación móvil</td><td>₡7,2</td></tr><tr><td>Cargo de originación móvil</td><td>₡7,2</td></tr><tr><td>Cargo de terminación SMS</td><td>₡0,68</td></tr></table>
Se resuelve llevar a cabo un *glidepath* de tres años para llegar al cargo propuesto.

<table><tr><th>Año</th><th>Tarifa</th><th>Vigencia</th></tr><tr><td>2022-2023</td><td>11,25 col/min</td><td>A partir de la Fecha aprobación OIR</td></tr><tr><td>2024</td><td>9,32 col/min</td><td>A partir de enero 2024</td></tr><tr><td>2025</td><td>7,2 col/min</td><td>A partir de enero 2025</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>6</td><td>Anexo No. 5</td><td>Cálculos fuera del modelo de costos</td><td>El ICE presenta propuesta de los siguientes servicios que no puede calcularlos con el modelo:
CNR instalación por servicio de coubicación. CNR instalación de Circuitos,
CMR por uso de circuitos.
Servicios de conexión y precio</td><td>Se aprueba el cálculo presentado por el ICE por estos servicios. Sin embargo, de oficio se ajusta la utilidad a 9,60%, de acuerdo con lo indicado anteriormente.</td></tr>
</table>

			de hora técnica.	

4. Cargos que deben ser incluidos en el Anexo 4 de la OIR del ICE:

Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en USD $

Servicio		CNR	CRM
1.	**Servicios de Conexión**		
1.1	**Servicio de Interconexión SS7**		
1.1.1	Instalación de circuito de Voz (E1) 1/	$476	
1.1.2	Configuración del puerto de conmutación	$5 384	N.A.
1.1.3	Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)		$60
1.2	**Servicio de Interconexión SIP**		
1.2.1	Configuración SIP 2/	$299	
1.2.2	Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)		$48
1.2.3	Puerto de Datos Fast-Ethernet	$419	$402
1.3	**Otros servicios**		
1.3.1	Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal	$4,1	$2,7

1/ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.
2/ Aplica para conexión SIP directa por fibra óptica y para conexión SIP por Internet Mundial

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

Servicio			Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión			
2.1	**De Terminación**		**Minuto de Terminación**
2.1.1	Interconexión de terminación Fija		₡4,10
2.1.3	Interconexión de terminación móvil		₡11,25[29]
2.1.5	Interconexión para terminación SMS		₡0,68
2.2	**De Acceso**	**% de Participación**	**Minuto de Originación**
2.2.1	**Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional**		
2.2.1.1	Preselección de operador nacional		₡4,10
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las **redes de otro operador**		₡4,10
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		₡4,10
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	

Servicio		Cargo por

[29] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

			minuto
2.	**Servicios de Interconexión**		
2.2	**De Acceso (continuación)**	**% de Participación**	**Minuto de Originación**
2.2.4	**Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional**		
2.2.4.1	Preselección de operador nacional		₡11,25[30]
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		₡11,25[31]
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)	1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		₡11,25[32]
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico		₡5,90

1/ Negociado entre operadores

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

3.	**Servicios Auxiliares**	**Acceso**	**Terminación por minuto**
3.1	Acceso a números de emergencia 1/		₡4,10
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario		₡4,10
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	₡4,10
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE		₡4,10
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	₡4,10

1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

Servicio		**CNR**	**CRM TOTAL**	**CRM Circuito**	**CRM Bastidor**
4. Servicios de Coubicación					
4.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	$5 755			
4.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	$4 638	$3 485	$1094	$2 391
4.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	$4 638	$3 023	$632	$2 391
4.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	$4 638	$2 699	$308	$2 391
4.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	$4 638	$2 853	$462	$2 391
4.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	$1 918			
4.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	$1 546	$1 008	$211	$797
4.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	$1 546	$900	$103	$797
4.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	$1 546	$951	$154	$797

5. Otros Servicios		

[30] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

[31] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

[32] Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

5.1	Hora técnica		$59,82

TERCERO: Aprobar con las modificaciones anteriores la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, que se adjunta a la presente resolución.

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (http://www.sutel.go.cr), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-260-2022

“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE”

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00763-2021

Se notifica la presente resolución a:

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN202687786).

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 070-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, mediante acuerdo 028-070-2022, de las 14:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-262-2022

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00892-2021

RESULTANDO

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).

2. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones".

3. Que en el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.

4. Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**.: Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

5. Que en dicho resuelve, se otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente para cumplir con lo instruido en dicha resolución, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada el 9 de mayo del año 2021.

6. Que mediante oficio 5226-SUTEL-DGM-2021, con fecha 21 de junio del 2021, la DGM le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que en un plazo de 5 días hábiles indicara las razones por las cuales la empresa no había entregado la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, ya que a dicha fecha la SUTEL no había recibido la información relacionada con este proceso. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021, folios 3 y 4).

7. Que mediante escrito con número RI-0178-2021, con fecha 30 de junio 2021, y con número de ingreso NI-08180-2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**. solicitó a la SUTEL una prórroga de 10 días para recopilar la información para responder el oficio. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021 folios 5 y 6).

8. Que mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de julio del 2021, se le otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021. (C0262-STT-INT-00892-2021 folios 7 y 8).

9. Que, vencido el plazo otorgado, la SUTEL no ha recibido respuesta al oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, no se registró en el expediente administrativo que se hubiera recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cumplimiento a lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.

10. Que la Dirección General de Mercados mediante oficio 05757-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio del 2022, rindió el criterio técnico respecto a la procedencia de la apertura del procedimiento para el dictado de una orden de interconexión.

11. Que mediante RCS-162-2022 aprobada mediante acuerdo 033-046-2022 en sesión ordinaria 046-2022, celebrada el 29 de junio del 2022 y notificada a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** el día martes 5 de julio del 2022, resolvió lo siguiente:

"(…)

1. *Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 59, 60 incisos a), e), h), 73 incisos b), c), i), 75 inciso b) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 50, 58, 59, 64 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales debe versa el procedimiento de intervención, los siguientes:*

   - *El dictado de una orden de interconexión por la no presentación de la OIR de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58, 59 y demás artículos aplicables del RAIRT.*

   - *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como partes interesadas dentro del presente procedimiento administrativo a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*

   - *Nombrar a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).*

   - *De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente apertura, manifieste por escrito lo que consideren oportuno.*

(…)"

12. Mediante escrito RI-0323-2022 con fecha del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contesta el traslado otorgado mediante RCS-162-2022.

13. Que mediante oficio 06456-SUTEL-DGM-2022 del 15 de julio del 2022, el órgano director otorgó audiencia escrita de conclusiones a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que en el plazo de 3 días hábiles manifestaran lo pertinente.

14. Que mediante escrito RI-345-2022 del 21 de julio del 2022 (NI-10441-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contesta la audiencia escrita de conclusiones otorgada.

15. Que mediante escrito RI-370-2022 del 22 de agosto del 2022 (NI-12362-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** remite la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019, indicando que no se registra ninguna variación para una nueva Oferta.

16. Que por medio del oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, el órgano director rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre el procedimiento de intervención y análisis sobre las condiciones de la OIR.

17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN. INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022.

I. El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

II. Asimismo, el inciso h) del artículo 60 de la Ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

III. El artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que sus disposiciones son de orden público, irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

IV. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto estableciendo que:

"ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

V. Que el artículo 61 de la Ley 8642 dispone que:

"ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión. Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. (…)".

VI. La resolución RCS-200-2020 denominada "*Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión*" del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR por cada uno de ellos según hayan sido definidos como operadores importantes.

VII. En el resuelve 6, de dicha resolución se establece que "*La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL*."

VIII. Que la resolución del Consejo de SUTEL RCS-175-2020, realizó una revisión del mercado de servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, declarando que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. Dentro de las obligaciones impuestas con el fin de eliminar problemas de competencia encontrados producto de la revisión de los mercados relevantes y declaratoria de que es un operador con poder sustancia en el mercado indicado, se solicitó suministrar una nueva Oferta de Interconexión por Referencia en el plazo de diez meses a partir de su publicación en La Gaceta.

IX. Como fue indicado en los antecedentes, a la fecha de la apertura del procedimiento sumario SUTEL no había recibido respuesta a varios oficios dirigidos en seguimiento a lo solicitado, ni consta en el expediente administrativo que se haya recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**. según lo solicitado en el "*Resuelve 14*" de la RCS-175-2020.

X. Que el artículo 3 del RAIRT establece que le corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o

proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso y la interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionados al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

XI. Que el artículo 14 del RAIRT en su inciso h) indica que es obligación del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que brinda el acceso y la interconexión, en caso de ser designado como operador o proveedor importante o cuando lo solicite la SUTEL, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fijadas por la SUTEL.

XII. El artículo 42 del RAIRT, indica que la interconexión o las modificaciones a acuerdos de acceso o interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL.
b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

XIII. Con respecto a los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir, el artículo 64 del RAIRT establece, entre otros que puede intervenir de oficio en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando ante fundadas razones de interés público se requiera o cuando se afecte lo dispuesto en el RAIRT, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.

XIV. Que la SUTEL tiene obligaciones por Ley en las cuales debe asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión y potestades otorgadas como autoridad administrativa, para intervenir a solicitud de parte o de oficio en los procesos de acceso e interconexión.

XV. El artículo 58 del RAIRT establece que la inexistencia de una OIR aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la SUTEL emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. El artículo 50 del citado reglamento, establece que con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

XVI. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-162-2022, en la cual se resuelve la apertura de un procedimiento sumario de intervención en el régimen de acceso e interconexión, los antecedentes exponen los presupuestos fácticos que fundamentan el inicio del procedimiento.

XVII. Que **CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A.** contestó la audiencia otorgada en la RCS-162-2022, manifestando su posición sobre la apertura del procedimiento de intervención de oficio. Posteriormente, mediante el oficio 06456-SUTEL-DGM-2022 se otorgó audiencia de conclusiones, la cual fue respondida mediante escrito con NI-10441-2022.

XVIII. Para proceder con el dictado de la resolución que finalice el procedimiento de intervención, deben ser tomados en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de conformidad con el artículo 66 del RAIRT: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

SEGUNDO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

XIX. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.

XX. En este sentido a partir de los artículos 75 de la Ley 7593 y 14 inciso h) y 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.

XXI. Que el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones debe ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.

XXII. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

XXIII. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

XXIV. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.

XXV. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.

XXVI. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con

el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

XXVII. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.

XXVIII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
c. Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en el proceso de negociación del respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser orientados a costos y determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.

TERCERO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA APROBAR LA OIR.

XXIX. Como fue anteriormente mencionado, el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: “Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (…)”.

XXX. El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado, acelera el despliegue de redes en el mercado y concretamente, un mercado competitivo.

XXXI. En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, solicitando cambios o inclusión de cláusulas específicas, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

XXXII. Asimismo, el artículo 58 establece que la inexistencia de una OIR aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En

caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la SUTEL emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. El contenido mínimo que debe contener una OIR se encuentra reglado en el artículo 59 del RAIRT.

XXXIII. Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La SUTEL es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con un contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento y tomando en consideración los siguientes principios:

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

> *"Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.*
>
> *Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores."*

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

> *"Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el*

nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública."

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el "*cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables*."

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca SUTEL. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de SUTEL de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por SUTEL y deberán ser sometidos a aprobación de SUTEL. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de SUTEL, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o

relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en beneficio del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

XXXIV. Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.

XXXV. En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

> *"(...)*
> *(i) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e*
> *(ii) Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones".*

XXXVI. Es importante destacar que la aprobación o no de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

CUARTO: HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN.

XXXVII. Como cuadro fáctico para el dictado de acto final, se toman los siguientes antecedentes y hechos relevantes los que se exponen a continuación. Lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227):

1) Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).

2) Que en el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.

3) Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**: Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley, en un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada en el 9 de mayo del año 2021.

4) Que la resolución RCS-200-2020 denominada "*Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión*" del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada, es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

5) Que mediante oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, con fecha 21 de junio del 2021, la DGM le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que en un plazo de 5 días hábiles indicara las razones por las cuales la empresa no había entregado la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, ya que a la fecha la SUTEL no había recibido la información relacionada con este proceso. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021, folios 3 y 4).

6) Que mediante escrito con número RI-0178-2021, con fecha 30 de junio 2021, y con número de ingreso NI-08180-2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó a la SUTEL una prórroga de 10 días para recopilar la información para responder el oficio. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021 folios 5 y 6).

7) Que mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de julio del 2021, se le otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021. (C0262-STT-INT-00892-2021 folios 7 y 8).

8) Que SUTEL no había recibido a esa fecha respuesta al anterior oficio, ni constaba en el expediente administrativo que se hubiera recibido la Oferta de Interconexión por Referencia actualizada o bien la información que actualice las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la OIR vigente por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cumplimiento a lo solicitado en el "*Resuelve 14*" de la RCS-175-2020.

9) Que en el escrito RI-0323-2022 del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022), **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**. indica que su representada no ha requerido realizar

modificación alguna a la OIR aprobada mediante la resolución RCS-062-2019 y por lo tanto devino innecesario reportar alguna actualización a dicho documento.

QUINTO: ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ANTE EL OPERADOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y ANÁLISIS DE FONDO.

XXXVIII. Para el análisis del presente apartado, cconviene extraer del informe rendido por el órgano director mediante oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, "*INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022*" el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(…)

I. ARGUMENTOS DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. SOBRE EL PROCESO INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022.

De conformidad con el escrito RI-0323-2022 con fecha del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022), ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *expresa los motivos y su respectiva fundamentación en contra del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución RCS-162-2022, según se resume a continuación:*

a. <u>Falta de fundamentación del procedimiento de intervención.</u>

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A*. indica que la fundamentación para iniciar la intervención de oficio y el cumplimiento de sus presupuestos procesales deben ser demostrados y argumentados adecuadamente, para prevenir incurrir en conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. La existencia de una autorización legal no releva la obligación de fundamentar sobre el interés público que ampara la resolución RCS-162-2022 o sobre la pertinencia de la intervención de SUTEL. La sola mención de la autorización legal no constituye la fundamentación de la intervención, dado que la competencia debe acompañarse de un razonamiento que al menos haga comprensible la necesidad de intervenir haciendo una relación entre la normativa y presupuestos fácticos del caso, razonamiento que en el presente procedimiento de intervención se extraña por completo.*

b. <u>La obligación de su representada es actualizar la OIR y al momento no se ha requerido una actualización en las condiciones técnicas jurídicas y económicas que varíen la OIR aprobada mediante RCS-062-2019.</u>

La obligación de su representada consiste en actualizar la OIR y en ningún momento según argumentan el mercado ha estado desprovisto de la OIR de su representada, al mantenerse vigente la OIR aprobada y en todo momento se ha protegido el interés público de garantizar el acceso e interconexión de las redes de terceros con la red de su representada. Asimismo, ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *indica que SUTEL no estimó necesario requerir ninguna información de carácter técnica o económica, por la simple razón que no ha habido cambio alguno en esos aspectos, o una actualización alguna que reportar de parte de su representada.*

Al respecto, en su escrito de conclusiones con NI-10441-2022 ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *indica:*

"La obligación contenida en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) se circunscribe a actualizar la OIR, es decir, poner al día las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que mi representada ofrece el acceso y la interconexión a su red. Valga recordar que mediante el oficio RI-0317-2020, (NI-15651-2020) mi

representada realizó la entrega de la contabilidad regulatoria, misma en donde se incluían las propuestas de tarifas de interconexión para terminación móvil y sms, las cuales no pueden ser ajustadas, hasta tanto se cuente con la aprobación de SUTEL. Siendo que lo único que cambiaría del documento de la OIR son las tarifas, en el momento que estas sean aprobadas por la SUTEL, mi representada procederá con la actualización respectiva."

Posteriormente, mediante oficio RI-0370-2022 con fecha del 22 de agosto del 2022 (NI-12362-2022) el operador remite documentación que corresponde a la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019 con el fin de que se corrobore que no existe variación alguna respecto a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas contenidas en la OIR vigente.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. EXPUESTOS EN LOS NI-10010-2022 Y NI-10441-2022.

*Con base en la lectura de los argumentos expuestos por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A**., el operador considera que la resolución del Consejo RCS-162-2022 carece de motivo como elemento del acto administrativo. El artículo 133 de la Ley 6227 establece al respecto lo siguiente:*

"Artículo 133

1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento."

El motivo se define como las razones de hecho o derecho que hacen necesaria o posible la emisión del acto administrativo. El motivo de un acto administrativo puede encontrarse en los presupuestos fácticos como los antecedentes de hecho y su relación con los antecedentes jurídicos que hacen posible que la administración ejerza sus competencias y potestades. Asimismo, puede manifestarse como aquellos hechos constatables, que pueden estar descritos en la normativa como situaciones de hecho o derecho que hacen necesaria o justifican la intervención de SUTEL en el caso concreto.

Tal como se señala en la resolución del Consejo RCS-162-2022, los siguientes antecedentes de hecho se relacionan con el artículo 58 del RAIRT, el cual ordena a la SUTEL que emita una orden de interconexión por la no presentación de la OIR:

- *La revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles y declaratoria de operadores importantes se da en la resolución RCS-175-2020 del 2 de julio del 2020, la cual impone a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** la obligación de remitir en un plazo definido una nueva OIR.*

- *Una vez concluido el plazo otorgado de diez meses para que el operador remitiera su OIR (9 de mayo del 2021), no constaba en el expediente administrativo que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** entregara la OIR solicitada en la anterior resolución. En el oficio 05226-SUTEL-DGM-2022 del 21 de junio del 2021, la DGM solicitó se indicaran las razones por las cuales no se había remitido la OIR y mediante escrito RI-0178-2021 del 30 de junio del 2021 (NI-08180-2021) el operador indicó:*

  "(…) por este medio deseo solicitar una prórroga de al menos 10 días al plazo otorgado en el oficio de marras, dado que aún nos encontramos en proceso de recopilar parte de la información que se requiere en el mismo."

- *La prórroga solicitada fue otorgada mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021 del 13 de julio del 2021, sin que se recibiera respuesta por parte del operador.*

- *Vencido el plazo otorgado, y al momento de la apertura del presente procedimiento, la Sutel no recibió respuesta al oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, ni consta en el expediente administrativo que se haya recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de* ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *según lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.*

La SUTEL tiene como obligación asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones (Art.60 inciso h Ley 7593) y que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. (Art.59 Ley 8642). Como norma general, la Ley 6227 en su artículo 284 indica que el procedimiento administrativo podrá ser iniciado de oficio, y en la normativa aplicable la posibilidad de intervenir de oficio cuando razones de interés público lo ameriten o se afecte lo dispuesto en el RAIRT, o bien cuando la SUTEL lo considere pertinente (art. 64 incisos e y g RAIRT), normativa y potestades que ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *reconoce en su escrito RI-0323-2022 (NI-10010-2022).*

La resolución de apertura RCS-162-2022, realiza la relación de hechos que reúnen las condiciones para que SUTEL intervenga de oficio e inicie un procedimiento administrativo sumario. La no presentación de la nueva OIR en los términos de la RCS-175-2020 por parte de ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.,*** *justifica y motiva la intervención de oficio al afectarse el artículo 58 del RAIRT, por no haber remitido la nueva OIR solicitada en el plazo establecido en la anterior resolución. Asimismo, el artículo 14 inciso h del RAIRT indica que es obligación de los operadores o proveedores declarados importantes, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones aprobadas por SUTEL. La resolución de apertura contiene la relación entre antecedentes de hecho y normativa que obliga y faculta a la SUTEL a intervenir de oficio, constituyendo el motivo y justifica la apertura de un procedimiento administrativo de intervención. De esta manera, se concluye que la resolución RCS-162-2022 no carece de fundamentación fáctica o normativa, al encontrarse debidamente amparada a hechos y condiciones regulatorias definidas.*

Al momento de la apertura del presente procedimiento, no constaba en el expediente administrativo que ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *contestara lo solicitado en el oficio 05226-SUTEL-DGM-2021 del 21 de junio del 2021 una vez vencida la prórroga del plazo otorgado para responder. El operador en el escrito RI-0178-2021 del 30 de junio del 2021 (NI-088180-2021) indicó que se encontraba en proceso de recopilar parte de la información requerida, sin hacer en ese momento referencia al oficio RI-0317-2020 del 13 de noviembre del 2020 (NI-15651-2020).*

El oficio RI-0317-2020 forma parte de otro procedimiento administrativo tramitado en el expediente GCO-NRE-RCS-00684-2017, en el cual se tramita la implementación del sistema de contabilidad de costos separada. Particularmente, el oficio al que hace referencia ***CLARO CR TELECOUNICACIONES S.A.*** *se trata de la entrega de información correspondiente a la primera y segunda fase de implementación de la contabilidad regulatoria. El artículo 34 del RAIRT establece el deber de los operadores de aportar la contabilidad de costos separada y su artículo 35 el formato de presentación. La "Contabilidad de Costos Separada" o "Contabilidad Regulatoria", es definida como un sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. La información aportada mediante la contabilidad regulatoria provee información de apoyo para la revisión y aprobación de la OIR para aquellos operadores o proveedores que tengan dicha obligación, pero bajo ninguna circunstancia la sustituye.*

Sin embargo, en el caso particular luego de recibido el oficio RI-0317-2020 del 13 de noviembre del 2020 (NI-15651-2020), la DGM mediante oficio 00721-SUTEL-DGM-2021 del 28 de enero del 2021, le notificó a ***CLARO CR TELECOUNICACIONES S.A.*** *los resultados sobre la revisión de la información entregada como parte de ese otro proceso, en el cual se remitió una tabla con los comentarios que debían ser completados, esto de acuerdo con lo reglado en los artículos 23 y 24 del "Manual sobre la*

metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" sobre la primera y segunda fase de implementación según lo aprobado en la resolución del Consejo RCS-319-2017. En el mismo oficio, se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación y una reunión para aclarar los temas indicados en dicho oficio. Posteriormente, mediante oficio RI-0039-2021 (NI-01886-2021), del día 11 de febrero del 2021, ***CLARO CR TELECOUNICACIONES S.A.*** *responde el oficio anterior y nuevamente solicita una prórroga para entregar la información requerida. A lo cual, la DGM mediante oficio 01321-SUTEL-DGM-2021 con fecha 17 de febrero del 2021, le concedió un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida y* ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *remitió mediante oficio RI-0061-2021 (NI-02589-2021) respuesta a las consultas planteadas al proceso de Contabilidad Regulatoria.*

La DGM mediante oficio 03701-SUTEL-DGM-2021, le notificó a ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-02589-2021), en el cual se le remite nuevamente una tabla con los comentarios que debían ser completados, ya que debe apegarse a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del manual sobre la primera y segunda fase de implementación, en el mismo se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio. Dicho plazo se cumplió el 21 de mayo del 2021 y a la fecha aún no se ha recibido respuesta a lo solicitado en el anterior oficio.*

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. *debió culminar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria el día el 8 de mayo del 2017 según el plazo otorgado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-264- 2016 sin embargo, con el objetivo de poder finalizar de manera exitosa el proceso, la SUTEL extendió el plazo en reiteradas ocasiones. Mediante oficio 04082-SUTEL-DGM- 2020 del 14 de mayo del 2020, la DGM le notificó una guía detallada con los pasos y resultados sobre la revisión de la información entregada respecto a la primera y segunda fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria, así como un Excel explicando cada etapa del proceso con los formatos que debían presentar, ya que se encontró información incompleta sobre las dos fases de implementación, además de que la percepción era que estaban entregando información financiera y no regulatoria.*

Finalmente, mediante el acuerdo 016-072-2021 en la sesión ordinaria 072-2021 celebrada el 21 de octubre del 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que respecta a ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A****. resolvió lo siguiente:*

> *"II. COMUNICAR a Claro Costa Rica, S. A. que una vez que la Dirección General de Mercados así lo solicite, en abril o mayo del 2022, deberá iniciar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria con los datos actualizados al 2021. El plazo para la entrega de dicha información es el establecido para la segunda fase en el manual, es decir, de 140 días hábiles después de remitido el oficio de solicitud, ello de acuerdo con en el artículo 24 del Manual respectivo. Adicionalmente, en dicho oficio de solicitud se enviará un cronograma con las fechas establecidas para el cumplimiento de lo solicitado, así como todos los reportes que serían sujetos de actualización."*

De esta manera, se tiene que lo indicado por el operador en el NI-10441-2022 respecto a la entrega de la contabilidad regulatoria como insumo para la actualización de la OIR no es de recibo. De conformidad con la resolución RCS-175-2020, se imponen varias obligaciones a ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *entre ellas presentar un sistema de contabilidad regulatorio y por otra parte suministrar una nueva OIR. Ambas obligaciones corresponden a diferentes procesos, siendo que el proceso de implementación de contabilidad regulatoria es independiente de la obligación de remitir una nueva OIR. Se procedió a analizar la información que el operador hizo referencia en su escrito de conclusiones (NI-15651-2020), la cual contiene los ingresos y costos unitarios por servicio. Sin embargo, la SUTEL no puede interpretar que la información referente a los ingresos y costos unitarios, se derivan en precios propuestos para el servicio de terminación móvil. Tampoco se pueden extraer de allí con justificación y detalle todos los cargos mayoristas implicados en la OIR. De esta manera, el argumento no es de recibo.*

G. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN EFECTUADA. DICTADO DE ORDEN DE INTERCONEXIÓN CONFORME LOS ARTÍCULOS 50,58 Y 59 DEL RAIRT.

*Una vez analizados los argumentos de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** (en adelante **CLARO**), así como la información contenida en el presente expediente administrativo y las resoluciones del Consejo de Sutel en la materia pertinente, se procede a realizar el análisis contenido en los artículos 58 y 59 del RAIRT.*

*Si bien **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** mediante NI-12362-2022 remite la oferta de interconexión por referencia aprobada mediante resolución del Consejo RCS-062-2019 indicando que no muestra variación alguna respecto a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, en virtud de la verificación real de los hechos que sirven de motivo al acto final y asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos del régimen de acceso e interconexión se realiza el siguiente análisis.*

I. SOBRE EL CONTENIDO GENERAL DE LA OIR

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de resoluciones del Consejo de SUTEL y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, el RAIRT tal y como se describe en los apartados correspondientes.

La siguiente tabla muestra el contenido mínimo de la OIR:

Tabla N°1: Contenido de la OIR según Art. 59 del RAIRT

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT
a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.
d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).
h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
p) Otros puntos que la SUTEL considera imprescindibles de ser incluidos en la propuesta de OIR

II. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:

*Dado que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no entregó la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, la Dirección General de Mercados con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo dispuesto en el RAIRT, realizó una revisión del contenido mínimo que deben tener los contratos de acceso e interconexión conforme a lo establecido en el artículo 62 y demás disposiciones técnicas y económicas del reglamento.*

*Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes:*

1. *Servicios de Interconexión de tráfico:*

   1.1. *Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.*
   1.2. *Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.*

2. *Interconexión de acceso:*

   2.1. *Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.*

3. *Servicios de acceso:*

   3.1. *Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.*

*El operador interesado deberá entregar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** la solicitud de acceso e interconexión contemplando la información descrita en el artículo 45 del RAIRT y remitir copia de su solicitud a la SUTEL según lo establecido en el artículo 46 del mismo reglamento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten el contrato a la SUTEL con el fin de realizar el trámite de inscripción en el RNT. El modelo de contrato se adjunta como Anexo al presente informe.*

La negativa a otorgar el acceso e interconexión requerida por otro operador o proveedor de servicios será causal de intervención por parte de la SUTEL según el artículo 64 del RAIRT.

III. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:

En este apartado se realiza una revisión de los precios y cargos de acceso e interconexión y las metodologías utilizadas para su determinación.

1. Sobre los cargos de los servicios de interconexión generados mediante el modelo

*Dado que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no entregó la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, la Dirección General de Mercados con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta un resumen de los resultados propuestos en el citado informe:*

1.1. Modelo móvil

*Respecto al modelo móvil y la fijación de cargos no solo se debe considerar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** sino también a los demás operadores declarados como operadores importantes en el mercado de terminación móvil y que están obligados a presentar una oferta de interconexión por referencia e incluir dichos servicios.*

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la

metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" la Dirección General de Mercados mediante el informe de Cargos de Interconexión móvil (Anexo N°1) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS:

"SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en su propia red.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre "Regulación de los cargos de interconexión", del informe de los cargos sobre la red móvil (Anexo No.2), en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se observó que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación para este tipo de cargos se mantenga de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, la metodología adoptada para estimar los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte de del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL fue la utilización de ambos modelos para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre "Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017)[1] encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías híbridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.

Así las cosas, en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo, por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio, por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE y

---

1 Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2017). *Políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios de telecomunicaciones.* Ginebra: UIT.

finalmente, por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro No.9 Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones

Voz (terminación y originación)	
Fuente	***Cargo en colones***
Modelo de costos regulatorio	***4,31***
Liberty	***10,04***
Promedio del benchmarking	***7,39****

** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

Cuadro No.10 Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones

Terminación SMS	
Fuente	***Cargo en colones***
Modelo de costos	***1,18***
Liberty	***0,17***
Promedio del benchmarking	***N/D***

**** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022***

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,35 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador Telefónica el cual corresponde a 10,04 colones por minutos resultando un cargo de 7,2 colones para los servicios de terminación y originación en la red móvil.

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking, solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de 0,68 colones. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los $ 0,040 mientras que para Eslovaquia es de $0,029.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

Cuadro No.11 Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones

Descripción	***Cargo actual***	***Cargo propuesto***
Cargo de terminación móvil	***₡13,18***	***₡ 7,2***

Descripción	Cargo actual	Cargo propuesto
Cargo de originación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,39	₡ 0,68

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 74%.

Ahora bien, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en diciembre del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto.

El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor "es evitar el llamado waterbed effect. Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria". Dicho glidepath se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil

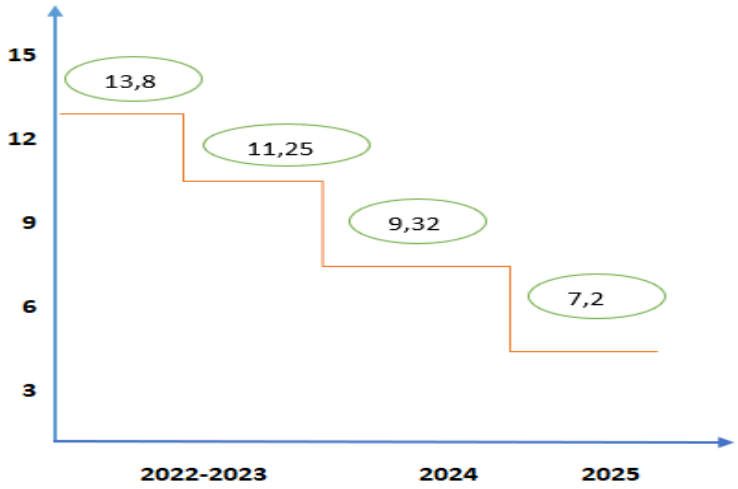

Fuente: Elaboración propia (…)"

1.2. Otros cargos

*Para la prestación de los servicios de interconexión, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** deberá ofrecer el servicio de sesiones de interconexión utilizando el protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Para ello, conforme lo aprobado por el Consejo mediante la resolución RCS-062-2019, se recomienda mantener el cargo recurrente mensual de 30 sesiones SIP. En dicha resolución, el cargo aprobado fue de ¢16.710 mensuales. Al respecto, se debe señalar que el modelo utilizado por SUTEL, no permite estimar el cargo por este servicio y en vista de la no presentación de información que permita estimarlo, es que se recomienda mantener el mismo hasta tanto **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no presente la información correspondiente para su estimación y aprobación.*

De esta forma para los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aproado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.*** *serían los siguientes:*

Cuadro N°4
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones)
según lo establecido por la SUTEL

De terminación	*Cargo final*
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	*₡ 11,25*
Interconexión de terminación móvil año 2024	*₡ 9,32*
Interconexión de terminación móvil año 2025	*₡ 7,2*
Interconexión para terminación SMS	*₡ 0,68*
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	*₡16.710*

H. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. *La SUTEL tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8642 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.*

II. *De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR y en caso de no presentación, deberá dictar la orden de interconexión correspondiente.*

III. *Que tal como consta en el expediente administrativo y en el análisis de hechos y jurídico, prueba documental y manifestaciones realizadas en relación al procedimiento administrativo sumario llevado a cabo, corresponde emitir una orden de interconexión determinando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que serán de obligatorio cumplimiento.*

IV. *Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/Sms) y originación móvil:*

- *La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.*

- *La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación del cargo cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.*

- *Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los 3 operadores móviles.*

- *La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.*

- *Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:*

Servicio	*Cargo*
Cargo de terminación móvil	*₡7,2*
Cargo de originación móvil	*₡7,2*
Cargo de terminación SMS	*₡0,68*
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	*₡16.710*

- *Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto para el servicio de interconexión móvil, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadore de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:*

Año	*Tarifa*	*Vigencia*
2022-2023	*11,25 col/min*	*A partir de la aprobación y publicación de la OIR*
2024	*9,32 col/min*	*A partir de enero 2024*
2025	*7,2 col/min*	*A partir de enero 2025*

V. *Una vez analizadas las condiciones legales, técnicas y económicas, se concluye que las mismas cambian y varían las aprobadas en la resolución del Consejo RCS-062-2019.*

VI. *Con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo de la SUTEL emitir la Orden de Interconexión adjunta al presente informe a* ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.****, estableciendo los cargos señalados en los puntos anteriores.*
(…)"

XXXIX. La SUTEL tiene amplias facultades para dictar y solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8642 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.

XL. De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR y en caso de no presentación, deberá dictar la orden de interconexión correspondiente.

XLI. Que tal como consta en el expediente administrativo y en el análisis de hechos y jurídico, prueba documental y manifestaciones realizadas con relación al procedimiento administrativo sumario llevado a cabo, corresponde emitir una orden de interconexión determinando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que serán de obligatorio cumplimiento.

XLII. Una vez analizadas las condiciones legales, técnicas y económicas, se concluye que las mismas cambian y varían las aprobadas en la resolución del Consejo RCS-062-2019 para el operador **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** además de que los precios de interconexión deberán ser orientados a costos según el artículo 61 de la Ley 8642.

XLIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe rendido por el órgano director mediante oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Dictar y ordenar las siguientes condiciones que formarán la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** que serán de obligatorio cumplimiento. Se indica al operador que toda modificación o actualización a las siguientes condiciones deberán ser remitidas a la Sutel para su respectiva aprobación de conformidad con el artículo 58 del RAIRT:

A. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:

Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes:

1. Servicios de Interconexión de tráfico:

   1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.
   1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

2. Interconexión de acceso:

   2.1 Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3. Servicios de acceso:

   3.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.

El operador interesado deberá entregar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** la solicitud de acceso e interconexión contemplando la información descrita en el artículo 45 del RAIRT y remitir copia de su solicitud a la SUTEL según lo establecido en el artículo 46 del mismo reglamento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten el contrato a la SUTEL con el fin de realizar el trámite de inscripción en el RNT. El modelo de contrato se adjunta como Anexo a la presente resolución.

La negativa a otorgar el acceso e interconexión requerida por otro operador o proveedor de servicios será causal de intervención por parte de la SUTEL según el artículo 64 del RAIRT.

B. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:

1. Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	₡7,2
Cargo de originación móvil	₡7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,68

Llevar a cabo un *glidepath* de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación y publicación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

2. Otros cargos

Para la prestación de los servicios de interconexión, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** deberá ofrecer el servicio de sesiones de interconexión utilizando el protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Para ello, conforme lo aprobado por el Consejo mediante la resolución RCS-062-2019, se recomienda mantener el cargo recurrente mensual de 30 sesiones SIP. En dicha resolución, el cargo aprobado fue de ¢16.710 mensuales. Al respecto, se debe señalar que el modelo utilizado por SUTEL, no permite estimar el cargo por este servicio y en vista de la no presentación de información que permita estimarlo, es que se recomienda mantener el mismo hasta tanto **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no presente la información correspondiente para su estimación y aprobación.

De esta forma para los cargos de interconexión, se fijan con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aproado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes:

Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	₡ 11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	₡ 9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	₡ 7,2
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	₡16.710

Fuente: Elaboración propia

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente orden de interconexión y el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.**, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (http://www.sutel.go.cr), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-262-2022

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00892-2021

Se notifica la presente resolución a:

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2022687795).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

GERENCIA DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y OPERACIONES

CALENDARIO DE SORTEOS Y
PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS NOVIEMBRE 2022

El Calendario de Sorteos del Programa de la Rueda de la Fortuna, de Lotería Nacional y Lotería Popular, correspondiente al mes de noviembre 2022, son autorizados mediante el acuerdo JD-734 correspondiente al Capítulo V), artículo 12) de la sesión extraordinaria 62-2021, celebrada el 21 de octubre de 2021, acuerdo JD-286 correspondiente al Capítulo VII), artículo 11) de la sesión ordinaria 26-2022, celebrada el 2 de mayo de 2022, y los planes de premios mediante el acuerdo JD-641 correspondiente al Capítulo VII), artículo 14) de la sesión ordinaria 54-2021, celebrada el 16 de setiembre de 2021.

El Calendario de Sorteos de Lotería Electrónica correspondiente al mes de noviembre 2022, se autoriza mediante acuerdo JD-506 correspondiente al Capítulo IV), artículo 6) de la sesión extraordinaria 45-2022, celebrada el 15 de septiembre de 2022.

Se aprueba que el horario de realización del tercer sorteo diario para 3 Monazos y Nuevos Tiempos sea a las 4:30 p.m y para el juego Lotto y Lotto Revancha que el tercer sorteo se realice el día lunes a las 7:30 p.m., mediante acuerdo JD-150 correspondiente al Capítulo V), artículo 14) de la sesión extraordinaria 15-2022, celebrada el 10 de marzo de 2022.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

INFORMACIÓN GENERAL

Los sorteos de Lotería Nacional (Ordinarios y Extraordinarios), Lotería Popular (Ordinarios, “Gran Chance”, “Viernes Negro”) y Lotería Electrónica (Nuevos Tiempos Reventados, 3 Monazos y Lotto-Lotto Revancha) se celebran en el Auditorio de la Junta de Protección Social u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

El programa La Rueda de la Fortuna se realiza en las instalaciones de Televisora de Costa Rica (Canal 7).

A todos los sorteos asistirán los fiscalizadores indicados en el artículo Nº 75 del reglamento a la Ley de Loterías.

Del resultado de cada sorteo se levanta un Acta que da origen a la Lista Oficial.

El horario de celebración de los sorteos es el siguiente:

LOTERÍA NACIONAL:
Sorteos Ordinarios-Extraordinarios
Se efectúan los domingos a las 7:30 p.m.

LOTERÍA POPULAR:
Sorteos Ordinarios (martes y viernes)
Sorteo Extraordinario ("Gran Chance")
Sorteo Súper Extraordinario ("Viernes Negro")
Se efectúan los martes y viernes a las 7:30 p.m.

LOTERÍA ELECTRÓNICA
Nuevos Tiempos Reventados
Se efectúan de lunes a domingo a las 12:55 m.d., 4:30 p.m. y 7:30 p.m.

3 Monazos
Se efectúan de lunes a domingo a las 12:55 m.d., 4:30 p.m. y 7:30 p.m.

Lotto-Lotto Revancha
Se efectúan los lunes, miércoles y sábados a las 7:30 p.m.

RUEDA DE LA FORTUNA
Se efectúa los sábados a las 6:30 p.m.

CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

LOTERÍA NACIONAL

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Domingo	06/11/2022	4721	Lotería Nacional	**jueves, 5 de enero de 2023**
Domingo	13/11/2022	4722	Lotería Nacional	**jueves, 12 de enero de 2023**
Domingo	20/11/2022	4723	Lotería Nacional	**jueves, 19 de enero de 2023**
Domingo	27/11/2022	4724	Lotería Nacional	**jueves, 26 de enero de 2023**

LOTERÍA POPULAR

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Martes	01/11/2022	6716	Lotería Popular	**lunes, 2 de enero de 2023**
Viernes	04/11/2022	6717	Lotería Popular	**jueves, 5 de enero de 2023**
Martes	08/11/2022	6718	Lotería Popular	**lunes, 9 de enero de 2023**
Viernes	11/11/2022	6719	Lotería Popular	**jueves, 12 de enero de 2023**
Martes	15/11/2022	6720	Lotería Popular	**lunes, 16 de enero de 2023**
Viernes	18/11/2022	6721	Lotería Popular	**jueves, 19 de enero de 2023**
Martes	22/11/2022	6722	Lotería Popular	**lunes, 23 de enero de 2023**
Viernes	25/11/2022	6723	Lotería Popular	**jueves, 26 de enero de 2023**
Martes	29/11/2022	6724	Lotería Popular	**lunes, 30 de enero de 2023**

PLANES DE PREMIOS

SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL
2022
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes
El billete consta de 5 fracciones con un valor de **¢7.500** el billete y **¢1,500** la fracción.

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡150.000.000	₡30.000.000	₡150.000.000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1.500.000	₡300.000	₡1.500.000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1.500.000	₡300.000	₡1.500.000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡110.000	₡22.000	₡10.670.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡90.000	₡18.000	₡89.910.000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡15.000	₡3.000	₡135.000.000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡15.000	₡3.000	₡14.985.000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡7.500	₡1.500	₡7.492.500
	PREMIOS DIRECTOS			
1	Premio de	₡22.000.000	₡4.400.000	₡22.000.000
1	Premio de	₡10.000.000	₡2.000.000	₡10.000.000
3	Premios de	₡2.000.000	₡400.000	₡6.000.000
6	Premios de	₡1.000.000	₡200.000	₡6.000.000
28	Premios de	₡300.000	₡60.000	₡8.400.000
60	Premios de	₡250.000	₡50.000	₡15.000.000
12.196	**Cantidad Premios Directos**	**100**		**₡478.457.500**
Plan de Premios Total				**₡956.915.000**

INVERSAS

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR
INVERSAS 5 FRACCIONES MARTES
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN
2022

EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes
El billete consta de 5 fracciones con un valor de **¢5.000** el billete y **¢1.000** la fracción.

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡80.000.000	₡16.000.000	₡80.000.000
1	Segundo Premio	₡25.000.000	₡5.000.000	₡25.000.000
1	Tercer Premio	₡7.000.000	₡1.400.000	₡7.000.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130.000	₡26.000	₡129.870.000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30.000	₡6.000	₡29.970.000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20.000	₡4.000	₡19.980.000
1000	Inversa de Mayor	₡10.000	₡2.000	₡10.000.000
1000	Inversa de Segundo	₡8.000	₡1.600	₡8.000.000
1000	Inversa de Tercero	₡5.000	₡1.000	₡5.000.000
6.000	**Cantidad Premios Directos**	**3**		**₡314.820.000**
Plan de Premios Total				**₡629.640.000**

INVERSAS

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR
INVERSAS 5 FRACCIONES VIERNES
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN
2022

EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes
El billete consta de 5 fracciones con un valor de **¢6.000** el billete y **¢1.200** la fracción.

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡100.000.000	₡20.000.000	₡100.000.000
1	Segundo Premio	₡30.000.000	₡6.000.000	₡30.000.000
1	Tercer Premio	₡8.000.000	₡1.600.000	₡8.000.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡150.000	₡30.000	₡149.850.000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡36.000	₡7.200	₡35.964.000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡24.000	₡4.800	₡23.976.000
1000	Inversa de Mayor	₡15.000	₡3.000	₡15.000.000
1000	Inversa de Segundo	₡10.000	₡2.000	₡10.000.000
1000	Inversa de Tercero	₡6.000	₡1.200	₡6.000.000
6.000	**Cantidad Premios Directos**	**3**		**₡378.790.000**
Plan de Premios Total				**₡757.580.000**

CALENDARIO NOVIEMBRE
DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS

SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA NOVIEMBRE 2022

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Miércoles	02/11/2022	2313	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 2 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	2314	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 5 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	2315	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	viernes, 6 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	2316	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 9 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	2317	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 12 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	2318	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	viernes, 13 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	2319	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 16 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	2320	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 19 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	2321	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	viernes, 20 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	2322	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 23 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	2323	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 26 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	2324	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	viernes, 27 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	2325	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 30 de enero de 2023

SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS NOVIEMBRE 2022

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Martes	01/11/2022	19834	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Martes	01/11/2022	19835	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Martes	01/11/2022	19836	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	19837	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	19838	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	19839	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	19840	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	19841	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	19842	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 2 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	19843	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	19844	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	19845	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	19846	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	19847	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	19848	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	19849	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	19850	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	19851	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 5 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	19852	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 6 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	19853	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 6 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	19854	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 6 de enero de 2023

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Martes	08/11/2022	19855	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Martes	08/11/2022	19856	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Martes	08/11/2022	19857	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	19858	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	19859	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	19860	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	19861	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	19862	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	19863	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 9 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	19864	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	19865	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	19866	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	19867	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	19868	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	19869	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	19870	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	19871	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	19872	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 12 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	19873	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 13 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	19874	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 13 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	19875	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 13 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	19876	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	19877	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	19878	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	19879	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	19880	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	19881	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	19882	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	19883	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	19884	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 16 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	19885	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	19886	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	19887	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	19888	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	19889	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	19890	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	19891	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	19892	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	19893	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 19 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	19894	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 20 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	19895	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 20 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	19896	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 20 de enero de 2023
Martes	22/11/2022	19897	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Martes	22/11/2022	19898	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Martes	22/11/2022	19899	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	19900	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	19901	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	19902	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Jueves	24/11/2022	19903	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Jueves	24/11/2022	19904	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Jueves	24/11/2022	19905	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 23 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	19906	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	19907	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	19908	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	19909	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	19910	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	19911	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	19912	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	19913	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	19914	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 26 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	19915	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 27 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	19916	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 27 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	19917	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 27 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	19918	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	19919	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	19920	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	19921	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	19922	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	19923	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 30 de enero de 2023

SORTEOS DE <u>TRES MONAZOS</u> NOVIEMBRE 2022

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Martes	01/11/2022	2260	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Martes	01/11/2022	2261	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Martes	01/11/2022	2262	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	2263	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	2264	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Miércoles	02/11/2022	2265	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	2266	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	2267	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Jueves	03/11/2022	2268	3 MONAZOS	lunes, 2 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	2269	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	2270	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Viernes	04/11/2022	2271	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	2272	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	2273	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Sábado	05/11/2022	2274	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	2275	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	2276	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023
Domingo	06/11/2022	2277	3 MONAZOS	jueves, 5 de enero de 2023

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Lunes	07/11/2022	2278	3 MONAZOS	viernes, 6 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	2279	3 MONAZOS	viernes, 6 de enero de 2023
Lunes	07/11/2022	2280	3 MONAZOS	viernes, 6 de enero de 2023
Martes	08/11/2022	2281	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Martes	08/11/2022	2282	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Martes	08/11/2022	2283	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	2284	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	2285	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Miércoles	09/11/2022	2286	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	2287	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	2288	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Jueves	10/11/2022	2289	3 MONAZOS	lunes, 9 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	2290	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	2291	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Viernes	11/11/2022	2292	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	2293	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	2294	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Sábado	12/11/2022	2295	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	2296	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	2297	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Domingo	13/11/2022	2298	3 MONAZOS	jueves, 12 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	2299	3 MONAZOS	viernes, 13 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	2300	3 MONAZOS	viernes, 13 de enero de 2023
Lunes	14/11/2022	2301	3 MONAZOS	viernes, 13 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	2302	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	2303	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Martes	15/11/2022	2304	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	2305	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	2306	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Miércoles	16/11/2022	2307	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	2308	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	2309	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Jueves	17/11/2022	2310	3 MONAZOS	lunes, 16 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	2311	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	2312	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Viernes	18/11/2022	2313	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	2314	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	2315	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Sábado	19/11/2022	2316	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	2317	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	2318	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Domingo	20/11/2022	2319	3 MONAZOS	jueves, 19 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	2320	3 MONAZOS	viernes, 20 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	2321	3 MONAZOS	viernes, 20 de enero de 2023
Lunes	21/11/2022	2322	3 MONAZOS	viernes, 20 de enero de 2023

NOVIEMBRE 2022				
DÍA	**FECHA**	**Nº DE SORTEO**	**TIPO DE LOTERÍA**	**FECHA CADUCIDAD**
Martes	22/11/2022	2323	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Martes	22/11/2022	2324	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Martes	22/11/2022	2325	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	2326	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	2327	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Miércoles	23/11/2022	2328	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Jueves	24/11/2022	2329	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Jueves	24/11/2022	2330	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Jueves	24/11/2022	2331	3 MONAZOS	lunes, 23 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	2332	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	2333	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Viernes	25/11/2022	2334	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	2335	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	2336	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Sábado	26/11/2022	2337	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	2338	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	2339	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Domingo	27/11/2022	2340	3 MONAZOS	jueves, 26 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	2341	3 MONAZOS	viernes, 27 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	2342	3 MONAZOS	viernes, 27 de enero de 2023
Lunes	28/11/2022	2343	3 MONAZOS	viernes, 27 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	2344	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	2345	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023
Martes	29/11/2022	2346	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	2347	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	2348	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023
Miércoles	30/11/2022	2349	3 MONAZOS	lunes, 30 de enero de 2023

SORTEOS DE <u>RUEDA DE LA FORTUNA</u> NOVIEMBRE 2022

NOVIEMBRE		
DÍA	**FECHA**	**TIPO DE LOTERÍA**
Sábado	05/11/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	12/11/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	19/11/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	26/11/2022	Rueda de la Fortuna

Evelyn Blanco Montero, Gerente.—1 vez.—(IN2022689051).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

CONCEJO MUNICIPAL

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.129, Acta No.162 del 17 de octubre del 2022, que indica lo siguiente:

ACUERDO AC-329-2022 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; 148 del Código de Trabajo; 35 del Código Municipal; y en las consideraciones de la moción que fundamenta este acuerdo, las cuales hace suyas este Concejo, se dispone: PRIMERO: CAMBIAR la hora de realización de la Sesión Ordinaria del lunes 26 de diciembre 2022 para que esta sea realizada de forma presencial a las nueve horas de esa misma fecha en el Salón Dolores Mata. SEGUNDO: CAMBIAR el lugar de la Sesión Ordinaria del lunes 31 de octubre 2022 para que esta se realice a las diecinueve horas de forma presencial en las instalaciones de la Villa Deportiva Municipal. TERCERO: TRASLADAR la fecha de realización de la Sesión Ordinaria correspondiente al lunes 02 de enero 2023, para que esta se realice el martes 03 de enero 2023 a las diecinueve horas de forma presencial en las instalaciones del Centro Cívico Municipal. CUARTO: INSTRUIR a la Secretaría Municipal, para que realice la publicación correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho para lo de su cargo". DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO

Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez- Secretaria.—1 vez .—(IN2022686098).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.10.31 15:46:41 -06'00'
Imprenta Nacional Costa Rica